**&&LEY 170 DE 1994**

(diciembre 15)

Diario Oficial No. 41.637, de 16 de diciembre de 1994

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

**RONDA URUGUAY**

**ACTA FINAL**

**MARRAKECH, 15 DE ABRIL DE 1994**

**NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES**

Comité de Negociaciones Comerciales

**&$**ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES

Marrakech, 15 de abril de 1994

**&$**LISTA DE ABREVIATURAS

Acuerdo sobre la OMC: Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

ADPIC: Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

AGCS: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios AMF: Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles

Banco Mundial: Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

CCA: Consejo de Cooperación Aduanera Entendimiento sobre Solución de Diferencias/

ESD: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

FMI: Fondo Monetario Internacional

GATT: de 1994 Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

GPE: Grupo Permanente de Expertos (en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias)

IBDD: Instrumentos Básicos y Documentos Diversos (serie publicada por el GATT)

ISO: Organización Internacional de Normalización

ISO/CEI: ISO/Comisión Electrotécnica Internacional

MEPC: Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales

MGA: Medida Global de la Ayuda (en el Acuerdo sobre la Agricultura)

MIC: Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

OEPC: Organo de Examen de las Políticas Comerciales

OMC: Organización Mundial del Comercio

OSD: Organo de Solución de Diferencias

OST: Organo de Supervisión de los Textiles

OVT: Organo de Vigilancia de los Textiles

SA: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

SGE: Salvaguardia especial (en el Acuerdo sobre la Agricultura)

Secretaría: Secretaría de la Organización Mundial del Comercio

Secretaría del CCA: Secretaría del Consejo de Cooperación Aduanera

SMC: Subvenciones y Medidas Compensatorias

TE: Trato especial (en el Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura)

**INDICE**

DECISIONES Y DECLARACIONES MINISTERIALES

**&$**ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES

1. Habiéndose reunido con objeto de concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas, miembros del Comité de Negociaciones Comerciales, convienen en que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en la presente Acta Final "Acuerdo sobre la OMC"), las Declaraciones y Decisiones Ministeriales y el Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros, anexos a la presente Acta, contienen los resultados de sus negociaciones y forman parte integrante de esta Acta Final.

2. Al firmar la presente Acta Final, los representantes acuerdan:

a. someter, según corresponda, el Acuerdo sobre la OMC a la consideración de sus respectivas autoridades competentes con el fin de recabar de ellas la aprobación de dicho Acuerdo de conformidad con los procedimientos que correspondan; y

b. adoptar las Declaraciones y Decisiones Ministeriales.

3. Los representantes convienen en que es deseable que todos los participantes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (denominados en la presente Acta Final "participantes") acepten el Acuerdo sobre la OMC con miras a que entre en vigor el 1o. de enero de 1995, o lo antes posible después de esa fecha. No más tarde de finales de 1994, los Ministros se reunirán, de conformidad con el párralo final de la Declaración Ministerial de Punta del Este, para decidir acerca de la aplicación internacional de los resultados y la fecha de su entrada en vigor.

4. Los representantes convienen en que el Acuerdo sobre la OMC estará abierto a la aceptación corno un todo, mediante firma o formalidad de otra clase, de todos los participantes, de conformidad con su artículo XIV. La aceptación y entrada en vigor de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales incluidos en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC se regirán por las disposiciones de cada Acuerdo Comercial Plurilateral.

5. Antes de aceptar el Acuerdo sobre la OMC, los participantes que no sean partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio deberán haber concluido las negociaciones para su adhesión al Acuerdo General y haber pasado a ser partes contratantes del mismo. En el caso dé los participantes que no sean partes contratantes del Acuerdo General en la fecha del Acta Final, las Listas no se consideran definitivas y se completarán posteriormente a efectos de la adhesión de dichos participantes al Acuerdo General y de la aceptación por ellos del Acuerdo sobre la OMC.

6. La presente Acta Final y los textos anexos a la misma quedarán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que remitirá con prontitud copia autenticada de los mismos a cada participante.

HECHA en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.

[Figurará una lista de signatarios en el texto del Acta Final en papel de tratado que se someterá a la firma].

**&$**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo,

Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico,

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico,

Deseosas de contribuir al logro de estos objetivos mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales,

Resueltas, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay,

Decididas a preservar los principios fundamentales y a favorecer la consecución de los objetivos que informan este sistema multilateral de comercio,

Acuerdan lo siguiente:

**&$**ARTÍCULO I.

ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN.

Se establece por el presente Acuerdo la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC").

**&$**ARTÍCULO II.

AMBITO DE LA OMC.

1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo.

2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante " Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.

3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Plurilaterales") también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.

4. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se especifica en el Anexo 1A (denominado en adelante "GATT de 1994") es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, posteriormente rectificado, enmendado o modificado (denominado en adelante "GATT de 1947").

**&$**ARTÍCULO III.

FUNCIONES DE LA OMC.

1. La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

2. La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.

3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD") que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

4. La OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en adelante "MEPC") establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo.

5. Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos.

**&$**ARTÍCULO IV.

ESTRUCTURA DE LA OMC.

1. Se establecerá una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los Miembros, que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. La Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto. La Conferencia Ministerial tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.

2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo. El Consejo General establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités previstos en el párrafo 7.

3. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Organo de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Organo de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

4. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Organo de Examen de las Políticas Comerciales establecido en el MEPC. El Organo de Examen de las Políticas Comerciales podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

5. Se establecerán un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Consejo de los ADPIC"), que funcionarán bajo la orientación general del Consejo General. El Consejo del Comercio de Mercancías supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. El Consejo del Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS"). El Consejo de los ADPIC supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC"). Estos Consejos desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el Consejo General. Podrán formar parte de estos Consejos representantes de todos los Miembros. Estos Consejos se reunirán según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

6. El Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los ADPIC establecerán los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por los Consejos correspondientes.

7. La Conferencia Ministerial establecerá un Comité de Comercio y Desarrollo, un Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y un Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, que desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que les atribuya el Consejo General, y podrá establecer Comités adicionales con las funciones que estime apropiadas. El Comité de Comercio y Desarrollo examinara periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas. Podrán formar parte de estos Comités representantes de todos los Miembros.

8. Los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC. Dichos órganos informarán regularmente al Consejo General sobre sus respectivas actividades.

**&$**ARTÍCULO V.

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES.

1. El Consejo General concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a las de la OMC.

2. El Consejo General podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC.

**&$**ARTÍCULO VI.

LA SECRETARÍA

1. Se establecerá una Secretaría de la OMC (denominada en adelante la "Secretaria") dirigida por un Director General.

2. La Conferencia Ministerial nombrará al Director General y adoptará un reglamento que estipule las facultades, los deberes, las condiciones de servicio y la duración del mandato del Director General.

3. El Director General nombrará al personal de la Secretaria y determinará sus deberes y condiciones de servicio de conformidad con los reglamentos que adopte la Conferencia Ministerial.

4. Las funciones del Director General y del personal de la Secretaria serán de carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal de la Secretaria no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la OMC y se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda ser incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Los Miembros de la OMC respetarán el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal de la Secretaria y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

**&$**ARTÍCULO VII.

PRESUPUESTO Y CONTRIBUCIONES

1. El Director General presentará al Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales de la OMC. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos examinará el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales presentados por el Director General y formulará al respecto recomendaciones al Consejo General. El proyecto de presupuesto anual estará sujeto a la aprobación del Consejo General.

2. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos propondrá al Consejo General un reglamento financiero que comprenderá disposiciones en las que se establezcan:

a) la escala de contribuciones por la que se prorrateen los gastos de la OMC entre sus Miembros; y

b) las medidas que habrán de adoptarse con respecto a los Miembros con atrasos en el pago.

El reglamento financiero se basará, en la medida en que sea factible, en las disposiciones y prácticas del GATT de 1947.

3. El Consejo General adoptará el reglamento financiero y el proyecto de presupuesto anual por una mayoría de dos tercios que comprenda más de la mitad de los Miembros de la OMC.

4. Cada Miembro aportará sin demora a la OMC la parte que le corresponda en los gastos de la Organización de conformidad con el reglamento financiero adoptado por el Consejo General.

**&$**ARTÍCULO VIII.

CONDICIÓN JURÍDICA DE LA OMC.

1. La OMC tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Cada uno de los Miembros conferirá a la OMC los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Cada uno de los Miembros conferirá igualmente a los funcionarios de la OMC y a los representantes de los Miembros los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OMC.

4. Los privilegios e inmunidades que ha de otorgar un Miembro a la OMC, a sus funcionarios y a los representantes de sus Miembros serán similares a los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

5. La OMC podrá celebrar un acuerdo relativo a la sede.

**&$**ARTÍCULO IX.

ADOPCIÓN DE DECISIONES.

1. La OMC mantendrá la práctica de adopción de decisiones por consenso seguida en el marco del GATT de 1947.1 Salvo disposición en contrario, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso la cuestión objeto de examen se decidirá mediante votación. En las reuniones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General, cada Miembro de la OMC tendrá un voto. Cuando las Comunidades Europeas ejerzan su derecho de voto, tendrán un número de votos igual al número de sus Estados miembros 2 que sean Miembros de la OMC. Las decisiones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en el A cuerdo Comercial Multilateral correspondiente.3

2. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo. La decisión de adoptar una interpretación se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros. El presente párrafo no se aplicará de manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1. Se considerará que el órgano de que se trate ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se opone formalmente a ella.

2 El número de votos de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros no excederá en ningún caso del número de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

3 Las decisiones del Consejo General reunido como Organo de Solución de Diferencias sólo podrán adoptarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del articulo 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

4 Las decisiones de conceder una exención respecto de una obligación sujeta a un período de transición o a un período de aplicación escalonada que el Miembro solicitante no haya cumplido al final del período correspondiente se adoptarán únicamente por consenso.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. En circunstancias excepcionales, la Conferencia Ministerial podrá decidir eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el presente Acuerdo o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, a condición de que tal decisión sea adoptada por tres cuartos 4 de los Miembros, salvo que se disponga lo contrario en el presente párrafo.

a) Las solicitudes de exención con respecto al presente Acuerdo se presentarán a la Conferencia Ministerial para que las examine con arreglo a la práctica de adopción de decisiones por consenso. La Conferencia Ministerial establecerá un plazo, que no excederá de 90 días, para examinar la solicitud. Si durante dicho plazo no se llegara a un consenso, toda decisión de conceder una exención se adoptará por tres cuartos 4 de los Miembros.

b) Las solicitudes de exención con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A, 1B o 1C y a sus Anexos se presentarán inicialmente al Consejo del Comercio de Mercancías, al Consejo del Comercio de Servicios o al Consejo de los ADPIC, respectivamente, para que las examinen dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Al final de dicho plazo, el Consejo correspondiente presentará un informe a la Conferencia Ministerial.

4. En toda decisión de la Conferencia Ministerial por la que se otorgue una exención se indicarán las circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que rijan la aplicación de la exención y la fecha de expiración de ésta. Toda exención otorgada por un período de más de un año será objeto de examen por la Conferencia Ministerial a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto. En cada examen, la Conferencia Ministerial comprobará si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Sobre la base del examen anual, la Conferencia Ministerial podrá prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención.

5. Las decisiones adoptadas en el marco de un Acuerdo Comercial Plurilateral, incluidas las relativas a interpretaciones y exenciones, se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

**&$**ARTÍCULO X. ENMIENDAS.

1. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 presentándola a la Conferencia Ministerial. Los Consejos enumerados en el párrafo 5 del artículo IV podrán también presentar a la Conferencia Ministerial propuestas de enmienda de las disposiciones de los correspondientes Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 cuyo funcionamiento supervisen. Salvo que la Conferencia Ministerial decida un período más extenso, durante un período de 90 días contados a partir de la presentación formal de la propuesta en la Conferencia Ministerial toda decisión de la Conferencia Ministerial de someter a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta se adoptará por consenso. A menos que sean aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 5 ó 6, en esa decisión se especificará si se aplicarán las disposiciones de los párrafos 3 ó 4. Si se llega a un consenso, la Conferencia Ministerial someterá de inmediato a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. De no llegarse a un consenso en una reunión celebrada por la Conferencia Ministerial dentro del periodo establecido, la Conferencia Ministerial decidirá por mayoría de dos tercios de los Miembros si someterá o no a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2, 5 y 6, serán aplicables a la enmienda propuesta las disposiciones del párrafo 3, a menos que la Conferencia Ministerial decida por mayoría de tres cuartos de los Miembros que se aplicarán las disposiciones del párrafo 4.

2. Las enmiendas de las disposiciones del presente articulo y de las disposiciones de los artículos que se enumeran a continuación surtirán efecto únicamente tras su aceptación por todos los Miembros:

Articulo IX del presente Acuerdo;

Artículos I y II del GATT de 1994;

Artículo II, párrafo 1, del AGCS;

Articulo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos IA y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud del presente párrafo es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial.

4. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza no puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 supra, las enmiendas de las Partes I, II y III del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por DOS tercios de los Miembros, y después, para cada Miembro, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud de la precedente disposición es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial. Las enmiendas de las Partes IV, V y VI del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.

6. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, las enmiendas del Acuerdo sobre los ADPIC que satisfagan los requisitos establecidos en el párrafo 2 del articulo 71 de dicho Acuerdo podrán ser adoptadas por la Conferencia Ministerial sin otro proceso de aceptación formal.

7. Todo Miembro que acepte una enmienda del presente Acuerdo o de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1 depositará un instrumento de aceptación en poder del Director General de la OMC dentro del plazo de aceptación fijado por la Conferencia Ministerial.

8. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 2 y 3 presentándola a la Conferencia Ministerial. La decisión de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 2 se adoptará por consenso y estas enmiendas surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial. Las decisiones de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 3 surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial.

9. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un acuerdo comercial, podrá decidir, exclusivamente por consenso, que se incorpore ese acuerdo al Anexo 4. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un Acuerdo Comercial Plurilateral, podrá decidir que se suprima ese Acuerdo del Anexo 4.

10. Las enmiendas de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

**&$**ARTÍCULO XI.

MIEMBROS INICIALES.

1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexen Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexen Listas de Compromisos Específicos al AGCS, pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.

2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

**&$**ARTÍCULO XII.

ADHESIÓN.

1. Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.

2. Las decisiones en materia de adhesión serán adoptadas por la Conferencia Ministerial, que aprobará el acuerdo sobre las condiciones de adhesión por mayoría de dos tercios de los Miembros de la OMC.

3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

**&$**ARTÍCULO XIII.

NO APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS COMERCIALES MULTILATERALES ENTRE MIEMBROS.

1. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales enumerados en los Anexos 1 y 2 no se aplicarán entre dos Miembros si uno u otro no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser Miembro cualquiera de ellos.

2. Se podrá recurrir al párrafo 1 entre Miembros iniciales de la OMC que hayan sido partes contratantes del GATT de 1947 únicamente en caso de que se hubiera recurrido anteriormente al artículo XXXV de ese Acuerdo y de que dicho artículo estuviera vigente entre esas partes contratantes en el momento de la entrada en vigor para ellas del presente Acuerdo.

3. El párrafo 1 se aplicará entre un Miembro y otro Miembro que se haya adherido al amparo del artículo Xll únicamente si el Miembro que no consienta en la aplicación lo hubiera notificado a la Conferencia Ministerial antes dé la aprobación por ésta del acuerdo sobre las condiciones de adhesión.

4. A petición de cualquier Miembro, la Conferencia Ministerial podrá examinar la aplicación del presente articulo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

5. La no aplicación de un Acuerdo Comercial Plurilateral entre partes en el mismo se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

**&$**ARTÍCULO XIV.

ACEPTACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DEPÓSITO.

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de las partes contratantes del GATT de 1947, y de las Comunidades Europeas, que reúnan las condiciones estipuladas en el artículo Xl del presente Acuerdo para ser Miembros iniciales de la OMC. Tal aceptación se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos entrarán en vigor en la fecha que determinen los Ministros según lo dispuesto en el párrafo 3 del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y quedarán abiertos a la aceptación durante un período de dos años a partir de esa fecha, salvo decisión en contrario de los Ministros. Toda aceptación posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo surtirá efecto el 30o. día siguiente a la fecha de la aceptación.

2. Los Miembros que acepten el presente Acuerdo con posterioridad a su entrada en vigor pondrán en aplicación las concesiones y obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales que hayan de aplicarse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo como si hubieran aceptado este instrumento en la fecha de su entrada en vigor.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, su texto y el de los Acuerdos Comerciales Multilaterales serán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. El Director General remitirá sin dilación a cada uno de los gobiernos, y a las Comunidades Europeas, que hayan aceptado el presente Acuerdo, copia autenticada de este instrumento y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y notificación de cada aceptación de los mismos. En la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, al igual que toda enmienda de los mismos, quedarán depositados en poder del Director General de la OMC.

4. La aceptación y la entrada en vigor de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo. Tales Acuerdos quedaran depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, esos Acuerdos se depositarán en poder del Director General de la OMC.

**&$**ARTÍCULO XV.

DENUNCIA.

1. Todo Miembro podrá denunciar el presente Acuerdo. Esa denuncia se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales y surtirá efecto a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya recibido notificación escrita de la misma el Director General de la OMC.

2. La denuncia de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

**&$**ARTÍCULO XVI.

DISPOSICIONES VARIAS.

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo.

2. En la medida en que sea factible, la Secretaría del GATT de 1947 pasará a ser la Secretaría de la OMC y el Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 actuará como Director General de la OMC hasta que la Conferencia Ministerial nombre un Director General de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo Vl del presente Acuerdo.

3. En caso de conflicto entre una disposición del presente Acuerdo y una disposición de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del presente Acuerdo.

4. Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

5. No podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente Acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sólo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

Notas explicativas:

Debe entenderse que los términos "país" y "países" utilizados en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluyen todo territorio aduanero distinto, Miembro de la OMC. En el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, cuando una expresión que figure en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales esté calificada por el término "nacional" se entenderá que dicha expresión se refiere a ese territorio aduanero, salvo estipulación en contrario.

**&$**LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1

ANEXO 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Acuerdo sobre la Agricultura

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarios

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

Acuerdo sobre Normas de Origen

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Acuerdo sobre Salvaguardias

ANEXO 1B Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos.

ANEXO IC Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

ANEXO 2

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

ANEXO 3

Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales

ANEXO 4

Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

**&$**ANEXO 1

**&$**ANEXO 1A.

ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCIAS.

*Nota interpretativa general al Anexo 1A:*

En caso de conflicto entre una disposición del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y una disposición de otro Acuerdo incluido en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en los Acuerdos del Anexo IA "Acuerdo sobre la OMC") prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro Acuerdo.

**&$**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

1. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") comprenderá:

a) las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo (excluido el Protocolo de Aplicación Provisional), rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del acuerdo sobre la OMC;

b) las disposiciones de los instrumentos jurídicos indicados a continuación que hayan entrado en vigor en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC:

i) protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias;

ii) protocolos de adhesión (excluidas las disposiciones: a) relativas a la aplicación provisional y a la cesación de la aplicación provisional; y b) por las que se establece que la Parte II del GATT de 1947 se aplicará provisionalmente en toda la medida compatible con la legislación existente en la fecha del Protocolo);

iii) decisiones sobre exenciones otorgadas al amparo del artículo XXV del GATT de 1947 aún vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC1;

iv) las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947;

c) los Entendimientos indicados a continuación:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 Las exenciones abarcadas por estas disposición son las enumeradas en la nota 7 al pie de las páginas 11 y 12, Parte II, del documento MTN/ FA de 15 de diciembre de 1993 y en el documento MTN/FA/Corr.6 de 21 de marzo de 1994. La Conferencia Ministerial, en su primer período de sesiones, establecerá una lista revisada de las exenciones abarcadas por esta disposición, a la que se añadirán las exenciones que hayan podido otorgarse, de conformidad con el GATT de 1947, a partir del 15 de diciembre de 1993 y antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y se suprimirán las exenciones que hayan expirado para entonces.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

ii) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVI I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

iii) Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos;

iv) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

v) Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

vi) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y

d) el Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

2. Notas explicativas

a) Las referencias que en las disposiciones del GATT de 1994 se hacen a una "parte contratante" se entenderán hechas a un "Miembro". Las referencias a una "parte contratante poco desarrollada" y a una "parte contratante desarrollada" se entenderán hechas a un "país en desarrollo Miembro" y un "país desarrollado Miembro". Las referencias al "Secretario Ejecutivo" se entenderán hechas al "Director General de la OMC".

b) Las referencias que se hacen a las PARTES CONTRATANTES actuando colectivamente en los párrafos 1, 2 y 8 del artículo XV, en el artículo XXXVIII y en las notas a los artículos XII y XVIII, así como en las disposiciones sobre acuerdos especiales de cambio de los párrafos 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo XV del GATT de 1994 se entenderán hechas a la OMC. Las demás funciones que en las disposiciones del GATT de 1994 se atribuyen a las PARTES CONTRATANTES actuando colectivamente serán asignadas por la Conferencia Ministerial.

- c) i) El texto del GATT de 1994 será auténtico en español, francés e inglés.

ii) El texto del GATT de 1994 en francés será objeto de las rectificaciones terminológicas que se indican en el Anexo A al documento MTN.TNC/41.

iii) El texto auténtico del GATT de 1994 en español será el del Volumen IV de la serie de Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, con las rectificaciones terminológicas que se indican en el Anexo B al documento MTN.TNC/41.

3. a) Las disposiciones de la Parte II del GATT de 1994 no se aplicarán a las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de una legislación imperativa específica promulgada por ese Miembro antes de pasar a ser parte contratante del GATT de 1947 que prohiba la utilización, venta o alquiler de embarcaciones construidas o reconstruidas en el extranjero para aplicaciones comerciales entre puntos situados en aguas nacionales o en las aguas de una zona económica exclusiva. Esta exención se aplica: a) a la continuación o pronta renovación de una disposición no conforme de tal legislación; y b) a la enmienda de una disposición no conforme de tal legislación en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la disposición con la Parte II del GATT de 1947. Esta exención queda circunscrita a las medidas adoptadas en virtud de una legislación del tipo descrito supra que se haya notificado y especificado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Si tal legislación se modificara después de manera que disminuyera su conformidad con la Parte II del GATT de 1994, no podrá quedar ya amparada por el presente párrafo.

b) La Conferencia Ministerial examinará esta exención a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y después, en tanto que la exención siga en vigor, cada dos años, con el fin de comprobar si subsisten las condiciones que crearon la necesidad de la exención.

c) Un Miembro cuyas medidas estén amparadas por esta exención presentará anualmente una notificación estadística detallada, que comprenderá un promedio quinquenal móvil de las entregas efectivas y previstas de las embarcaciones pertinentes e información adicional sobre la utilización, venta, alquiler o reparación de las embarcaciones pertinentes abarcadas por esta exención.

d) Un Miembro que considere que esta exención se aplica de manera tal que justifica una limitación recíproca y proporcionada a la utilización, venta, alquiler o reparación de embarcaciones construidas en el territorio del Miembro que se haya acogido a la exención tendrá libertad para establecer tal limitación previa notificación a la Conferencia Ministerial.

e) Esta exención se entiende sin perjuicio de las soluciones relativas a aspectos específicos de la legislación por ella amparada negociadas en acuerdos sectoriales o en otros foros.

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL PARRAFO 1 B) DEL ARTICULO II DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II, la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen. Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".

2. La fecha a partir de la cual quedarán consolidados los "demás derechos o cargas" a los efectos del artículo II será el 15 de abril de 1994. Los "demás derechos o cargas" se registrarán, por lo tanto, en las Listas a los niveles aplicables en esa fecha. Posteriormente, en cada renegociación de una concesión, o negociación de una nueva concesión, la fecha aplicable para la partida arancelaria de que se trate será la fecha en que se incorpore la nueva concesión a la Lista correspondiente. Sin embargo, también se seguirá registrando en la columna 6 de las Listas en hojas amovibles la fecha del instrumento por el cual se incorporó por primera vez al GATT de 19470 al GATT de 1994 una concesión sobre una partida arancelaria determinada.

3. Se registrarán los "demás derechos o cargas" correspondientes a todas las consolidaciones arancelarias.

4. Cuando una partida arancelaria haya sido anteriormente objeto de una concesión, el nivel de los "demás derechos o cargas" registrados en la Lista correspondiente no será más elevado que el aplicable en la fecha de la primera incorporación de la concesión a esa Lista. Todo Miembro podrá, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de depósito en poder del Director General de la OMC del instrumento por el que se incorpora la Lista de que se trate al GATT de 1994, si esta fecha es posterior, impugnar la existencia de un "derecho o carga" de esa naturaleza, fundándose en que no existía en la fecha de la primera consolidación de la partida de que se trate, así como la compatibilidad del nivel registrado de cualquier "derecho o carga" con el nivel previamente consolidado.

5. El registro de los "demás derechos o cargas" en las Listas no prejuzgará la cuestión de su compatibilidad con los derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994 que no sean aquellos afectados por el párrafo 4. Todos los Miembros conservan el derecho a impugnar, en cualquier momento, la compatibilidad de cualquiera de los "demás derechos o cargas" con esas obligaciones.

6. A los efectos del presente Entendimiento, se aplicarán las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

7. Los "demás derechos o cargas" no incluidos en una Lista en el momento del depósito del instrumento por el que se incorpora la Lista de que se trate al GATT de 1994 en poder, hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 o, posteriormente, del Director General de la OMC, no se añadirán ulteriormente a dicha Lista, y ninguno de los "demás derechos o cargas" registrados a un nivel interior al vigente en la fecha aplicable se elevará de nuevo a dicho nivel, a menos que estas adiciones o cambios se hagan dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de depósito del instrumento.

8. La decisión que figura en el párrafo 2 acerca de la fecha aplicable a cada concesión a los efectos del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 sustituye a la decisión concerniente a la techa aplicable adoptada el 26 de marzo de 1980 (IBDD 27S/25).

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL ARTICULO XVII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros,

Tomando nota de que el artículo XVI I impone obligaciones a los Miembros en lo que respecta a las actividades de las empresas comerciales del Estado mencionadas en el párrafo 1 de dicho artículo, exigiendo que éstas se ajusten a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994 para las medidas gubernamentales concernientes a las importaciones o las exportaciones efectuadas por comerciantes privados;

Tomando nota además de que los Miembros están sujetos a las obligaciones que les impone el GATT de 1994 con respecto a las medidas gubernamentales que afectan a las empresas comerciales del Estado;

Reconociendo que el presente Entendimiento es sin perjuicio de las disciplinas sustantivas prescritas en el artículo XVII;

Convienen en lo siguiente:

1. Con objeto de asegurarse de la transparencia de las actividades de las empresas comerciales del Estado, los Miembros notificarán dichas empresas al Consejo del Comercio de Mercancías, para su examen por el grupo de trabajo que se ha de establecer en virtud del párrafo 5, con arreglo a la siguiente definición de trabajo:

"Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones."

Esta prescripción de notificación no se aplica a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por una de las empresas especificadas supra y no destinados a ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías para la venta.

2. Cada Miembro realizará un examen de su política con respecto a la presentación de notificaciones sobre las empresas comerciales del Estado al Consejo del Comercio de Mercancías, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Entendimiento. Al llevar a cabo ese examen, cada Miembro deberá tomar en consideración la necesidad de conseguir la máxima transparencia posible en sus notificaciones, a fin de permitir una apreciación clara del modo de operar de las empresas notificadas y de los efectos de sus operaciones sobre el comercio internacional.

3. Las notificaciones se harán con arreglo al cuestionario sobre el comercio de Estado aprobado el 24 de mayo de 1960 (IBDD9S/197-198), quedando entendido que los Miembros notificarán las empresas a que se refiere el párrafo 1 independientemente del hecho de que se hayan efectuado o no importaciones o exportaciones.

4. Todo Miembro que tenga razones para creer que otro Miembro no ha cumplido debidamente su obligación de notificación podrá plantear la cuestión al Miembro de que se trate. Si la cuestión no se resuelve de manera satisfactoria, podrá presentar una contra notificación al Consejo del Comercio de Mercancías, para su consideración por el grupo de trabajo establecido en virtud del párrafo 5, informando simultáneamente al Miembro de que se trate.

5. Se establecerá un grupo de trabajo, dependiente del Consejo del Comercio de Mercancías, para examinar las notificaciones y contra notificaciones. A la luz de este examen y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo XVII, el Consejo del Comercio de Mercancías podrá formular recomendaciones con respecto a la suficiencia de las notificaciones y a la necesidad de más información. El grupo de trabajo examinará también, a la luz de las notificaciones recibidas, la idoneidad del mencionado cuestionario sobre el comercio de Estado y la cobertura de las empresas comerciales del Estado notificadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1. Así mismo, elaborará una lista ilustrativa en la que se indiquen los tipos de relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas, y los tipos de actividades realizadas por estas últimas que puedan ser pertinentes a efectos de lo dispuesto en el artículo XVII. Queda entendido que la Secretaría facilitará al grupo de trabajo un documento general de base sobre las operaciones de las empresas comerciales del Estado que guarden relación con el comercio internacional.

Podrán formar parte del grupo de trabajo todos los Miembros que lo deseen. El grupo de trabajo se reunirá en el año siguiente a la techa de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y celebrará después una reunión al año como mínimo. El grupo de trabajo presentará anualmente un informe al Consejo del Comercio de Mercancías.1

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 EN MATERIA DE BALANZA DE PAGOS

Los Miembros,

Reconociendo las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994 y de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, adoptada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227, denominada en el presente Entendimiento "Declaración de 1979"), y con el propósito de aclarar esas disposiciones2;

Convienen en lo siguiente:

Aplicación de las medidas

1. Los Miembros confirman su compromiso de anunciar públicamente lo antes posible los calendarios previstos para la eliminación de las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos. Queda entendido que tales calendarios podrán modificarse, según proceda, para tener en cuenta las variaciones de la situación de la balanza de pagos. Cuando un Miembro no anuncie públicamente un calendario, ese Miembro dará a conocer las razones que lo justifiquen.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Las actividades de este grupo de trabajo se coordinarán con las del grupo de trabajo previsto en la sección III de la Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación adoptada el 15 de abril de 1994

2 Nada de lo dispuesto en este Entendimiento tiene por objeto modificar los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del articulo XII o de la sección B del articulo XVIII del GATT de 1994. Podrán invocarse las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias con respecto a todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Los Miembros confirman asimismo su compromiso de dar preferencia a las medidas que menos perturben el comercio. Se entenderá que tales medidas (denominadas en el presente Entendimiento "medidas basadas en los precios") comprenden los recargos a la importación, las prescripciones en materia de depósito previo a la importación u otras medidas comerciales equivalentes que repercutan en el precio de las mercancías importadas. Queda entendido que, no obstante las disposiciones del artículo II, cualquier Miembro podrá aplicar las medidas basadas en los precios adoptadas por motivos de balanza de pagos además de los derechos consignados en la Lista de ese Miembro. Además, ese Miembro indicará claramente y por separado, con arreglo al procedimiento de notificación que se establece en el presente Entendimiento, la cuantía en que la medida basada en los precios exceda del derecho consolidado.

3. Los Miembros tratarán de evitar la imposición de nuevas restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos a menos que, debido a una situación crítica de la balanza de pagos, las medidas basadas en los precios no puedan impedir un brusco empeoramiento del estado de los pagos exteriores. En los casos en que un Miembro aplique restricciones cuantitativas, dará a conocer las razones que justifiquen que las medidas basadas en los precios no constituyen un instrumento adecuado para hacer frente a la situación de la balanza de pagos. Todo Miembro que mantenga restricciones cuantitativas indicará en sucesivas consultas los progresos realizados en la reducción sustancial de la incidencia y de los efectos restrictivos de tales medidas. Queda entendido que no podrá aplicarse más de un tipo de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos al mismo producto.

4. Los Miembros confirman que las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos únicamente podrán aplicarse para controlar el nivel general de las importaciones y no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Con el fin de reducir al mínimo los efectos de protección que incidentalmente pudieran producirse, cada Miembro aplicará las restricciones de manera transparente. Las autoridades del Miembro importador justificarán de manera adecuada los criterios aplicados para determinar qué productos quedan sujetos a restricción. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XII y en el párrafo 10 del artículo XVIII, los Miembros podrán excluir a algunos productos esenciales de recargos de aplicación general u otras medidas aplicadas por motivos de balanza de pagos, o limitar en su caso dicha aplicación. Por "productos esenciales" se entenderá productos que satisfagan necesidades básicas de consumo o que contribuyan a los esfuerzos del Miembro para mejorar la situación de su balanza de pagos: por ejemplo, bienes de capital o insumos necesarios para la producción. En la aplicación de restricciones cuantitativas, un Miembro utilizará los regímenes de licencias discrecionales únicamente cuando sea inevitable hacerlo y los eliminará progresivamente. Se justificarán de manera apropiada los criterios aplicados para determinar la cantidad o el valor de las importaciones permisibles.

Procedimientos para la celebración de consultas sobre las restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos.

5. El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos (denominado en el presente Entendimiento el" Comité") llevará a cabo consultas con el fin de examinar todas las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos. Pueden formar parte del Comité todos los Miembros que indiquen su deseo de hacerlo. El Comité seguirá el procedimiento para la celebración de consultas sobre restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos aprobado el 28 de abril de 1970 (IBDD 18S/51-57, denominado en el presente Entendimiento "procedimiento de consulta plena"), con sujeción a las disposiciones que figuran a continuación.

6. Todo Miembro que aplique nuevas restricciones o eleve el nivel general de las existentes mediante una intensificación sustancial de las medidas entablará consultas con el Comité dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la adopción de esas medidas. El Miembro que adopte tales medidas podrá solicitar que se celebre una consulta con arreglo al párrafo 4 a) del artículo XII o al párrafo 12 a) del artículo XVIII, según proceda. Si no se hubiera presentado esa solicitud, el Presidente del Comité invitará al Miembro de que se trate a celebrar tal consulta. Entre los factores que podrán examinarse en la consulta figurarán el establecimiento de nuevos tipos de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos o el aumento del nivel de las restricciones o del número de productos por ellas abarcados.

7. Todas las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos serán objeto de examen periódico en el Comité con arreglo al párrafo 4 b) del artículo XII o al párrafo 12 b) del artículo XVIII, a reserva de la posibilidad de alterar la periodicidad de las consultas de acuerdo con el Miembro objeto de las mismas o en cumplimiento de algún procedimiento específico de examen que pueda recomendar el Consejo General.

8. Las consultas podrán celebrarse siguiendo el procedimiento simplificado aprobado el 19 de diciembre de1972 (IBDD 20S/53-55, denominado en el presente Entendimiento "procedimiento de consulta simplificada") en el caso de los Miembros que sean países menos adelantados o en el de países en desarrollo Miembros que estén realizando esfuerzos de liberalización de conformidad con el calendario presentado al Comité en anteriores consultas. El procedimiento de consulta simplificada podrá utilizarse también cuando el examen de las políticas comerciales de un país en desarrollo Miembro esté programado para el mismo año civil en que se haya fijado la fecha de las consultas. En tales casos, la decisión en cuanto a si deberá utilizarse el procedimiento de consulta plena se basará en los factores enumerados en el párrafo 8 de la Declaración de 1979. Excepto en el caso de países menos adelantados Miembros, no podrán celebrarse más de dos consultas sucesivas siguiendo el procedimiento de consulta simplificada.

Notificación y documentación

9. Todo Miembro notificará al Consejo General el establecimiento de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos o los cambios que puedan introducirse en su aplicación, así como las modificaciones que puedan hacerse en los calendarios previstos para la eliminación de esas medidas, que hayan anunciado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.Los cambios importantes se notificarán al Consejo General previamente a su anuncio o no más tarde de 30 días después de éste. Anualmente cada Miembro facilitará a la Secretaría, para su examen por los Miembros, una notificación refundida en la que se indicarán todas las modificaciones de las leyes, reglamentos, declaraciones de política o avisos públicos. Las notificaciones contendrán, en la medida de lo posible, información completa, a nivel de línea arancelaria, sobre el tipo de medidas aplicadas, los criterios utilizados para su aplicación, los productos abarcados y las corrientes comerciales afectadas.

10. A petición de un Miembro, las notificaciones podrán ser objeto de examen por el Comité. Tales exámenes quedarán circunscritos a aclarar cuestiones específicas planteadas por una notificación o a considerar si es necesario celebrar una consulta con arreglo al párrafo 4 a) del artículo XII o al párrafo 12 a) del artículo XVIII. Cualquier Miembro que tenga razones para creer que una medida de restricción de las importaciones aplicada por otro Miembro se ha adoptado por motivos de balanza de pagos, podrá someter el asunto a la consideración del Comité. El Presidente del Comité recabará información sobre la medida y la facilitará a todos los Miembros. Si perjuicio del derecho de todo miembro del Comité a pedir las aclaraciones oportunas en el curso de las consultas, podrán formularse preguntas por anticipado para que la examine el Miembro objeto de la consulta.

11. El Miembro objeto de la consulta preparará al efecto un Documento Básico que, además de cualquier otra información que se considere pertinente, contendrá a) un resumen general de la situación y perspectivas de 1 balanza de pagos, con consideración de los factores internos y externos que influyan en dicha situación y de la medidas de política interna adoptadas para restablecer e equilibrio sobre una base sana y duradera; b) una descripción completa de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos, su fundamento jurídico y las disposiciones adoptadas para reducir los efectos de protección incidentales; c) una indicación de las medidas adoptadas desde la última consulta para liberalizar las restricciones de las importaciones, a la luz de las conclusiones del Comité; y d) un plan para la eliminación y la atenuación progresiva de las restricciones subsistentes. Podrá hacerse referencia, cuando proceda, a la información facilitada en otras notificaciones o informes presentados a la OMC. En el procedimiento de consulta simplificada, el Miembro objeto de la consulta presentará una declaración por escrito que contenga información esencial sobre los elementos abarcados por el Documento Básico.

12. Con objeto de facilitar las consultas en el Comité, la Secretaría preparará un documento de información fáctico sobre los diferentes aspectos del plan de las consultas. En el caso de los países en desarrollo Miembros, el documento de la Secretaria incluirá información de base e información analítica pertinente sobre la incidencia del clima comercial externo en la situación y perspectivas de la balanza de pagos del Miembro objeto de la consulta. A petición de un país en desarrollo Miembro, los servicios de asistencia técnica de la Secretaria ayudarán a preparar la documentación para las consultas.

Conclusiones de las consultas sobre las restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos

13. El Comité informará al Consejo General de sus consultas. Cuando se haya utilizado el procedimiento de consulta plena, deberán indicarse en el informe las conclusiones del Comité sobre los diferentes elementos del plan de las consultas, así como los hechos y razones en que se basan. El Comité procurará incluir en sus conclusiones propuestas de recomendaciones encaminadas a promoverla aplicación del artículo XII, la sección B del artículo XVIII, la Declaración de 1979 y el presente Entendimiento. En los casos en que se haya presentado un calendario para la eliminación de las medidas restrictivas adoptadas por motivos de balanza de pagos, el Consejo General podrá recomendar que se considere que un Miembro cumple sus obligaciones en el marco del GATT de 1994 si respeta tal calendario. Cuando el Consejo General haya formulado recomendaciones específicas, se evaluarán los derechos y obligaciones de los Miembros a la luz de tales recomendaciones. A falta de propuestas específicas de recomendación del Consejo General, en las conclusiones deberán recogerse las diferentes opiniones expresadas en el Comité. Cuando se haya utilizado el procedimiento de consulta simplificada, el informe contendrá un resumen de los principales elementos examinados en el Comité y una decisión sobre si es o no necesario el procedimiento de consulta plena.

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL ARTICULO XXIV DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros,

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994;

Reconociendo que las uniones aduaneras y zonas de libre comercio han crecido considerablemente en número e importancia desde el establecimiento del GATT de 1947 y que abarcan actualmente una proporción importante del comercio mundial;

Reconociendo la contribución a la expansión del comercio mundial que puede hacerse mediante una integración mayor de las economías de los países que participaren tales acuerdos;

Reconociendo asimismo que esa contribución es mayor si la eliminación de los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas entre los territorios constitutivos se extiende a todo el comercio, y menor si queda excluido de ella alguno de sus sectores importantes;

Reafirmando que el objeto de esos acuerdos debe ser facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al comercio de otros Miembros con esos territorios; y que las partes en esos acuerdos deben evitar, en toda la medida posible, que su establecimiento o ampliación tenga efectos desfavorables en el comercio de otros Miembros;

Convencidos también de la necesidad de reforzar la eficacia de la función del Consejo del Comercio de Mercancías en el examen de los acuerdos notificados en virtud del artículo XXIV, mediante la aclaración de los criterios y procedimientos de evaluación de los acuerdos, tanto nuevos como ampliados, y la mejora de la transparencia de todos los acuerdos concluidos al amparo de dicho artículo;

Reconociendo la necesidad de llegar a un común entendimiento de las obligaciones contraídas por los Miembros en virtud del párrafo 12 del artículo XXIV;

Convienen en lo siguiente:

1. Para estar en conformidad con el artículo XXIV, las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio y los acuerdos provisionales tendientes al establecimiento de una unión aduanera o una zona de libre comercio deberán cumplir, entre otras, las disposiciones de los párrafos 5,6, 7 y 8 de dicho artículo.

Párrafo 5 del artículo XXIV

2. La evaluación en el marco del párrafo 5 a) del artículo XXI V de la incidencia general de los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales vigentes antes y después del establecimiento de una unión aduanera se basará, en lo que respecta a los derechos y cargas, en el cálculo global del promedio ponderado de los tipos arancelarios y los derechos de aduana percibidos. Este cálculo se basará a su vez en las estadísticas de importación de un período representativo anterior que facilitará la unión aduanera, expresadas a nivel de línea arancelaria y en valor y volumen, y desglosadas por países de origen miembros de la OMC. La Secretaría calculará los promedios ponderados de los tipos arancelarios y los derechos de aduana percibidos siguiendo la metodología utilizada para la evaluación de las ofertas arancelarias en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Para ello, los derechos y cargas que se tomarán en consideración serán los tipos aplicados. Se reconoce que, a efectos de la evaluación global de la incidencia de las demás reglamentaciones comerciales, cuya cuantificación y agregación son difíciles, quizá sea preciso el examen de las distintas medidas, reglamentaciones, productos abarcados y corrientes comerciales afectadas.

3. El "plazo razonable" al que se refiere el párrafo 5 c) del artículo XXIV no deberá ser superior a 10 años salvo en casos excepcionales. Cuando los Miembros que sean partes en un acuerdo provisional consideren que 10 años serían un plazo insuficiente, darán al Consejo del Comercio de Mercancías una explicación completa de la necesidad de un plazo mayor.

Párrafo 6 del artículo XXIV

4. En el párrafo 6 del artículo XXIV se establece el procedimiento que debe seguirse cuando un Miembro que esté constituyendo una unión aduanera tenga el propósito de aumentar el tipo consolidado de un derecho. A este respecto, los Miembros reafirman que el procedimiento establecido en el artículo XXVIII, desarrollado en las directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28) y en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994, debe iniciarse antes de que se modifiquen o retiren concesiones arancelarias a raíz del establecimiento de una unión aduanera o de la conclusión de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera.

5. Esas negociaciones se entablaran de buena fe con miras a, conseguir un ajuste compensatorio mutuamente satisfactorio. En esas negociaciones, conforme a lo estipulado en el párrafo 6 del artículo XXIV, se tendrán debidamente en cuenta las reducciones de derechos realizadas en la misma línea arancelaria por otros constituyentes de la unión aduanera al establecerse ésta. En caso de que esas reducciones no sean suficientes para facilitar el necesario ajuste compensatorio, la unión aduanera ofrecerá una compensación, que podrá consistir en reducciones de derechos aplicables a otras líneas arancelarias. Esa oferta será tenida en cuenta por los Miembros que tengan derechos de negociador respecto de la consolidación modificada o retirada. En caso de que el ajuste compensatorio siga resultando inaceptable, deberán proseguir las negociaciones. Si, a pesar de esos esfuerzos, no puede alcanzarse en las negociaciones un acuerdo sobre el ajuste compensatorio de conformidad con el artículo XXVIII, desarrollado en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994, en un plazo razonable contado desde la fecha de iniciación de aquéllas, la unión aduanera podrá, a pesar de ello, modificar o retirar las concesiones, y los Miembros afectados podrán retirar concesiones sustancialmente equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII.

6. El GATT de 1994 no impone a los Miembros que se beneficien de una reducción de derechos resultante del establecimiento de una unión aduanera, o de la conclusión de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, obligación alguna de otorgar un ajuste compensatorio a sus constituyentes.

Examen de las uniones aduaneras y zonas de libre comercio

7. Todas las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV serán examinadas por un grupo de trabajo a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del párrafo 1 del presente Entendimiento. Dicho grupo de trabajo presentará un informe sobre sus conclusiones al respecto al Consejo del Comercio de Mercancías, que podrá hacer a los Miembros las recomendaciones que estime apropiadas.

8. En cuanto a los acuerdos provisionales, el grupo de trabajo podrá formular en su informe las oportunas recomendaciones sobre el marco temporal propuesto y sobre las medidas necesarias para ultimar el establecimiento de la unión aduanera o zona de libre comercio. De ser preciso, podrá prever un nuevo examen del acuerdo.

9. Los Miembros que sean partes en un acuerdo provisional notificarán todo cambio sustancial que se introduzca en el plan y el programa comprendidos en ese acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías, que lo examinará si así se le solicita.

10. Si en un acuerdo provisional notificado en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV no figurara un plan y un programa, en contra de lo dispuesto en el párrafo 5 c) del artículo XXIV, el grupo de trabajo los recomendará en su informe. Las partes no mantendrán o pondrán en vigor, según el caso, el acuerdo si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con esas recomendaciones. Se preverá la ulterior realización de un examen de la aplicación de las recomendaciones.

11. Las uniones aduaneras y los constituyentes de zonas de libre comercio informarán periódicamente al consejo del Comercio de Mercancías, según lo previsto por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947en sus instrucciones al Consejo del GATT de 1947 con respecto a los informes sobre acuerdos regionales (IBDD 18S/42), sobre el funcionamiento del acuerdo correspondiente. Deberán comunicarse, en el momento en que se produzcan, todas las modificaciones y/o acontecimientos importantes que afecten a los acuerdos.

Solución de diferencias

12. Podrá recurrirse a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, con respecto a cualesquiera cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones del artículo XXIV referentes a uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos provisionales tendientes al establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.

Párrafo 12 del artículo XXIV

13. En virtud del GATT de 1994, cada Miembro es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones de ese instrumento, y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

14. Podrá recurrirse a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, con respecto a las medidas que afecten a su observancia adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el Organo de Solución de Diferencias haya resuelto que no se ha respetado una disposición del GATT de 1994, el Miembro responsable deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones o de otras obligaciones.

15. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento del GATT de 1994 y a brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS EXENCIONES DE OBLIGACIONES DIMANANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. En las solicitudes de exención o de prórroga de una exención vigente se expondrán las medidas que el Miembro se propone adoptar, los objetivos concretos de política que el Miembro trata de perseguir y las razones que impiden al Miembro alcanzar sus objetivos de política utilizando medidas compatibles con las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.

2. Toda exención vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC quedara sin efecto, a menos que se prorrogue de conformidad con el procedimiento indicado supra y el previsto en el articulo IX de dicho Acuerdo, en la fecha de su expiración o dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo venciera antes.

3. Todo Miembro que considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 se halla anulada o menoscabada como consecuencia de:

a) el incumplimiento de los términos o condiciones de una exención por el Miembro a la que ésta ha sido concedida, o

b) la aplicación de una medida compatible con los términos y condiciones de la exención, podrá acogerse a las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL ARTICULO XXVIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. A los efectos de la modificación o retirada de una concesión, se reconocerá un interés como abastecedor principal al Miembro que tenga la proporción más alta de exportaciones afectadas por la concesión (es decir, de exportaciones del producto al mercado del Miembro que modifica o retira la concesión) en relación con sus exportaciones totales, si no posee ya un derecho de primer negociador o un interés como abastecedor principal a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del articulo XXVIII. Sin embargo, se acuerda que el Consejo del Comercio de Mercancías examinará el presente párrafo cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a fin de decidir si este criterio ha funcionado satisfactoriamente para garantizar una redistribución de los derechos de negociación en favor de los Miembros exportadores pequeños y medianos. De no ser así se considerará la posibilidad de introducir mejoras, incluida, en función de la disponibilidad de datos adecuados, la adopción de un criterio basado en la relación entre las exportaciones afectadas por la concesión y las exportaciones totales del producto de que se trate.

2. Cuando un Miembro considere que tiene interés como abastecedor principal a tenor del párrafo 1 comunicará por escrito su pretensión, apoyada por pruebas, al Miembro que se proponga modificar o retirar una concesión, e informará al mismo tiempo a la Secretaria. Será de aplicación en estos casos el párrafo 4 del "Procedimiento para las negociaciones en virtud del articulo XXVIII" adoptado el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28).

3. Para determinar qué Miembros tienen interés como abastecedor principal (ya sea en virtud del párrafo 1 supra o del párrafo 1 del articulo XXVIII) y los que tienen un interés sustancial, sólo se tomará en consideración el comercio del producto afectado realizado sobre una base NMF. No obstante, se tendrá también en cuenta el comercio del producto afectado realizado en el marco de preferencias no contractuales si, en el momento de la negociación para la modificación o retirada de la concesión o al concluir dicha negociación, el comercio en cuestión hubiera dejado de beneficiarse de ese trato preferencial, pasando a convertirse en comercio NMF.

4. Cuando se modifique o retire una concesión arancelaria sobre un nuevo producto (es decir, un producto respecto del cual no se disponga de estadísticas del comercio correspondientes a un periodo de tres años) se considerará que tiene un derecho de primer negociador de la concesión de que se trate el Miembro titular de derechos de primer negociador sobre la línea arancelaria en la que el producto esté clasificado o lo haya estado anteriormente. Para determinar el interés como abastecedor principal y el interés sustancial y calcular la compensación se tomarán en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de producción y las inversiones en el Miembro exportador respecto del producto afectado y las estimaciones del crecimiento de las exportaciones, así como las previsiones de la demanda del producto en el Miembro importador. A los fines del presente párrafo se entenderá que el concepto de "nuevo producto" abarca las partidas arancelarias resultantes del desglose de una línea arancelaria ya existente.

5. Cuando un Miembro considere que tiene interés como abastecedor principal o un interés sustancial a tenor del párrafo 4, comunicará por escrito su pretensión, apoyada por pruebas, al Miembro que se proponga modificar o retirar una concesión, e informará al mismo tiempo a la Secretaria. Será de aplicación en esos casos el párrafo 4 del "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" mencionado supra.

6. Cuando se sustituya una concesión arancelaria sin limitación por un contingente arancelario, la cuantía de la compensación que se brinde deberá ser superior a la cuantía del comercio efectivamente afectado por la modificación de la concesión. La base para el cálculo de la compensación deberá ser la cuantía en que las perspectivas del comercio futuro excedan del nivel del contingente. Queda entendido que el cálculo de las perspectivas del comercio futuro deberá basarse en la mayor de las siguientes cantidades:

a) la media del comercio anual del trienio representativo más reciente, incrementada en la tasa media de crecimiento anual de las importaciones en ese mismo periodo, o en el 10 por ciento, si este último porcentaje fuera superior a dicha tasa; o

b) el comercio del año más reciente incrementado en el 10 por ciento.

La obligación de compensación que incumba a un Miembro no deberá ser en ningún caso superior a la que correspondería si se retirase por entero la concesión.

7. Cuando se modifique o retire una concesión, se otorgará a todo Miembro que tenga interés como abastecedor principal en ella, ya sea en virtud del párrafo 1 supra o del párrafo 1 del artículo XXVIII, un derecho de primer negociador respecto de las concesiones compensatorias, a menos que los Miembros interesados acuerden otra forma de compensación.

**&$**PROTOCOLO DE MARRAKECH ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros,

Habiendo llevado a cabo negociaciones en el marco del GATT de 1947, en cumplimiento de la Declaración Ministerial sobre la Ronda Uruguay,

Convienen en lo siguiente:

1. La lista de concesiones relativa a un Miembro anexa al presente Protocolo pasará a ser la Lista relativa a ese Miembro anexa al GATT de 1994 en la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC. Toda lista presentada de conformidad con la Decisión Ministerial sobre las medidas en favor de los países menos adelantados se considerará anexa al presente Protocolo.

2. Las reducciones arancelarias acordadas por cada Miembro se aplicarán mediante cinco reducciones iguales de los tipos, salvo que se indique lo contrario en la Lista del Miembro. La primera de esas reducciones se hará efectiva en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC; cada una de las reducciones sucesivas se llevará a efecto el 1o. de enero de cada uno de los años siguientes, y el tipo final se hará efectivo, a más tardar, a los cuatro años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, salvo indicación en contrario en la Lista del Miembro. Todo Miembro que acepte el Acuerdo sobre la OMC después de su entrada en vigor hará efectivas, en la fecha en que dicho Acuerdo entre en vigor para él, todas las reducciones que ya hayan tenido lugar, junto con las reducciones que, de conformidad con la cláusula precedente, hubiera estado obligado a llevar a efecto el 1o. de enero del año siguiente, y hará efectivas todas las reducciones restantes con arreglo al calendario previsto en la cláusula precedente, salvo indicación en contrario en su Lista. El tipo reducido deberá redondearse en cada etapa al primer decimal. Con respecto a los productos agropecuarios, tal como se definen en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, el escalonamiento de la s reducciones se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las listas.

3. La aplicación de las concesiones y compromisos recogidos en las listas anexas al presente Protocolo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los Miembros. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

4. Una vez que la lista de concesiones relativa a un Miembro anexa al presente Protocolo haya pasado a ser Lista anexa al GATT de 1994 de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, ese Miembro tendrá en todo momento la libertad de suspender o retirar, en todo o en parte, la concesión contenida en esa Lista con respecto a cualquier producto del que el abastecedor principal sea otro participante en la Ronda Uruguay cuya lista todavía no haya pasado a ser Lista anexa al GATT de 1994. Sin embargo, sólo se podrá tomar tal medida después de haber notificado por escrito al Consejo del Comercio de Mercancías esa suspensión o retiro de una concesión y después de haber celebrado consultas, previa petición, con cualquier Miembro para el que la lista pertinente relativa a él haya pasado a ser una Lista anexa al GATT de 1994 y que tenga un interés sustancial en el producto de que se trate. Toda concesión así suspendida o retirada será aplicada a partir del mismo día en que la lista del participante que tenga un interés de abastecedor principal pase a ser Lista anexa al GATT de 1994.

5. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, a los efectos de la referencia que se hace a la fecha del GATT de 1994 en los apartados b) y c) del párrafo 1 de su artículo II, la fecha aplicable para cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista de concesiones anexa al presente Protocolo será la fecha de éste.

b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del GATT de 1994 en el apartado a) del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable para una lista de concesiones anexa al presente Protocolo será la fecha de éste.

6. En casos de modificación o retiro de concesiones relativas a medidas no arancelarias que figuren en la Parte III de las Listas, serán de aplicación las disposiciones del artículo XXVIII del GATT de 1994 y el "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" aprobado el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28), sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994.

7. En cada caso en que de una lista anexa al presente Protocolo resulte para determinado producto un trato menos favorable que el previsto para ese producto en las Listas anexas al GATT de 1947 antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se considerará que el Miembro al que se refiere la Lista ha adoptado las medidas apropiadas que en otro caso habrían sido necesarias de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo XXVIII del GATT de 1947 o del GATT de 1994. Las disposiciones del presente párrafo serán aplicables únicamente a Egipto, Perú, Sudáfrica y Uruguay.

8. El texto auténtico de las Listas anexas al presente Protocolo, en español, en francés o en inglés, es el que se indica en cada Lista.

9. La fecha del presente Protocolo es la del 15 de abril de 1994.

[Las listas convenidas de los participantes figurarán anexas al Protocolo de Marrakech en el texto en papel de tratado del Acuerdo sobre la OMC.]

**&$**ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Los Miembros,

Habiendo decidido establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios en armonía con los objetivos de las negociaciones fijados en la Declaración de Punta del Este;

Recordando que su objetivo a largo plazo, convenido en el Balance a Mitad de Período de la Ronda Uruguay, "es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, y que deberá iniciarse un proceso de reforma mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz";

Recordando además que "el objetivo a largo plazo arriba mencionado consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales";

Resueltos a lograr compromisos vinculantes específicos en cada una de las siguientes esferas: acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones; y a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias;

Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período- y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos;

Tomando nota de que los compromisos en el marco del programa de reforma deben contraerse de manera equitativa entre todos los Miembros, tomando en consideración las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente; tomando asimismo en consideración el acuerdo de que el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo es un elemento integrante de las negociaciones, y teniendo en cuenta los posibles efectos negativos de la aplicación del proceso de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

Convienen en lo siguiente:

**Parte I**

**&$**ARTÍCULO 1.

DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS.

En el presente Acuerdo, salvo que el contexto exija otro significado,

a) por "Medida Global de la Ayuda" y "MGA" se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

b) por "producto agropecuario de base", en relación con los compromisos en materia de ayuda interna, se entiende el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexa;

c) los "desembolsos presupuestarios" o "desembolsos" comprenden los ingresos fiscales sacrificados;

d) por "Medida de la Ayuda Equivalente" se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada a los productores de un producto agropecuario de base mediante la aplicación de una o más medidas cuyo cálculo con arreglo a la metodología de la MGA no es factible, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, y que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 4 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

e) por "subvenciones a la exportación" se entiende las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo;

f) por "período de aplicación" se entiende el período de seis años que se inicia en el año 1995, salvo a los efectos del artículo 13, en cuyo caso se entiende el período de nueve años que se inicia en 1995;

g) las "concesiones sobre acceso a los mercados" comprenden todos los compromisos en materia de acceso a los mercados contraídos en el marco del presente Acuerdo;

h) por "Medida Global de la Ayuda Total" y "MGA Total" se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios, y que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base (es decir, la "MGA Total de Base") y a la ayuda máxima permitida durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos (es decir, los "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados"), se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto al nivel de ayuda efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos (es decir, la "MGA Total Corriente"), se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

i) por "año", en el párrafo f) supra, y en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro.

**&$**ARTÍCULO 2.

PRODUCTOS COMPRENDIDOS.

El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Acuerdo, denominados en adelante" productos agropecuarios".

**Parte II**

**&$**ARTÍCULO 3.

INCORPORACION DE LAS CONCESIONES Y LOS COMPROMISOS.

1. Los compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación consignados en la Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 6, ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista.

3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista.

**Parte III**

**&$**ARTÍCULO 4.

ACCESO A LOS MERCADOS.

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifique en ellas.

2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.1

**&$**ARTÍCULO 5.

DISPOSICIONES DE SALVAGUARDIA ESPECIAL.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 infra en relación con la importación de un producto agropecuario con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos:

a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente,

b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988.2

2. Las importaciones realizadas en el marco de compromisos de acceso actual y acceso mínimo establecidos como parte de una concesión del tipo a que se refiere el párrafo 1 supra se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4, pero las importaciones realizadas en el marco de dichos compromisos no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 o del apartado b) del párrafo 1 y del párrafo 5 infra.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduanas propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no a amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones del GATT de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo, las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2 El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión o, si no, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese precio se publicara y pondrá a disposición del publico en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al apartado a) del párrafo 1 y al párrafo 4 quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 en ese año.

4. Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 se mantendrán únicamente hasta el final del año en el que se hayan impuesto y sólo podrán fijarse a un nivel que no exceda de un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno3 durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:

a) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 125 por ciento;

b) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10 por ciento pero iguales o inferiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 110 por ciento;

c) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 105 por ciento.

En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión exceda de la suma de x) el nivel de activación de base establecido supra multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos más) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105 por ciento de la cantidad media de importaciones indicada en x) supra.

5. El derecho adicional impuesto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala siguiente:

a) si la diferencia entre el precio de importación c.f.: del envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante "precio de importación") y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;

b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación (denominada en adelante la "diferencia") es superior al 10 por ciento pero igual o inferior al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 10 por ciento;

c) si la diferencia es superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 60 por ciento del precio de activación el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 40 por ciento, más el derecho adicional permitido en virtud del apartado b);

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3 Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno será aplicable el nivel de activación de base previsto en el apartado a) del párrafo 4.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

d) si la diferencia es superior al 60 por ciento pero interior o igual al 75 por ciento, el derecho adicional será igual al 70 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 60 por ciento del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b) y c);

e) si la diferencia es superior al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 75 por ciento, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b), c) y d).

6. Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas supra se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 con referencia a los plazos correspondientes del período de base y podrán utilizarse en el marco del apartado b) del párrafo 1 diferentes precios de referencia para diferentes períodos.

7. La aplicación de la salvaguardia especial se realizará de manera transparente. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 supra avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de las medidas. En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones. Un Miembro que adopte medidas con arreglo al párrafo 4 brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 supra, avisará de ello por escrito -incluyendo los datos pertinentes- al Comité de Agricultura dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier periodo si se trata de productos perecederos o de temporada. Los Miembros se comprometen, en la medida posible, a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 cuando esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos en cuestión. En uno u otro caso, todo Miembro que adopte tales medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de las medidas.

8. Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 7 supra, los Miembros se comprometen a no recurrir, respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las disposiciones del presente artículo permanecerán en vigor por la duración del proceso de reforma, determinada con arreglo al artículo 20.

**Parte IV**

**&$**ARTÍCULO 6.

COMPROMISOS EN MATERIA DE AYUDA INTERNA.

1. Los compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro consignados en la Parte IV de su Lista se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas, salvo las medidas internas que no estén sujetas a reducción de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo y en el Anexo 2 del presente Acuerdo. Estos compromisos se expresan en Medida Global de la Ayuda Total y "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados".

2. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Periodo de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serian aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

3. Se considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna en todo año en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista.

4. a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:

i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor total de su producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y

ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor de su producción agropecuaria total.

b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de minimis establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.

5. a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción no estarán sujetos al compromiso de reducción de la ayuda interna:

i) si se basan en superficies y rendimientos fijos; o

ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos del nivel de producción de base; o

iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo.

b) La exención de los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados supra del compromiso de reducción quedará reflejada en la exclusión del valor de dichos pagos directos del cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

**&$**ARTÍCULO 7.

DISCIPLINAS GENERALES EN MATERIA DE AYUDA INTERNA.

1. Cada Miembro se asegurará de que las medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas que no estén sujetas a compromisos de reducción, por ajustarse a los criterios enunciados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, se mantengan en conformidad con dichos criterios.

2. a) Quedarán comprendidas en el cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro cualesquiera medidas de ayuda interna establecidas en favor de los productores agrícolas, incluidas las posibles modificaciones de las mismas, y cualesquiera medidas que se establezcan posteriormente de las que no pueda demostrarse que cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo o están exentas de reducción en virtud de cualquier otra disposición del mismo.

b) Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel de minimis establecido en el párrafo 4 del artículo 6.

**Parte V**

**&$**ARTÍCULO 8.

COMPROMISOS EN MATERIA DE COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES.

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

**&$**ARTÍCULO 9.

COMPROMISOS EN MATERIA DE SUBVENCIONES Y LA EXPORTACIÓN.

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:

a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;

b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por el producto similar;

c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos;

f) las subvenciones a productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados.

2. a) Con la excepción prevista en el apartado b), los niveles de compromiso en materia de subvenciones a la exportación correspondientes a cada año del período de aplicación, especificados en la Lista de un Miembro, representan, con respecto a las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, lo siguiente:

i) en el caso de los compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios, el nivel máximo de gasto destinado a tales subvenciones que se podrá asignar o en que se podrá incurrir ese año con respecto al producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios de que se trate; y

ii) en el caso de los compromisos de reducción de la cantidad de exportación, la cantidad máxima de un producto agropecuario, o de un grupo de productos, respecto a la cual podrán concederse en ese año tales subvenciones.

b) En cualquiera de los años segundo a quinto del periodo de aplicación, un Miembro podrá conceder subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 supra en un año dado por encima de los correspondientes niveles de compromiso anuales con respecto a los productos o grupos de productos especificados en la Parte IV de la Lista de ese Miembro, a condición de que:

i) las cuantías acumuladas de los desembolsos presupuestarios destinados a dichas subvenciones desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de desembolsos especificados en la Lista del Miembro en más del 3 por ciento del nivel de esos desembolsos presupuestarios en el período de base;

ii) las cantidades acumuladas exportadas con el beneficio de dichas subvenciones a la exportación desde el principio del periodo de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de cantidades especificados en la Lista del Miembro en más del 1,75 por ciento de las cantidades del período de base;

iii) las cuantías acumuladas totales de los desembolsos presupuestarios destinados a tales subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas durante todo el periodo de aplicación no sean superiores a los totales que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso especificados en la Lista del Miembro; y

iv) los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no sean superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del periodo de base 1986-1990. En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.

3. Los compromisos relativos a las limitaciones a la ampliación del alcance de las subvenciones a la exportación son los que se especifican en las Listas.

4. Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 supra, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción.

**&$**ARTÍCULO 10.

PREVENCIÓN DE LA ELUSIÓN DE LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN.

1. Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación; tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

2. Los Miembros se comprometen a esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas.

3.Todo Miembro que alegue que una cantidad exportada por encima del nivel de compromiso de reducción no está subvencionada deberá demostrar que para la cantidad exportada en cuestión no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación, esté o no enumerada en el artículo 9.

4. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán:

a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios a los países beneficiarios;

b) de que todas las operaciones de ayuda alimentaria internacional, incluida la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta", con inclusión, según proceda, del sistema de Requisitos de Mercadeo Usual (RMU); y

c) de que esa ayuda se suministre en la medida de lo posible en forma de donación total o en condiciones no menos favorables que las previstas en el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

**&$**ARTÍCULO 11.

PRODUCTOS INCORPORADOS.

La subvención unitaria pagada respecto de un producto agropecuario primario incorporado no podrá en ningún caso exceder de la subvención unitaria a la exportación que sería pagadera con respecto a las exportaciones del producto primario como tal.

**Parte VI**

**&$**ARTÍCULO 12.

DISCIPLINAS EN MATERIA DE PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN.

1. Cuando un Miembro establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, observará las siguientes disposiciones:

a) el Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores;

b) antes de establecer la prohibición o restricción a la exportación, el Miembro que la establezca la notificará por escrito, con la mayor antelación posible, al Comité de Agricultura, al que facilitará al mismo tiempo información sobre aspectos tales como la naturaleza y duración de esa medida, y celebrará consultas, cuando así se solicite, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como importador con respecto a cualquier cuestión relacionada con la medida de que se trate. El Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación facilitará, cuando así se solicite, la necesaria información a ese otro Miembro.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio especifico de que se trate.

**Parte VII**

**&$**ARTÍCULO 13.

DEBIDA MODERACIÓN.

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"), durante el período de aplicación

a) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Acuerdo.

i) serán subvenciones no recurribles a efectos de la imposición de derechos compensatorios4;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994;

b)las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles de minimis y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4 Se entiende por "derechos compensatorios", cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo Vl del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico especifico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico especifico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992;

c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:

i) estarán sujetas a derechos compensatorios únicamente tras una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño basada en el volumen, el efecto en los precios, o la consiguiente repercusión, de conformidad con el artículo Vl del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; y

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

**Parte VIII**

**&$**ARTÍCULO 14.

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.

Los Miembros acuerdan poner en vigor el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarios.

**Parte IX**

**&$**ARTÍCULO 15.

TRATA ESPECIAL Y DIFERENCIADO.

1. Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.

2. Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un periodo de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contraigan compromisos de reducción.

**Parte X**

**&$**ARTÍCULO 16.

PAÍSES MENOS ADELANTADOS Y PAÍSES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

1. Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los paises menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

2. El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.

**Parte XI**

**&$**ARTÍCULO 17.

COMITÉ DE AGRICULTURA.

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura.

**&$**ARTÍCULO 18.

EXAMEN DE LA APLICACIÓN DE LOS COMPROMISOS.

1. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.

2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaria que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen.

3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2.

4. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.

5. Los Miembros convienen en celebrar anualmente consultas en el Comité de Agricultura con respecto a su participación en el Crecimiento normal del comercio mundial de productos agropecuarios en el marco de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del presente Acuerdo.

6. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo.

7. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

**&$**ARTÍCULO 19.

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.

Serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo Ias disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

**Parte XII**

**&$**ARTÍCULO 20.

CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE REFORMA.

Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del periodo de aplicación, teniendo en cuenta:

a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;

b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;

c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y

d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo.

**Parte XIII**

**&$**ARTÍCULO 21.

DISPOSICIONES FINALES.

1. Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

**&$**ANEXO 1

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1.El presente Acuerdo abarcará los siguientes productos:

i) Capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado, más\*:

2. Lo que antecede no limitarα los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Aplicaciσn de Medidas Sanitarias y Fitosanitarios.

\*Las designaciones de productos que figuran entre parιntesis no son necesariamente exhaustivas.

**&$**ANEXO 2

AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXENCION DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCION

1. Las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducciσn satisfarαn el requisito fundamental de no tener efectos de distorsiσn del comercio ni efectos en la producciσn, o, a lo sumo, tenerlos en grado mνnimo. Por consiguiente, todas las medidas que se pretenda queden eximidas se ajustarαn a los siguientes criterios bαsicos:

a) la ayuda en cuestiσn se prestarα por medio de un programa gubernamental financiado con fondos pϊblicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y

b) la ayuda en cuestiσn no tendrα el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores;

y, ademαs, a los criterios y condiciones relativos a polνticas especificas que se exponen a continuaciσn.

Programas gubernamentales de servicios

2. Servicios generales

Las polνticas pertenecientes a esta categorνa comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relaciσn con programas de prestaciσn de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarαn pagos directos a los productores o a las empresas de transformaciσn. Tales programas -entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva- cumplirαn los criterios generales mencionados en el pαrrafo 1 supra y las condiciones relativas a polνticas especνficas en los casos indicados infra:

a) investigaciσn, con inclusiσn de investigaciσn de carαcter general, investigaciσn en relaciσn con programas ambientales, y programas de investigaciσn relativos a determinados productos;

b) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusiσn de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carαcter general como relativas a productos especνficos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicaciσn;

c) servicios de formaciσn, con inclusiσn de servicios de formaciσn tanto general como especializada;

d) servicios de divulgaciσn y asesoramientos con inclusiσn del suministro de medios para facilitar la transferencia de informaciσn y de los resultados de la investigaciσn a productores y consumidores;

e) servicios de inspecciσn, con inclusiσn de servicios generales de inspecciσn y la inspecciσn de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificaciσn o normalizaciσn;

f) servicios de comercializaciσn y promociσn, con inclusiσn de informaciσn de mercado, asesoramiento y promociσn en relaciσn con determinados productos pero con exclusiσn de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio econσmico directo a los compradores; y

g) servicios de infraestructura, con inclusiσn de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalses y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarαn al suministro o construcciσn de obras de infraestructura ϊnicamente y excluirαn el suministro subvencionado de instalaciones terminales a nivel de explotaciσn agrνcola que no sean para la extensiσn de las redes de servicios pϊblicos de disponibilidad general. Tampoco abarcarαn subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotaciσn, ni tarifas de usuarios preferenciales.

3. Constituciσn de existencias pϊblicas con fines de seguridad alimentaria5

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relaciσn con la acumulaciσn y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislaciσn nacional. Podrα incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulaciσn de las existencias responderαn a objetivos preestablecidos y relacionados ϊnicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulaciσn y colocaciσn de las existencias serα transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarαn a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harαn a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestiσn.

4. Ayuda alimentaria interna6

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relaciσn con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la poblaciσn que la necesiten.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 A los efectos del pαrrafo 3 del presente Anexo, se considerarα que los programas gubernamentales de constituciσn de existencias con fines de seguridad alimentaria en los paνses en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente estαn en conformidad con las disposiciones de este pαrrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria a condiciσn de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisiciσn y el precio de referencia exterior.

5 Y 6 A los efectos de los pαrrafos 3 y 4 del presente Anexo, se considerarα que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la poblaciσn urbana y rural de los paνses en desarrollo estα en conformidad con las disposiciones de este pαrrafo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estarα sujeto a criterios claramente definidos relativos a los objetivos en materia de nutriciσn. Tal ayuda revestirα la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarαn a los precios corrientes del mercado, y la financiaciσn y administraciσn de la ayuda serαn transparentes.

5. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusiσn de pagos en especie) que se pretenda quede eximida de los compromisos de reducciσn se ajustarα a los criterios bαsicos enunciados en el pαrrafo 1 supra y a los criterios especνficos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los pαrrafos 6 a 13 infra. Cuando se pretenda que quede eximido de reducciσn algϊn tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los pαrrafos 6 a 13, ese pago se ajustarα a los criterios enunciados en los apartados b) a e) del pαrrafo 6, ademαs de los criterios generales establecidos en el pαrrafo 1.

6. Ayuda a los ingresos desconectada

a) El derecho a percibir estos pagos se determinarα en funciσn de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condiciσn de productor o de propietario de la tierra, la utilizaciσn de los factores o el nivel de la producciσn en un perνodo de base definido y establecido.

b) La cuantνa de esos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, el tipo o el volumen de la producciσn (incluido el nϊmero de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier aρo posterior al periodo de base.

c) La cuantνa de esos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, los precios internos o internacionales aplicables a una producciσn emprendida en cualquier aρo posterior al periodo de base.

d) La cuantνa de esos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, los factores de producciσn empleados en cualquier aρo posterior al periodo de base.

e) No se exigirα producciσn alguna para recibir esos pagos.

7. Participaciσn financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos

a) El derecho a percibir estos pagos se determinarα en funciσn de que haya una pιrdida de ingresos -teniendo en cuenta ϊnicamente los ingresos derivados de la agricultura -superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusiσn de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco aρos precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condiciσn tendrα derecho a recibir los pagos.

b) La cuantνa de estos pagos compensarα menos del 70 por ciento de la pιrdida de ingresos del productor en el aρo en que ιste tenga derecho a recibir esta asistencia.

c) La cuantνa de todo pago de este tipo estarα relacionada ϊnicamente con los ingresos; no estarα relacionada con el tipo o el volumen de la producciσn (incluido el nϊmero de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producciσn; ni con los factores de producciσn empleados.

d) Cuando un productor reciba en el mismo aρo pagos en virtud de lo dispuesto en el presente pαrrafo y en el pαrrafo 8 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos serα inferior al 100 por ciento de la pιrdida total del productor.

8. Pagos (efectuados directamente o a travιs de la participaciσn financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales

a) El derecho a percibir estos pagos se originarα ϊnicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o estα ocurriendo un desastre natural u otro fenσmeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestaciσn por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrα determinado por una pιrdida de producciσn superior al 30 por ciento de la producciσn media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco aρos precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producciσn.

b) Los pagos efectuados a raνz de un desastre se aplicarαn ϊnicamente con respecto a las pιrdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producciσn debidas al desastre natural de que se trate.

c) Los pagos no compensarαn mαs del costo total de sustituciσn de dichas pιrdidas y no se impondrα ni especificarα el tipo o cantidad de la futura producciσn.

d) Los pagos efectuados durante un desastre no excederαn del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pιrdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) supra.

e) Cuando un productor reciba en el mismo aρo pagos en virtud de lo dispuesto en el presente pαrrafo y en el pαrrafo 7 (programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos serα inferior al 100 por ciento de la pιrdida total del productor.

9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores

a) El derecho a percibir estos pagos se determinarα en funciσn de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producciσn agrνcola comercializable o su paso a actividades no agrνcolas.

b) Los pagos estarαn condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producciσn agrνcola comercializable de manera total y definitiva.

10. Asistencia para cl reajuste estructural otorgada mediante programas de detracciσn de recursos

a) El derecho a percibir estos pagos se determinarα en funciσn de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusiσn del ganado, de la producciσn agrνcola comercializable.

b) Los pagos estarαn condicionados al retiro de las tierras de la producciσn agrνcola comercializable durante tres aρos como mνnimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.

c) Los pagos no conllevarαn la imposiciσn o especificaciσn de ninguna otra utilizaciσn de esas tierras o recursos que entraρe la producciσn de bienes agropecuarios comercializables.

d) Los pagos no estarαn relacionados con el tipo o cantidad de la producciσn ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producciσn a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

11. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversiσn

a) El derecho a percibir estos pagos se determinarα en funciσn de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuraciσn financiera o fνsica de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrα basarse tambiιn en un programa gubernamental claramente definido de reprivatizaciσn de las tierras agrνcolas.

b) La cuantνa de estos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, el tipo o el volumen de la producciσn (incluido el nϊmero de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier aρo posterior al periodo de base, a reserva de lo previsto en el criterio e) infra.

c) La cuantνa de estos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, los precios internos o internacionales aplicables a una producciσn emprendida en cualquier aρo posterior al perνodo de base.

d) Los pagos se efectuarαn solamente durante el periodo necesario para la realizaciσn de la inversiσn con la que estιn relacionados.

e) Los pagos no conllevarαn la imposiciσn ni la designaciσn en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripciσn de no producir un determinado producto.

f) Los pagos se limitarαn a la cuantνa necesaria para compensar la desventaja estructural.

12. Pagos en el marco de programas ambientales

a) El derecho a percibir estos pagos se determinarα como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservaciσn claramente definido y dependerα del cumplimiento de condiciones especificas' establecidas en el programa gubernamental, con inclusiσn de condiciones relacionadas con los mιtodos de producciσn o los insumos.

b) La cuantνa del pago se limitarα a los gastos extraordinarios o pιrdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

13. Pagos en el marco de programas de asistencia regional

a) El derecho a percibir estos pagos estarα circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geogrαfica continua claramente designada, con una identidad econσmica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la regiσn provienen de circunstancias no meramente temporales.

b) La cuantνa de estos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, el tipo o el volumen de la producciσn (incluido el nϊmero de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier aρo posterior al periodo de base, excepto si se trata de reducir esa producciσn.

c) La cuantνa de estos pagos en un aρo dado no estarα relacionada con, ni se basarα en, los precios internos o internacionales aplicables a una producciσn emprendida en cualquier aρo posterior al perνodo de base.

d) Los pagos serαn accesibles ϊnicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serαn en general para todos los productores situados en esas regiones.

e) Cuando estιn relacionados con los factores de producciσn, los pagos se realizarαn a un ritmo degresivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.

f) Los pagos se limitarαn a los gastos extraordinarios o pιrdidas de ingresos que conlleve la producciσn agrνcola emprendida en la regiσn designada.

**&$**ANEXO 3

AYUDA INTERNA: CALCULO DE LA MEDIDA GLOBAL DE LA AYUDA

1. A reserva de las disposiciones del artνculo 6, se calcularα una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos especνficos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvenciσn no exenta del compromiso de reducciσn ("otras polνticas no exentas"). La ayuda no referida a productos especνficos se totalizarα en una MGA no referida a productos especνficos expresada en valor monetario total.

2. Las subvenciones a que se refiere el pαrrafo 1 comprenderαn tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el gobierno o los organismos pϊblicos.

3. Se incluirα la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.

4. Se deducirαn de la MGA los gravαmenes o derechos especνficamente agrνcolas pagados por los productores.

5. La MGA calculada como se indica a continuaciσn para el perνodo de base constituirα el nivel de base para la aplicaciσn del compromiso de reducciσn de la ayuda interna.

6. Para cada producto agropecuario de base se establecerα una MGA especνfica expresada en valor monetario total.

7. La MGA se calcularα en el punto mαs prσximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformaciσn de productos agropecuarios se incluirαn en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base.

8. Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularα multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producciσn con derecho a recibir este ϊltimo precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirαn en la MGA.

9. El precio exterior de referencia fijo se basarα en los aρos 1986 a 1988 y serα generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un paνs exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un paνs importador neto durante el perνodo de base. El precio de referencia fijo podrα ajustarse en funciσn de las diferencias de calidad, segϊn sea necesario.

10. Pagos directos no exentos: los pagos directos no exentos que dependan de una diferencia de precios se calcularαn multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producciσn con derecho a recibir este ϊltimo precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.

11. El precio de referencia fijo se basarα en los aρos 1986 a 1988 y serα generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.

12. Los pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirαn utilizando los desembolsos presupuestarios.

13. Otras medidas no exentas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras medidas tales como las medidas de reducciσn de los costos de comercializaciσn: el valor de estas medidas se medirα utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este mιtodo no refleje toda la magnitud de la subvenciσn de que se trate, la base para calcular la subvenciσn serα la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

**&$**ANEXO 4

AYUDA INTERNA: CALCULO DE LA MEDIDA DE LA AYUDA EQUIVALENTE

1. A reserva de las disposiciones del artνculo 6, se calcularαn medidas de la ayuda equivalentes con respecto a todos los productos agropecuarios de base para los cuales exista sostenimiento de los precios del mercado, segϊn se define en el Anexo 3, pero para los que no sea factible el cαlculo de este componente de la MGA. En el caso de esos productos, el nivel de base para la aplicaciσn de los compromisos de reducciσn de la ayuda interna estarα constituido por un componente de sostenimiento de los precios del mercado, expresado en medidas de la ayuda equivalentes calculadas de conformidad con lo establecido en el pαrrafo 2 infra, y por cualesquiera pagos directos no exentos y demαs medidas de ayuda no exentas, que se evaluarαn segϊn lo dispuesto en el pαrrafo 3 infra. Se incluirα la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.

2. Las medidas de la ayuda equivalentes previstas en el pαrrafo 1 se calcularαn por productos especνficos con respecto a todos los productos agropecuarios de base en el punto mαs prσximo posible al de la primera venta que se beneficien de un sostenimiento de los precios del mercado y para los que no sea factible el cαlculo del componente de sostenimiento de los precios del mercado de la MGA. En el caso de esos productos agropecuarios de base, las medidas equivalentes de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularαn utilizando el precio administrado aplicado y la cantidad de producciσn con derecho a recibir ese precio o, cuando ello no sea factible, los desembolsos presupuestarios destinados a mantener el precio al productor.

3. En los casos en que los productos agropecuarios de base comprendidos en el αmbito del pαrralo 1 sean objeto de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvenciσn por productos especνficos no exenta del compromiso de reducciσn, las medidas de la ayuda equivalentes relativas a esas medidas se basarαn en los cαlculos previstos para los correspondientes componentes de la MGA (especificados en los pαrrafos 10 a 13 del Anexo 3).

4. Las medidas de la ayuda equivalentes se calcularαn basαndose en la cuantνa de la subvenciσn en el punto mαs prσximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformaciσn de productos agropecuarios se incluirαn en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base. Los gravαmenes o derechos especνficamente agrνcolas pagados por los productores reducirαn las medidas de la ayuda equivalentes en la cuantνa correspondiente.

**&$**ANEXO 5

TRATO ESPECIAL CON RESPECTO AL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4

**Secciσn A**

1. Las disposiciones del pαrralo 2 del artνculo 4 no se aplicarαn con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a los productos agropecuarios primarios y los productos con ellos elaborados y/o preparados("productos designados") respecto de los cuales se cumplan las siguientes condiciones (trato denominado en adelante "trato especial"):

a) que las importaciones de los productos designados representen menos del 3 por ciento del consumo interno correspondiente del perνodo de base 1986-1988 ("perνodo de base");

b) que desde el comienzo del perνodo de base no se hayan concedido subvenciones a la exportaciσn de los productos designados;

c) que se apliquen al producto agropecuario primario medidas efectivas de restricciσn de la producciσn;

d) que esos productos se designen en la secciσn I-B de la Parte I de la Lista de un Miembro anexa al Protocolo de Marrakech con el sνmbolo "TE-Anexo 5", indicativo de que estαn sujetos a trato especial atendiendo a factores de interιs no comercial tales como la seguridad alimentaria y la protecciσn del medio ambiente; y

e) que las oportunidades de acceso mνnimo para los productos designados, especificadas en la secciσn I-B de la Parte I de la Lista del Miembro de que se trate correspondan al 4 por ciento del consumo interno en el perνodo de base de los productos designados desde el comienzo del primer aρo del perνodo de aplicaciσn y se incrementen despuιs anualmente durante el resto del perνodo de aplicaciσn en un 0,8 por ciento del consumo interno correspondiente del perνodo de base.

2. Al comienzo de cualquier aρo del perνodo de aplicaciσn un Miembro podrα dejar de aplicar el trato especial respecto de los productos designados dando cumplimiento a las disposiciones del pαrrafo 6. En ese caso el Miembro de que se trate mantendrα las oportunidades de acceso mνnimo que ya estιn en vigor en ese momento y las incrementarα anualmente durante el resto del periodo de aplicaciσn en un 0,4 por ciento del consumo interno correspondiente del periodo de base. Despuιs se mantendrα en la Lista del Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mνnimo que haya resultado de esa fσrmula en el ϊltimo aρo del periodo de aplicaciσn.

3. Toda negociaciσn sobre la cuestiσn de si podrα continuar el trato especial establecido en el pαrrafo 1 una vez terminado el periodo de aplicaciσn se concluirα dentro del marco temporal del propio perνodo de aplicaciσn como parte de las negociaciones previstas en el artνculo 20 del presente Acuerdo teniendo en cuenta los factores de interιs no comercial.

4. En caso de que, como resultado de la negociaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo 3 se acuerde que un Miembro podrα continuar aplicando el trato especial dicho Miembro harα concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociaciσn.

5. Cuando el trato especial no haya de continuar una vez acabado el periodo de aplicaciσn, el Miembro de que se trate aplicarα las disposiciones del pαrrafo 6. En ese caso una vez terminado el periodo de aplicaciσn se mantendrαn en la Lista de dicho Miembro las oportunidades de acceso mνnimo para los productos designados al nivel del X por ciento del consumo interno correspondiente del periodo de base.

6. Las medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos mantenidas con respecto a los productos designados quedarαn sujetas a las disposiciones del pαrrafo 2 del artνculo 4 con efecto a partir del comienzo del aρo en que cese de aplicarse el trato especial. Dichos productos estarαn sujetos a derechos de aduana propiamente dichos que se consolidarαn en la Lista del Miembro de que se trate y se aplicarαn a partir del comienzo del aρo en que cese el trato especial y en aρos sucesivos a los tipos que habrνan sido aplicables si durante el periodo de aplicaciσn se hubiera hecho efectiva una reducciσn de un 15 por ciento como mνnimo en tramos anuales iguales. Esos derechos se establecerαn sobre la base de equivalentes arancelarios que se calcularαn con arreglo a las directrices prescritas en el Apιndice del presente Anexo.

**Secciσn B**

7. Las disposiciones del pαrrafo 2 del artνculo 4 tampoco se aplicarαn con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un paνs en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, ademαs de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del pαrrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestiσn, las condiciones siguientes:

a) que las oportunidades de acceso mνnimo para los productos en cuestiσn, especificadas en la secciσn I-B de la Parte I de la Lista del paνs en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el periodo de base desde el comienzo del primer aρo del periodo de aplicaciσn y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del periodo de base al principio del quinto aρo del periodo de aplicaciσn, y que desde el comienzo del sexto aρo del periodo de aplicaciσn las oportunidades de acceso mνnimo para los productos en cuestiσn correspondan al 2 por ciento del consumo interno correspondiente del periodo de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10o. aρo al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del periodo de base. Posteriormente, se mantendrα en la Lista del paνs en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mνnimo que haya resultado de esa fσrmula en el 10o. aρo;

b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo.

8. Toda negociaciσn sobre la cuestiσn de si el trato especial previsto en el pαrrafo 7 podrα continuar una vez terminado el 10o. aρo contado a partir del principio del periodo de aplicaciσn se iniciarα y completarα dentro de ese 10o. aρo contado a partir del comienzo del periodo de aplicaciσn.

9. En caso de que, como resultado de la negociaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo 8 se acuerde que un Miembro podrα continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro harα concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociaciσn.

10. En caso de que el trato especial previsto en el pαrrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10o. aρo contado a partir del principio del periodo de aplicaciσn, los productos en cuestiσn quedarαn sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apιndice del presente Anexo, que se consolidarαn en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarαn las disposiciones del pαrrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los paνses en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.

&$APΙNDICE DEL ANEXO 5

**Directrices para el cαlculo de los equivalentes arancelarios con el fin especνfico indicado en los pαrrafos 6 y 10 del presente Anexo**

1. El cαlculo de los equivalentes arancelarios, ya se expresen en tipos ad valorem o en tipos especνficos, se harα de manera transparente, utilizando la diferencia real entre los precios interiores y los exteriores. Se utilizarαn los datos correspondientes a los aρos 1986 a 1988. Los equivalentes arancelarios:

a) se establecerαn fundamentalmente a nivel de cuatro dνgitos del SA;

b) se establecerαn a nivel de seis dνgitos o a un nivel mαs detallado del SA cuando proceda;

c) en el caso de los productos elaborados y/o preparados, se establecerαn en general multiplicando el o los equivalentes arancelarios especνficos correspondientes al o a los productos agropecuarios primarios por la o las proporciones en tιrminos de valor o en tιrminos fνsicos, segϊn proceda, del o de los productos agropecuarios primarios contenidos en los productos elaborados y/o preparados, y se tendrαn en cuenta, cuando sea necesario, cualesquiera otros elementos que presten en ese momento protecciσn a la rama de producciσn.

2. Los precios exteriores serαn, en general, los valores unitarios c.i.f. medios efectivos en el paνs importador. Cuando no se disponga de valores unitarios c.i.f. medios o ιstos no sean apropiados, los precios exteriores serαn:

a) los valores unitarios c.i.f. medios apropiados de un paνs vecino; o

b) los estimados a partir de los valores unitarios f.o.b. medios de uno o varios exportadores importantes apropiados, ajustados mediante la adiciσn de una estimaciσn de los gastos de seguro y flete y demαs gastos pertinentes en que incurra el paνs importador.

3. Los precios exteriores se convertirαn en general a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio medio anual del mercado correspondiente al mismo periodo al que se refieran los datos de los precios.

4. El precio interior serα en general un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno o, cuando no se disponga de datos adecuados, una estimaciσn de ese precio.

5. Los equivalentes arancelarios iniciales podrαn ajustarse, cuando sea necesario, para tener en cuenta las diferencias de calidad o variedad, utilizando para ello un coeficiente apropiado.

6. Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al tipo consolidado vigente, podrα establecerse un equivalente arancelario inicial igual al tipo consolidado vigente o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate.

7. Cuando se ajuste el nivel del equivalente arancelario que haya resultado de la aplicaciσn de las directrices establecidas supra, el Miembro de que se trate brindarα, previa solicitud, oportunidades plenas para la celebraciσn de consultas con miras a negociar soluciones apropiadas.

**&$**ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Los Miembros,

Reafirmando que no debe impedirse a ningϊn Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condiciσn de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminaciσn arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricciσn encubierta del comercio internacional;

Deseando mejorar la salud de las personas y de los animales y la situaciσn fitosanitaria en el territorio de todos los Miembros;

Tomando nota de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales;

Deseando que se establezca un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guνa en la elaboraciσn, adopciσn y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mνnimo sus efectos negativos en el comercio;

Reconociendo la importante contribuciσn que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

Deseando fomentar la utilizaciσn de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre las Miembros sobre la base de normas directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes entre ellas la Comisiσn del Codex Alimentarius la Oficina Internacional de Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convenciσn Internacional de Protecciσn Fitosanitaria sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protecciσn de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservaciσn de los vegetales;

Reconociendo que los paνses en desarrollo Miembros pueden tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores y como consecuencia para acceder a los mercados asν como para formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios y deseando ayudarles en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Deseando, por consiguiente elaborar normas para la aplicaciσn de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artνculo XX1;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarαn y aplicarαn de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarαn las definiciones que figuran en el Anexo A.

3. Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

4. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo afectarα a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstαculos Tιcnicos al Comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el αmbito del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 2.

DERECHOS Y OBLIGACIONES BΑSICOS.

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Los Miembros se asegurarαn de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sσlo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que estι basada en principios cientνficos y de que no se mantenga sin testimonios cientνficos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el pαrrafo 7 del artνculo 5.

3. Los Miembros se asegurarαn de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idιnticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarαn de manera que constituyan una restricciσn encubierta del comercio internacional.

4. Se considerarα que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo estαn en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b) del artνculo XX.

**&$**ARTΝCULO 3.

ARMONIZACIΣN.

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarαn sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposiciσn en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el pαrrafo 3.

2. Se considerarα que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estιn en conformidad con normas directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirα que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.

3. Los Miembros podrαn establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protecciσn sanitaria o fitosanitaria mαs elevado que el que se lograrνa mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificaciσn cientνfica o si ello es consecuencia del nivel de protecciσn sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los pαrrafos 1 a 8 del artνculo 5. 2 Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protecciσn sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograrνa mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrαn de ser incompatibles con ninguna otra disposiciσn del presente Acuerdo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 En el presente Acuerdo la referencia al apartado b) del artνculo XX incluye la clαusula de encabezamiento del artνculo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Los Miembros participarαn plenamente, dentro de los lνmites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus σrganos auxiliares, en particular la Comisiσn del Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convenciσn Internacional de Protecciσn Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboraciσn y el examen periσdico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

5. El Comitι de Medidas Sanitarias y Fitosanitarios al que se refieren los pαrrafos 1 y 4 del artνculo 12 (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι") elaborarα un procedimiento para vigilar el proceso de armonizaciσn internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto.

**&$**ARTΝCULO 4.

EQUIVALENCIA.

1. Los Miembros aceptarαn como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitarα al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demαs procedimientos pertinentes.

2. Los Miembros entablarαn, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusiσn de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

**&$**ARTΝCULO 5.

EVALUACIΣN DEL RIESGO Y DETERMINACIΣN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIΣN SANITARIA O FITOSANITARIA.

1. Los Miembros se asegurarαn de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluaciσn, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservaciσn de los vegetales, teniendo en cuenta las tιcnicas de evaluaciσn del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

2. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrαn en cuenta: los testimonios cientνficos existentes; los procesos y mιtodos de producciσn pertinentes; los mιtodos pertinentes de inspecciσn, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecolσgicas y ambientales pertinentes; y los regνmenes de cuarentena y otros.

3.Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservaciσn de los vegetales y determinar la medida que habrα de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protecciσn sanitaria fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrαn en cuenta como factores econσmicos pertinentes: el posible perjuicio por pιrdida de producciσn o de ventas en caso de entrada, radicaciσn o propagaciσn de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicaciσn en el territorio del Miembro importador; y la relaciσn costo-eficacia de otros posibles mιtodos para limitar los riesgos.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2 A los efectos del pαrrafo 3 del artνculo 3, existe una justificaciσn cientνfica si, sobre la base de un examen y evaluaciσn de la informaciσn cientνfica disponible en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, un Miembro determina que las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes no son suficientes para lograr su nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Al determinar el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberαn tener en cuenta el objetivo de reducir al mνnimo los efectos negativos sobre el comercio.

5. Con objeto de lograr coherencia en la aplicaciσn del concepto de nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservaciσn de los vegetales, cada Miembro evitarα distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminaciσn o una restricciσn encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarαn en el Comitι, de conformidad con los pαrrafos 1,2 y 3 del artνculo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicaciσn prαctica de la presente disposiciσn. Al elaborar esas directrices el Comitι tendrα en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusiσn del carαcter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el pαrrafo 2 del artνculo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarαn de que tales medidas no entraρen un grado de restricciσn del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad tιcnica y econσmica.3

7. Cuando los testimonios cientνficos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrα adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la informaciσn pertinente de que disponga, con inclusiσn de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarαn de obtener la informaciσn adicional necesaria para una evaluaciσn mαs objetiva del riesgo y revisarαn en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

8. Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no estι basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrα pedir una explicaciσn de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrα de darla.

**&$**ARTΝCULO 6.

ADAPTACIΣN A LAS CONDICIONES REGIONALES, CON INCLUSIΣN DE LAS ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES Y LAS ZONAS DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS O ENFERMEDADES.

1. Los Miembros se asegurarαn de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las caracterνsticas sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un paνs, de parte de un paνs o de la totalidad o partes de varios paνses. Al evaluar las caracterνsticas sanitarias o fitosanitarias de una regiσn, los Miembros tendrαn en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicaciσn o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3 A los efectos del pαrrafo 6 del artνculo 5, una medida sσlo entraρara un grado de restricciσn del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad tιcnica y econσmica, con la que se consiga el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Los Miembros reconocerαn, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinaciσn de tales zonas se basarα en factores como la situaciσn geogrαfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiolσgica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarαn las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varνen. A tales efectos, se facilitarα al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demαs procedimientos pertinentes.

**&$**ARTΝCULO 7.

TRANSPARENCIA.

Los Miembros notificaran las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarαn informaciσn sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

**&$**ARTΝCULO 8.

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCIΣN Y APROBACIΣN.

Los Miembros observarαn las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspecciσn y aprobaciσn, con inclusiσn de los sistemas nacionales de aprobaciσn del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarαn en lo demαs de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 9.

ASISTENCIA TΙCNICA.

1. Los Miembros convienen en facilitar la prestaciσn de asistencia tιcnica a otros Miembros, especialmente a los paνses en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrα prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologνas de elaboraciσn, investigaciσn e infraestructura -con inclusiσn del establecimiento de instituciones normativas nacionales- y podrα adoptar la forma de asesoramiento, crιditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos tιcnicos, formaciσn y equipo para que esos paνses puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportaciσn.

2. Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un paνs en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este ϊltimo considerarα la posibilidad de prestar la asistencia tιcnica necesaria para que el paνs en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

**&$**ARTΝCULO 10.

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO.

1. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrαn en cuenta las necesidades especiales de los paνses en desarrollo Miembros, y en particular las de los paνses menos adelantados Miembros.

2. Cuando el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberαn concederse plazos mαs largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interιs para los paνses en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportaciσn.

3. Con objeto de asegurarse de que los paνses en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comitι para autorizar a tales paνses, previa solicitud, excepciones especificadas y de duraciσn limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

4. Los Miembros deberαn fomentar y facilitar la participaciσn activa de los paνses en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.

**&$**ARTΝCULO 11.

CONSULTAS Y SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

1. Las disposiciones de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias, serαn aplicables a la celebraciσn de consultas y a la soluciσn de diferencias en el marco del presente Acuerdo, salvo que en ιste se disponga expresamente lo contrario.

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carαcter cientνfico o tιcnico, el grupo especial correspondiente deberα pedir asesoramiento a expertos por ιl elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrα, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos tιcnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a peticiσn de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

3. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo menoscabarα los derechos que asistan a los Miembros en virtud de otros acuerdos internacionales, con inclusiσn del derecho de recurrir a los buenos oficios o a los mecanismos de soluciσn de diferencias de otras organizaciones internacionales o establecidos en virtud de un acuerdo internacional.

**&$**ARTΝCULO 12.

ADMINISTRACIΣN.

1. Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comitι de Medidas Sanitarias y Fitosanitarios que servirα regularmente de foro para celebrar consultas. Desempeρarα las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecuciσn de sus objetivos, especialmente en materia de armonizaciσn. El Comitι adoptarα sus decisiones por consenso.

2. El Comitι fomentarα y facilitarα la celebraciσn entre los Miembros de consultas o negociaciones ad hoc sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comitι fomentarα la utilizaciσn por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciarα consultas y estudios tιcnicos con objeto de aumentar la coordinaciσn y la integraciσn entre los sistemas y mιtodos nacionales e internacionales para la aprobaciσn del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

3. El Comitι se mantendrα en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protecciσn sanitaria y fitosanitaria, en particular la Comisiσn del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaria de la Convenciσn Internacional de Protecciσn Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento cientνfico y tιcnico que pueda obtenerse a efectos de la administraciσn del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicaciσn innecesaria de la labor.

4. El Comitι elaborarα un procedimiento para vigilar el proceso de armonizaciσn internacional y la utilizaciσn de normas, directrices o recomendaciones internacionales. A tal fin, el Comitι, conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes, deberα establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Comitι determine tienen una repercusiσn importante en el comercio. En la lista deberα figurar tambiιn una indicaciσn por los Miembros de las normas, directrices o recomendaciones internacionales que aplican como condiciones para la importaciσn o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Miembro no aplique una norma, directriz o recomendaciσn internacional como condiciσn para la importaciσn, dicho Miembro deberα indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria. Si, tras haber indicado la utilizaciσn de una norma, directriz o recomendaciσn como condiciσn para la importaciσn, un Miembro modificara su posiciσn, deberα dar una explicaciσn de esa modificaciσn e informar al respecto a la Secretaria y a las organizaciones internacionales competentes, a no ser que se haya hecho tal notificaciσn y dado tal explicaciσn de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B.

5. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, el Comitι podrα decidir, cuando proceda, utilizar la informaciσn generada por los procedimientos -especialmente en materia de notificaciσn- vigentes en las organizaciones internacionales competentes.

6. A iniciativa de uno de los Miembros, el Comitι podrα invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus σrganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendaciσn, con inclusiσn del fundamento de la explicaciσn dada, de conformidad con el pαrrafo 4, para no utilizarla.

7. El Comitι examinarα el funcionamiento y aplicaciσn del presente Acuerdo a los tres aρos de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comitι podrα someter al Consejo del Comercio de Mercancνas propuestas de modificaciσn del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicaciσn.

**&$**ARTΝCULO 13.

APLICACIΣN.

En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en ιl estipuladas. Los Miembros elaborarαn y aplicarαn medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central. Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para asegurarse de que las entidades no gubernamentales existentes en su territorio, asν como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en su territorio, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Ademαs, los Miembros no adoptarαn medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones pϊblicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros se asegurarαn de que sσlo se recurra para la aplicaciσn de las medidas sanitarias o fitosanitarias a los servicios de entidades no gubernamentales si ιstas se atienen a las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 14.

DISPOSICIONES FINALES.

Los paνses menos adelantados Miembros podrαn diferir la aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importaciσn o a los productos importados. Los demαs paνses en desarrollo Miembros podrαn diferir la aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el pαrrafo 8 del artνculo 5 y en el artνculo 7, hasta dos aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importaciσn o a los productos importados, en caso de que tal aplicaciσn se vea impedida por la falta de conocimientos tιcnicos especializados, infraestructura tιcnica o recursos.

**&$**ANEXO A

DEFINICIONES **4**

1. Medida sanitaria o fitosanitaria - Toda medida aplicada:

a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicaciσn o propagaciσn de plagas, enfermedades y organismos patσgenos o portadores de enfermedades;

b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patσgenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;

c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicaciσn o propagaciσn de plagas; o

d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicaciσn o propagaciσn de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusiσn, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos y mιtodos de producciσn; procedimientos de prueba, inspecciσn, certificaciσn y aprobaciσn; regνmenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los mιtodos estadνsticos, procedimientos de muestreo y mιtodos de evaluaciσn del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

2. Armonizaciσn - Establecimiento, reconocimiento y aplicaciσn de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros.

3. Normas, directrices y recomendaciones internacionales

a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisiσn del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, mιtodos de anαlisis y muestreo, y cσdigos y directrices sobre prαcticas en materia de higiene;

b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) en materia de preservaciσn de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaria de la Convenciσn Internacional de Protecciσn Fitosanitaria en colaboraciσn con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convenciσn Internacional; y

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4 A los efectos de estas definiciones, el termino "animales" incluye los peces y la fauna silvestre; el termino "vegetales" incluye los bosques y la flora silvestre; el tιrmino "plagas" incluye las malas hierbas; y el tιrmino "contaminantes" incluye los residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios y las sustancias extraρas.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas supra, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comitι.

4. Evaluaciσn del riesgo - Evaluaciσn de la probabilidad de entrada, radicaciσn o propagaciσn de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador segϊn las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, asν como de las posibles consecuencias biolσgicas y econσmicas conexas; o evaluaciσn de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patσgenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

5. Nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria - Nivel de protecciσn que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio.

NOTA: Muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresiσn "nivel de riesgo aceptable".

6. Zona libre de plagas o enfermedades - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un paνs, parte de un paνs o la totalidad o partes de varios paνses, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

NOTA: Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona -ya sea dentro de una parte de un paνs o en una regiσn geogrαfica que puede comprender la totalidad o partes de varios paνses- en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que estι sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protecciσn, vigilancia y amortiguamiento que aνslen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestiσn.

7. Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un paνs, parte de un paνs o la totalidad o partes de varios paνses, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe mαs que en escaso grado y que estα sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicaciσn de la misma.

**&$**ANEXO B

TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

**Publicaciσn de las reglamentaciones**

1. Los Miembros se asegurarαn de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias5 que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.

2. Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverαn un plazo prudencial entre la publicaciσn de una reglamentaciσn sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los paνses en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus mιtodos de producciσn a las prescripciones del Miembro importador.

Servicios de informaciσn

3. Cada Miembro se asegurarα de que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones razonables de informaciσn formuladas por los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes referentes a:

a) las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio;

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u ordenes que sean de aplicaciσn general.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

b) los procedimientos de control e inspecciσn, regνmenes de producciσn y cuarentena, y procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas y de aprobaciσn de aditivos alimentarios, que se apliquen en su territorio;

c) los procedimientos de evaluaciσn del riesgo, factores tomados en consideraciσn y determinaciσn del nivel adecuado de protecciσn sanitaria o fitosanitaria;

d) la condiciσn de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, asν como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo, junto con los textos de esos acuerdos.

4. Los Miembros se asegurarαn de que, cuando los Miembros interesados pidan ejemplares de documentos, se faciliten esos ejemplares (cuando no sean gratuitos) al mismo precio, aparte del costo de su envνo, que a los nacionales 6 del Miembro de que se trate.

Procedimientos de notificaciσn

5. En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendaciσn internacional, o en que el contenido de una reglamentaciσn sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendaciσn internacional, y siempre que esa reglamentaciσn pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

a) publicarαn un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentaciσn pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados;

b) notificarαn a los demαs Miembros, por conducto de la Secretarνa, cuαles serαn los productos abarcados por la reglamentaciσn, indicando brevemente el objetivo y la razσn de ser de la reglamentaciσn en proyecto. Estas notificaciones se harαn en una etapa temprana, cuando puedan aϊn introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

c) facilitarαn a los demαs Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentaciσn en proyecto y seρalarαn, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales;

d) sin discriminaciσn alguna, preverαn un plazo prudencial para que los demαs Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrαn conversaciones sobre esas observaciones si asν se les solicita y tomarαn en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

6. No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran planteαrsele problemas urgentes de protecciσn sanitaria, dicho Miembro podrα omitir los trαmites enumerados en el pαrrafo 5 del presente Anexo segϊn considere necesario, a condiciσn de que:

a) notifique inmediatamente a los demαs Miembros, por conducto de la Secretaria, la reglamentaciσn y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razσn de ser de la reglamentaciσn, asν como la naturaleza del problema o problemas urgentes;

b) facilite a los demαs Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentaciσn;

c) dι a los demαs Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si asν se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

7. Las notificaciones dirigidas a la Secretaria se harαn en espaρol, francιs o inglιs.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

6 Cuando en el presente Acuerdo se utilice el termino "nacionales" se entenderα. en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas fνsicas o jurνdicas que tengan domicilio o un establecimiento industria o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

8. A peticiσn de otros Miembros, los paνses desarrollados Miembros facilitarαn, en espaρol, francιs o inglιs, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensiσn, resϊmenes de los documentos correspondientes a una notificaciσn determinada.

9. La Secretarνa darα prontamente traslado de la notificaciσn a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas y seρalarα a la atenciσn de los paνses en desarrollo Miembros cualquier notificaciσn relativa a productos que ofrezcan un interιs particular para ellos.

10. Los Miembros designarαn un solo organismo del gobierno central que serα el responsable de la aplicaciσn, a nivel nacional, de las disposiciones relativas al procedimiento de notificaciσn que figura en los pαrrafos 5,6,7 y 8 del presente Anexo.

Reservas de carαcter general

11. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo se interpretarα en el sentido de imponer:

a) la comunicaciσn de detalles o del texto de proyectos o la publicaciσn de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el pαrrafo 8 del presente Anexo; o

b) la comunicaciσn por los Miembros de informaciσn confidencial cuya divulgaciσn pueda constituir un obstαculo para el cumplimiento de la legislaciσn sanitaria o fitosanitaria o lesionar los intereses comerciales legνtimos de determinadas empresas.

**&$**ANEXO C

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCION Y APROBACION 7

1. Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarαn:

a) de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;

b) de que se publique el perνodo normal de tramitaciσn de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa peticiσn, el periodo de tramitaciσn previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la instituciσn competente examine prontamente si la documentaciσn estα completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la instituciσn competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la instituciσn competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si asν lo pide el solicitante; y de que, previa peticiσn, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicαndole los eventuales retrasos;

c) de que no se exija mαs informaciσn de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspecciσn y aprobaciσn apropiados, incluidos los relativos a la aprobaciσn del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos;

d) de que el carαcter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten del control, inspecciσn y aprobaciσn o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legνtimos;

e) de que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspecciσn y aprobaciσn de muestras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

7 Los procedimientos de control, inspecciσn y aprobaciσn comprenden, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificaciσn.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

f) de que los derechos que puedan imponerse por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparaciσn con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otro Miembro, y no sean superiores al costo real del servicio;

g) de que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selecciσn de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mνnimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;

h) de que cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control e inspecciσn con arreglo a Ia reglamentaciσn aplicable, el procedimiento prescrito para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustαndose a la reglamentaciσn de que se trate; e

i) de que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamaciσn estι justificada.

Cuando un Miembro importador aplique un sistema de aprobaciσn del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos que prohνba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobaciσn, dicho Miembro importador considerarα el recurso a una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinaciσn definitiva.

2. Cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producciσn, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producciσn prestarα la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo.

3. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo impedirα a los Miembros la realizaciσn de inspecciones razonables dentro de su territorio.

**&$**ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

**Los Miembros,**

Recordando que los Ministros acordaron en Punta del Este que "las negociaciones en el αrea de los textiles y el vestido tendrαn por finalidad definir modalidades que permitan integrar finalmente este sector en el GATT sobre la base de normas y disciplinas del GATT reforzadas, con lo que se contribuirνa tambiιn a la consecuciσn del objetivo de una mayor liberalizaciσn del comercio";

Recordando asimismo que en la Decisiσn tomada por el Comitι de Negociaciones Comerciales en abril de 1989 se acordσ que el proceso de integraciσn deberνa iniciarse despuιs de concluida la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y deberνa ser de carαcter progresivo;

Recordando ademαs que se acordσ que deberνa otorgarse un trato especial a los paνses menos adelantados Miembros;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO I.

1. En el presente Acuerdo se estipulan las disposiciones que han de aplicar los Miembros durante un perνodo de transiciσn para la integraciσn del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994.

2. Los Miembros convienen en aplicar las disposiciones del pαrrafo 18 del artνculo 2 y del pαrrafo 6 b) del artνculo 6 de una manera que permita aumentos significativos de las posibilidades de acceso de los pequeρos abastecedores y el desarrollo de oportunidades de mercado comercialmente importantes para los nuevos exportadores en la esfera del comercio de textiles y vestido.1

3. Los Miembros tomarαn debidamente en consideraciσn la situaciσn de los Miembros que no hayan aceptado los Protocolos de prσrroga del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (denominado en el presente Acuerdo "el AMF") desde 1986 y, en la medida posible, les otorgarαn un trato especial al aplicar las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Los Miembros convienen en que los intereses particulares de los Miembros exportadores que son productores de algodσn deben, en consulta con ellos, quedar reflejados en la aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo.

5. Con objeto de facilitar la integraciσn del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994, los Miembros deberαn prever un continuo reajuste industrial autσnomo y un aumento de la competencia en sus mercados.

6. Salvo estipulaciσn en contrario en el presente Acuerdo, sus disposiciones no afectarαn a los derechos y obligaciones que correspondan a los Miembros en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

7. En el Anexo se indican los productos textiles y prendas de vestir a los que es aplicable el presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 2

1. Dentro de los 60 dνas siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, todas las restricciones cuantitativas contenidas en acuerdos bilaterales y mantenidas en virtud del artνculo 4 o notificadas en virtud de los artνculos 7 u 8 del AMF que estιn vigentes el dνa anterior a dicha entrada en vigor, serαn notificadas en detalle por los Miembros que las mantengan, con inclusiσn de los niveles de limitaciσn, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad, al Organo de Supervisiσn de los Textiles previsto en el artνculo 8 (denominado en el presente Acuerdo el "OST"). Los Miembros acuerdan que a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC todas esas restricciones mantenidas entre partes contratantes del GATT de 1947, y vigentes el dνa anterior a dicha entrada en vigor, se regirαn por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El OST distribuirα estas notificaciones a todos los Miembros para su informaciσn. Cualquier Miembro podrα seρalar a la atenciσn del OST, dentro de los 60 dνas siguientes a la distribuciσn de las notificaciones, toda observaciσn que considere apropiada con respecto a tales notificaciones. Estas observaciones se distribuirαn a los demαs Miembros para su informaciσn. El OST podrα hacer recomendaciones, segϊn proceda, a los Miembros interesados.

3.Cuando el perνodo de 12 meses de las restricciones que se han de notificar de conformidad con el pαrrafo 1 no coincida con el perνodo de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros interesados deberαn convenir por mutuo acuerdo las disposiciones requeridas para ajustar el perνodo de las restricciones al perνodo anual de vigencia del Acuerdo2 y para establecer los niveles de base teσricos de tales restricciones a los efectos de la aplicaciσn de lo dispuesto en el presente artνculo. Los Miembros interesados convienen en entablar prontamente las consultas que se les pidan con vistas a alcanzar tal acuerdo mutuo. Las disposiciones mencionadas deberαn tener en cuenta, entre otros factores, las pautas estacionales de los envνos de los ϊltimos aρos. Los resultados de esas consultas se notificarαn al OST, el cual harα las recomendaciones que estime apropiadas a los Miembros interesados.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 En la medida en que sea posible, podrαn tambiιn beneficiarse de esta disposiciσn las exportaciones de los paνses menos adelantados Miembros.

2 Por "periodo anual de vigencia del Acuerdo" se entiende un perνodo de 12 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y cada uno de los perνodos sucesivos de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el anterior.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

4. Se considerarα que las restricciones notificadas de conformidad con el pαrrafo 1 constituyen la totalidad de tales restricciones aplicadas por los Miembros respectivos el dνa anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. No se introducirα ninguna nueva restricciσn en tιrminos de productos de Miembros, salvo en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.3 Las restricciones que no se hayan notificado dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se dejarαn sin efecto inmediatamente.

5. Toda medida unilateral tomada al amparo de artνculo 3 del AMF con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC podrα seguir en vigor durante el plazo en ιl establecido, pero no por mαs de 12 meses, si la ha examinado el Organo de Vigilancia de los Textiles (denominado en el presente Acuerdo "el OVT") establecido en virtud del AMF. Si el OVT no hubiera tenido la oportunidad de examinar tal medida unilateral, el OST la examinarα de conformidad con las normas y procedimientos que rigen en el marco del AMF las medidas tomadas al amparo del artνculo 3. Toda medida aplicada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en virtud de un acuerdo regido por el artνculo 4 del AMF y que sea objeto de una diferencia que el OVT no haya tenido oportunidad de examinar serα tambiιn examinada por el OST de conformidad con las normas y procedimientos del AMF aplicables a tal examen.

6. En la fecha en que entre en vigor el Acuerdo sobre la OMC, cada Miembro integrarα en el GATT de 1994 productos que hayan representado no menos del 16 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo, en tιrminos de lνneas del SA o de categorνas. Los productos que han de integrarse abarcarαn productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artνculos textiles confeccionados y prendas de vestir.

7. Los Miembros interesados notificarαn con arreglo a los criterios que siguen los detalles completos de las medidas que habrαn de adoptar de conformidad con lo dispuesto en el pαrrafo 6:

a) los Miembros que mantengan restricciones comprendidas en el pαrrafo 1 se comprometen, no obstante la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a notificar dichos detalles a la Secretarνa del GATT a mαs tardar en la fecha fijada por la Decisiσn Ministerial de 15 de abril de 1994. La Secretarνa del GATT distribuirα prontamente las notificaciones a los demαs participantes para su informaciσn. Estas notificaciones se transmitirαn al OST, cuando se establezca, a los fines del pαrrafo 21;

b) los Miembros que de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo 6 se hayan reservado el derecho de recurrir a las disposiciones del artνculo 6 notificarαn dichos detalles al OST a mαs tardar 60 dνas despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o, en el caso de los Miembros comprendidos en el αmbito del pαrrafo 3 del artνculo 1, a mαs tardar al finalizar el 12o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC. El OST distribuirα estas notificaciones a los demαs Miembros para su informaciσn y las examinarα con arreglo a lo previsto en el pαrrafo 21.

8. Los productos restantes, es decir, los productos que no se hayan integrado en el GATT de 1994 de conformidad con el pαrrafo 6, se integrarαn, en tιrminos de lνneas del SA o de categorνas, en tres etapas, a saber:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3 Entre las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 no estα incluido el artνculo XIX en lo que respecta a los productos aϊn no integrados en el GATT de 1994, sin perjuicio de lo estipulado expresamente en el pαrrafo 3 del Anexo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

a) el primer dνa del 37o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, productos que hayan representado no menos del 17 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. Los productos que los Miembros han de integrar abarcarαn productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artνculos textiles confeccionados y prendas de vestir;

b) el primer dνa del 85o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, productos que hayan representado no menos del 18 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. Los productos que los Miembros han de integrar abarcarαn productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados tejidos, artνculos textiles confeccionados y prendas de vestir;

c) el primer dνa del 121o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, el sector de los textiles y el vestido quedarα integrado en el GATT de 1994 al haberse eliminado todas las restricciones aplicadas al amparo del presente Acuerdo.

9. A los efectos del presente Acuerdo se considerarα que los Miembros que hayan notificado de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo 6 su intenciσn de no reservarse el derecho de recurrir a las disposiciones del artνculo 6 han integrado sus productos textiles y de vestido en el GATT de 1994. Por consiguiente, esos Miembros estarαn exentos del cumplimiento de las disposiciones de los pαrrafos 6 a 8 y del pαrrafo 11.

10. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirα que un Miembro que haya presentado un programa de integraciσn segϊn lo dispuesto en los pαrrafos 6 u 8 integre productos en el GATT de 1994 antes de lo previsto en ese programa. Sin embargo, tal integraciσn de productos surtirα efecto al comienzo de un perνodo anual de vigencia del Acuerdo, y los detalles se notificarαn al OST por lo menos con tres meses de antelaciσn, para su distribuciσn a todos los Miembros.

11. Los respectivos programas de integraciσn de conformidad con el pαrrafo 8 se notificarαn en detalle al OST por lo menos 12 meses antes de su entrada en vigor, y el OST los distribuirα a todos los Miembros.

12. Los niveles de base de las restricciones aplicadas a los productos restantes, mencionados en el pαrrafo 8, serαn los niveles de limitaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo 1.

13. En la etapa 1 del presente Acuerdo (desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC hasta el 36o. mes de vigencia del mismo inclusive), el nivel de cada restricciσn contenida en los acuerdos bilaterales concertados al amparo del AMF y en vigor en el perνodo de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se aumentarα anualmente en un porcentaje no inferior al del coeficiente de crecimiento establecido para las respectivas restricciones, aumentado en un 16 por ciento.

14. Salvo en los casos en que el Consejo del Comercio de Mercancνas o el Organo de Soluciσn de Diferencias decidan lo contrario en virtud del pαrrafo 12 del artνculo 8, el nivel de cada restricciσn restante se aumentarα anualmente en las etapas siguientes del presente Acuerdo en un porcentaje no inferior al siguiente:

a) para la etapa 2 (del 37o. al 84o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC inclusive), el coeficiente de crecimiento aplicable a las respectivas restricciones durante la etapa 1, aumentado en un 25 por ciento;

b) para la etapa 3 (del 85o. al 120o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC inclusive), el coeficiente de crecimiento aplicable a las respectivas restricciones durante la etapa 2, aumentado en un 27 por ciento.

15. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirα que un Miembro elimine cualquier restricciσn mantenida de conformidad con el presente artνculo, con efecto a partir del comienzo de cualquier perνodo anual de vigencia del Acuerdo durante el perνodo de transiciσn, a condiciσn de que ello se notifique al Miembro exportador interesado y al OST por lo menos tres meses antes de que la eliminaciσn surta efecto. El plazo estipulado para la notificaciσn previa podrα reducirse a 30 dνas con el acuerdo del Miembro objeto de la limitaciσn. El OST. distribuirα esas notificaciones a todos los Miembros. Al considerar la eliminaciσn de restricciones segϊn lo previsto en el presente pαrrafo, los Miembros interesados tendrαn en cuenta el trato de las exportaciones similares procedentes de otros Miembros.

16. Las disposiciones en materia de flexibilidad, es decir, la compensaciσn, la transferencia del remanente y la utilizaciσn anticipada, aplicables a todas las restricciones mantenidas de conformidad con el presente artνculo, serαn las mismas que se prevιn para el perνodo de los 12 meses inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en los acuerdos bilaterales concluidos en el marco del AMF. No se impondrαn ni mantendrαn lνmites cuantitativos a la utilizaciσn combinada de la compensaciσn, la transferencia del remanente y la utilizaciσn anticipada.

17. Las disposiciones administrativas que se consideren necesarias en relaciσn con la aplicaciσn de cualquier disposiciσn del presente artνculo serαn objeto de acuerdo entre los Miembros interesados. Esas disposiciones se notificarαn al OST.

18. En cuanto a los Miembros cuyas exportaciones estιn sujetas el dνa anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a restricciones que representen el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por un Miembro importador al 31 de diciembre de 1991 y notificadas en virtud del presente artνculo, se establecerα, a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para el perνodo de vigencia del presente Acuerdo, una mejora significativa del acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento establecidos en los pαrrafos 13 y 14 o mediante los cambios, como mνnimo equivalentes, que puedan convenirse de comϊn acuerdo en relaciσn con una combinaciσn diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad. Esas mejoras se notificarαn al OST.

19. Cada vez que, durante el perνodo de vigencia del presente Acuerdo, un Miembro adopte en virtud del artνculo XIX del GATT de 1994 una medida salvaguardia con respecto a un determinado producto en el aρo inmediatamente siguiente a la integraciσn de ιste en el GATT de 1994 de conformidad con las disposiciones del presente artνculo, serαn aplicables, a reserva de lo estipulado en el pαrrafo 20, las disposiciones de dicho artνculo XIX, segϊn se interpretan en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

20. Cuando esa medida sea aplicada utilizando medios no arancelarios, el Miembro importador de que se trate la aplicarα de la manera indicada en el pαrrafo 2 d) del artνculo Xlll del GATT de 1994, a peticiσn de un Miembro exportador cuyas exportaciones de los productos en cuestiσn hayan estado sujetas a restricciones al amparo del presente Acuerdo en cualquier momento del aρo inmediatamente anterior a la adopciσn de la medida de salvaguardia. El Miembro exportador interesado administrarα la medida. El nivel aplicable no reducirα las exportaciones de dicho producto por debajo del nivel de un perνodo representativo reciente, que corresponderα normalmente al promedio de las exportaciones realizadas por el Miembro afectado en los tres ϊltimos aρos representativos sobre los que se disponga de estadνsticas. Ademαs, cuando la medida de salvaguardia se aplique por mαs de un aρo, el nivel aplicable se liberalizarα progresivamente, a intervalos regulares, durante el perνodo de aplicaciσn. En tales casos, el Miembro exportador de que se trate no ejercerα el derecho que le asiste en virtud del pαrrafo 3 a) del artνculo XIX del GATT de 1994 de suspender concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes.

21. El OST examinarα constantemente la aplicaciσn del presente artνculo. A peticiσn de cualquier Miembro, examinarα toda cuestiσn concreta relacionada con la aplicaciσn de sus disposiciones. El OST dirigirα recomendaciones o conclusiones apropiadas en un plazo de 30 dνas al Miembro o a los Miembros interesados, despuιs de haberlos invitado a participar en sus trabajos.

**&$**ARTΝCULO 3

1. Dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha de en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembro que mantengan restricciones4 a los productos textiles y de vestido (distintas de las mantenidas al amparo del AMF y comprendidas en el αmbito de las disposiciones del artνculo 2), sean o no compatibles con el GATT de 1994: a) las notificaran en detalle al OST; o b) facilitarαn a ιste notificaciones relativas a las mismas que hayan sido presentadas a cualquier otro σrgano de la OMC. Siempre que asν proceda, las notificaciones deberαn suministrar informaciσn sobre la justificaciσn de las restricciones en el marco del GATT de 1994, con inclusiσn de las disposiciones del GATT de 1994 en que se basen.

2. Los Miembros que mantengan restricciones comprendidas en el αmbito del pαrrafo 1, salvo las que se justifiquen en virtud de una disposiciσn del GATT de 1994:

a) las pondrαn en conformidad con el GATT de 1994 en el plazo de un aρo contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y lo notificarαn al OST para su informaciσn; o

b) las suprimirαn gradualmente con arreglo a un programa que han de presentar al OST a mαs tardar seis meses despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En ese programa se preverα la supresiσn gradual de todas las restricciones en un plazo no superior a la duraciσn del presente Acuerdo. El OST podrα hacer recomendaciones sobre dicho programa al Miembro de que se trate.

3. Durante el perνodo de vigencia del presente Acuerdo, los Miembros facilitarαn al OST, para informaciσn de ιste, las notificaciones que hayan presentado a cualquier otro σrgano de la OMC en relaciσn con toda la nueva restricciσn o toda modificaciσn de las restricciones existentes sobre los productos textiles y de vestido que haya sido adoptada al amparo de cualquier disposiciσn del GATT de 1994, dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha en que haya entrado en vigor.

4. Todo Miembro podrα hacer notificaciones inversas al OST, para informaciσn de ιste, con respecto a la justificaciσn en virtud del GATT de 1994 o con respecto a cualquier restricciσn que pueda no haber sido notificada de conformidad con las disposiciones del presente artνculo. En relaciσn con esas notificaciones, cualquiera de los Miembros podrα entablar acciones de conformidad con las disposiciones o procedimientos pertinentes del GATT de 1994 en el σrgano competente de la OMC.

5. El OST distribuirα a todos los Miembros, para su informaciσn, las notificaciones presentadas de conformidad con el presente artνculo.

**&$**ARTΝCULO 4

1. Las restricciones a que se hace referencia en el artνculo 2 y las aplicadas de conformidad con el artνculo 6 serαn administradas por los Miembros exportadores. Los Miembros importadores no estarαn obligados a aceptar envνos que excedan de las restricciones notificadas en virtud del artνculo 2 o de las restricciones aplicadas de conformidad con el artνculo 6.

2.Los Miembros convienen en que la introducciσn de modificaciones en la aplicaciσn o administraciσn de las restricciones notificadas o aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo, como las modificaciones de las prαcticas, las normas, los procedimientos y la clasificaciσn de los productos textiles y de vestido por categorνas, incluidos los cambios relativos al Sistema Armonizado, no deberα alterar el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros afectados en el marco del presente Acuerdo, tener efectos desfavorables sobre el acceso de que pueda beneficiarse un Miembro, impedir la plena utilizaciσn de ese acceso ni desorganizar el comercio abarcado por el presente Acuerdo.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4 Por restricciones se entiende todas las restricciones cuantitativas unilaterales, acuerdos bilaterales y demαs medidas que tengan un efecto similar.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Los Miembros convienen en que, si se notifica para su integraciσn con arreglo a las disposiciones del artνculo2 un producto que no sea el ϊnico objeto de una restricciσn, ninguna modificaciσn del nivel de esa restricciσn alterarα el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros afectados en el marco del presente Acuerdo.

4. Los Miembros convienen en que, cuando sea necesario introducir las modificaciones a que se refieren los pαrrafos 2 y 3, el Miembro que se proponga introducirlas informarα al Miembro o a los Miembros afectados y, siempre que sea posible, iniciarα consultas con ellos antes de aplicarlas, con objeto de llegar a una soluciσn mutuamente aceptable sobre un ajuste adecuado y equitativo. Los Miembros convienen ademαs en que, cuando no sea factible entablar consultas antes de introducir las modificaciones, el Miembro que se proponga introducirlas entablarα consultas, a peticiσn del Miembro afectado, y en un plazo de 60 dνas si es posible, con los Miembros interesados, a fin de llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria sobre los ajustes adecuados y equitativos. De no llegarse a una soluciσn mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros intervinientes podrα someter la cuestiσn al OST para que ιste haga recomendaciones con arreglo a lo previsto en el artνculo 8. En caso de que el OVT no haya tenido oportunidad de examinar una diferencia relativa a modificaciones de esa νndole introducidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa diferencia serα examinada por el OST de conformidad con las normas y procedimientos del AMF aplicables a tal examen.

**&$**ARTΝCULO 5

1. Los Miembros convienen en que la elusiσn, mediante reexpediciσn, desviaciσn, declaraciσn falsa sobre el paνs o lugar de origen o falsificaciσn de documentos oficiales, frustra el cumplimiento del presente Acuerdo para la integraciσn del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994. Por consiguiente, los Miembros deberαn establecer las disposiciones legales y/o procedimientos administrativos necesarios para tratar dicha elusiσn y adoptar medidas para combatirla. Los Miembros convienen ademαs en que, en conformidad con sus leyes y procedimientos internos, colaborarαn plenamente para resolver los problemas resultantes de la elusiσn.

2. Cuando un Miembro considere que se estα eludiendo el presente Acuerdo mediante reexpediciσn, desviaciσn, declaraciσn falsa sobre el paνs o lugar de origen o falsificaciσn de documentos oficiales, y que no se aplican medidas para tratar esa elusiσn y/o combatirla, o que las que se aplican son inadecuadas, deberα entablar consultas con el Miembro o Miembros afectados a fin de buscar una soluciσn mutuamente satisfactoria. Se deberαn celebrar esas consultas con prontitud y, siempre que sea posible, en un plazo de 30 dνas. De no llegarse a una soluciσn mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros intervinientes podrα someter la cuestiσn al OST para que ιste haga recomendaciones.

3. Los Miembros convienen en hacer lo necesario, en conformidad con sus leyes y procedimientos nacionales, para impedir e investigar las prαcticas de elusiσn en su territorio y, cuando asν convenga, adoptar disposiciones legales y/o administrativas contra ellas. Los Miembros convienen en colaborar plenamente, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos, en los casos de elusiσn o supuesta elusiσn del presente Acuerdo, con el fin de establecer los hechos pertinentes en los lugares de importaciσn, de exportaciσn y, cuando corresponda, de reexpediciσn. Queda convenido que dicha colaboraciσn, en conformidad con las leyes y procedimientos internos, incluirα: la investigaciσn de las prαcticas de elusiσn que aumenten las exportaciones objeto de limitaciσn destinadas al Miembro que mantiene las limitaciones; el intercambio de documentos, correspondencia, informes y demαs informaciσn pertinente, en la medida en que estι disponible; y facilidades para realizar visitas a instalaciones y entablar contactos, previa peticiσn y caso por caso. Los Miembros procuraran aclarar las circunstancias de esos casos de elusiσn o supuesta elusiσn, incluidas las respectivas funciones de los exportadores o importadores afectados.

4. Los Miembros convienen en que, cuando a resultas de una investigaciσn haya pruebas suficientes de que se ha producido una elusiσn (por ejemplo cuando se disponga de pruebas sobre el paνs o lugar de origen verdadero y las circunstancias de dicha elusiσn), deberαn adoptarse las disposiciones oportunas en la medida necesaria para resolver el problema. Entre dichas disposiciones podrα incluirse la denegaciσn de entrada a mercancνas o, en caso de que las mercancνas hubieran ya entrado, el reajuste de las cantidades computadas dentro de los niveles de limitaciσn con objeto de que reflejen el verdadero paνs o lugar de origen, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias reales y la intervenciσn del paνs o lugar de origen verdadero. Ademαs, cuando haya pruebas de la intervenciσn de los territorios de los Miembros a travιs de los cuales hayan sido reexpedidas las mercancνas, podrα incluirse entre las disposiciones la introducciσn de limitaciones para esos Miembros. Esas disposiciones, asν como su calendario de aplicaciσn y alcance, podrαn adoptarse una vez celebradas consultas entre los Miembros afectados a fin de llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria, y se notificarαn al OST con su justificaciσn plena. Los Miembros afectados podrαn acordar, mediante consultas, otras soluciones. Todo acuerdo al que asν lleguen serα tambiιn notificado al OST y ιste podrα hacer las recomendaciones que considere adecuadas a los Miembros afectados. De no llegarse a una soluciσn mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros afectados podrα someter la cuestiσn al OST para que ιste proceda con prontitud a examinarla y a hacer recomendaciones.

5. Los Miembros toman nota de que algunos casos de elusiσn pueden suponer el trαnsito de envνos a travιs de paνses. o lugares sin que en los lugares de trαnsito se introduzcan cambios o alteraciones en las mercancνas incluidas en los envνos. Los Miembros toman nota de que no siempre puede ser factible ejercer en esos lugares de trαnsito un control sobre dichos envνos.

6. Los Miembros convienen en que las declaraciones falsas sobre el contenido en fibras, cantidades, designaciσn o clasificaciσn de las mercancνas frustran tambiιn el objetivo del presente Acuerdo. Los Miembros convienen en que, cuando haya pruebas de que se ha realizado una declaraciσn falsa a ese respecto con fines de elusiσn, deberαn adoptarse contra los exportadores o importadores de que se trate las medidas adecuadas, en conformidad con las leyes y procedimientos internos. En caso de que cualquiera de los Miembros considere que se estα eludiendo el presente Acuerdo mediante dicha declaraciσn falsa y que no estαn aplicαndose medidas administrativas para tratar esa elusiσn y/o combatirla o que las medidas que se aplican son inadecuadas, dicho Miembro deberα entablar consultas, con prontitud, con el Miembro afectado a fin de buscar una soluciσn mutuamente satisfactoria. De no llegarse a tal soluciσn, cualquiera de los Miembros intervinientes podrα someter la cuestiσn al OST para que ιste haga recomendaciones. El propσsito de esta disposiciσn no es impedir que los Miembros realicen ajustes tιcnicos cuando por inadvertencia se hayan cometido errores en las declaraciones.

**&$**ARTΝCULO 6

1. Los Miembros reconocen que durante el perνodo de transiciσn puede ser necesario aplicar un mecanismo de salvaguardia especνfico de transiciσn (denominado en el presente Acuerdo "salvaguardia de transiciσn"). Todo Miembro podrα aplicar la salvaguardia de transiciσn a todos los productos comprendidos en el Anexo, con excepciσn de los integrados en el GATT de 1994 en virtud de las disposiciones del artνculo 2. Los Miembros que no mantengan restricciones comprendidas en el artνculo 2 notificarαn al OST, dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si desean o no reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del presente artνculo. Los Miembros que no hayan aceptado los Protocolos de prσrroga del AMF desde 1986 harαn esa notificaciσn dentro de los seis meses siguiente sala entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. La salvaguardia de transiciσn deberα aplicarse con la mayor moderaciσn posible y de manera compatible con las disposiciones del presente artνculo y con la realizaciσn efectiva del proceso de integraciσn previsto en el presente Acuerdo.

2. Podrαn adoptarse medidas de salvaguardia al amparo del presente artνculo cuando, sobre la base de una determinaciσn formulada por un Miembro5, se demuestre que las importaciones de un determinado producto en su territorio han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan realmente causar un perjuicio grave a la rama de producciσn nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. Deberα poder demostrarse que la causa del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave es ese aumento de cantidad de las importaciones totales del producto de que se trata y no otros factores tales como innovaciones tecnolσgicas o cambios en las preferencias de los consumidores.

3. Al formular una determinaciσn de la existencia del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave a que hace referencia el pαrrafo 2, el Miembro examinarα los efectos de esas importaciones en el estado de la rama de producciσn en cuestiσn que se reflejen en cambios en las variables econσmicas pertinentes, tales como la producciσn, la productividad, la utilizaciσn de la capacidad, las existencias, la participaciσn en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones; ninguno de estos factores por sν solo ni en combinaciσn con otros constituye necesariamente un criterio decisivo.

4. Toda medida a que se recurra al amparo de las disposiciones del presente artνculo se aplicarα Miembro por Miembro. Se determinarα a quι Miembro o Miembros debe atribuirse el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a que se refieren los pαrrafos 2 y 3 sobre la base de un incremento brusco y sustancial, real o inminente6, de las importaciones procedentes de ese Miembro o Miembros considerados individualmente, y sobre la base del nivel de esas importaciones en comparaciσn con las procedentes de otras fuentes, la cuota de mercado y los precios de importaciσn e internos en una etapa comparable de la transacciσn comercial; ninguno de estos factores por sν solo ni en combinaciσn con otros constituye necesariamente un criterio decisivo. Estas medidas de salvaguardia no se aplicarαn a las exportaciones de un Miembro cuyas exportaciones del producto en cuestiσn estιn sometidas ya a limitaciones en virtud del presente Acuerdo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 Una uniσn aduanera podrα aplicar una medida de salvaguardia como entidad ϊnica o en nombre de un Estado miembro. Cuando una uniσn aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad ϊnica, todos los requisitos para la determinaciσn de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave en virtud del presente Acuerdo se basarαn en las condiciones existentes en la uniσn aduanera considerada en conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinaciσn de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave se basaran en las condiciones existentes en ese Estado miembro v la medida se limitarα a dicho Estado miembro.

6 El incremento inminente serα susceptible de medida y su existencia no se determinarα sobre la base de alegaciones, de conjeturas o de una simple posibilidad resultante, por ejemplo, de la capacidad de producciσn existente en los Miembros exportadores.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

5. El perνodo de validez de toda determinaciσn de existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave a efectos del recurso a medidas de salvaguardia no serα superior a 90 dνas contados a partir de la fecha de la notificaciσn inicial prevista en el pαrrafo 7.

6. En la aplicaciσn de la salvaguardia de transiciσn deberαn tenerse especialmente en cuenta los intereses de los Miembros exportadores, en los siguientes tιrminos:

a) se concederα a los paνses menos adelantados Miembros un trato considerablemente mαs favorable que el otorgado a los demαs grupos de Miembros a que se hace referencia en el presente pαrrafo, preferiblemente en todos sus elementos, pero, por lo menos, en tιrminos generales;

b) al fijar las condiciones econσmicas previstas en los pαrrafos 8, 13 y 14, se concederα un trato diferenciado y mαs favorable a los Miembros cuyo volumen total de exportaciones de textiles y vestido sea pequeρo en comparaciσn con el volumen total de las exportaciones de otros Miembros, y a los que corresponda sσlo un pequeρo porcentaje del volumen total de las importaciones de ese producto realizadas por el Miembro importador. Con respecto a esos abastecedores, se tendrαn debidamente en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los pαrrafos 2 y 3 del artνculo 1, las posibilidades futuras de desarrollo de su comercio y la necesidad de admitir importaciones procedentes de ellos en cantidades comerciales:

c) en cuanto a los productos de lana procedentes de los paνses en desarrollo productores de lana Miembros cuya economνa y cuyo comercio de textiles y vestido dependan del sector de la lana, cuyas exportaciones totales de textiles y vestido consistan casi exclusivamente en productos de lana y cuyo volumen de comercio de textiles y vestido en los mercados de los Miembros importadores sea comparativamente pequeρo, se prestarα especial atenciσn a las necesidades de exportaciσn de esos Miembros al examinar el nivel de los contingentes, los coeficientes de crecimiento y la flexibilidad;

d) se concederα un trato mαs favorable a las reimportaciones por un Miembro de productos textiles y de vestido que ese Miembro haya exportado a otro Miembro para su elaboraciσn y subsiguiente reimportaciσn, segϊn sea ιsta definida por las leyes y prαcticas del Miembro importador y con sujeciσn a procedimientos adecuados de control y certificaciσn, siempre que esos productos hayan sido importados de un Miembro para el cual este tipo de comercio represente un porcentaje significativo de sus exportaciones totales de textiles y vestido.

7. Los Miembros que se propongan adoptar medidas de salvaguardia procuraran entablar consultas con el Miembro o Miembros que vayan a resultar afectados por tales medidas. La solicitud de consultas habrα de ir acompaρada de informaciσn concreta y pertinente sobre los hechos y lo mαs actualizada posible, en especial en lo que respecta a: a) los factores a que se hace referencia en el pαrrafo 3 sobre los que el Miembro que recurra a las medidas haya basado su determinaciσn de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave; y b) los factores a que se hace referencia en el pαrrafo 4, sobre la base de los cuales se proponga recurrir a medidas de salvaguardia contra el Miembro o Miembros de que se trate. La informaciσn que acompaρe a las solicitudes presentadas en virtud del presente pαrrafo deberα guardar la relaciσn mαs estrecha posible con segmentos identificables de la producciσn y con el perνodo de referencia fijado en el pαrrafo 8. El Miembro que recurra a las medidas indicarα ademαs el nivel concreto al que se proponga restringir las importaciones del producto en cuestiσn procedentes del Miembro o Miembros afectados; este nivel no serα inferior al nivel al que se hace referencia en el pαrrafo 8. Al mismo tiempo, el Miembro que pida la celebraciσn de consultas comunicarα al Presidente del OST la solicitud de consultas, con inclusiσn de todos los datos fαcticos pertinentes a que se hace referencia en los pαrrafos 3 y 4, junto con el nivel de limitaciσn propuesto. El Presidente informarα a los miembros del OST sobre la solicitud de consultas, indicando el Miembro solicitante, el producto de que se trata y el Miembro a que se ha dirigido la solicitud. El Miembro o Miembros afectados responderαn a esa solicitud prontamente, y las consultas se celebrarαn sin demora y normalmente deberαn haber finalizado en un plazo de 60 dνas contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud.

8. Cuando en las consultas se llegue al entendimiento mutuo de que la situaciσn exige la limitaciσn de las exportaciones del producto de que se trate del Miembro o Miembros afectados, se fijarα para esas limitaciones un nivel que no serα inferior al nivel efectivo de las exportaciones o importaciones procedentes del Miembro afectado durante el perνodo de 12 meses que finalice dos meses antes del mes en que se haya hecho la solicitud de consultas.

9. Los pormenores de la medida de limitaciσn acordada se comunicaran al OST en un plazo de 60 dνas contados a partir de la fecha de conclusiσn del acuerdo. El OST determinarα si el acuerdo estα justificado de conformidad con las disposiciones del presente artνculo. Para formular su determinaciσn, el OST tendrα a su disposiciσn los datos fαcticos facilitados a su Presidente, a los que se hace referencia en el pαrrafo 7, asν como las demαs informaciones pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados. El OST podrα hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas.

10. Sin embargo, si tras la expiraciσn del perνodo de 60 dνas a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud de celebraciσn de consultas los Miembros no han llegado aun acuerdo, el Miembro que se proponga adoptar medidas de salvaguardia podrα aplicar la limitaciσn en funciσn de la fecha de importaciσn o de exportaciσn, de conformidad con las disposiciones del presente artνculo, dentro de los 30 dνas siguientes al perνodo de 60 dνas previsto para la celebraciσn de consultas y someter al mismo tiempo la cuestiσn al OST. Cualquiera de los Miembros podrα someter la cuestiσn al OST antes de la expiraciσn del perνodo de 60 dνas. Tanto en uno como en otro caso, el OST procederα con prontitud a un examen de la cuestiσn, incluida la determinaciσn de la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave y de sus causas, y formularα las recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados en un plazo de 30 dνas. Para realizar ese examen, el OST tendrα a su disposiciσn los datos fαcticos facilitados a su Presidente, a los que se hace referencia en el pαrrafo 7, asν como las demαs informaciones pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados.

11. En circunstancias muy excepcionales y crνticas, en las que cualquier demora entraρarνa un perjuicio difνcilmente reparable, podrαn adoptarse provisionalmente medidas con arreglo al pαrrafo 10, a condiciσn de que no mαs de cinco dνas hαbiles despuιs de adoptarse se presenten al OST la solicitud de consultas y la notificaciσn. En caso de que no se llegue a un acuerdo en las consultas, se harα la correspondiente notificaciσn al OST al tιrmino de las mismas y en todo caso no mαs tarde de 60 dνas despuιs de la fecha de aplicaciσn de la medida. El OST procederα con prontitud a un examen de la cuestiσn y formularα recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados, en un plazo de 30 dνas. En caso de que se llegue aun acuerdo en las consultas, los Miembros lo notificarαn al OST al tιrmino de las mismas y en todo caso no mαs tarde de 90 dνas despuιs de la fecha de aplicaciσn de la medida. El OST podrα hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas.

12. Cualquier Miembro podrα mantener en vigor las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artνculo: a) por un plazo de hasta tres aρos, sin prσrroga; o b) hasta que el producto quede integrado en el GATT de 1994, si ello tuviera lugar antes.

13. Si la medida de limitaciσn permaneciera en vigor por un perνodo superior a un aρo, el nivel de los aρos siguientes serα igual al nivel especificado para el primer aρo incrementado con la aplicaciσn de un coeficiente de crecimiento de no menos del 6 por ciento anual, salvo que se justifique otro coeficiente ante el OST. El nivel de limitaciσn aplicable al producto de que se trate podrα rebasarse en uno u otro de dos aρos sucesivos, mediante la utilizaciσn anticipada y/o la transferencia del remanente, en un 10 por ciento, no debiendo representar la utilizaciσn anticipada mαs del 5 por ciento. No se impondrαn lνmites cuantitativos a la utilizaciσn combinada de la transferencia del remanente, la utilizaciσn anticipada y la disposiciσn objeto del pαrrafo 14.

14. Cuando un Miembro, al amparo del presente artνculo, someta a limitaciσn mαs de un producto procedente de otro Miembro, el nivel de limitaciσn convenido con arreglo a lo dispuesto en el presente artνculo para cada uno de esos productos podrα rebasarse en un 7 por ciento, a condiciσn de que el total de las exportaciσn objeto de limitaciσn no exceda del total de los niveles fijados para todos los productos limitados de es forma en virtud del presente artνculo, sobre la base de unidades comunes convenidas. Si los perνodos de aplicaciσn de las limitaciones de esos productos no coinciden, se aplicarα esta disposiciσn pro rata a todo perνodo en que haya superposiciσn.

15. En caso de que se aplique una medida de salvaguardia en virtud del presente artνculo a un producto al que se haya aplicado previamente una limitaciσn al amparo del AMF durante el perνodo de los 12 meses anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o de conformidad con las disposiciones de los artνculos 2 σ 6, el nivel de la nueva limitaciσn serα el previsto en el pαrrafo 8, a menos que la nueva limitaciσn entre en vigor en el plazo de un aρo contado a partir de:

a) la fecha de la notificaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo 15 del artνculo 2 a efectos de la eliminaciσn de la limitaciσn anterior; o

b) la fecha de la supresiσn de la limitaciσn anterior impuesta con arreglo a lo dispuesto en el presente artνculo o en el AMF

en cuyo caso el nivel no serα inferior al mαs alto de los siguientes: i) el nivel de limitaciσn correspondiente al ϊltimo periodo de 12 meses durante el cual el producto estuvo sujeto a limitaciσn; o ii) el nivel de limitaciσn previsto en el pαrrafo 8.

16. Cuando un Miembro que no mantenga una limitaciσn en virtud del artνculo 2 decida aplicar una limitaciσn con arreglo a lo dispuesto en el presente artνculo, dicho Miembro adoptarα disposiciones apropiadas que: a) tengan plenamente en cuenta factores tales como la clasificaciσn arancelaria establecida y las unidades cuantitativas basadas en prαcticas comerciales normales en transacciones de exportaciσn e importaciσn, tanto por lo que se refiere a la composiciσn en fibras como desde el punto de vista de la competencia por el mismo segmento de su mercado interno; y b) eviten una categorizaciσn excesiva. La solicitud de consultas a que se refieren los pαrrafos 7 u 11 contendrα una informaciσn completa acerca de esas disposiciones.

**&$**ARTΝCULO 7

1. Como parte del proceso de integraciσn y en relaciσn con los compromisos especνficos contraνdos por los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay, todos los Miembros tomarαn las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto de:

a) lograr un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido por medio de medidas tales como la reducciσn y la consolidaciσn de los aranceles, la reducciσn o la eliminaciσn de los obstαculos no arancelarios y la facilitaciσn de los trαmites aduaneros, administrativos y de concesiσn de licencias;

b). garantizar la aplicaciσn de las polνticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo en lo relativo a los textiles y el vestido en esferas tales como el dumping y las normas y procedimientos antidumping, las subvenciones y las medidas compensatorias y la protecciσn de los derechos de propiedad intelectual; y

c) evitar la discriminaciσn en contra de las importaciones en el sector de los textiles y el vestido al adoptar medidas por motivos de polνtica comercial general.

Esas medidas se tomarαn sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994.

2. Los Miembros notificaran al OST las medidas a que se refiere el pαrrafo 1 que tengan una incidencia en la aplicaciσn del presente Acuerdo. En la medida en que se hayan notificado a otros σrganos de la OMC, bastarα, para cumplir las obligaciones derivadas del presente pαrrafo, un resumen en el que se haga referencia a la notificaciσn inicial. Todo Miembro podrα presentar notificaciones inversas al OST.

3. Todo Miembro que considere que otro Miembro no ha adoptado las medidas a que se refiere el pαrrafo 1, y que se ha alterado el equilibrio de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, podrα someter la cuestiσn a los σrganos pertinentes de la OMC e informar al OST. Las eventuales constataciones o conclusiones de esos σrganos de la OMC formarαn parte del informe completo del OST.

**&$**ARTΝCULO 8

1. Por el presente Acuerdo se establece el Organo de Supervisiσn de los Textiles ("OST"), encargado de supervisar la aplicaciσn del presente Acuerdo, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con ιl de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente el presente Acuerdo. El OST constarα de un Presidente y 10 miembros. Su composiciσn serα equilibrada y ampliamente representativa de los Miembros y se preverα la rotaciσn de sus miembros a intervalos apropiados. Ιstos serαn nombrados para integrar el OST por los Miembros que designe el Consejo del Comercio de Mercancνas y desempeρarαn sus funciones a tνtulo personal.

2. El OST establecerα sus propios procedimientos de trabajo. Sin embargo, queda entendido que el consenso en ιl no requerirα el asentimiento o acuerdo de los miembros nombrados por los Miembros que intervengan en un asunto no resuelto que el OST tenga en examen.

3. El OST tendrα el carαcter de σrgano permanente y se reunirα con la frecuencia que sea necesaria para desempeρar las funciones que se le encomiendan en el presente Acuerdo. Se basarα en las notificaciones e informaciones presentadas por los Miembros en virtud de los artνculos pertinentes del presente Acuerdo, complementadas por las informaciones adicionales o los datos necesarios que los Miembros le presenten o que decida recabar de ellos. Podrα tambiιn basarse en las notificaciones hechas a otros σrganos de la OMC y en los informes de ιstos, asν como en los provenientes de otras fuentes que considere apropiadas.

4. Los Miembros se brindarαn recνprocamente oportunidades adecuadas para la celebraciσn de consultas con respecto a toda cuestiσn que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

5. De no llegarse a una soluciσn mutuamente convenida en las consultas bilaterales previstas en el presente Acuerdo, el OST, a peticiσn de uno u otro Miembro, y despuιs de examinar a fondo y prontamente la cuestiσn, harα recomendaciones a los Miembros interesados.

6. A peticiσn de cualquier Miembro, el OST examinarα con prontitud toda cuestiσn concreta que ese Miembro considere perjudicial pata sus intereses en el marco del presente Acuerdo, cuando no se haya podido llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria en las consultas por ιl entabladas con el Miembro o Miembros interesados. Por lo que se refiere a esas cuestiones, el OST podrα formular las observaciones que estime oportunas a los Miembros interesados y a los efectos del examen previsto en el pαrrafo 11.

7. Antes de formular sus recomendaciones u observaciones, el OST invitarα a participar en el procedimiento a los Miembros que puedan verse directamente afectados por el asunto de que se trate.

8. Siempre que el OST haya de formular recomendaciones o conclusiones, las formularα de preferencia dentro de un plazo de 30 dνas, a menos que se especifique otro plazo en el presente Acuerdo. Todas las recomendaciones o conclusiones serαn comunicadas a los Miembros directamente interesados. Serαn comunicados tambiιn al Consejo del Comercio de Mercancνas pata su informaciσn.

9. Los Miembros procurarαn aceptar enteramente las recomendaciones del OST, que ejercerα la debida vigilancia de la aplicaciσn de sus recomendaciones.

10. Si un Miembro se considera en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST, presentarα a ιste sus razones a mαs tardar un mes despuιs de haber recibido dichas recomendaciones. Despuιs de estudiar a fondo las razones aducidas, el OST emitirα sin demora las nuevas recomendaciones que estime oportunas. Si despuιs de esas nuevas recomendaciones la cuestiσn sigue sin resolver, cualquiera de los Miembros podrα someterla al Organo de Soluciσn de Diferencias y recurrir al pαrrafo 2 del artνculo XXIII del GATT de 1994 y a las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

11. Con objeto de supervisar la aplicaciσn del presente Acuerdo, el Consejo del Comercio de Mercancνas llevarα a cabo un examen general antes del final de cada etapa del proceso de integraciσn. Para facilitar ese examen, el OST elevarα al Consejo del Comercio de Mercancνas, a mαs tardar cinco meses antes del final de cada etapa, un informe completo sobre la aplicaciσn del presente Acuerdo durante la etapa objeto de examen, en particular respecto de las cuestiones relacionadas con el proceso de integraciσn, la aplicaciσn del mecanismo de salvaguardia de transiciσn y la aplicaciσn de las normas y disciplinas del GATT de 1994 que se definen, respectivamente, en los artνculos 2,3,6 y 7. El informe completo del OST podrα incluir las recomendaciones que ιste considere oportuno hacer al Consejo del Comercio de Mercancνas.

12. A la luz de su examen, el Consejo del Comercio de Mercancνas tomarα por consenso las decisiones que estime oportunas para garantizar que no se menoscabe el equilibrio de derechos y obligaciones consagrado en el presente Acuerdo. A los efectos de la soluciσn de cualquier diferencia que pueda plantearse en relaciσn con las cuestiones a que hace referencia el artνculo 7, el Organo de Soluciσn de Diferencias podrα autorizar, sin perjuicio de la fecha final fijada en el artνculo 9, un ajuste de lo dispuesto en el pαrrafo 14 del artνculo 2, durante la etapa siguiente al examen, respecto de cualquier Miembro que, segϊn se haya constatado, no cumpla las obligaciones por ιl asumidas en virtud del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 9

El presente Acuerdo quedarα sin efecto, junto con todas las restricciones aplicadas en su marco, el primer dνa del 121 o. mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, fecha en que el sector de los textiles y el vestido quedarα plenamente integrado en el GATT de 1994. El presente Acuerdo no serα prorrogable.

**&$**ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO

1. Se enumeran en este anexo los productos textiles y de vestido definidos por sus cσdigos del Sistema Armonizado de Designaciσn y Codificaciσn de Mercancνas (SA) en el nivel de seis dνgitos.

2. Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardia estipuladas en el artνculo 6 se aplicarαn respecto de productos textiles y prendas de vestir determinados y no sobre la base de las lνneas del SA per se.

3. Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardia estipuladas en el artνculo 6 del presente Acuerdo no se aplicarαn:

a) a las exportaciones efectuadas por paνses en desarrollo Miembros de Tejidos de fabricaciσn artesanal hechos en telares manuales o de productos de fabricaciσn artesanal hechos a mano con esos tejidos, ni a las de productos textiles y de vestido artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificaciσn apropiada conforme a disposiciones establecidas entre los Miembros interesados;

b) a los productos textiles histσricamente objeto de comercio que antes de 1982 entraban en el comercio internacional en cantidades comercialmente significativas, tales como sacos y bolsas, talegas, tejidos de fondo, cordajes, bolsos de viaje, esteras, esterillas, alfombras y tapices fabricados normalmente con fibras como yute, bonote, sisal, abacα, maguey y henequιn;

c) a los productos fabricados con seda pura.

Serαn aplicables en el caso de esos productos las disposiciones del artνculo XIX del GATT de 1994, interpretadas por el Acuerdo sobre Salvaguardias.

**Productos de la Secciσn XI (Materias textiles y sus manufacturas) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designaciσn y Codificaciσn de Mercancνas (SA)**

|  |  |
| --- | --- |
| **N° del SA**  | **Designaciσn de los productos** |
| **Cap. 50** | **Seda**  |
| 5004.00 | Hilados seda (excepto hdos. Desperd. seda) sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5005.00 | Hilados desperd. seda sin acond. Pa. venta p. Menor |
| 5006.00 | Hilados seda o desperd. seda, acond. pa. venta p. menor; pelo Mesina (crin Florencia) |
| 5007.10 | Tejidos de borrilla  |
| 5007.2 | Tejidos seda o desperd. seda, distintos de la borrilla, con 85% o mαs de esas fibras |
| 5007.90 | Tejidos de seda, n.e.p. |
| Cap.51 | Lana, pelo fino u ordinario;Hilados y Tejidos de crin  |
| 5105.10 | Lana cardada |
| 5105.21 | Lana peinada a granel  |
| 5105.29 | Lana peinada, excepto a granel |
| 5105.30 | Pelo fino, cardado o peinado  |
| 5106.10 | Hilados lana cardada, con >/= 85% de lana en peso, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5106.20 | Hilados lana cardada, con < 85% de lana en peso, sin acond. pa. venta p.menor  |
| 5107.10 | Hilados lana peinada, con >/= 85% de lana en peso, sin cond. pa. venta p. menor |
| 5107.20 | Hilados lana peinada, con < 85% de lana en peso, sin acond. pa. venta p. menor |
| 5108.10 | Hilados pelo fino cardado, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5108.20 | Hilados pelo fino peinado, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5109.10 | Hilados lana o pelo fino, con >/= 85% de tales fibras en peso, acond. pa.venta p.menor  |
| 5109.90 | Hilados lana o pelo fino, con < 85% de tales fibras en peso, acond. pa. venta p. menor  |
| 5110.00 | Hilados pelo ordinario o crin |
| 5111.11 | Tejidos lana o pelo fino cardados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, </= 300 g/m²  |
| 5111.19 | Tejidos lana o pelo fino cardados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, > 300 g/m² |
| 5111.20 | Tejidos lana o pelo fino cardados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, mezcl. con fil. sint. o artit: |
| 5111.30 | Tejidos lana o pelo fino cardados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, mezcl. con fibras sint. o artif |
| 5111.90 | Tejidos lana o pelo fino cardados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, n.e.p. |
| 5112.11 | Tejidos lana o pelo fino peinados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, </= 200 g/m² |
| 5112.19 | Tejidos lana o pelo fino peinados, con >/= 85% de lana/ pelo fino en peso, > 200 g/m² |
| 5112.20 | Tejidos lana o pelo fino peinados, con < 85% de lana/pelo fino en peso, mezcl. con fibras sint. o artif. |
| 5112.30 | Tejidos lana o pelo fino peinados, con < 85% de lana/pelo fino en peso, mezcl con fibras sint. o artif. |
| 5112.90 | Tejidos lana o pelo fino peinados, con <85% de lana/pelo fino en peso,n.e.p. |
| 5113.00 | Tejido de pelo ordinario o de crin |
| Cap, 52 | Algodσn |
| 5204.11 | Hilo de coser de algodσn, con >/=85% de algodon en peso, sin acond. pa. venta p. Menor |
| 5204.19 | Hilo de coser de algodσn, con < 85% de algodσn en peso, sin acond. pa venta p. menor |
| 5204.20 | Hilo de coser de algodσn, acond. Pa. venta p. menor  |
| 5205.11 | Hilados algodσn, >/= 85%, sencillos, sin peinar, >/= 714,29 dtex, sin acond. pa.venta p. menor  |
| 5205.12 | Hilados algodσn ,>/=85%, sencillos sin peinar, 714,29> dtex >/= 232,56,sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.13 | Hilados algodσn, >/= 85%, sencillos, sin peinar, 232,56 > dtex >/=192,31, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.14 | Hilados algodσn, >/=85%, sencillos, sin peinar, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.15 | Hilados algodσn, >/= 85%, sencillos, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.21 | Hilados algodσn, >/=85%, sencillos, peinados, >/=714,29 dtex, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.22 | Hilados algodσn, >/= 85%, sencillos, peinados, 714,29 >dtex >/= 232,56, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.23 | Hilados algodσn. >/= 85%, sencillos, peinados, 232,56 > dtex >/= 192,31, sin acond. pa. venta p. Menor |
| 5205.24 | Hilados algodσn, >/= 85%, sencillos, peinados, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.25 | Hilados algodσn, >/= 85%, sencillos, peinados, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5205.31 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, >/= 714,29 dtex, sinacond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5205.32 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 714,29 > dtex >/= 232,56, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5205.33 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 232,56 > dtex >/=192,31, sin acond. Pa. Venta p. menor, n.e.p. |
| 5205.34 | Hilados algodσn, >/- 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5205.35 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, sin peinar,< 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5205.41 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, peinados, >/= 714,29 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p,  |
| 5205.42 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados peinados,714,29 > dtex >/= 232,56, sin acond. pa. venta p.menor, n.e.p. |
| 5205.43 | Hilados algodσn. >/= 85%, retorcidos/cableados, peinados, 232,56 > dtex >/= 192,31, sin acond. pa. venta p.menor, n.e.p. |
| 5205.44 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, peinados, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5205.45 | Hilados algodσn, >/= 85%, retorcidos/cableados, peinados,< 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5206.11 | Hilados algodσn, >85%, sencillos, sin peinar, >/=714,29 dtex, sin acond.pa. venta p. menor  |
| 5206.12 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, sinpeinar, 714,29 > dtex >/= 232,56, sin acond. pa. venta p.menor  |
| 5206.13 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, sin peinar, 232,56 > dtex >/= 192,31, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5206.14 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, sin peinar, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. Menor |
| 5206.15 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5206.21 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, peinados, >/= 714,29 dtex, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5206.22 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, peinados, 714,29 > dtex >/= 232.56. sin acond. na. venta D. Menor |
| 5206.23 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, peinados, 232,56 > dtex >/= 192,31, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5206.24 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, peinados, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5206.25 | Hilados algodσn, < 85%, sencillos, peinados, < 125, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5206.31 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, >/= 714,29 dtex sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5206.32 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 714,29 > dtex >/= 232,56, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5206.33 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 232,56 > dtex >/= 192,31, sin acond. pa. venta p: menor, n.e.p.  |
| 5206.34 | Hilados algodσn, < 85°/n, retorcidos/cableados, sin peinar, 192,31 > dtex >/= 125, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5206.35 | Hilados algodσn, <85%, retorcidos/cableados, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5206.41 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, peinados, >/= 714,29 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5206.42 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, peinados, 714,29 > dtex >/= 232,56 sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p:  |
| 5206.43 | Hilados algodσn, < 85%. Retorcidos/cableados, peinados, 232,56 > dtex >/= 192,31, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5206.44 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, peinados, 192,31 > dtex >/=125, sin acond. pa. ventap. menor, n.e.p.  |
| 5206.45 | Hilados algodσn, < 85%, retorcidos/cableados, peinados, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5207.10 | Hilados algodσn (excepto hilo de coser), con >/= 85% de algodσn en peso, acond. pa. yenta p. menor  |
| 5207.90 | Hilados algodσn (excepto hilo de coser), con < 85% de algodσn en peso, cond. pa. venta p. menor  |
| 5208.11 | Tejidos algodσn de ligamento tatetαn, >/= 85%, no mas de 100 g/m², crudos  |
| 5208.12 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/= 85%, > 100 g/ m2, hasta 200 g/m², crudos |
| 5208.13 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², crudos |
| 5208.19 | Tejidos algodσn. >/= 85%, no mαs de 200 g/m², crudos, n.e.p.  |
| 5208.21 | Tejidos algodσn de ligamento tafetan, >/=85%, no mαs de 100 g/m², blanqueados  |
| 5208.22 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/= 85%, > 100 g/ m2, hasta 200 g/m² blanqueados  |
| 5208.23 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², blanqueados  |
| 5208.29 | Tejidos algodσn, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², blanqueados, n.e.p. |
| 5208.31 | Tejidos algodσn de ligamento tafetan, >/=85%, no mαs de 100 g/m², teρidos |
| 5208.32 | Tejidos algodσn de ligamento tatetan, >/= 85%, > 100 g/ m2, hasta 200 g/m², teρidos  |
| 5208.33 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/= 85%, no mas de 200 g/m², teρidos |
| 5208.39 | Tejidos algodσn, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², teρidos, n.e.p. |
| 5208.41 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/=85%, no mas de 100 g/m², hilados distintos colores |
| 5208.42 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/= 85%, > 100 g/ m2 hasta 200 g/m², hilados distintos colores  |
| 5208.43 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², hilados distintos colores  |
| 5208.49 | Tejidos algodσn, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5208.51 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/=85%,no mαs de 100 g/m², estampados  |
| 5208.52 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/= 85%, > 100 g/ m2, hasta 200 g/m², estampados  |
| 5208.53 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/= 85%, no mas de 200 g/m², estampados  |
| 5208.59 | Tejidos algodσn, >/= 85%, no mαs de 200 g/m², estampados, n.e.p.  |
| 5209.11 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, >/= 85%, mαs de 200 g/m², crudos |
| 5209.12 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/=85%, mαs de 200 g/m², crudos  |
| 5209.19 | Tejidos algodσn, >/=85%, mas de 200 g/m², crudos, n.e.p.  |
| 5209.21 | Tejidos algodσn de ligamento tafetan, >/= 85%, mαs de g/m², blanqueados |
| 5209.22 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >1= 85%, mαs de 200 g/m², blanqueados |
| 5209.29 | Tejidos algodσn, >/=85%, mas de 200 g/m², blanqueados, n.e.p. |
| 5209.31 | Tejidos algodσn de ligamento tafetan, >/= 85%, mαs de 200 g/m², teρidos  |
| 5209.32 | Tejidos aigodσn de ligamento sarga, >/= 85%, mαs de 200 g/m², teρidos |
| 5209.39 | Tejidos algodσn, >/=85%, mαs de 200 g/m², teρidos, n.e.p.  |
| 5209.41 | Tejidos algodσn de ligamento tat'etαn, >/= 85%, mαs de 200 g/m², hilados distintos colores  |
| 5209.42 | Tejidos de mezclilla ("denim") de algodσn, >/= 85%, mas de 200 g/m²  |
| 5209.43 | Tejidos algodσn de ligamento sarga excepto de mezclilla, >/= 85%, mαs de 200 g/m², hilados distintos colores  |
| 5209.49 | Tejidos algodσn, >/= 85%, mαs de 200 g/m², hilados distintos colores, n.e.p. |
| 5209.51 | Tejidos algodσn de ligamento tatetαn, >/= 85%, mas de 200 g/m², estampados |
| 5209.52 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, >/= 85%. mαs de 200 g/m², estampados |
| 5209.59 | Tejidos algodσn, >/= 85%, mαs de 200 g/m², estampados, n.e.p. |
| 5210.11 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, < 85%, mezc, con fibras sint. o artif, no mαs de 200 g/m², crudos  |
| 521012 | Tejidos de algodσn de ligamento sarga, <85%, mezcl . con fibras sint. o artit:, no mαs de 200 g/m², crudos, n.e.p.  |
| 5210.19 | Tejidos algodσn, < 85%, mezcl . con fibras sint. o artif, </ = 200 g/m², crudos, n.e.p.  |
| 5210.21 | Tejidos de algodσn de ligamento tafetαn, < 85%, mezcl.con fibras sint. o artif., no mαs de 200 g/m², blanqueados  |
| 5210.22 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con Fibras sint. o artif, no mαs de 200 g/m², blanqueados  |
| 5210.29 | Tejidos algodσn, < 85%, mezcl . con fibras sint. o artif, </ = 200 g/m², blanqueados, n.e.p.  |
| 5210.31 | Tej idos algodσn de I igamento tafetαn, < 85n/o, mezcl . con fibras sint. o artit:, no mαs de 200 g/m², teρidos  |
| 5210.39 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con Fibras sint. O artif, no mas de 200 g/m², teρidos  |
| 5210.39 | Tejidos algodσn, < 85%, mezcl . con fibras sint. o artif, </ = 200 g/m², tejidos, n.e.p. |
| 5210.41 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, < 85%, mezcl . con fibras sint. o artif, no mαs de 200 g/m², hilados destintos colores  |
| 5210.42 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85%, mezcl, con fibras sint. o artif, no mas de 200 g/m², hilados distintos colores  |
| 5210.49 | Tejidos algodon, < 85%, mezcl. Con fibras sint. o artif, </ = 200 g/m², hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5210.51 | Tejidos algodσn de ligamento tafetan, <85% mezcl. con fibras sint. o artif, no mas de 200 g/m², estampados  |
| 5210.52 | Tejidos algodσn de ligamento, sarga, < 85% mezcl. con fibras sint. o artif, no mαs de 200 g/m², estampados  |
| 5210.59 | Tejidos algodσn, < 85%, mezcl . con fibras sint. o artit:, </ = 200 g/m², estampados, n.e.p. |
| 5211.11 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif, mαs de 200 g/m², crudos  |
| 5211.12 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artit:, mas de 200 g/m², crudos  |
| 5211.19 | Tejidos algodσn, 85%, mezcl. con fibras sint, o artit:, mas de 200 g/m², crudos, n.e.p.  |
| 5211.21 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, < 85% mezcl. con fibras sint. o artif, mαs de 200 g/m², blanqueados  |
| 5211.22 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85%, mezcl, con fibras sint. o artif, mαs de 200 g/m², blanqueados  |
| 5211.29 | Tejidos algodσn, <85%, mezcl. Con fibras sint, o artif, mαs de 200 g/m², blanqueados, n.e.p.  |
| 5211.31 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, < 85% mezcl. con fibras sint. o artif, mαs de 200 g/m², teρidos  |
| 5211.32 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85% mezcl. con fibras sint. o artit:, mas de 200 g/m², teρidos  |
| 5211.39 | Tejidos algodσn, <85%, mezcl. Con fibras sint o artif, mαs de.200 g/m², teρidos, n.e.p.  |
| 5211.41 | Tejidos algodσn de ligamento tafetαn, < 85%1 mezcl, con fibras sint. o artif, mas de 200 g/m², hilados distintos colores  |
| 5211.42 | Tejidos de mezclilla ("denim") de algodσn, <85%, mezcl. con fibras sint. o artif:, mas de 200 g/m²  |
| 5211.43 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, excepto de mezclilla, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif, > 200 glm2, hilados distintos colores  |
| 5211.49 | Tejidos algodσn, < 85%, mezcl. Con fibras sirlt. o artit:, > 200 g/m², hilados distintos colores, n.e.p. |
| 5211.51 | Tejidos de algodσn de ligamento tafetαn, < 85%, mezcl: con fibras sint. o artif, mαs de 200 g/m², estampados |
| 5211.52 | Tejidos algodσn de ligamento sarga, < 85%, mezcl, con fibras sint. o artif, mαs de 200 g/m², estampados. |
| 5211.59 | Tejidos algodσn <85% mezcla con fibras sint o artif: mαs de 200 g/m², estampados, n.e.p.  |
| 5212.11 | Tejidos algodσn, de gramaje inf o igual a 200 g/m²,crudos, n.e.p.  |
| 5212.12 | Tejidos algodσn, de gramaje int: o igual a 200 g/m², blanqueados, n.e.p |
| 5212.13 | Tejidos algodσn, de gramaje inf o igual a 200 g/m², teρidos, n.e.p.  |
| 5212.14 | Tejidos algodhn, </= 200 g/m², con hilados de distintos colores, n.e.p. |
| 5212.15 | Tejidos algodσn, de gramaje int: o igual a 200 g/m², estampados, n.e.p.  |
| 5212.21 | Tejidos algodσn, de gramaje sup. A200 g/m², crudos, n.e. p.  |
| 5212.22 | Tejidos algodσn, de gramaje sup. A 200 g/m², blanqueados, n.e.p.  |
| 5212.23 | Tejidos algodσn, de gramaje sup. A 200 g/m², tejidos, n.e.p. |
| 5212.24 | Tejidos algodσn, > 200 g/m², con hilados de distintos colores, n.e.p.  |
| 5212.25 | Tejidos algodσn, de gramajes up.a 200 g/m², estampados, n.e.p. |
| Cap. 53 | Demαs fibras text. vegetales; hilados de papel y tejidos de hdos. papel |
| 5306.10 | Hilados de lino, sencillos  |
| 5306.20 | Hilados de lino, torcidos o cableados  |
| 5307.10 | Hilados de yute y demαs fibras text. dd liber, sencillos  |
| 5307.20 | Hilados de yute y demαs tibras text. del lνber, torcidos o cableados  |
| 5308.20 | Hilados de cαρamo  |
| 5308.90 | Hilados de las demαs fibras vegetales  |
| 5308.11 | Tejidos de lino, con 85% o mas de fino en peso, crudos o blanqueado |
| 5309.19 | Los demαs tejidos de fino, con 85% o mas de lino en peso  |
| 5309.21 | Tejidos de lino, con < 85% de lino en peso, crudos o blanqueados  |
| 5309.29 | Los demas tejidos de lino, con < 85% de lino en peso  |
| 5310.10 | Tejidos de yute y demαs fibras text. del liber, crudos  |
| 5310.90 | Los demαs tejidos de yute y demas fibras text. del lνber  |
| 5311.00 | Tejidos de las demαs fibras text. Veget.; tejidos de hilados de papel  |
| Cap. 54 | Filamentos sinteticos o artificiales  |
| 5401.10 | Hilo de coser de filarnentos sinteticos  |
| 5401.20 | Hilo de coser de filamentos artificiales  |
| 5402.10 | Hilados alta tenacidad (excepto hilo de coser), de filamentos de naylon/otras poliamidas, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.20 | Hilados alta tenacidad (excepto hilo de coser), de filamentos de poliιster, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.31 | Hilados texturados n.e.p. de fil. Naylon/otras poliamidas, </= 50 tex/hdo sencillo, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.32 | Hilados texturados n.e.p. de fil . naylon/otras poliamidas, 50 tex/hdo sencillo, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.33 | Hilados texturados n.e.p. de fil. de poliιster, sin acond. pa.venta p. Menor |
| 5402.39 | Hilados texturados n.e.p. de filamentos sintιticos, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.41 | Hilados de filamentos naylon/otras polian idas, sencillos, sin torsiσn, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.42 | Hilados de filamentos poliιster, parcial. orientados, sencillos,n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.43 | Hilados de filamentos poliιster, sencillos, sin torsiσn, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.49 | Hilados de filamentos sinteticos, sencillos, sin torsion, n.e.p., sin acond. pa. venta p.menor  |
| 5402.51 | Hilados de filamentos naylon/otras pol iamidas, sencillos, > 50 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.52 | Hilados de filamentos poliιster, sencillos, > 50 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.59 | Hilados de filamentos sintιticos, sencillos, > 50 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.61 | Hilados de filamentos naylon/otras poliamidas, torcidos/ cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.62 | Hilados de filamentos poliιster, torcidos/cableados, n.e.p sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5402.69 | Hilados de filamentos sintιticos, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p.menor  |
| 5403.10 | Hilados alta tenacidad (excepto hilo de coser), de fil. de rayσn viscosa, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5403.20 | Hilados texturados, n.e.p., de filamentos artif sin acond. pa. venta p. menor |
| 5403.31 | Hilados de fil. de rayσn viscosa sencillos, sin torsion, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5403.32 | Hilados de fil. de rayσn viscosa, sencillos, > 120 vueltas/ m. n.e.p., sin acond. pa. venta p. Menor |
| 5403.33 | Hilados de fil. de acetato de celulosa, sencillos, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor |
| 5403.39 | Hilados de fil. artificiales, sencillos, n.e.p., sin acond. pa.venta p. menor |
| 5403.41 | Hilados de fil. de rayσn viscosa torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor |
| 5403.42 | Hilados de fil. de acetato de celulosa torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. Menor |
| 5403.49 | Hilados de fil. artificiales, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor. |
| 5404.10  | Monofil, sintιticos, >/= 67 dtex, cuya mayor dimensiσn secciσn transversal no exceda de 1 mm |
| 5404.90 | Tirasdemat. text. sintιt., cuya anchura aparente no exceda de 5 mm |
| 5405.00  | Monofil . artificiales,67 dtex, secciσn trasv. > 1 mm, tiras mat. text. artif. anchura </= 5 mm |
| 5406.10 | Hilados filamentos sintιticos (excepto hilos de coser), acond. pa. venta p. menor  |
| 5406.20 | Hilados filamentos artificiaes (excepto hilos de coser), acond. pa. venta p. menor  |
| 5407.10 | Tejidos de hdos. de alta tenacidad de fil. de naylon/otras poliamidas/poliιsteres  |
| 5407.20 | Tejidos fabricados con tiras o similares, de mat. text. sinteticas  |
| 5407.30 | Tejidos" citados en la nota 9 de la secciσn XI (napias de hilados text. sint. paralelizados)  |
| 5407.41 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos naylon/otras poliamidas, crudos o blanqueados, n.e.p.  |
| 5407.42 | Tejidos, con >/= 85% de filamento naylon/otras poliamidas, teρidos, n.e.p.  |
| 5407.43 | Tejidos, con >/= 85% de filamento naylon/otras poliamidas, hilados distintos colores, n.e,p,  |
| 5407.44 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos naylon/otras poliamidas, estampados, n.e.p.  |
| 5407.51 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos poliester texturados, crudos o blarlqueados, n.e.p. |
| 5407.52 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos poliιster texturados, teρidos, n.e.p. |
| 5407.53 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos poliιster texturados, hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5407.54  | Tejidos, con >/= 85% de filamentos poliιster texturados, estampados, n.e.p. |
| 5407.60 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos poliιster sin texturar, n.e.p.  |
| 5407.71 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos sintιticos, crudos o blanqueados, n.e.p. |
| 5407.72 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos sintιticos, teρidos, n.e.p.  |
| 5407.73 | Tejidos, con >/= 85% de filamentos sintιticos, hilados distintos colores, n.e.p. |
| 5407.74 | Tejidos, con >/=85%de filamentos sintιticos, estampados, n.e.p. |
| 5407.81 | Tejidos, de filamentos sintιticos, <85%, mezclados con algodσn, crudos o blanqueados, n.e.p. |
| 5407.82 | Tejidos de filamentos sintιticos, ' 85%, mezclados con algodσn, crudos o blanqueados, n.e.p,  |
| 5407.83 | Tejidos de filamentos sintιticos, < 85%, mezclados con algodσn, hilados distintos colores, n.e,p.  |
| 5407.84 | Tejidos de filamentos sinteticos, < 85%, mezclados con algodσn, estampados, n.e.p.  |
| 5407.91 | Tejidos de filamentos sintιticos, crudos o blanqueados, n.e.p.  |
| 5407.92 | Tejidos de filamentos sintιticos, teρidos, n.e.p.  |
| 5407.93 | Tejidos de filamentos sintιticos, hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5407.94 | Tejidos de filamentos sintιticos, estampados, n.e.p.  |
| 5408.10 | Tejidos de hilados de alta tenacidad de filamentos de rayσn viscosa  |
| 5408.21 | Tejidos con >/=85% de fil. artit: o tiras de mat. text. artif, crudos/blanqueados, n.e.p.  |
| 5408.22 | Tejidos con >/= 85% de fil. artif. o tiras de mat. text. artif, teρidos, n.e.p.  |
| 5408.23 | Tejidos con >/= 85% de fil. artif. o tiras de mat. text. artif, Hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5408.24 | Tejidos con >/= 85% de fil . artit: o tiras de mat, text. artif, estampados, n.e.p. |
| 5408.31 | Tejidos de filamentos artificiales, crudos o blanqueados, n.e.p.  |
| 5408.32 | Tejidos de filamentos artificiales, teρidos, n.e.p.  |
| 5408.33 | Tejidos de filamentos artificiales, hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5408.34 | Tejidos de filamentos artificiales, estampados, n.e.p.  |
| Cap. 55 | Fibras sintιticas o artificiales discontinuas  |
| 5501.10 | Cables de filamentos de naylon o de otras poliamidas  |
| 5501.20 | Cables de filamentos de poliιsteres  |
| 5501.30 | Cables de filamentos acrllicos o modacrilicos  |
| 5501 90 | Cables de filamentos sintιticos, n.e.p.  |
| 5502.00 | Cables de filamentos artificiales  |
| 5503.10 | Fibras discontinuas de naylon o de otras poliamidas, sin cardar ni peinar  |
| 5503.20  | Fibras discontinuas de poliιsteres, sin cardar ni peinar  |
| 5503.30 | Fibras discontinuas acrilicas o modacrilicas, sin cardar ni peinar  |
| 5503.40 | Fibras discontinuas de pollpropiieno, sin cardar ni peinar  |
| 5503.90 | Fibras sintιticas discontinuas, sin cardar ni peinar, n.e.p. |
| 5504.10 | Fibras discontinuas de viscosa, sin cardar ni peinar  |
| 5504.90 | Fibras artificiales discontinuas, excepto de viscosa, sin cardar ni peinar |
| 5505.10 | Desperdicios de fibras sintιticas  |
| 5505.20 | Desperdicios de fibras artificiales  |
| 5506.10  | Fibras discontinuas de naylon o de otras poliamidas, cardadas o peinadas  |
| 5506.20  | Fibras discontinuas de poliιsteres, cardadas o peinadas  |
| 5506.30  | Fibras discontinuas acrilicas o modacrilicas, cardadas o peinadas  |
| 5506.90 | Fibras sinteticas discontinuas, cardadas o peinadas, n.e.p.  |
| 5507.00 | Fibras artificiales discontinuas, cardadas o peinadas  |
| 5508.10 | Hilo de coser de fibras sinteticas discontinuas  |
| 5508.20  | Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas  |
| 5509.11 | Hilados, con >/= 85% de fibras disc. de naylon/otras poliamidas, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5509.12 | Hilados, con >/= 85% de fibras disc. de naylon/otras poliamidas, retorcido.s/cableados, sin acond. pa. venta p.menor, n.e.p.  |
| 5509.21 | Hilados, con >/= 85% de fibras disc. de poliιster, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5509.22 | Hilados, con >/= 85% de fibras disc. de poliιster, retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.31 | Hilados, con >/= 85% de fibras disc. acril/modacril, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5509.32 | Hilados, con >/= 85% de fibras disc. acril/modacril, retorcido.s/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5509.41 | Hilados, con>/= 85% de otras fibras sintιticas discontinuas, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor  |
| 5509.42 | Hilados, con >/= 85% de otras fibras sinteticas discontinuas, retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.51 | Hilados fibras poliιsterdisc. mezcl. con fibras artif. disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.52 | Hilados fibras poliιster disc. Mezcl . con lana/pelo fino, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.53 | Hilados fibras poliester disc. mezcl. con algodσn, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.59 | Hilados fibras poliιster disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.61 | Hilados fibras acrilicas disc. Mezcl. con lana/pelo fino, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.62 | Hilados fibras acrνlicas disc. mezcl. con algodon, sin cond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.69 | Hilados fibras acrilicas, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.91 | Hilados otras fibras sint. disc. Mezcl. con lana/pelo fino, n.e.p.  |
| 5509.92 | Hilados otras fibras sint. disc. Mezcl. con agodσn, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5509.99 | Hilados otras fibras sint. disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5510.11 | Hilados, con >/=85%de fibras artif. Disc. Sencillos, sin acond. Pa. Venta p. menor . |
| 5510.12  | Hilados de fibras artif. disc. Mezcl. con lana/pelo fino, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5510.20 | Hilados de fibras artif disc. mezcl. con algodσn, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p. |
| 5510.30 | Hilados de fibras artif: disc. Mezcl.con algodon, sin acond. pa. Venta p. menor, n.e.p. |
| 5510.90 | Hilados, de fibras artif. Disc.,sin acond. pa. Venta p. n.e.p.  |
| 5511.10 | Hilados, con >/= 85% de fibras sint. disc., excepto hilo de coser, acond. pa. venta p. menor.  |
| 5511.20 | Hilados, con <85% de fibras sint. Disc., acond. pa. venta p. menor, n.e.p.  |
| 5511.30 | Hilados de fibras artificiales(excepto hilo de coser),acond. pa. venta p. menor  |
| 5512.11 | Tejidos, con >/= 85% de fibras disc. acrilicas, crudos o blanqueados  |
| 5512.19 | Los demαs tejidos, con >/= 85% de fibras disc. de poliester  |
| 5512.21 | Tejidos, con >/= 85% de otras fibras sint. disc., crudos o blanqueados |
| 5512.29 | Los demαs tejidos. con >/=85% de fibras disc. acrνlicas  |
| 5512.91 | Tejidos, con >/=85% de otras fibras sint. disc. crudos o blanqueados  |
| 5512.99 | Los demαs tejidos, con >/=85% de otras fibras sint. disc.  |
| 5513.11 | Tejidos de ligamento tafetαn, de fibras disc. de poliester, <85%, mezcl. con algodσn, </= 170 g/m², crudos o blanqueados.  |
| 5513.12 | Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. de poliester, <85%, mezcl. con algodσn, </=170 g/m², crudos o blanqueados.  |
| 5513.13 | Tejidos de fibras disc. de poliester, < 85%, mezcl. con algodσn, </=170 g/m², crudos o blanqueados, n.e.p. |
| 5513.19 | Tejidos otras fibras sint. disc. , < 85%, mezcl. con algodσn, </= 170 g/m², crudos o blanqueados.  |
| 5513 21 | Tejidos de ligamentos tafetαn, de fibras disc. de poliester, < 85%, mezcl. con algodσn, </=170 g/m², teρidos  |
| 5513.22 | Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. de poliester, <85% mezcl. con algodσn, </==170 g/m², teρidos  |
| 5513.23 | Tejidos fibras disc. de poliester, <85%, mezcl. con algodσn, </=170 g/m², teρidos, n.e.p.  |
| 5513.29 | Tejidos otras fibras sint. disc., <85%, mezcl. -con algodσn, </= 170 g/m², teρidos.  |
| 5513.31 | Tejidos de ligamento tafetan. de fibras disc. de poliιster,< 85%, mezcl. con algod(in.</= 170 g/m², hilados distintos colores |
| 5513.32 | Tejidos de ligamento sarga, de fihras disc. de poliester, < 85%, mezcl . con algodσn, </= 170 g/m², hilados distintos colores  |
| 5513.33 | Tejidos de fibras disc. de poliιster, <85%, mezcl. con algodσn, </= 170 g/m², teρidos, n.e.p. |
| 5513.39 | Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl . con algodσn, </= 170 g/m², hilados distintos colores  |
| 5513.41 | Tejidos de ligamento tafetαn, de fibras disc., poliιster, < %, mezcl. con algodσn, </= 170 g/m², estampados |
| 5513.42 | Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc., poliιster,%, mezcl. con algodσn, </= 170 g/m², estampados  |
| 5513.43 | Tejidos de fibras disc., poliιster, < 85%, mezcl. con algodσn, </= 170 g/m², estampados, n.e.p.  |
| 5513.49 | Tejidos otras fibras sint, disc., <85%, mezcl, con algodσn, </= 170 g/m², estampados  |
| 5514.11 | Tejidos de ligamento tafetαn, de fihras disc. poliιster, < %, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², crudos/blanq.  |
| 5514.12 | Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. poliester, < mezcl. con algodσn, > 170 g/m², crudos/blanq.  |
| 5514.13 | Tejidos de fibras disc. poliιster, < 85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², crudos/blanq., n.e.p.  |
| 5514.19 | Tejidos otras fibras sint. disc., <85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², crudos/blanq.  |
| 5514.21 | Tejidos de ligamento tafetan, de fibras disc. poliιster < %, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², teρidos  |
| 5514.22 | Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc, poliιster <85%, mezcl. con algodσn. > 170 g/m², teρidos  |
| 5514.23 | Tejidos de fibras disc. de poliιster < 85%, mezcl. con > 170 g/m², teρidos |
| 5514.29 | Tejidos otras fibras sint. disc., <85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², teρidos  |
| 5514.31 | Tejidos de ligamento tafetαn, de fihras disc., poliι.ster, <%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², hilados distintos colores  |
| 5514.32 | Tejidos de ligamento sarga, de tibras disc., poliester, < %, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², hilados distintos colores |
| 5514.33 | Tejidos de fibras disc., poliιster, < 85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², hilados distintos colores, n.e.p.  |
| 5514.39 | Tejidos otras fibras sint. disc., <85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², hilados distintos colores  |
| 5514.41 | Tejidos de ligamento tafetαn, de fibras disc., poliιster.< 85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², estampados  |
| 5514.42 | Tejidos de ligamento sarga, de fihras disc., poliιster, < X5%, mezcl. con algodon, > 170 g/m², estampados  |
| 5514.43 | Tejidos de fibras disc., poliιster, < 85%, mezcl. con algodσn, > 170 g/m², estampados, n.e.p.  |
| 5515.49 | Tejidos otras fibras sint. disc. < 85%, mezcl . con algodσn, > 170 g/m², estampados  |
| 5515.11 | Tejidos de fibras disc. poliester mezcl. con fibras disc. rayσn viscosa, n.e.p.  |
| 5515.12 | Tejidos de fibras disc. poliιster mezcl. con filamentos sint. o artif:, n.e.p. |
| 5515.13 | Tejidos de fibra disc. poliιster mezcl. con lana/pelo fino. n.e.p. |
| 5515.19 | Tejidos de fihras disc. poliιster, n.e.p.  |
| 5515.21 | Tejidos fibras disc. acrilicas, mezcl. con filamentos sint. o artif, n.e.p.  |
| 5515.22 | Tejidos fibras disc. acrilicas, mezcl. con lana/pelo fino, n.e.p.  |
| 5515.29 | Tejidos fibras disc. acrilicas o modacrilicas, n.e.p.  |
| 5515.91 | Tejidos otras fibras sint. disc., mezcl. con filamentos, n.e.p.  |
| 5515.92 | Tejidos otras fibras sint. disc., mezcl. con lana/pelo fino, n.e.p.  |
| 5515.99 | Tejidos fibras sint. disc., n.e.p.  |
| 5516.11 | Tejidos, con >/= 85% de fibras artif. disc., crudos/blanqueados  |
| 5516.12 | Tejidos, con >/= 85% de fibras artif disc., teρidos  |
| 5516.13 | Tejidos, con >/= 85% de fibras artif disc., hilados distintos colores  |
| 5516.14 | Tejidos, con >/= 85% de fibras artit: disc., estampados  |
| 5516.21 | Tejidos de fibras artif disc,, <85%, mezcl. con filamentos sint. o artif, crudos/blanq.  |
| 5516.22 | Tejidos de fibras artif disc., <85%, mezcl. con filamentos sint. o artif, teρidos |
| 5516.23 | Tejidos de fibras artif. disc., <85%, mezcl. con filamentos sint. o artit:, hilados distintos colores  |
| 5516.24 | Tejidos de fibras artit: disc., < 85%, mezcl . con filamentos sint. o artif, estampados  |
| 5516.31 | Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con lana/pelo fino, crudos/blanqueados  |
| 5516.32 | Tejidos de fibras artif disc., < 85%, mezcl. con lana/pelo fino, teρidos  |
| 5516.33 | Tejidos de fibras artif disc., < 85%, mezcl. con lana/pelo fino, hilados distintos colores  |
| 5516.34 | Tejidos de fibras artif disc., < 85%, mezcl . con lana/pelo fino, estampados |
| 5516.41 | Tejidos de fibras artif disc., < 85%, mezcl. con algodσn, crudos/blanqueados  |
| 5516.42 | Tejidos de fibras arbt disc., < 85%, mezcl. con algodσn, teρidos  |
| 5516.43 | Tejidos de fibras artit disc., < 85%, mezcl . con algodσn, hilados distintos colores  |
| 5516.44 | Tejidos de fibras artif disc., < 85%, mezcl. con algodon. estampados  |
| 5516.91 | Tejidos de fibras artif disc., crudos o blanqueados, n.e.p.  |
| 5516.92 | Tejidos de fibras artit: disc., teρidos, n.e.p.  |
| 5516.93 | Tejidos de fibras artif. disc., con hilados de distintos colores, n.e.p.  |
| 5516.94 | Tejidos de fibras artit: disc., estampados, n.e.p. |
| Cap. 56 | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados, cordeles. cuerdas, etc. |
| 5601.10 | Artνculos higiιnicos de guata de mat. text., p. ej ., toallas y tampones higiιnicos  |
| 5601.21 | Guata de algodσn y artνculos de esta guata, excepto a rtνculos higiιnicos |
| 5601.22 | Guata de fibras sint. o artit: y a rtνculos de esta guataexcepto artνculos higiιnicos  |
| 5601.29 | Guata de mat. textiles y arts de esta guata, excepto arts. sanitarios |
| 5601.30 | Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles  |
| 5602.10 | Fieltro punzonado y productos obts. mediante costura por cadeneta  |
| 5602.21 | Los demαs fieltros no punzonados,de lana o de pelos finos, sin impreg. recub., revest. etc.  |
| 5602.29 | Los demαs fieltros no punzonados de las demαs mat. textiles, sin impreg., recub., revest. etc.  |
| 5602.90 | Fieltro de mat. textiles, n.e.p.  |
| 5603.00 | Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida estratificada hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles  |
| 5604.20 | Hilados de alta tenacidad de poliιsts., naylon u otras poliamidas, rayσn viscosa recub. etc.  |
| 5604.90 | Hilados textiles, tiras o sim., impreg., recub., rev. con caucho o plαsticos, n.e.p. |
| 5605.00 | Hilados metαlicos, const. por hilados textiles, comb. con hilos, tiras o polvo de metal  |
| 5606.00 | Hilados entordados, n.e.p., hilados de chenille " hilados de cadeneta"  |
| 5607.10 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de yute o de otras fibras textiles del liber |
| 5607.21 | Cuerdas para atadoras o cevilladoras, de sisal o de otras fib. textiles del gιn. Agave  |
| 5607.29 | Cordeles n.e.p., cuerdas y cordajes, de fihras textiles sisal  |
| 5607.30 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de ahaca o de las demas fib. text. duras (de las hojas)  |
| 5607.41 | Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de polietileno, o de polipropileno |
| 5607.49 | Cordeles n.e.p., cuerdas y cordajes, de polietileno, o de polipropileno  |
| 5607.50 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demαs fibras sintιticas  |
| 5607.90 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de otras materias  |
| 5608.11 | Redes confec. para la pesca, de mat. textiles, sintιticos o artificiales  |
| 5608.19 | Redes de mallas Mudadas. tahric. con cordeles, cuerdas o cordajes, n.e.p. y redes conf de mat. text.  |
| 5608.90 | Redes de mallas anudadas, tahric. con cordeles, cuerdas o cordajes, n.e.p., y otras redes conf de otras mat. text.  |
| 5609.00 | Artνculos de hilados, tiras, cordeles, cuerdas o cordajes, n.e.p. |
| Cap, 57  | Alfombras y demαs revestimientos del suelo de mat, textiles |
| 5701.10 | Alfombras de nudo de IMa o de pelos finos  |
| 5701.90 | Alfombras de nudo de las demαs mat. textiles  |
| 5702.10 | Tejidos, llam. "Kelim", "Soumak", "Karumunie" y tejidos text. sim. hechos a mano  |
| 5702.20 | Revestimientos de fibras de coco para el suelo  |
| 5702.31 | Alfombras de lana o de pelos finos, de tejidos a terciopelados, sin confeccionu, n.e.p.  |
| 5702.32 | Alfombras de mat. text. Sintιticas o utit:, de tejidos aterciopelados, sin confeccionu, n.e.p.  |
| 5702.39 | Alfombras de las demαs mat. text., de tejidos a terciopelados, sin confeccionar, n.e.p.  |
| 5702.41 | Alfombras de lana o de pelos finos, de tejidos a terciopelados, confeccionadas, n.e.p.  |
| 5702.42 | Alfombras de mat. text. Sintιticas o artificiales, de tejidos aterciopelados, conteccionadas, n.e.p.  |
| 5702.49 | Alfombras de las demas mat. Textiles, de tejidos aterciopelados, confeccionadas, n.e.p.  |
| 5702.51 | Alfombras de lana o de pelos finos, tejidas, sinconfeccionar, n.e.p.  |
| 5702.52 | Alfombras de mat. text. sintιticas o artificiales, tejidas, sin confeccionar, n.e.p. |
| 5702.59 | Alfombras de las demas mat. Textiles, tejidas, sin conteccionar, n.e.p.  |
| 5702.91 | Alfombras de lana o de pelos finos, tejidas, confeccionadas, n.e.p.  |
| 5702.92 | Alfomhras de mat. textiles sintιticas o artificiales, tejidas, confeccionadas, n.e.p. |
| 5702.99  | Alfombras de las demαs mat. Textiles, tejidas, confeccionadas, n.e.p.  |
| 5703.10 | Alfombras de luna o de pelos finos, de pelo insertado  |
| 5703.20  | Alfombras de naylon o de otras pol iamidas, de pelo insertado |
| 5703.30 | Alfombras de las demαs mat. text. utificiales, de pelo insertado  |
| 5703.90 | Alfombras de las demαs mat. text. de pelo insertado  |
| 5704.10 | Revestimientos de fieltro de mat. Text., de sup. no superior a 0,3 m²  |
| 5704.90 | Alfombras de fieltro de mat. text., n.e.p.  |
| 5705.00 | Alfombras y demas revestimientos del suelo de mat. textiles, n.e.p. |
| Cap. 58 | Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicerνa; etc.  |
| 5801.10 | Terciopelo tejido de lana/pelos finos, excepto tejidos con bucles/cintas  |
| 5801.21 | Terciopelos y felpas tejidos por trama, sin cortu, de algodon, excepto tejidos con bucles/cintas |
| 5801.22 | Tejidos de pana rayada de algodσn, excepto cintas  |
| 5801.23 | Terciopelos y telpas tejidos por tramas, de algodσn, n.e.p.  |
| 5801.24 | Terciopelos y felpas tejidos por urdimbre (sin cortar),rizados de algodσn, excepto tej..con bucles/cintas  |
| 5801.25 | Terciopelos y felpas tejidos por urdimbre, cortados, rizados de algodσn, excepto tej. con bucles/cintas  |
| 5801.26 | Tejidos de chenille, de algodon, excepto cintas  |
| 5801.31 | Terciopelos y felpas por trama tejidos, por trama, sin cortar de fib. sint. o art. excep. tej. con bucles/cintas  |
| 5801.32 | Terciopelos y felpas por trama, cortados, rayados (panas),de fib. art., excepto cintas  |
| 5801.33 | Terciopelos y felpas por trama, tejidos, de fibras sint. oart., n.e.p.  |
| 5801.34 | Terciopelos y felpas tejidos por urdimbres de fib. sint. o art. (sin cortar) rizados, except. con bucles/cintas |
| 5801.35 | Terciopelos y felpas tejidos por urdimbres de fib. sint. o art., cortados, except. con bucles/cintas |
| 5801.36 | Tejidos de chenilla de fibras sint. o art., excepto cintas  |
| 5801.90 | Terciopelos y felpas y tejidos de chenilla, de otras mat. text., excepto con bucles/cintas  |
| 5802.11 | Tejidos con bucles para toallas y tej. con bucles de algodσn sim., excepto cintas, crudos  |
| 5802.19 | Tejidos con bucles para toallas y tej. con bucles de algodσn sim., excepto crudos y cintas |
| 5802.20 | Tejidos con bucles para toallas y tej. con bucles de otras mat. textiles, excepto cintas  |
| 5802.30 | Sup. text. con pelo insertado, excepto los prod. de la partida 57.03 |
| 5803.10 | Tejidos de gasa de vuelta, excepto cintas |
| 5803.90 | Tejidos de gasa de otras materias textiles, excepta cintas |
| 5804.10 | Tules, tules bobinos y tejidos de mallas anudadas, excepto tejidos o de punto  |
| 5804.21 | Encajes fabricados a mαquina de fib. sint. o artif, en piezas, tiras o motivos  |
| 5804.29 | Encajes fabricados a mαquina de otras mat. text., enpiezas, tiras o motivos |
| 5804.30 | Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos  |
| 5805.00 | Tapiceria tej. a mano y tap. de aguja, incluso confeccionadas  |
| 5806.10 | Cintas de terciopelo, de felpa y de tejidos de chenilla  |
| 5806.20 | Cintas que contengan en peso 5% o mαs de hilos de elast. o de hilos de caucho  |
| 5806.31 | Cintas de algodσn, n.e.p.  |
| 5806.32 | Cintas de fibras sint. o art., n.e.p.  |
| 5806.39 | Cintas de las demαs mat. textiles, h e.p.  |
| 5806.40 | Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglomeradas  |
| 5807.10 | Etiquetas, escudos y a rtνculos tejidos sim. de mat. text.  |
| 5807.90 | Etiquetas, escudos y a rtνculos sim., no tejidos, de mat. Text., n.e.p. |
| 5808.10 | Trenzas en pieza  |
| 5808.90 | Artνculos de pasamaneria y ornamentales en pieza, excep. los de punto bell, pomp. y sim.  |
| 5809.00 | Tejidos de hilo de metal/de hilados metαlicos, utilizados para prendas, etc., n.e.p.  |
| 5810.10 | Bordados quνmicos o aereos y bor. con fondo sec ., en pieza, tiras o motivos  |
| 5810.91 | Bordados de algodσn, en pieza, tiras o motivos, n.e.p. |
| 5810.92 | Bordados de fibras sint. o art., en pieza, tiras o motivos, n.e.p |
| 5810.99 | Bordados de las demαs mat. Textiles, en pieza, tiras o motivos  |
| 5811.00 | Productos textiles en pieza  |
| Cap. 59 | Tejidos imp" remlbiertos. Revestidos o estratificados, etc. |
| 5901.10 | Tejidos recubiertos de cola, de los tipos util. para la encuademaciσn |
| 5901.90 | Telas para calcar o transp. para dibujar; lienzos prep. Para pintu tej. rig. para sombreria  |
| 5902.10 | Napas tramadas para neum., de naylon o de otras poliamidas fab. con hilados de alta tenacidad  |
| 5902.20 | Napas tramadas para neum., fab. Con hilados de altatenac. de poliesteres |
| 5902.90 | Napas tramadas para neum., fab. Con hilados de alta tenac. de rayσn viscosa  |
| 5903.10 | Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratit: con policloruro de vinilo, n.e.p,  |
| 5903.20 | Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratif con poliuretuno, n.e.p.  |
| 5903.90 | Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratit: con plαstico, n.e.p.  |
| 5904.10 | Linσleo, incluso cortado.  |
| 5904.91 | Revest. del suelo, excep. Iinoleo, con soporte de fieltro punzonado o telas sin tejer  |
| 5904.92 | Revest. del suelo, excep. lino leo, con otros soportes textiles  |
| 5905.00  | Revest. de mat. textiles para paredes  |
| 5906.10 | Cintas adhesivas de tejidos cauchutados de 20 cm de anchura maxima  |
| 5906.91 | Tejidos cauchutados de punto, n.e.p.  |
| 5906.99 | Tejidos cauchutados, n.e.p.  |
| 5907.00 | Tej. imp., recub. o revestidos, lienzos pintados (ejem. Deco. teatro)  |
| 5908.00 | Mechas de mat. textiles para lamparas, homillos, etc.; mang. de inconol y tej. de punto ut. para su fab.  |
| 5909.00 | Mangueras para bombas y tubos similues de mat. textiles  |
| 5910.00 | Correas trunsp. o de transmisiσn de mat. textiles  |
| 5911.10 | Tejidos utilizados para la fab. de guun. de cudas y prod. Sim. para otros usos tιc.  |
| 5911.20 | Gasas y telas para cernes, incl. Confeccionadas  |
| 5911.31 | Tejidos utilizados en las maq. de tab, papel o en maq. Sim., de peso inf a 650 g/m |
| 5911.32 | Tejidos utilizados en las mαq. de fab. papel o en mαq. Sim., de peso >/= 650 g/m²  |
| 5911.40 | Capachos y tejidos gruesos utilizados en prensas de aceite o usos anαlogos, incluso los de cabello  |
| 5911.90 | Productos y uticulos textiles para usos tιcnicos, n.e.p. |
| Cap. 60 | Tejidos de punto  |
| 6001.10 | Tejidos de punto de pelo lugo  |
| 6001.21 | Tejidos de punto con bucles, de algodσn  |
| 6001.22 | Tejidos de punto con bucles, de fibras sinteticas o artificiales  |
| 6001.29 | Tejidos de punto con bucles, de las demas materias textiles  |
| 6001.91 | Tejidos de punto de terciopelo, de algodσn, n.e.p.  |
| 6001.92 | Tejidos de punto de terciopelo, de fibras sintιticas oartificiales, n.e.p.  |
| 6001.99 | Tejidos de punto de lerciopelo, de las demαs materias textiles, n.e.p.  |
| 6002.10 | Tejidos de punto de anchura </=30cm, >/=5% elastσmeros/ caucho, n.e.p.  |
| 6002.20 | Tejidos de punto de anchura interior a 30 cm, n.e.p.  |
| 6002.30 | Tejidos de punto de anchura >30cm, >/=5% de elastσmeros/ caucho, n.e.p.  |
| 6002.41 | Tejidos de punto por urdimbre, de lana o de pelo fino, n.e,p.  |
| 6002.42 | Tejidos de punto por urdimbre de algodσn, n.e.p.  |
| 6002.43 | Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintιticas o artificiales, n.e.p.  |
| 6002.49 | Tejidos de punto por urdimbre, los demαs, n.e.p.  |
| 6002.91 | Tejidos de punto de luna o de pelo fino, n.e.p.  |
| 6002.92 | Tejidos de punto de algodσn, n.e.p.  |
| 6002.93 | Tejidos de punto de fibras sintιticas o artificiales, n.e.p. |
| 6002.99 | Tejidos de punto, los demαs, n.e.p.  |
| Cap 61 | Prendas y complementos de vestir, de punto  |
| 6101.10 | Abrigos, anoraks, etc., de punto, para hombres o niρos, de lana o de pelo fino  |
| 6101.20 | Abrigos, unoraks, etc., de punlo, para hombres o niρos, de algodσn |
| 6101.30 | Abrigos, unoraks, etc., de punto, para hombres o niρos, de fibras sinteticas o artificiales  |
| 6101.90 | Abrigos, unoraks, etc., de punto, para hombres o niρos, de las demas materias textiles  |
| 6102.10 | Abrigos, anoraks, etc., de punto, para mujeres o niρas, de lana o de pelo fino  |
| 6102.20 | Abrigos, unoraks, etc., de punto, para mujeres o niρas, de algodon |
| 6102.30 | Abrigos, anoraks, etc., de punto, para mujeres o niflas, de fibras sinteticas o artificiales  |
| 6102.90 | Abrigos, unoraks, etc., de punto, para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles  |
| 6103.11 | Trajes o ternos de punto para hombres o niρos, de lana o depelo fino  |
| 6103.12 | Trajes o temos de punto para hombres o niρos, de fibras sintιticas  |
| 6103.19 | Trajes o ternos de punto para hombres o niρos, de las demαs materias textiles  |
| 6103.21 | Conjuntos de punto para hombres o niρos, de luna o de pelo fino  |
| 6103.22 | Conjuntos de punto para hombres o niρos, de algodσn  |
| 6103.23 | Conjuntos de punto para hombres o niρos, de fibras sintιticas  |
| 6103.29 | Conjuntos de punto para hombres o niρos, de las demas materias textiles  |
| 6103.31 | Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niρos, de luna o de pelo fino  |
| 6103.32 | Chaquetas (sacos) de punto para hombres o nihos, de algodσn  |
| 6103.33 | Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niρos, de fibras sinteticas  |
| 6103.39 | Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niρos, de las demαs materias textiles  |
| 6103.41 | Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niρos, de lana o de pelo fino |
| 6103.42  | Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niρos, de algodσn  |
| 6103.43  | Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niρos, de fibras sintιticas  |
| 6103.49  | Pantalones y puntalones cortos de punto para hombres o niρos, de las demαs materias texbles  |
| 6104.11 | Trajes sastre de punto para mujeres o niρas, de luna o de pelo fino  |
| 6104.12 | Trajes-sastre de punto para mujeres o nihas, de algodon  |
| 6104.13 | Trajes-sastre de punto para mujeres o niρas, de fibras sintιticas  |
| 6104.19 | Trajes-sastre de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles  |
| 6104.21 | Conjuntos de punto para mujeres o niρas, de lana o de pelo fino  |
| 6104.22 | Conjuntos de punto para mujeres o niρas, de algodσn  |
| 6104.23 | Conjuntos de punto para mujeres o niρas, de tibras sintιticas  |
| 6104.29 | Conjuntos de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles  |
| 6104.31 | Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niρas, de lana o de pelo fino  |
| 6104.32 | Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niρas, de algodσn  |
| 6104.33 | Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niρas, de fibras sinteticas  |
| 6104.39 | Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles  |
| 6104.41 | Vestidos de punto para mujeres o niρas, de luna o de pelo fino  |
| 6104.42 | Vestidos de punto para mujeres o niρas, de algodσn  |
| 6104.43 | Vestidos de punto para mujeres o niρas, de fibras sintιticas |
| 6104.44 | Vestidos de punto para mujeres o niρas, de fibras artificiales  |
| 6104.49 | Vestidos de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles  |
| 6104.51 | Faldas de punto para mujeres o niρas, del una o de pelo fino  |
| 6104.52 | Faldas de punto para mujeres o niρas, de algodσn  |
| 6104.53 | Faldas de punto para mujeres o niρas, de fibras sintιticas  |
| 6104.59 | Faldas de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles  |
| 6104.61 | Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niρas, de luna o de pelo fino  |
| 6104.62 | Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niρas, de algodσn  |
| 6104.63 | Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niρas, de fibras sintιticas  |
| 6104.69 | Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles |
| 6105.10 | Camisas de punto para hombres o niρos, de algodσn |
| 6105.20 | Camisas de punto para hombres y niρos, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6105.90 | Camisas de punto para hombres o niρos, de las demas materias textiles |
| 6106.10 | Blusas y camisas de punto para mujeres o niρas de algodσn |
| 6106.20 | Blusas y camisas de punto para mujeres o niρas de fihras sintιticas o artificiales |
| 6106.90 | Blusas y camisas de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles |
| 6107.11 | Calzoncillos de plmto para hombres o niρos, de algodσn |
| 6107.12 | Calzoncillos de punto para hombres o niρos, de fihras sinteticas o artiticiales |
| 6107.19 | Calzoncillos de punto para hombres o niρos, de las demas materias textiles |
| 6107.21 | Camisones y pijamas de punto para hombres o niρos, de algodσn |
| 6107.22 | Camisones y pijamas de punto para hombres o niρos, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6107.29 | Camisones y pijamas de punto para hombres o niρos de las demαs materias textiles |
| 6107.91 | Albornoces, hatas, etc. de punto para hombres o niρos, de algodσn |
| 6107.92 | Albornoces, hatas, etc. de punto para hombres o niρos, de fibras sinteticas o artificiales |
| 6107.99 | Albornoces hatas, etc. de punto para hombres o niρos, de las demαs materias textiles |
| 6108.11 | Combinaciones y enaguas de punto para mu jeres o niρas, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6108.19 | Combinaciones y enaguas de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles |
| 6108.21 | Bragas de punto para mujeres o niρas, de algodσn |
| 6108.22 | Bragas de punto para mujeres o niρas, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6108.29 | Bragas de punto para mujeres o niρas, de las demas materias textiles |
| 6108.31 | Comisones y pijamas de punto para mujeres o niρas, de algodσn |
| 6108.32 | Camisones y pijamas de punto para mujeres o niρas, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6108.39 | Camisones y pijamas de punto para mujeres o niρas de las demαs materias textiles |
| 6108.91 | Albornoces, hatas, etc. de punto para mujeres o niρas, de algodσn |
| 6108.92 | Albornoces, hatas, etc. de punto para mujeres o niρas, de fibras sinteticas o artificiales |
| 6108.99 | Albornoces, hatas, etc. de punto para mujeres o niρas, de las demαs materias textiles |
| 6109.10 | Camisetas de punto, de algodσn |
| 6109.90 | Camisetas de punto, de las demαs materias textiles |
| 6110.10 | "Pullovers", "cardigans" y artνculos similares de punto, de lana o de pelo fino |
| 6110.20 | "Pullovers", "cardigans" y artνculos similares de punto, de algodσn |
| 6110.30 | "Pullovers", "cardigans" y artνculos similares depunto, de fibras sintιticas |
| 6110.90 | "Pullovers", "cardigans" y artνculos similares de punto, de las demas materias textiles |
| 6111.10 | Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebes,de lana o de pelo fino |
| 6111.20 | Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebes, de algodσn |
| 6111.30 | Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebιs,de fibras sintιticas |
| 6111.90 | Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebιs, de las demαs materias textiles |
| 6112.11 | Prendas de deporte (de entrenamiento) de punto, de algodσn |
| 6112.12 | Prendas de deporte (de entrenamiento) de punto, de fibras sintιticas |
| 6112.19 | Prendas de deporte (de entrenamiento) de punto, de las demαs materias textiles |
| 6112.20 | Monos (overoles) y conjuntos de esquν, de punto |
| 6112.31 | Trajes y pantalones de artνculo baρo, de punto, para hombres o niρos, de fibras sintιticas |
| 6112.39 | Trajes y pantalones de artνculo baρo, de punto, para hombres o niρos, de las demαs materias textiles |
| 6112.41 | Trajes de artνculo baρo, de punto, para mujeres o niρas, de fibras sintιticas |
| 6112.49 | Trajes de artνculo baρo, de punto, para mujeres o niρas, de las demas materias textiles |
| 6113.00 | Prendas de tejidos de punto impregnados, recuhiertos, revestidos o estratificados |
| 6114.10 | Prendas de vestir de punto, n.e.p., de lana o de pelo fino |
| 6114.20 | Prendas de vestir de punto, n.e.p., de algodσn |
| 6114.30 | Prendas de vestir de punto, n.e.p., de fibras sintιticas o artificiales |
| 6114.90 | Prendas de vestir de punto, n.e.p., de las demαs materias textiles |
| 6115.11 | Calzas (panty-medias) de punto, de fibras sint. con tνtulo de hilado a un cabo < 67 decitex |
| 6115.12 | Calzas (panty-medias) de punto, de fibras sint. con tνtulo de hilado a un cabo >/= 67 decitex |
| 6115.19 | Calzas (panty-medias) de punto, de las demas materias textiles |
| 6115.20 | Medias de punto, de mujer, con tνtulo de hilado a un cabo < 67 dtex |
| 6115.91 | Otros artνculos de punto similares, de lana o de pelo fino |
| 6115.92 | Otros artνculos de punto similares, de algodσn |
| 6115.93 | Otros artνculos de punto similares, de fibras sintιticas |
| 6115.99 | Otros artνculos de punto similares, de las demαs materias textiles |
| 6116.10 | Guantes de punto, impregnados, recuhiertos o revestidos con plαstico o caucho |
| 6116.91 | Guantes y similares, de punto, n.e.p., de lana o de pelo fino |
| 6116.92  | Guantes y similares, de punto, n.e.p., de algodσn |
| 6116.93  | Guantes y similares, de punto, n.e.p., de fibras sintιticas |
| 6116.99  | Guantes y similares, de punto, n.e.p., de las demαs materias textiles |
| 6117.10 | Chales, paρuelos para el cuello, velos y artνculos similares, de punto, de materias textiles |
| 6117.20 | Corbatas y lazos similares, de punto, de materias textiles |
| 6117.80 | Complementos de vestir de punto, n.e.p., de materias textiles |
| 6117.90 | Partes de prendas o de complementos de vestir de punto, de materias textiles |
| Cap.62 | Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto |
| 6201.11 | Abirgos y artνculos similares, exc. Punto, para hombres/ niρos, de lana o de pelo fino |
| 6201.12 | Abirgos y artνculos similares, exc. Punto, para hombres/ niρos, de algodσn |
| 6201.12 | Abrigos y artνculos similares, exc. punto, para hombres/ niρos, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6201.13 | Abrigos y artνculos similares, exc. punto, para hombres/ niρos, de las demαs materias textiles |
| 6201.19 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para hombres/ niρos, de lana o de pelo fino |
| 6201.91 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para hombres/ niρos, de algodσn |
| 6201.92 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para homhres/ niρos, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6201.93 | Anoraks y artνculos similares, exc, punto, para homres/ niρos, de las demαs materias textiles |
| 6201.99 | Abrigos y artνculos similares, exc. Punto, para mujeres/ niρas, de lana o de pelo fino |
| 6202.11 | Abrigos y artνculos similares, exc. Punto, para mujeres/ niρas, de algodσn |
| 6202.12 | Abrigos y artνculos similares, exc. punto, para mujeres/ niρas, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6202.13 | Abrigos y artνculos similares, exc. punto, para mujeres/ niρas, de las demas materias textiles |
| 6202.19 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para mujeres/ niρas, de lana o de pelo fino |
| 6202.92 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para mujeres/ niρas, de algodσn |
| 6202.93 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para mujeres/ niρas, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6202.99 | Anoraks y artνculos similares, exc. punto, para mujeres/ niρas, de las demαs materias textiles |
| 6203.11 | Trajes o ternos, exc. punto, para hombres/niρos, de lana o de pelo fino |
| 6203.12 | Trajes o ternos, exc. punto, para hombres/niρos, de fibras sinteticas |
| 6203.19 | Trajes o ternos, exc. punto, para hombres/niρos, de las demas materias textiles |
| 6203.21 | Conjuntos, exc. punto, para hombres/niρos, de lana o de pelo fino |
| 6203.22 | Conjuntos, exc. punto, para hombres/niρos, de algodσn |
| 6203.23 | Conjuntos, exc. punto, para hombres/niρos, de fibras sintιticas |
| 6203.29 | Conjuntos, exc. punto, para hombres/niρos, de las demαs materias textiles |
| 6203.31 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niρos, de lana o de pelo fino |
| 6203.32 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niρos, de algodσn |
| 6203.33 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niρos, de fibras sintιticas |
| 6203.39 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niρos, de las demαs materias textiles |
| 6203.41 | Pantalones y pantalories cortos, exc. punto, para hombres/ niρos, de lana o de pelo fino |
| 6203.42 | Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/ niρos, de algodσn |
| 6203.43 | Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/ niρos, de fibras sinteticas |
| 6203.49 | Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/ niρos, de las demαs materias textiles |
| 6204.11 | Trajes-sastre, exc. punto, para mujeres/niρas, de lana o de pelo fino |
| 6204.12 | Trajes-sastre, exc. punto, paramujeres/niρas, de algodσn |
| 6204.13 | Trajes-sastre, exc. punto, para mujeres/niρas, de fibras sintιticas |
| 6204.19 | Trajes-sastre,exc. punto, para mujeres/niρas, de las demαs materias textiles |
| 6204.21 | Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niρas, de lana o de pelo fino |
| 6204.22 | Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niρas, de algodσn |
| 6204.23 | Con juntos, exc. punto, para mujeres/niρas, de fibras sintιticas |
| 6204.29 | Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niρas, de las demαs materias textiles |
| 6204.31 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niρas, de lana o de pelo fino |
| 6204.32 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niρas, de algodσn |
| 6204.33 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niρas, de fibras sintιticas ' |
| 6204.39 | Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niρas, de las demαs materias textiles |
| 6204.41 | Vestidos, exc . punto, para mu jeres/niρas, de lana o de pelo fino |
| 6204.42 | Vestidos, exc. punto, para mujeres/niρas, de algodσn |
| 6204.43 | Vestidos, exc. punto, para mujeres/niρas, de fibras sintιticas |
| 6204.44 | Vestidos, exc. punto, para mujeres/niρas, de fibras artificiales |
| 6204.49 | Vestidos, exc. punto, para mujeres/niρas, de las demαs materias textiles |
| 6204.51 | Faldas mujeres/niρas, de lana o de pelos finos, excepto de punto |
| 6204.52 | Faldas mujeres/niρas, de algodσn, excepto de punto |
| 6204.53 | Faldas mujeres/niρaq, de fibras sintιticas, excepto de punto |
| 6204.59 | Faldas mujeres/niρas, de las demαs mat. textiles, excepto de punto |
| 6204.61 | Pantalones y pantalones cortos mujeres/niρas, de lana o de pelos finos, excepto de punto |
| 6204.62 | Pantalones y pantalones cortos mujeres/niρas, de algodσn, excepto de punto |
| 6204.63 | Pantalones y pantalones cortos mujeres/niρas, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6204.69 | Pantalones y pantalones cortos mujeres/niρas, de las de mαs mat. textiles, excepto de punto |
| 6205.10 | Camisas hombres/niρos, de lana o de pelos finos, exceptode punto |
| 6205.20 | Camisas hombres/niρos, de algodσn, excepto de punto |
| 6205.30 | Camisas hombres/niρos, de fibras sinteticas o artificiales, excepto de punto |
| 6205.90 | Camisas hombres/niρos, de las demαs mat. textiles, excepto de punto |
| 6206.10 | Camisas y blusas mujeres/niρas, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto |
| 6206.20 | Camisas y blusas mujeres/niρas, de lana o pelos finos, excepto de punto |
| 6206.30 | Camisas y blusas mujeres/niρas, de algodσn, excepto de punto |
| 6206.40 | Camisas y blusas mujeres/niρas, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6206.90 | Camisas y blusas mujeres/niρas, de las demαs mat. Textiles, excepto de punto |
| 6207.11 | Calzoncillos hombres/niρos, de algodσn, excepto de punto |
| 6207.19 | Calzoncillos hombres/niρos, de las demαs materias textiles, excepto de punto |
| 6207.21 | Camisones y pi jamas hombres/niρos, de algodσn, excepto de punto |
| 6207.22 | Camisones y pijamas hombres/niρos, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6207.29 | Camisones y pijamas hombres/niρos, de las demas mat. Textiles, excepto de punto |
| 6207.91 | Albornoces, batas y similares hombres/niρos, de algodσn, excepto de punto |
| 6207.92 | Albornoces, batas y similares hombres/niρos, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6207.99 | Albornoces, hatas y similares hombres/niρos, de las demαs materias textiles, excepto de punto |
| 6208.11 | Combinaciones y enaguas mujeres/niρas, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6208.19 | Combinaciones y enaguas mujeres/niρas, de las demas materias textiles, excepto de punto |
| 6208.21 | Camisones y pi jamas mujeres/niρas, de algodσn, excepto de punto |
| 6208.22 | Camisones y pijamas mujeres/niρas, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6208.29 | Camisones y pijamas mujeres/niρas, de las demas materias textiles, excepto de punto |
| 6208.91 | Bragas, Albornoces, etc. mujeres/niρas, de algodσn excepto de punto |
| 6208.92 | Bragas, Albornoces, etc. mujeres/niρas, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6208.99 | Bragas, Albornoces, etc. mujeres/niρas, de las demαs materias textiles, excepto de punto |
| 6209.10 | Prendas y complementos de vestir para bebes, de lana o depelos finos, excepto de punto |
| 6209.20 | Prendas y complementos de vestir para bebιs, de algodσn, excepto de punto |
| 6209.30 | Prendas y complementos de vestir para bebes de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6209.90  | Prendas y complementos de vestir para bebιs, de las demas materias textiles, excepto de punto |
| 6210.10 | Prendas de fieltro y telas sin tejer |
| 6210.20 | Abrigos y similares hombres/niρos, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc. |
| 6210.30 | Abrigos y similares mujeres/niρas, de tejidos impregnados, recubiertos. revestidos, etc. |
| 6210.40 | Prendas n.e.p. hombres/niρos, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc. |
| 6210.50 | Prendas n.e.p. mujeres/niρas, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc. |
| 6211.11 | Trajes y pantalones de artνculo baρo hombres/niρos. De materias textiles, excepto de punto |
| 6211.12 | Trajes y pantalones de artνculo baρo mujeres/niρas, de materias textiles, excepto de punto |
| 6211.20  | Monos y conjuntos de esqui, de materias textiles, excepto de punto |
| 6211.31 | Prendas n.e.p. hombres/niρos, de lana o de pelos finos, excepto de punto |
| 6211.32 | Prendas n.e.p. hombres/niρos, de agodhn, excepto de punto |
| 6211.33 | Prendas n.e.p. hombres/niρos, de fibras sinteticas o artificiales, excepto de punto |
| 6211.39 | Prendas n.e.p. hombres/niρos, de lac demαs mat. textiles, excepto de punto |
| 6211.41 | Prendas n.e.p. mujeres/niρas, de lana o de pelos finos, excepto de punto |
| 6211.42 | Prendas n.e.p. mujeres/niρas, de aigodon, excepto de punto |
| 6211.13 | Prendas n.e.p. mujeres/niρas, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6211.49 | Prendas n.e.p. mujeres/niρas, de las demas mat, textiles, excepto de punto |
| 6212.10 | Sostenes y sus partes, de materias textiles |
| 6212.20 | Fajas, fajas braga y sus partes de materias textiles |
| 6212.30 | Fajas-sosten y similares y sus partes, de materias textiles |
| 6212.90 | Corsιs tirantes y similares y sus partes de materias textiles |
| 6213.10 | Paρuelos de bolsillo, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto |
| 6213.20 | Paρuelos de bolsillo, de algodσn, excepto de punto |
| 6213.90 | Paρuelos de bolsillo, de las otras materias textiles, excepto de punto |
| 6214.10 | Chales, Paρuelos, velos y similares, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto |
| 6214.20 | Chales, paρuelos, velos y similares, de lana o pelos finos, excepto de punto |
| 6214.30 | Chales, paρuelos, velos y similares, de fibras sinteticas, excepto de punto |
| 6214.40 | Chales, paρuelos, velos y similares, de fibras artificiales, excepto de punto |
| 6214.90 | Chales, paρuelos, velos y similares, de las demαs materias textiles, excepto de punto |
| 6215.10 | Corbatas y lazos de pajarita, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto |
| 6215.20 | Corbatas y lazos de pajarita, de fibraq sinteticas o artificia- les, excepto de punto |
| 6215.90 | Corbatas y lazos de pajarita, de las demαs materias textiles, excepto de punto |
| 6216.00 | Guantes, de materias textiles, excepto de punto |
| 6217.10 | Complementos de vestir n.e.p., de materias textiles excepto de punto |
| 6217.90 | Partes de prendas o complementos de vestir, de materias textiles, excepto de punto |
| Cap. 63 | Los demas artνculos textiles confeccionados, surtidos, prenderνa, etc. |
| 6301.10 | Mantas elιctricas de materias textiles |
| 6301.20 | Mantas de lana o de pelos finos (excepto las elιctricas) |
| 6301.30 | Mantas de algodσn (excepto las electricas) |
| 6301.40 | Mantas de fibras sintιticas (excepto las electricas) |
| 6301.90 | Mantas de las demαs materias textiles (excepto las electricas) |
| 6302.10 | Ropa de cama de materias textiles, de punto |
| 6302.21 | Ropa de cama de algodσn. Estampada excepto de punto |
| 6302.22 | Ropa de cama de fibras sinteticas, estampada, excepto de punto |
| 6302.29 | Ropa de cama de las demαs mat. Textiles, estampada, excepto de punto |
| 6302.31 | Ropa de cama de algodσn, n.e.p. |
| 6302.32 | Ropa de cama, de fibras sintιticas o artificiales, n.e.p. |
| 6302.39 | Ropa de cama, de las demαs materias textiles, n.e,p, |
| 6302.40 | Ropa de mesa, de materias textiles, de punto |
| 6302.51 | Ropa de mesa, de algodon, excepto de punto |
| 6302.52 | Ropa de mesa, de lino, excepto de punto |
| 6302.53 | Ropa de mesa, de fibras sintιticas o artificiales, excepto de punto |
| 6302.59 | Ropa de mesa, de las demαs materias textiles, excepto de punto |
| 6302.60 | Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodσn |
| 6302.91 | Ropa de tocador o de cocina de algodσn, n.e.p. |
| 6302.92 | Ropa de tocador o de cocina, de lino |
| 6302.93 | Ropa de tocador o de cocina, de fibras sintιticas o artificiales |
| 6302.99 | Ropa de tocador o de cocina, de las demαs materias textiles |
| 6303.11 | Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de algodσn, de punto |
| 6303.12 | Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de fibras sintιticas, de punto |
| 6303.11 | Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de las demαs mat. textiles, de punto |
| 6303.91 | Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de algodσn, excepto de punto |
| 6303.92 | Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de fibras sintιticas, excepto de punto |
| 6303.99 | Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de las demαs mat. textiles, excepto de punto |
| 6304.11 | Colchas de materias textiles, n.e.p., de punto |
| 6304.19 | Colchas de materias textiles, n.e.p., excepto de punto |
| 6304.91 | Artνculos de moblaje n.e.p., de mat. textiles, de punto |
| 6304.92 | Artνculos de moblaje n.e.p., de algodσn, excepto de punto |
| 6304.93 | Artνculos de moblaje n.e.p., de fibras sintιticas, excepto de punto |
| 6304.99 | Artνculos de moblaje n.e.p., de las demαs mat. textiles, excepto de punto |
| 6305.10 | Sacos y talegas, para envasar, de yute o de otras fibras textiles del liber |
| 6305.20 | Sacos y talegas, para envasar, de algodσn |
| 6305.31 | Sacos y talegas, para envasar, de tiras de polietileno o de polipropileno |
| 6305.39 | Sacos y talegas, para envasar, de las demαs materias textiles artificiales |
| 6305.90 | Sacos y talegas, para envasar, de las demαs materias textiles |
| 6306.11 | Toldos de cualquier clase, de algodσn |
| 6306.12 | Toldos de cualquier clase, de fibras sintιticas |
| 6306.19 | Toldos de cualquier clase, de las demαs mat. Textiles |
| 6306.21 | Tiendas, de algodσn |
| 6306.22 | Tiendas, de fibras sintιticas |
| 6306.29 | Tiendas, de las demαs materias textiles |
| 6306.31 | Velas, de fibras sintιticas |
| 6306.39 | Velas, de las demas materias textiles |
| 6306.41 | Colchones neumαticos, de algodσn |
| 6306.49 | Colchones neumαticos, de las demαs materias textiles |
| 6306.91 | Artνculos de acampar n.e.p. de algodσn |
| 6306.99 | Artνculos de acampar n.e.p. de las demαs materias textiles |
| 6307.10 | Aspilleras, bayetas, franelas y artνculos de limpieza similares, de materias textiles |
| 6307.20  | Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles |
| 6307.90 | Artνculos confeccionados de mat. Textiles, n.e.p., incluidos los patrones para prendas |
| 6308.00  | Surtidos const. por piezas de tejido e hilados, para la confecciσn de alfombras, tapicerνa, etc. |
| 6309.00  | Artνculos de prenderνa |

Productos textiles y prendas de vestir comprendidos en los capitulos 30-49, 64-96

**&$**

ACUERDO SOBRE OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

Los Miembros,

Habida cuenta de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando promover la realizaciσn de los objetivos del GATT de 1994;

Reconociendo la importancia de la contribuciσn que las normas internacionales y los sistemas internacionales de evaluaciσn de la conformidad pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producciσn y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboraciσn de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluaciσn de la conformidad;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos tιcnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad con los reglamentos tιcnicos y las normas, no creen obstαculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningϊn paνs que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protecciσn de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservaciσn de los vegetales, para la protecciσn del medio ambiente, o para la prevenciσn de prαcticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condiciσn de que; no las aplique en forma tal que constituyan un mediσ de discriminaciσn arbitrario o injustificado entre los paνses en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricciσn encubierta del comercio internacional, y de que en lo demαs sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningϊn paνs que adopte las medidas necesarias para la protecciσn de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribuciσn que la normalizaciσn internacional puede hacer a la transferencia de tecnologνa de los paνses desarrollados hacia los paνses en desarrollo;

Reconociendo que los paνses en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboraciσn y la aplicaciσn de reglamentos tιcnicos y de normas, asν como de procedimientos de evaluaciσn de la conformidad con los reglamentos tιcnicos y las normas, y deseando ayudar a esos paνses en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.1 Los tιrminos generales relativos a normalizaciσn y procedimientos de evaluaciσn de la conformidad tendrαn generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.

1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los tιrminos definidos en el Anexo 1 serα el que allν se precisa.

1.3 Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarαn sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.

1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producciσn o de consumo de instituciones gubernamentales no estarαn sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirαn por el Acuerdo sobre Contrataciσn Pϊblica, en funciσn del alcance de ιste.

1.5 Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicaciσn de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1.6 Se considerarα que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos tιcnicos, a las normas y a los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, asν como a cualquier adiciσn a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepciσn de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

**REGLAMENTOS TΙCNICOS Y NORMAS**

**&$**ARTΝCULO 2.

ELABORACIΣN, ADOPCIΣN Y APLICACIΣN DE REGLAMENTOS TΙCNICOS POR INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL.

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Los Miembros se asegurarαn de que, con respecto a los reglamentos tιcnicos, se dι a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro paνs.

2.2 Los Miembros se asegurarαn de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos tιcnicos que tengan por objeto o efecto crear obstαculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos tιcnicos no restringirαn el comercio mαs de lo necesario para alcanzar un objetivo legνtimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearνa no alcanzarlo. Tales objetivos legνtimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevenciσn de prαcticas que puedan inducir a error; la protecciσn de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideraciσn son, entre otros: la informaciσn disponible cientνfica y tιcnica, la tecnologνa de elaboraciσn conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

2.3 Los reglamentos tιcnicos no se mantendrαn si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopciσn ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio.

2.4 Cuando sean necesarios reglamentos tιcnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulaciσn definitiva, los Miembros utilizarαn esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos tιcnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legνtimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climαticos o geogrαficos fundamentales o problemas tecnolσgicos fundamentales.

2.5 Todo Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento tιcnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros explicarα, a peticiσn de otro Miembro, la justificaciσn del mismo a tenor de las disposiciones de los pαrrafos 2 a 4 del presente artνculo. Siempre que un reglamento tιcnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legνtimos mencionados expresamente en el pαrrafo 2, y estι en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirα, a reserva de impugnaciσn, que no crea un obstαculo innecesario al comercio internacional.

2.6 Con el fin de armonizar sus reglamentos tιcnicos en el mayor grado posible, los Miembros participarαn plenamente, dentro de los lνmites de sus recursos, en la elaboraciσn, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalizaciσn, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos tιcnicos.

2.7 Los Miembros considerarαn favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos tιcnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicciσn de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos tιcnicos basados en prescripciones para los productos serαn definidos por los Miembros en funciσn de las propiedades de uso y empleo de los productos mαs bien que en funciσn de su diseρo o de sus caracterνsticas descriptivas.

2.9 En todos los casos en que no existan una norma internacional pertinente o en que el contenido tιcnico de un reglamento tιcnico en proyecto no estι en conformidad con el contenido tιcnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento tιcnico pueda tener un efecto significado en el comercio de otros Miembros, los Miembros.

2.9.1 Anunciarαn mediante un aviso en una publicaciσn, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demαs Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento tιcnico;

2.9.2 notificaran a los demαs Miembros, por conducto de la Secretarνa, cuαles serαn los productos abarcados por el reglamento tιcnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razσn de ser. Tales notificaciones se harαn en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aϊn introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

2.9.3 previa solicitud, facilitarαn a los demαs Miembros detalles sobre el reglamento tιcnico en proyecto o el texto del mismo y seρalarαn, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

2.9.4 sin discriminaciσn alguna, preverαn un plazo prudencial para que los demαs Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrαn conversaciones sobre esas observaciones si asν se les solicita, y tomarαn en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

2.10 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducciσn del pαrrafo 9, si a algϊn Miembro se le planteasen o amenazaran planteαrsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protecciσn del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrα omitir los trαmites enumerados en el pαrrafo 9 segϊn considere necesario, a condiciσn de que al adoptar el reglamento tιcnico cumpla con lo siguiente:

2.10.1 notificar inmediatamente a los demαs Miembros, por conducto de la Secretarνa, el reglamento tιcnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razσn de ser del reglamento tιcnico, asν como la naturaleza de los problemas urgentes;

2.10.2 previa solicitud, facilitar a los demαs Miembros el texto del reglamento tιcnico;.

2.10.3 dar sin discriminaciσn a los demαs Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si asν se le solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

2.11 Los Miembros se asegurarαn de que todos los reglamentos tιcnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposiciσn de las partes interesadas de los demαs Miembros para que ιstas puedan conocer su contenido.

2.12 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el pαrrafo 10, los Miembros preverαn un plazo prudencial entre la publicaciσn de los reglamentos tιcnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los paνses en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus mιtodos de producciσn a las prescripciones del Miembro importador.

**&$**ARTΝCULO 3.

ELABORACIΣN, ADOPCIΣN Y APLICACIΣN DE REGLAMENTOS TΙCNICOS POR INSTITUCIONES PΪBLICA LOCALES Y POR INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES.

En lo que se refiere a sus instituciones pϊblicas locales y a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio:

3.1 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones del artνculo 2, a excepciσn de la obligaciσn de notificar estipulada en los apartados 9.2 y 10.1 del artνculo 2.

3.2 Los Miembros se asegurarαn de que los reglamentos tιcnicos de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 9.2 y 10.1 del artνculo 2, quedando entendido que no se exigirα notificar los reglamentos tιcnicos cuyo contenido tιcnico sea en sustancia el mismo que el de los reglamentos tιcnicos ya notificados de instituciones del gobierno central del Miembro interesado.

3.3 Los Miembros podrαn exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de informaciσn, la formulaciσn de observaciones y la celebraciσn de discusiones objeto de los pαrrafos 9 y 10 del artνculo 2, se realicen por conducto del gobierno central.

3.4 Los Miembros no adoptarαn medidas que obliguen o alienten a las instituciones pϊblicas locales o a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio a actuar de manera incompatible con las disposiciones del artνculo 2.

3.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones del artνculo 2. Los Miembros elaborarαn y aplicarαn medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del artνculo 2 por las instituciones que no sean del gobierno central.

**&$**ARTΝCULO 4.

ELABORACIΣN, ADOPCIΣN Y APLICACIΣN DE NORMAS.

4.1 Los Miembros se asegurarαn de que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalizaciσn acepten y cumplan el Cσdigo de Buena Conducta para la Elaboraciσn, Adopciσn y Aplicaciσn de Normas (denominado en el presente Acuerdo "Cσdigo de Buena Conducta") que figura en el Anexo 3 del presente Acuerdo. Tambiιn tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr que las instituciones pϊblicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalizaciσn existentes en su territorio, asν como las instituciones regionales con actividades de normalizaciσn de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Cσdigo de Buena Conducta. Ademαs, los Miembros no adoptarαn medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones con actividades de normalizaciσn a actuar de manera incompatible con el Cσdigo de Buena Conducta. Las obligaciones de los Miembros con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Cσdigo de Buena Conducta por las instituciones con actividades de normalizaciσn se aplicarαn con independencia de que una instituciσn con actividades de normalizaciσn haya aceptado o no el Cσdigo de Buena Conducta.

4.2 Los Miembros reconocerαn que las instituciones con actividades de normalizaciσn que hayan aceptado y cumplan el Cσdigo de Buena Conducta cumplen los principios del presente Acuerdo.

**CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y LAS NORMAS**

**&$**ARTΝCULO 5.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIΣN DE LA CONFORMIDAD APLICADOS POR LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL.

5.1 En los casos en que se exija una declaraciσn positiva de conformidad con los reglamentos tιcnicos o las normas, los Miembros se asegurarαn de que las instituciones de su gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:

5.1.1 los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad se elaborarαn, adoptarαn y aplicarαn de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro paνs, en una situaciσn comparable; el acceso implicarα el derecho de los proveedores a una evaluaciσn de la conformidad segϊn las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluaciσn de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema;

5.1.2 no se elaborarαn, adoptarαn o aplicarαn procedimientos de evaluaciσn de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstαculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad no serαn mαs estrictos ni se aplicarαn de forma mαs rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos estαn en conformidad con los reglamentos tιcnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocarνa el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

5.2 Al aplicar las disposiciones del pαrrafo 1, los Miembros se asegurarαn de que:

5.2.1 los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;

5.2.2 se publique el perνodo normal de tramitaciσn de cada procedimiento de evaluaciσn de la conformidad o se comunique al solicitante, previa peticiσn, el perνodo de tramitaciσn previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la instituciσn competente examine prontamente si la documentaciσn estα completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la instituciσn competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluaciσn de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la instituciσn competente siga adelante con la evaluaciσn de la conformidad hasta donde sea viable, si asν lo pide el solicitante; y de que, previa peticiσn, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicαndole los eventuales retrasos;

5.2.3 no se exija mαs informaciσn de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;

5.2.4 el carαcter confidencial de las informaciones referentes a los productos originarios de los territorios de otros Miembros, que resulten de tales procedimientos de evaluaciσn de la conformidad o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legνtimos;

5.2.5 los derechos que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros sean equitativos en comparaciσn con los que se percibirνan por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro paνs, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las de la instituciσn de evaluaciσn de la conformidad;

5.2.6 el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad y los procedimientos de selecciσn de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

5.2.7 cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos tιcnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluaciσn de la conformidad del producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustαndose a los reglamentos tιcnicos o a las normas aplicables;

5.2.8 exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de un procedimiento de evaluaciσn de la conformidad y tomar medidas correctivas cuando la reclamaciσn estι justificada.

5.3 Ninguna disposiciσn de los pαrrafos 1 y 2 impedirα a los Miembros la realizaciσn en su territorio de controles razonables por muestreo.

5.4 En los casos en que se exija una declaraciσn positiva de que los productos estαn en conformidad con los reglamentos tιcnicos o las normas, y existan o estιn a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn, los Miembros se asegurarαn de que las instituciones del gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluaciσn de la conformidad, excepto en el caso de que, segϊn debe explicarse debidamente previa peticiσn, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados par razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevenciσn de prαcticas que puedan inducir a error, protecciσn de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climαticas u otros factores geogrαficos fundamentales o problemas tecnolσgicos o de infraestructura fundamentales.

5.5 Con el fin de armonizar sus procedimientos de evaluaciσn de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarαn plenamente, dentro de los lνmites de sus recursos, en la elaboraciσn por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalizaciσn de orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad.

5.6 En todos los casos en que no exista una orientaciσn o recomendaciσn pertinente de una instituciσn internacional con actividades de normalizaciσn o en que el contenido tιcnico de un procedimiento de evaluaciσn de la conformidad en proyecto no estι en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn, y siempre que el procedimiento de evaluaciσn de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

5.6.1 anunciarαn mediante un aviso en una publicaciσn, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demαs Miembros, que proyectan introducir un determinado procedimiento de evaluaciσn de la conformidad;

5.6.2 notificarαn a los demαs Miembros, por conducto de la Secretarνa, cuαles serαn los productos abarcados por el procedimiento de evaluaciσn de la conformidad en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razσn de ser. Tales notificaciones se harαn en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aϊn introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

5.6.3 previa solicitud, facilitarαn a los demαs Miembros detalles sobre el procedimiento en proyecto o el texto del mismo y seρalarαn, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn;

5.6.4 sin discriminaciσn alguna, preverαn un plazo prudencial para que los demαs Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrαn conversaciones sobre esas observaciones si asν se les solicita y tomarαn en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

5.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducciσn del pαrrafo 6, si a algϊn Miembro se le planteasen o amenazaran planteαrsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protecciσn del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrα omitir los trαmites enumerados en el pαrrafo 6 segϊn considere necesario, a condiciσn de que al adoptar el procedimiento cumpla con lo siguiente:

5.7.1 notificar inmediatamente a los demαs Miembros, por conducto de la Secretarνa, el procedimiento y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razσn de ser del procedimiento, asν como la naturaleza de los problemas urgentes;

5.7.2 previa solicitud, facilitar a los demαs Miembros el texto de las reglas del procedimiento;

5.7.3 dar sin discriminaciσn a los demαs Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si asν se le solicita y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

5.8 Los Miembros se asegurarαn de que todos los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad que se hayan adoptado se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposiciσn de las partes interesadas de los demαs Miembros para que ιstas puedan conocer su contenido.

5.9 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el pαrrafo 7, los Miembros preverαn un plazo prudencial entre la publicaciσn de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los paνses en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus mιtodos de producciσn a las prescripciones del Miembro importador.

**&$**ARTΝCULO 6.

RECONOCIMIENTO DE LA EVALUACIΣN DE LA CONFORMIDAD POR LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO CENTRAL.

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los pαrrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarαn de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad de los demαs Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos tιcnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. Se reconoce que podrα ser necesario proceder previamente a consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio por lo que respecta, en particular, a:

6.1.1 la competencia tιcnica suficiente y continuada de las instituciones pertinentes de evaluaciσn de la conformidad del Miembro exportador, con el fin de que pueda confiarse en la sostenida fiabilidad de los resultados de su evaluaciσn de la conformidad; a este respecto, se tendrα en cuenta como exponente de una competencia tιcnica suficiente el hecho de que se haya verificado, por ejemplo mediante acreditaciσn, que esas instituciones se atienen a las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn;

6.1.2 la limitaciσn de la aceptaciσn de los resultados de la evaluaciσn de la conformidad a los obtenidos por las instituciones designadas del Miembro exportador.

6.2 Los Miembros se asegurarαn de que sus procedimientos de evaluaciσn de la conformidad permitan, en la medida de lo posible, la aplicaciσn de las disposiciones del pαrrafo 1.

6.3 Se insta a los Miembros a que acepten, a peticiσn de otros Miembros, entablar negociaciones encaminadas a la conclusiσn de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluaciσn de la conformidad. Los Miembros podrαn exigir que esos acuerdos cumplan los criterios enunciados en el pαrrafo 1 y sean mutuamente satisfactorios desde el punto de vista de las posibilidades que entraρen de facilitar el comercio de los productos de que se trate.

6.4 Se insta a los Miembros a que autoricen la participaciσn de las instituciones de evaluaciσn de la conformidad ubicadas en los territorios de otros Miembros en sus procedimientos de evaluaciσn de la conformidad en condiciones no menos favorables que las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro paνs.

**&$**ARTΝCULO 7.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIΣN DE LA CONFORMIDAD APLICADOS POR LAS INSTITUCIONES PΪBLICAS LOCALES.

Por lo que se refiere a las instituciones pϊblicas locales existentes en su territorio:

7.1 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones de los artνculos 5 y 6, a excepciσn de la obligaciσn de notificar estipulada en los apartados 6.2 y 7.1 del artνculo 5.

7.2 Los Miembros se asegurarαn de que los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad aplicados por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 6.2 y 7.1 del artνculo 5, quedando entendido que no se exigirα notificar los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad cuyo contenido tιcnico sea en sustancia el mismo que el de los procedimientos ya notificados de evaluaciσn de la conformidad por las instituciones del gobierno central de los Miembros interesados.

7.3 Los Miembros podrαn exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de informaciσn, la formulaciσn de observaciones y la celebraciσn de conversaciones objeto de los pαrrafos 6 y 7 del artνculo 5 se realicen por conducto del gobierno central.

7.4 Los Miembros no adoptarαn medidas que obliguen o alienten a las instituciones pϊblicas locales existentes en sus territorios a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artνculos 5 y 6.

7.5 En virtud del presente Acuerdo, los miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones de los artνculos 5 y 6. Los Miembros elaborarαn y aplicarαn medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones de los artνculos 5 y 6 por las instituciones que no sean del gobierno central.

**&$**ARTΝCULO 8.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIΣN DE LA CONFORMIDAD APLICADOS POR LAS INSTITUCIONES NO GUBERNAMENTALES.

8.1 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para asegurarse de que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio que apliquen procedimientos de evaluaciσn de la conformidad cumplan las disposiciones de los artνculos 5 y 6, a excepciσn de la obligaciσn de notificar los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad en proyecto. Ademαs, los Miembros no adoptarαn medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artνculos 5 y 6.

8.2 Los Miembros se asegurarαn de que las instituciones de su gobierno central sσlo se atengan a los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad aplicados por instituciones no gubernamentales si ιstas cumplen las disposiciones de los artνculos 5 y 6, a excepciσn de la obligaciσn de notificar los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad en proyecto.

**&$**ARTΝCULO 9.

SISTEMAS INTERNACIONALES Y REGIONALES.

9.1 Cuando se exija una declaraciσn positiva de conformidad con un reglamento tιcnico o una norma, los Miembros elaborarαn y adoptarαn, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluaciσn de la conformidad y se harαn miembros de esos sistemas o participarαn en ellos.

9.2 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de evaluaciσn de la conformidad de los que las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes cumplan las disposiciones de los artνculos 5 y 6. Ademαs, los Miembros no adoptarαn medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones de los artνculos 5 y 6.

9.3 Los Miembros se asegurarαn de que las instituciones de su gobierno central sσlo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de evaluaciσn de la conformidad en la medida en que ιstos cumplan las disposiciones de los artνculos 5 y 6, segϊn proceda.

**INFORMACION Y ASISTENCIA**

**&$**ARTΝCULO 10.

INFORMACIΣN SOBRE LOS REGLAMENTOS TΙCNICOS, LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIΣN DE LA CONFORMIDAD.

10.1 Cada Miembro se asegurarα de que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de informaciσn formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demαs Miembros y facilitar los documentos pertinentes referentes a:

10.1.1 los reglamentos tιcnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones pϊblicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento tιcnico o las instituciones regionales con actividades de normalizaciσn de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.2 Las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones pϊblicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalizaciσn de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.3 los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones del gobierno central, instituciones pϊblicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento tιcnico, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.4 la condiciσn de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones del gobierno central o las instituciones pϊblicas locales competentes dentro de su territorio, en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalizaciσn y en sistemas de evaluaciσn de la conformidad, asν como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dicho servicio tambiιn habrα de poder facilitar la informaciσn que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;

10.1.5 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicaciσn de dσnde se pueden obtener esas informaciones; y

10.1.6 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el pαrrafo 3.

10.2 No obstante, si por razones jurνdicas o administrativas un Miembro establece mαs de un servicio de informaciσn, ese Miembro suministrarα a los demαs Miembros informaciσn completa y precisa sobre la esfera de competencia asignada a cada uno de esos servicios. Ademαs, ese Miembro velarα por que toda peticiσn dirigida por error a un servicio se transmita prontamente al servicio que corresponda.

10.3 Cada Miembro tomarα las medidas razonables que estιn a su alcance para asegurarse de que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de informaciσn formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demαs Miembros asν como facilitar o indicar dσnde pueden obtenerse los documentos pertinentes referentes a:

10.3.1 Las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gubernamentales con actividades de normalizaciσn o las instituciones regionales con actividades de normalizaciσn de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes; y

10.3.2 Los procedimientos de evaluaciσn de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones no gubernamentales, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.3.3 la condiciσn de integrante o participante de las instituciones no gubernamentales pertinentes dentro de su territorio en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalizaciσn y en sistemas de evaluaciσn de la conformidad, asν como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dichos servicios tambiιn habrαn de poder facilitar la informaciσn que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos.

10.4 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para asegurarse de que, cuando otros Miembros o partes interesadas de otros Miembros pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a un precio equitativo (cuando no sean gratuitos) que, aparte del costo real de su envνo, serα el mismo para los nacionales1 del Miembro interesado o de cualquier otro Miembro.

10.5 A peticiσn de otros Miembros, los paνses desarrollados Miembros facilitarαn traducciones, en espaρol, francιs o inglιs, de los documentos a que se refiera una notificaciσn concreta, o de resϊmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran extensiσn.

10.6 Cuando la Secretarνa reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, darα traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn o de evaluaciσn de la conformidad interesadas, y seρalarα a la atenciσn de los paνses en desarrollo Miembros cualquier notificaciσn relativa a productos que ofrezcan un interιs particular para ellos.

10.7 En cada caso en que un Miembro llegue con algϊn otro paνs o paνses a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos tιcnicos, normas o procedimientos de evaluaciσn de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificarα por conducto de la Secretarνa a los demαs Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompaρarα a esa notificaciσn una breve descripciσn de ιste. Se insta a los Miembros de que se trate a que entablen consultas con otros Miembros, previa peticiσn, para concluir acuerdos similares o prever su participaciσn en esos acuerdos.

10.8 Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo se interpretarα en el sentido de imponer:

10.8.1 la publicaciσn de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro;

10.8.2 la comunicaciσn de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el pαrrafo 5; o

10.8.3 la comunicaciσn por los Miembros de cualquier informaciσn cuya divulgaciσn consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.9 Las notificaciones dirigidas a la Secretarνa se harαn en espaρol, Francιs o inglιs.

10.10 Los Miembros designarαn un solo organismo del gobierno central que serα el responsable de la aplicaciσn a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificaciσn que se establecen en el presente Acuerdo, a excepciσn de las contenidas en el Anexo 3.

10.11 No obstante, si por razones jurνdicas o administrativas la responsabilidad en materia de procedimientos de notificaciσn estα dividida entre dos o mαs autoridades del gobierno central, el Miembro de que se trate suministrarα a los otros Miembros informaciσn completa y precisa sobre la esfera de competencia de cada una de esas autoridades.

**&$**ARTΝCULO 11.

ASISTENCIA TΙCNICA A LOS DEMΑS MIEMBROS.

11.1 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros asesorarαn a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, sobre la elaboraciσn de reglamentos tιcnicos.

11.2 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros asesorarαn a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, y les prestarαn asistencia tιcnica segϊn las modalidades y en las condiciones que se decidan de comϊn acuerdo, en lo referente a la creaciσn de instituciones nacionales con actividades de normalizaciσn y su participaciσn en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Por "nacionales' se entiende a tal efecto, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas fνsicas o jurνdicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, alentarαn a sus instituciones nacionales con actividades de normalizaciσn a hacer lo mismo.

1 1.3 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para que las instituciones de reglamentaciσn existentes en su territorio asesoren a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, y les prestarαn. asistencia tιcnica segϊn las modalidades y en las condiciones que se decidan de comϊn acuerdo, en lo referente a:

11.3.1. la creaciσn de instituciones de reglamentaciσn, o de instituciones de evaluaciσn de la conformidad con los reglamentos tιcnicos, y

11.3.2 los mιtodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos tιcnicos.

11.4 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para que se preste asesoramiento a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, y les prestarαn asistencia tιcnica, segϊn las modalidades y en las condiciones que se decidan de comϊn acuerdo, en lo referente a la creaciσn de instituciones de evaluaciσn de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.

11.5 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros asesorarαn a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, y les prestarαn asistencia tιcnica, segϊn las modalidades y en las condiciones que se decidan de comϊn acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluaciσn de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la peticiσn.

11.6 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluaciσn de la conformidad asesorarαn a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, y les prestarαn asistencia tιcnica, segϊn las modalidades y en las condiciones que se decidan de comϊn acuerdo, en lo referente a la creaciσn de las instituciones y del marco jurνdico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condiciσn de miembro o de participante en esos sistemas.

11.7 De recibir una peticiσn a tal efecto, los Miembros alentarαn a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluaciσn de la conformidad, a asesorar a los demαs Miembros, en particular a los paνses en desarrollo Miembros, y deberαn examinar sus peticiones de asistencia tιcnica en lo referente a la creaciσn de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condiciσn de miembro o de participante en esos sistemas.

11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia tιcnica a otros Miembros, segϊn lo estipulado en los pαrrafos 1 a 7, los Miembros concederαn prioridad a las necesidades de los paνses menos adelantados Miembros.

**&$**ARTΝCULO 12.

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAΝSES EN DESARROLLO MIEMBROS.

12.1 Los Miembros otorgarαn a los paνses en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferente y mαs favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demαs disposiciones pertinentes contenidas en otros artνculos del presente Acuerdo.

12.2 Los Miembros prestarαn especial atenciσn a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los paνses en desarrollo Miembros y tendrαn en cuenta las necesidades especiales de ιstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicaciσn de las disposiciones institucionales en ιl previstas.

12.3 Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos tιcnicos, normas y procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad, tendrαn en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los paνses en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos tιcnicos, normas y procedimientos para la determinaciσn de la conformidad no creen obstαculos innecesarios para las exportaciones de los paνses en desarrollo Miembros.

12.4 Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guνas o recomendaciones internacionales, los paνses en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnolσgicas y socioeconσmicas particulares, adopten determinados reglamentos tιcnicos, normas o procedimientos de evaluaciσn de la conformidad encaminados a preservar la tecnologνa y los mιtodos y procesos de producciσn autσctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los paνses en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos tιcnicos o normas, incluidos los mιtodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

12.5 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn y los sistemas internacionales de evaluaciσn de la conformidad estιn organizados y funcionen de modo que faciliten la participaciσn activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los paνses en desarrollo Miembros.

12.6 Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn, cuando asν lo pidan los paνses en desarrollo Miembros, examinen la posibilidad de elaborar normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interιs para estos Miembros y, de ser factible, las elaboren.

12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artνculo 11, los Miembros proporcionarαn asistencia tιcnica a los paνses en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboraciσn y aplicaciσn de los reglamentos tιcnicos, normas y procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad no creen obstαculos innecesarios a la expansiσn y diversificaciσn de las exportaciones de estos Miembros. En la determinaciσn de las modalidades y condiciones de esta asistencia tιcnica se tendrα en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los paνses menos adelantados Miembros.

12.8 Se reconoce que los paνses en desarrollo Miembros pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la elaboraciσn y a la aplicaciσn de reglamentos tιcnicos, normas y procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad. Se reconoce, ademαs, que las necesidades especiales de estos Miembros en materia de desarrollo y comercio, asν como la etapa de desarrollo tecnolσgico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir νntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Los Miembros tendrαn pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los paνses en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comitι de Obstαculos Tιcnicos al Comercio previsto en el artνculo 13 (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι") para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comitι tomarα en cuenta los problemas especiales que existan en la estera de la elaboraciσn y la aplicaciσn de reglamentos tιcnicos, normas y procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad, y las necesidades especiales del paνs en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, asν como la etapa de adelanto tecnolσgico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir νntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, ιl Comitι tomarα en cuenta los problemas especiales de los paνses menos adelantados Miembros.

12.9 Durante las consultas, los paνses desarrollados Miembros tendrαn presentes las dificultades especiales de los paνses en desarrollo Miembros para la elaboraciσn y aplicaciσn de las normas, reglamentos tιcnicos y los procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los paνses en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta estera, los paνses desarrollados Miembros tomarαn en cuenta las necesidades especiales de los paνses en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

12.10 El Comitι examinarα periσdicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los paνses en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.

**INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS**

**&$**ARTΝCULO 13.

COMITΙ DE OBSTΑCULOS TΙCNICOS AL COMERCIO

13.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Obstαculos Tιcnicos al Comercio, que estarα compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comitι elegirα a su Presidente y se reunirα cuando proceda, pero al menos una vez al aρo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestiσn relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecuciσn de sus objetivos, y desempeρarα las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros.

13.2 El Comitι establecerα grupos de trabajo u otros σrganos apropiados que desempeρarαn las funciones que el Comitι les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

13.3 Queda entendido que deberα evitarse toda duplicaciσn innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos tιcnicos. El Comitι examinarα este problema con el fin de reducir al mνnimo esa duplicaciσn.

**&$**ARTΝCULO 14.

CONSULTAS Y SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

14.1 Las consultas y la soluciσn de diferencias con respecto a cualquier cuestiσn relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevarαn a cabo bajo los auspicios del Organo de Soluciσn de Diferencias y se ajustarαn mutatis mutandi a las disposiciones de los artνculos XXII y XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

14.2 A peticiσn de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrα establecer un grupo de expertos tιcnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza tιcnica que exijan una detallada consideraciσn por expertos.

14.3 Los grupos de expertos tιcnicos se regirαn por el procedimiento del Anexo 2.

14.4 Todo Miembro podrα invocar las disposiciones de soluciσn de diferencias previstas en los pαrrafos anteriores cuando considere insatisfactorios los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicaciσn de las disposiciones de los artνculos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrαn que ser equivalentes a los previstos, como si la instituciσn de que se trate fuese un Miembro.

**DISPOSICIONES FINALES**

**&$**ARTΝCULO 15.

DISPOSICIONES FINALES.

Reservas

15.1 No podrαn formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demαs Miembros.

Examen

15.2 Cada Miembro informarα al Comitι con prontitud, despuιs de la fecha en que entre en vigor para ιl el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicaciσn y administraciσn del presente Acuerdo. Notificara igualmente al Comitι cualquier modificaciσn ulterior de tales medidas.

15.3 El Comitι examinarα anualmente la aplicaciσn y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos.

15.4 A mαs tardar al final del tercer aρo de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comitι examinarα el funcionamiento y aplicaciσn del presente Acuerdo, con inclusiσn de las disposiciones relativas a la transparencia, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecuciσn de ventajas econσmicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artνculo 12. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en la aplicaciσn del presente Acuerdo, el Comitι, cuando corresponda, presentarα propuestas de enmiendas del texto del Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancνas.

Anexos

15.5 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

**&$**ANEXO 1.

TΙRMINOS Y SU DEFINICION A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO

Cuando se utilicen en el presente Acuerdo, los tιrminos presentados en la sexta ediciσn de la Guνa 2: de la ISO/ CEI, de 1991, sobre tιrminos generales y sus definiciones en relaciσn con la normalizaciσn y las actividades conexas tendrαn el mismo significado que se les da en las definiciones recogidas en la mencionada Guνa teniendo en cuenta que los servicios estαn excluidos del alcance del presente Acuerdo.

Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo serαn de aplicaciσn las definiciones siguientes:

1. Reglamento tιcnico

Documento en el que se establecen las caracterνsticas de un producto o los procesos y mιtodos de producciσn con ellas relacionados, con inclusiσn de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. Tambiιn puede incluir prescripciones en materia de terminologνa, sνmbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o mιtodo de producciσn, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

La definiciσn que figura en la Guνa 2 de la I SO/CEI no es independiente, pues estα basada en el sistema denominado de los "bloques de construcciσn".

2. Norma

Documento aprobado por una instituciσn reconocida, que prevι, para un uso comϊn y repetido, reglas, directrices o caracterνsticas para los productos o los procesos y mιtodos de producciσn conexos, y cuya observancia no es obligatoria. Tambiιn puede incluir prescripciones en materia de terminologνa, sνmbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o mιtodo de producciσn, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

Los tιrminos definidos en la Guνa 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo sσlo trata de los reglamentos tιcnicos, normas y procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y mιtodos de producciσn. Las normas definidas en la Guνa 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicaciσn voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicaciσn voluntaria, y los reglamentos tιcnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalizaciσn se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no estαn basados en un consenso.

3. Procedimiento para la evaluaciσn de la conformidad.

Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos tιcnicos o normas.

Nota explicativa

Los procedimientos para la evaluaciσn de la conformidad comprenden, entre otros, Ios de muestreo, prueba e inspecciσn; evaluaciσn, verificaciσn y garantνa de la conformidad; registro, acreditaciσn y aprobaciσn, separadamente o en distintas combinaciones.

4. Instituciσn o sistema internacional

Instituciσn o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros.

5. Instituciσn o sistema regional

Instituciσn o sistema abierto sσlo a las instituciones competentes de algunos de los Miembros.

6. Instituciσn del gobierno central

El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra instituciσn sometida al control del gobierno central en lo que ataρe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa

En el caso de las Comunidades Europeas son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrαn establecerse en las Comunidades Europeas instituciones regionales o sistemas regionales de evaluaciσn de la conformidad, en cuyo caso quedarνan sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones regionales o sistemas regionales de evaluaciσn de la conformidad.

7. Instituciσn pϊblica local

Poderes pϊblicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Lander, cantones, municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra instituciσn sometida al control de tales poderes en lo que ataρe a la actividad de que se trata.

8. Instituciσn no gubernamental

Instituciσn que no sea del gobierno central ni instituciσn pϊblica local, con inclusiσn de cualquier instituciσn no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento tιcnico.

**&$**ANEXO 2.

GRUPOS DE EXPERTOS TΙCNICOS

El siguiente procedimiento serα de aplicaciσn a los grupos de expertos tιcnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artνculo 14.

1. Los grupos de expertos tιcnicos estαn bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerα el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos tιcnicos, que le rendirαn informe.

2. Solamente podrαn formar parte de los grupos de expertos tιcnicos solamente personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los paνses que sean partes en la diferencia no podrαn ser miembros de un grupo de expertos tιcnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos cientνficos especializados. No podrαn formar parte de un grupo de expertos tιcnicos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos tιcnicos actuarαn a tνtulo personal y no como representantes de un gobierno o de una organizaciσn. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrαn darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos tιcnicos.

4. Los grupos de expertos tιcnicos podrαn dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar informaciσn y asesoramiento tιcnico. Antes de recabar dicha informaciσn o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicciσn de un Miembro, el grupo de expertos lo notificarα al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darαn una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos tιcnicos para obtener la informaciσn que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrαn acceso a toda la informaciσn pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos tιcnicos, a menos que sea de carαcter confidencial. La informaciσn confidencial que se proporcione al grupo de expertos tιcnicos no serα revelada sin la autorizaciσn formal del gobierno, organizaciσn o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha informaciσn del grupo de expertos tιcnicos y ιste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organizaciσn o persona que haya facilitado la informaciσn suministrarα un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo de expertos tιcnicos presentarα un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrα en cuenta, segϊn proceda, en el informe final, que tambiιn se distribuirα a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

**&$**ANEXO 3.

CODIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACION, ADOPCION Y APLICACION DE NORMAS

Disposiciones generales

A. A los efectos del presente Cσdigo, se aplicarαn las definiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo.

B. El presente Cσdigo estα abierto a la aceptaciσn por todas las instituciones con actividades de normalizaciσn del territorio de los Miembros de la OMC, tanto si se trata de instituciones del gobierno central como de instituciones pϊblicas locales o instituciones no gubernamentales; por todas las instituciones regionales gubernamentales con actividades de normalizaciσn, de las que uno o mαs miembros sean Miembros de la OMC; y por todas las instituciones regionales no gubernamentales con actividades de normalizaciσn, de las que uno o mαs miembros estιn situados en el territorio de un Miembro de la OMC (denominadas en el presente Cσdigo colectivamente "instituciones con actividades de normalizaciσn" e individualmente "la instituciσn con actividades de normalizaciσn").

C. Las instituciones con actividades de normalizaciσn que hayan aceptado o denunciado el presente Cσdigo notificarαn este hecho al Centro de Informaciσn de la ISO/ CEI en Ginebra. En la notificaciσn se incluirα el nombre y direcciσn de la instituciσn en cuestiσn y el αmbito de sus actividades actuales y previstas de normalizaciσn. La notificaciσn podrα enviarse bien directamente al Centro de Informaciσn de la ISO/CEI, bien por conducto de la instituciσn nacional miembro de la ISO/CEI o bien, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, segϊn proceda.

**&$**DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

D. En relaciσn con las normas, la instituciσn con actividades de normalizaciσn otorgarα a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro paνs.

E. La instituciσn con actividades de normalizaciσn se asegurarα de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstαculos innecesarios al comercio internacional.

F. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulaciσn definitiva, la instituciσn con actividades de normalizaciσn utilizarα esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protecciσn o por factores climαticos u otros factores geogrαficos fundamentales, o por problemas tecnolσgicos fundamentales.

G. Con el fin de armonizar las normas en el mayor grado posible, la instituciσn con actividades de normalizaciσn participarα plena y adecuadamente, dentro de los lνmites de sus recursos, en la elaboraciσn, por las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn competentes, de normas internacionales referentes a la materia para la que haya adoptado, o prevea adoptar, normas. La participaciσn de las instituciones con actividades de normalizaciσn existentes en el territorio de un Miembro en una actividad internacional de normalizaciσn determinada deberα tener lugar, siempre que sea posible, a travιs de una delegaciσn que represente a todas las instituciones con actividades de normalizaciσn en el territorio que hayan adoptado, o prevean adoptar, normas para la materia a la que se refiere la actividad internacional de normalizaciσn.

H. La instituciσn con actividades de normalizaciσn existente en el territorio de un Miembro procurarα por todos los medios evitar la duplicaciσn o repeticiσn del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalizaciσn dentro del territorio nacional o del trabajo de las instituciones internacionales o regionales de normalizaciσn competentes. Esas instituciones harαn tambiιn todo lo posible por lograr un consenso nacional sobre las normas que elaboren. Asimismo, la instituciσn regional con actividades de normalizaciσn procurarα por todos los medios evitar la duplicaciσn o repeticiσn del trabajo de las instituciones internacionales con actividades de normalizaciσn competentes.

1. En todos los casos en que sea procedente, las normas basadas en prescripciones para los productos serαn definidas por la instituciσn, con actividades de normalizaciσn en funciσn de las propiedades de uso y empleo de los productos mαs que en funciσn de su diseρo o de sus caracterνsticas descriptivas.

J. La instituciσn con actividades de normalizaciσn darα a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y direcciσn, las normas que estι preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el perνodo precedente. Se entiende que una norma estα en proceso de preparaciσn desde el momento en que se ha adoptado la decisiσn de elaborarla hasta que ha sido adoptada. Los tνtulos de los proyectos especνficos de normas se facilitarαn; previa solicitud, en espaρol, francιs o inglιs. Se darα a conocer la existencia del programa de trabajo en una publicaciσn nacional o, en su caso, regional, de actividades de normalizaciσn.

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicarα, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificaciσn correspondiente a la materia, la etapa en que se encuentra la elaboraciσn de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A mαs tardar en la fecha en que dι a conocer su programa de trabajo, la instituciσn con actividades de normalizaciσn notificarα al Centro de Informaciσn de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo.

En la notificaciσn figurarαn el nombre y la direcciσn de la instituciσn con actividades de normalizaciσn, el tνtulo y nϊmero de la publicaciσn en que se ha dado a conocer el programa de trabajo, el perνodo al que ιste corresponde y su precio (de haberlo), y se indicarα cσmo y dσnde se puede obtener. La notificaciσn podrα enviarse directamente al Centro de Informaciσn de la ISO/CEI o, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, segϊn proceda.

K. El miembro nacional de la ISO/CEI procurarα por todos los medios pasar a ser miembro de la ISONET o designar a otra instituciσn para que pase a ser miembro y adquiera la categorνa mαs avanzada posible como miembro de la ISON ET. Las demαs instituciones con actividades de normalizaciσn procurarαn por todos los medios asociarse con el miembro de la ISONET.

L. Antes de adoptar una norma, la instituciσn con actividades de normalizaciσn concederα, como mνnimo, un plazo de 60 dνas para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma. No obstante, ese plazo podrα reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente. A mαs tardar en la fecha en que comience el perνodo de presentaciσn de observaciones, la instituciσn con actividades de normalizaciσn darα a conocer mediante un aviso en la publicaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo J el plazo para la presentaciσn de observaciones. En dicho aviso se indicarα, en la medida de lo posible, si el proyecto de norma difiere de las normas internacionales pertinentes.

M. A peticiσn de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la instituciσn con actividades de normalizaciσn facilitarα o harα que se facilite sin demora el texto del proyecto de norma que ha sometido a la formulaciσn de observaciones: Podrα cobrarse por este servicio un derecho que serα, independientemente de los gastos reales de envνo, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

N. En la elaboraciσn ulterior de la norma, la instituciσn con actividades de normalizaciσn tendrα en cuenta las observaciones que se hayan recibido durante el perνodo de presentaciσn de observaciones. Previa solicitud, se responderα lo antes posible a las observaciones recibidas por conducto de las instituciones con actividades de normalizaciσn que hayan aceptado el presente Cσdigo de Buena Conducta. En la respuesta se explicarα por quι la norma debe diferir de las normas internacionales pertinentes.

O. Una vez adoptada, la norma serα publicada sin demora.

P. A peticiσn de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la instituciσn con actividades de normalizaciσn facilitarα o harα que se facilite sin demora un ejemplar de su programa de trabajo mαs reciente o de una norma que haya elaborado. Podrα cobrarse por este servicio un derecho que serα, independientemente de los gastos reales de envνo, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

Q. La instituciσn con actividades de normalizaciσn examinarα con comprensiσn las representaciones que le hagan las instituciones con actividades de normalizaciσn que hayan aceptado el presente Cσdigo de Buena Conducta en relaciσn con el funcionamiento del mismo, y se prestarα a la celebraciσn de consultas sobre dichas representaciones. Dicha instituciσn harα un esfuerzo objetivo por atender cualquier queja.

**&$**ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Los Miembros,

Considerando que, en la Declaraciσn de Punta del Este, los Ministros convinieron en que "A continuaciσn de un examen del funcionamiento de los artνculos del Acuerdo General relativos a los efectos de restricciones y distorsiones del comercio resultantes de las medidas en materia de inversiones, a travιs de las negociaciones deberαn elaborarse, segϊn proceda, las disposiciones adicionales que pudieran ser necesarias para evitar tales efectos negativos sobre el comercio";

Deseando promover la expansiσn y la liberalizaciσn progresiva del comercio mundial y facilitar las inversiones a travιs de las fronteras internacionales para fomentar el crecimiento econσmico de todos los interlocutores comerciales, en particular de los paνses en desarrollo Miembros, asegurando al mismo tiempo la libre competencia;

Tomando en consideraciσn las particulares necesidades comerciales, de desarrollo y financieras de los paνses en desarrollo Miembros, especialmente las de los paνses menos adelantados Miembros;

Reconociendo que ciertas medidas en materia de inversiones pueden causar efectos de restricciσn y distorsiσn del comercio;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO 1.

AMBITO DE APLICACIΣN.

El presente Acuerdo se aplica ϊnicamente a las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancνas (denominadas en el presente Acuerdo "MIC").

**&$**ARTΝCULO 2.

TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES CUANTITATIVAS.

1. Sin perjuicio de los demαs derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, ningϊn Miembro aplicarα ninguna MIC que sea incompatible con las disposiciones de los artνculos III u Xl del GATT de 1994.

2. En el Anexo del presente Acuerdo figura una lista ilustrativa de las MIC que son incompatibles con la obligaciσn de trato nacional, prevista en el pαrrafo 4 del artνculo III del GATT de 1994, y con la obligaciσn de eliminaciσn general de las restricciones cuantitativas, prevista en el pαrrafo I del artνculo Xl del mismo GATT de 1994.

**&$**ARTΝCULO 3.

EXCEPCIONES.

Todas las excepciones amparadas en el GATT de 1994 serαn de aplicaciσn, segϊn proceda, a las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 4.

PAΝSES EN DESARROLLO MIEMBROS.

Cualquier paνs en desarrollo Miembro tendrα libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artνculo 2 en la medida y de la manera en que el artνculo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y la Declaraciσn sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artνculos III y XI del mismo GATT de 1994.

**&$**ARTΝCULO 5.

NOTIFICACIΣN Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Dentro de los 90 dνas siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros notificarαn al Consejo del Comercio de Mercancνas todas las MIC que tengan en aplicaciσn y que no estιn en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Se notificarαn dichas MIC, sean de aplicaciσn general o especifica, con indicaciσn de sus caracterνsticas principales.1

2. Cada Miembro eliminarα todas las MIC que haya notificado en virtud del pαrrafo 1, en un plazo de dos aρos contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los paνses desarrollados Miembros, de cinco aρos en el caso de los paνses en desarrollo Miembros y de siete aρos en el caso de los paνses menos adelantados Miembros.

3. El Consejo del Comercio de Mercancνas podrα, previa peticiσn, prorrogar el periodo de transiciσn para la eliminaciσn de las MIC notificadas en virtud del pαrrafo 1 en el caso de los paνses en desarrollo Miembros, con inclusiσn de los paνses menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una peticiσn a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancνas tomarα en consideraciσn las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

4. Durante el perνodo de transiciσn, ningϊn Miembro modificarα los tιrminos vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC de cualquier MIC que haya notificado en virtud del pαrrafo 1 de manera que aumente el grado de incompatibilidad de la medida con las disposiciones del artνculo 2. Las disposiciones transitorias establecidas en el pαrrafo 2 no ampararαn a las MIC introducidas menos de 180 dνas antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

5. No obstante las disposiciones del artνculo 2, y con objeto de que no queden en desventaja las empresas establecidas que estιn sujetas a una MIC notificada en virtud del pαrrafo 1, un Miembro podrα aplicar durante el periodo de transiciσn la misma MIC a una nueva inversiσn: i) cuando los productos de dicha inversiσn sean similares a los de las empresas establecidas, y ii) cuando ello sea necesario para evitar la distorsiσn de las condiciones de competencia entre la nueva inversiσn y las empresas establecidas. Se notificarα al Consejo del Comercio de Mercancνas toda MIC aplicada de ese modo a una nueva inversiσn. Los tιrminos de dicha MIC serαn equivalentes, en cuanto a su efecto sobre la competencia, a los aplicables a las empresas establecidas, y su vigencia cesarα al mismo tiempo.

**&$**ARTΝCULO 6.

TRANSPARENCIA.

1. Los Miembros reafirman, con respecto a las MIC, su compromiso de cumplir las obligaciones sobre transparencia y notificaciσn estipuladas en el artνculo X del GATT de 1994, en el compromiso sobre "Notificaciσn" recogido en el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la soluciσn de diferencias y la vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 y en la Decisiσn Ministerial sobre Procedimientos de Notificaciσn adoptada el 15 de abril de 1994.

2. Cada Miembro notificarα a la Secretarνa las publicaciones en que figuren las MIC, incluso las aplicadas por los gobiernos o autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

Cada Miembro examinarα con comprensiσn las solicitudes de informaciσn sobre cualquier cuestiσn derivada del presente Acuerdo que plantee otro Miembro y brindarα oportunidades adecuadas para la celebraciσn de consultas al respecto. De conformidad con el artνculo X del GATT de 1994, ningϊn Miembro estarα obligado a revelar informaciones cuya divulgaciσn pueda constituir un obstαculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interιs pϊblico o pueda lesionar intereses comerciales legνtimos de empresas pϊblicas o privadas.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1En el caso de las MIC aplicadas en ejercicio de facultades discrecionales, se notificarα cada caso concreto de aplicaciσn. No serα necesario revelar informaciones cuya divulgaciσn pueda lesionar los intereses comerciales legνtimos de empresas determinadas.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 7.

COMITΙ DE MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO.

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι"), del que podrαn formar parte todos los Miembros. El Comitι elegirα a su Presidente y a su Vicepresidente y se reunirα por lo menos una vez al aρo, asν como cuando lo pida cualquier Miembro.

2. El Comitι desempeρarα las funciones que le atribuya el Consejo del Comercio de Mercancνas y brindarα a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestiσn relativa al funcionamiento y la aplicaciσn del presente Acuerdo.

3. El Comitι vigilarα el funcionamiento y la aplicaciσn del presente Acuerdo y rendirα anualmente el correspondiente informe al Consejo del Comercio de Mercancνas.

**&$**ARTΝCULO 8.

CONSULTAS Y SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

Serαn aplicables a las consultas y la soluciσn de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**ARTΝCULO 9.

EXAMEN POR EL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCΝAS.

A mαs tardar cinco aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo del Comercio de Mercancνas examinarα el funcionamiento del presente Acuerdo y cuando proceda, propondrα a la Conferencia Ministerial modificaciones de su texto. En el curso de este examen, el Consejo del Comercio de Mercancνas estudiarα si el Acuerdo debe complementarse con disposiciones relativas a la polνtica en materia de inversiones y competencia.

**&$**ANEXO.

LISTA ILUSTRATIVA

1. Las MIC incompatibles con la obligaciσn de trato nacional establecida en el pαrrafo 4 del artνculo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislaciσn nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:

a. la compra o la utilizaciσn por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en tιrminos de productos determinados, en tιrminos de volumen o valor de los productos, o como proporciσn del volumen o del valor de su producciσn local; o

b. que las compras o la utilizaciσn de productos de importaciσn por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte.

2. Las MIC incompatibles con la obligaciσn de eliminaciσn general de las restricciones cuantitativas establecida en el pαrrafo 1 del artνculo X! del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislaciσn nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que restrinjan:

a) la importaciσn por una empresa de los productos utilizados en su producciσn local o relacionados con ιsta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producciσn local que la empresa exporte;

b) la importaciσn por una empresa de productos utilizados en su producciσn local o relacionados con ιsta, limitando el acceso de la empresa a las divisas, a una cantidad relacionada con las entradas de divisas atribuibles a esa empresa; o

c) la exportaciσn o la venta para la exportaciσn de productos por una empresa, ya se especifiquen en tιrminos de productos determinados, en tιrminos de volumen o valor de los productos o como proporciσn del volumen o valor de su producciσn local.

**&$**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

**PARTE I**

**&$**ARTΝCULO I. PRINCIPIOS.

Sσlo se aplicarαn medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artνculo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas1 y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirαn la aplicaciσn del artνculo Vl del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

**&$**ARTΝCULO 2. DETERMINACIΣN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING.

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarα que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro paνs a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportaciσn al exportarse de un paνs a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el paνs exportador.

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del paνs exportador o cuando, a causa de una situaciσn especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del paνs exportador2, tales ventas no permitan una comparaciσn adecuada, el margen de dumping se determinarα mediante comparaciσn con un precio comparable del producto similar cuando ιste se exporte a un tercer paνs apropiado, a condiciσn de que este precio sea representativo, o con el costo de producciσn en el paνs de origen mαs una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carαcter general asν como por concepto de beneficios.

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del paνs exportador o las ventas a un tercer paνs a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producciσn mαs los gastos administrativos, de venta y de carαcter general podrαn considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrαn no tomarse en cuenta en el cαlculo del valor normal ϊnicamente si las autoridades3 determinan que esas ventas se han efectuado durante un periodo prolongado4 en cantidades5 sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al periodo objeto de investigaciσn, se considerarα que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 En el presente Acuerdo se entiende por "iniciaciσn de una investigaciσn" el trαmite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigaciσn segϊn lo dispuesto en el artνculo 5.

2 Normalmente se considerarαn una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del paνs exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o mαs de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporciσn menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporciσn, son de magnitud suficiente para permitir una comparaciσn adecuada.

3 Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el tιrmino "autoridad" o "autoridades", deberα interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

4 El perνodo prolongado de tiempo deberα ser normalmente de un aρo, y nunca inferior a seis meses.

5 Se habrαn efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinaciσn del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cαlculo del valor normal.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.2.1.1 A los efectos del pαrrafo 2, los costos se calcularαn normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigaciσn, siempre que tales registros estιn en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del paνs exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producciσn y venta del producto considerado. Las autoridades tomarαn en consideraciσn todas las pruebas disponibles de que la imputaciσn de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigaciσn, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relaciσn con el establecimiento de perνodos de amortizaciσn y depreciaciσn adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos sι ajustarαn debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producciσn futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al periodo objeto de investigaciσn han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.6

2.2.2 A los efectos del pαrrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carαcter general, asν como por concepto de beneficios, se basarαn en datos reales relacionados con la producciσn y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigaciσn. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrαn determinarse sobre la base de:

i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestiσn en relaciσn con la producciσn y las ventas en el mercado interno del paνs de origen de la misma categorνa general de productos;

ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigaciσn en relaciσn con la producciσn y las ventas del producto similar en el mercado interno del paνs de origen;

iii) cualquier otro mιtodo razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categorνa general en el mercado interno del paνs de origen.

2.3 Cuando no exista precio de exportaciσn, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportaciσn no sea fiable por existir una asociaciσn o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportaciσn podrα reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

2.4. Se realizarα una comparaciσn equitativa entre el precio de exportaciσn y el valor normal. Esta comparaciσn se harα en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fαbrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo mαs prσximas posible. Se tendrαn debidamente en cuenta en cada caso, segϊn sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributaciσn, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las caracterνsticas fνsicas, y cualesquiera otras diferencias de las que tambiιn se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.7 En los casos previstos en el pαrrafo 3, se deberαn tener en cuenta tambiιn los gastos, con inclusiσn de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importaciσn y la reventa, asν como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerαn el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportaciσn reconstruido o tendrαn debidamente en cuenta los elementos que el presente pαrrafo permite tomar en consideraciσn. Las autoridades indicarαn a las partes afectadas quι informaciσn se necesita para garantizar una comparaciσn equitativa y no les impondrαn una carga probatoria que no sea razonable.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

6 El ajuste que se efectϊe por las operaciones de puesta en marcha reflejarα los costos al final del perνodo de puesta en marcha o, si ιste se prolonga mαs allα del perνodo objeto de investigaciσn, los costos mαs recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigaciσn.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.4.1 Cuando la comparaciσn con arreglo al pαrrafo 4 exija una conversiσn de monedas, ιsta deberα efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta8, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a tιrmino estι directamente relacionada con la venta de exportaciσn de que se trate, se utilizarα el tipo de cambio de la venta a tιrmino. No se tendrαn en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigaciσn, las autoridades concederαn a los exportadores un plazo de 60 dνas, como mνnimo, para que ajusten sus precios de exportaciσn de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el perνodo objeto de investigaciσn.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del pαrrafo 4 que rigen la comparaciσn equitativa, la existencia de mαrgenes de dumping durante la etapa de investigaciσn se establecerα normalmente sobre la base de una comparaciσn entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportaciσn comparables o mediante una comparaciσn entre el valor normal y los precios de exportaciσn transacciσn por transacciσn. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrα compararse con los precios de transacciones de exportaciσn individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportaciσn significativamente diferentes segϊn los distintos compradores, regiones o perνodos, y si se presenta una explicaciσn de por quι esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparaciσn entre promedios ponderados o transacciσn por transacciσn.

2:5 En caso de que los productos no se importen directamente del paνs de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer paνs, el precio α que se vendan los productos desde el paνs de exportaciσn al Miembro importador se compararα, normalmente, con el precio comparable en el paνs de exportaciσn. Sin embargo, podrα hacerse la comparaciσn con el precio del paνs de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el paνs de exportaciσn, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el paνs de exportaciσn.

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderα que la expresiσn "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idιntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto, que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga caracterνsticas muy parecidas a las del producto considerado.

2.7 El presente artνculo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposiciσn suplementaria del pαrrafo 1 del artνculo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo 1.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

7 Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarαn de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposiciσn.

8 Por regla general, la fecha de la venta serα la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmaciσn del pedido, o la factura.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 3. DETERMINACIΣN DE LA EXISTENCIA DE DAΡOS.

3.1 La determinaciσn de la existencia de daρo a los efectos del artνculo VI del GATT de 1994 se basarα en pruebas positivas y comprenderα un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de ιstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusiσn de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrα en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en tιrminos absolutos o en relaciσn con la producciσn o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrα en cuenta si ha habido una significativa subvaloraciσn de precios de las importaciones objeto de dumping en comparaciσn con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarαn necesariamente para obtener una orientaciσn decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de mαs de un paνs sean objeto simultαneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sσlo podrα evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relaciσn con las importaciones de cada paνs proveedor es mαs que de minimis, segϊn la definiciσn que de ese tιrmino figura en el pαrrafo 8 del artνculo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada paνs no es insignificante y b) procede la evaluaciσn acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusiσn de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producciσn nacional de que se trate incluirα una evaluaciσn de todos los factores e νndices econσmicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producciσn, incluidos la disminuciσn real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producciσn, la participaciσn en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilizaciσn de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversiσn. Esta enumeraciσn no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarαn necesariamente para obtener una orientaciσn decisiva.

3.5 Habrα de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los pαrrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daρo en el sentido del presente Acuerdo. La demostraciσn de una relaciσn causal entre las importaciones objeto de dumping y el daρo a la rama de producciσn nacional se basarα en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Ιstas examinarαn tambiιn cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producciσn nacional, y los daρos causados por esos otros factores no se habrαn de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracciσn de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prαcticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evoluciσn de la tecnologνa y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producciσn nacional.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

9 En el presente Acuerdo se entenderα por "daρo", salvo indicaciσn en contrario, un daρo importante causado a una rama de producciσn nacional, una amenaza de daρo importante a una rama de producciσn nacional o un retraso importante en la creaciσn de esta rama de producciσn, y dicho tιrmino deberα interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artνculo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluarα en relaciσn con la producciσn nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producciσn, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificaciσn separada de esa producciσn, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarαn examinando la producciσn del grupo o gama mαs restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la informaciσn necesaria.

3.7 La determinaciσn de la existencia de una amenaza de daρo importante se basarα en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificaciσn de las circunstancias que darνa lugar a una situaciσn en la cual el dumping causarνa un daρo deberα ser claramente prevista e inminente.10 Al llevar a cabo una determinaciσn referente a la existencia de una amenaza de daρo importante, las autoridades deberαn considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportaciσn que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrαn en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv) las existencias del producto objeto de la investigaciσn.

Ninguno de estos factores por sν solo bastarα necesariamente para obtener una orientaciσn decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusiσn de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protecciσn, se producirα un daρo importante.

3.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daρo, la aplicaciσn de las medidas antidumping se examinarα y decidirα con especial cuidado.

**&$**ARTΝCULO 4. DEFINICIΣN DE RAMA DE PRODUCCIΣN NACIONAL.

A los efectos del presente Acuerdo, la expresiσn "rama de producciσn nacional" se entenderα en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producciσn conjunta constituya una proporciσn importante de la producciσn nacional total de dichos productos. No obstante:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

10 Un ejemplo de ello, si bien de carαcter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrα un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) cuando unos productores estιn vinculados11 a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresiσn "rama de producciσn nacional" podrα interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrα estar dividido, a los efectos de la producciσn de que se trate, en dos o mαs mercados competidores y los productores de cada mercado podrαn ser considerados como una rama de producciσn distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producciσn del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no estα cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrα considerar que existe daρo incluso cuando no resulte perjudicada una porciσn importante de la rama de producciσn nacional total siempre que haya una concentraciσn de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, ademαs, las importaciones objeto de dumping causen daρo a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producciσn en ese mercado.

4.2 Cuando se haya interpretado que "rama de producciσn nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado segϊn la definiciσn del pαrrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sσlo se percibirαn12 sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepciσn de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrα percibir sin limitaciσn los derechos antidumping solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artνculo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir ϊnicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestiσn.

4.3 Cuando dos o mαs paνses hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del pαrrafo 8 del artνculo XXIV del GATT de 1994, un grado de integraciσn tal que ofrezcan las caracterνsticas de un solo mercado unificado, se considerarα que la rama de producciσn de toda la zona integrada es la rama de producciσn nacional a que se refiere el pαrrafo 1.

4.4 Las disposiciones del pαrrafo 6 del artνculo 3 serαn aplicables al presente artνculo.

**&$**ARTΝCULO 5. INICIACIΣN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIΣN.

5.1 Salvo en el caso previsto en el pαrrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarαn previa solicitud escrita hecha por la rama de producciσn nacional o en nombre de ella.

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el pαrrafo 1 se incluirαn pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daρo en el sentido del artνculo VI del GATT de 1994 segϊn se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relaciσn causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daρo. No podrα considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente pαrrafo basta una simple afirmaciσn no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrα la informaciσn que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

11 A los efectos de este pαrrafo, ϊnicamente se considera que los productos estαn vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes; a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos estαn directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer sospechar que el efecto de la vinculaciσn es de tal naturaleza que motiva de parte del el efecto de la vinculaciσn es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este pαrrafo, se considera que una persona controla a otra cuando la primera estι jurνdica u operativamente en situaciσn de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

12 En el presente Acuerdo con el tιrmino "percibir" se designa la liquidaciσn o la recaudaciσn de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) identidad del solicitante y descripciσn realizada por el mismo del volumen y valor de la producciσn nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producciσn nacional, en ella se identificarα la rama de producciσn en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitarα una descripciσn del volumen y valor de la producciσn nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripciσn completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del paνs o paνses de origen o exportaciσn de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del paνs o paνses de origen o de exportaciσn (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el paνs o paνses de origen o de exportaciσn a un tercer paνs o a terceros paνses, o sobre el valor reconstruido del producto) asν como sobre los precios de exportaciσn o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evoluciσn del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusiσn de las importaciones en la rama de producciσn nacional, segϊn vengan demostrados por los factores e νndices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producciσn nacional, tales como los enumerados en los pαrrafos 2 y 4 del artνculo 3.

5.3 Las autoridades examinarαn la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciaciσn de una investigaciσn.

5.4 No se iniciarα una investigaciσn de conformidad con el pαrrafo 1 si las autoridades no han determinado, basαndose en el examen del grado de apoyo o de oposiciσn a la solicitud expresado13 por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producciσn nacional.l4 La solicitud se considerarα hecha "por la rama de producciσn nacional o en nombre de ella" cuando estι apoyada por productores nacionales cuya producciσn conjunta represente mαs del 50 por ciento de la producciσn total del producto similar producido por la parte de la rama de producciσn nacional que manifieste su apoyo o su oposiciσn a la solicitud; No obstante, no se iniciarα ninguna investigaciσn cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producciσn total del producto similar producido por la rama de producciσn nacional.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

13 En el caso de ramas de producciσn fragmentadas que supongan un nϊmero excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrαn determinar el apoyo y la oposiciσn mediante la utilizaciσn de tιcnicas de muestreo estadνsticamente vαlidas.

14 Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigaciσn de conformidad con el pαrrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

5.5 A menos que se haya adoptado la decisiσn de iniciar una investigaciσn, las autoridades evitarαn toda publicidad acerca de la solicitud de iniciaciσn de una investigaciσn. No obstante, despuιs de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigaciσn, las autoridades lo notificarαn al gobierno del Miembro exportador interesado.

5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigaciσn sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producciσn nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigaciσn, sσlo la llevarα adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daρo y de la relaciσn causal, conforme a lo indicado en el pαrrafo 2, que justifiquen la iniciaciσn de una investigaciσn.

5.7 Las pruebas de la existencia del dumping y del daρo se examinarαn simultαneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigaciσn y b) posteriormente, en el curso de la investigaciσn, a partir de una fecha que no serα posterior al primer dνa en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

5.8 La autoridad competente rechazarα la solicitud presentada con arreglo al pαrrafo 1 y pondrα fin a la investigaciσn sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daρo que justifiquen la continuaciσn del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daρo son insignificantes, se pondrα inmediatamente fin a la investigaciσn. Se considerarα de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportaciσn. Normalmente se considerarα insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado paνs representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los paνses que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto mαs del 7 por ciento de esas importaciones.

5.9 El procedimiento antidumping no serα obstαculo para el despacho de aduana.

5.10 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberαn haber concluido dentro de un aρo, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciaciσn.

**&$**ARTΝCULO 6. PRUEBAS.

6.1 Se darα a todas las partes interesadas en una investigaciσn antidumping aviso de la informaciσn que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigaciσn de que se trate.

6.1.1 Se darα a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envνen los cuestionarios utilizados en una investigaciσn antidumpingun plazo de 30 dνas como mνnimo para la respuesta.15 Se deberα atender debidamente toda solicitud de prσrroga del plazo de 30 dνas y, sobre la, base de la justificaciσn aducida, deberα concederse dicha prσrroga cada vez que sea factible.

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn de carαcter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrαn inmediatamente a disposiciσn de las demαs partes interesadas que intervengan en la investigaciσn.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

15 Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarαn a partir de la fecha de recibo del cuestionario' el cual, a tal efecto, se considerarα recibido una semana despuιs de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomαtico competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigaciσn, las autoridades facilitarαn a los exportadores que conozcan 16 y a las autoridades del paνs exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el pαrrafo I del artνculo 5 y lo pondrαn a disposiciσn de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrα debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial, de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 5.

6.2 Durante toda la investigaciσn antidumping, todas las partes interesadas tendrαn plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darαn a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrαn de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carαcter confidencial de la informaciσn y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estarα obligada a asistir a una reuniσn, y su ausencia no irα en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrαn tambiιn derecho, previa justificaciσn, a presentar otras informaciones oralmente.

6.3 Las autoridades sσlo tendrαn en cuenta la informaciσn que se facilite oralmente a los efectos del pαrrafo 2 si a continuaciσn ιsta se reproduce por escrito y se pone a disposiciσn de las demαs partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darαn a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la informaciσn pertinente para la presentaciσn de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los tιrminos del pαrrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigaciσn antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa informaciσn.

6.5 Toda informaciσn que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgaciσn implicarνa una ventaja significativa para un competidor o tendrνa un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la informaciσn o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigaciσn antidumping faciliten con carαcter confidencial serα, previa justificaciσn suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha informaciσn no serα revelada sin autorizaciσn expresa de la parte que la haya, facilitado. 17

6.5.1 Las autoridades exigirαn a las partes interesadas que faciliten informaciσn confidencial que suministren resϊmenes no confidenciales de la misma. Tales resϊmenes serαn lo suficientemente detallados para permitir una comprensiσn razonable del contenido sustancial de la informaciσn facilitada con carαcter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrαn seρalar que dicha informaciσn no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberαn exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una peticiσn de que se considere confidencial una informaciσn no estα justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pϊblica ni autorizar su divulgaciσn en tιrminos generales o resumidos, las autoridades podrαn no tener en cuenta esa informaciσn, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la informaciσn es correcta.18

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

16 Queda entendido que, si el nϊmero de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitarα solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociaciσn mercantil o gremial Competente.

17 Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrα ser necesario revelar una informaciσn en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en tιrminos muy precisos.

18 Los Miembros acuerdan que no deberαn rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una informaciσn.

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el pαrrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigaciσn, se cerciorarαn de la exactitud de la informaciσn presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7 Con el fin de verificar la informaciσn recibida, o de obtener mαs detalles, las autoridades podrαn realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros segϊn sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condiciσn de que este Miembro no se oponga a la investigaciσn. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirα el procedimiento descrito en el Anexo 1. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial, las autoridades pondrαn los resultados de esas investigaciones a disposiciσn de las empresas a las que se refieran, o les facilitarαn informaciσn sobre ellos de conformidad con el pαrrafo 9, y podrαn ponerlos a disposiciσn de los solicitantes.

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la informaciσn necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigaciσn, podrαn formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente pαrrafo se observarα lo dispuesto en el Anexo II..

6.9 Antes de formular una determinaciσn definitiva, las autoridades informarαn a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisiσn de aplicar o no medidas definitivas. Esa informaciσn deberα facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

6.10 Por regla general, las autoridades determinarαn el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigaciσn de que se tenga conocimiento. En los casos en que el nϊmero de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinaciσn, las autoridades podrαn limitar su examen a un nϊmero prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadνsticamente vαlidas sobre la base de la informaciσn de que dispongan en el momento de la selecciσn, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del paνs en cuestiσn que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selecciσn de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente pαrrafo se harα de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente pαrrafo, las autoridades determinarαn, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la informaciσn necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigaciσn, salvo que el nϊmero de exportadores o productores sea tan grande que los exαmenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigaciσn. No se pondrαn trabas a la presentaciσn de respuestas voluntarias.

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarαn "partes interesadas":

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigaciσn, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayorνa de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del Miembro exportador; y

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayorνa de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeraciσn no impedirα que los Miembros permitan la inclusiσn como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

6.12 Las autoridades darαn a los usuarios industriales del producto objeto de investigaciσn, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier informaciσn que sea pertinente para la investigaciσn en relaciσn con el dumping, el daρo y la relaciσn de causalidad entre uno y otro.

6.13 Las autoridades tendrαn debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeρas empresas, para facilitar la informaciσn solicitada y les prestarαn toda la asistencia factible.

6.14 El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningϊn Miembro proceder con prontitud a la iniciaciσn de una investigaciσn o a la formulaciσn de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES.

7.1 Sσlo podrαn aplicarse medidas provisionales si:

i) se ha iniciado una investigaciσn de conformidad con las disposiciones del artνculo 5, se ha dado un aviso pϊblico a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar informaciσn y hacer observaciones;

ii) se ha llegado a una determinaciσn preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daρo a una rama de producciσn nacional; y

iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daρo durante la investigaciσn.

7.2 Las medidas provisionales podrαn tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantνa mediante depσsito en efectivo o fianza igual a la cuantνa provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrα exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensiσn de la valoraciσn en aduana serα una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantνa estimada del derecho antidumping y que la suspensiσn de la valoraciσn se someta a las mismas condiciones que las demαs medidas provisionales.

7.3 No se aplicarαn medidas provisionales antes de transcurridos 60 dνas desde la techa de iniciaciσn de la investigaciσn.

7.4 Las medidas provisionales se aplicarαn por el perνodo mαs breve posible, que no podrα exceder de cuatro meses, o, por decisiσn de la autoridad competente, a peticiσn de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederα de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigaciσn, examinen si bastarνa un derecho interior al margen de dumping para eliminar el daρo, esos perνodos podrαn ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.5 En la aplicaciσn de medidas provisionales se seguirαn las disposiciones pertinentes del artνculo 9.

**&$**ARTΝCULO 8. COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS.

Se podrαn19 suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposiciσn de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestiσn a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serαn superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean interiores al margen de dumping si asν bastan para eliminar el daρo a la rama de producciσn nacional.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

19 La palabra "podrαn" no se interpretarα en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultαneamente con la aplicaciσn de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el pαrrafo 4.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

8.2 No se recabarαn ni se aceptarαn de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinaciσn preliminar positiva de la existencia de dumping y de daρo causado por ese dumping.

8.3 No serα necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no serνa realista tal aceptaciσn, por ejemplo, porque el nϊmero de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de polνtica general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrαn al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptaciσn de un compromiso y, en la medida de lo posible, darαn al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

8.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigaciσn de la existencia de dumping y daρo se llevarα a tιrmino cuando asν lo desee el exportador o asν lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinaciσn negativa de la existencia de dumping o de daρo, el compromiso quedarα extinguido automαticamente, salvo en los casos en que dicha determinaciσn se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrαn exigir que se mantenga el compromiso durante un perνodo prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinaciσn positiva de la existencia de dumping y de daρo, el compromiso se mantendrα conforme a sus tιrminos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

8.5 Las autoridades del Miembro importador podrαn sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligarα a ningϊn exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitaciσn a hacerlo no prejuzgarα en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrαn la libertad de determinar que es mαs probable que una amenaza de daρo llegue a materializarse si continϊan las importaciones objeto de dumping.

8.6 Las autoridades de un Miembro importador podrαn pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periσdicamente informaciσn relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificaciσn de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrαn, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en ιl, adoptar con prontitud disposiciones que podrαn consistir en la aplicaciσn inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor informaciσn disponible. En tales casos podrαn percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 dνas como mαximo antes de la aplicaciσn de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no serα aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

**&$**ARTΝCULO 9. ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIΣN DE DERECHOS ANTIDUMPING.

9.1 La decisiσn de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisiσn de fijar la cuantνa del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrαn de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho interior basta para eliminar el daρo a la rama de producciσn nacional.

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirα en la cuantνa apropiada en cada caso y sin discriminaciσn sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daρo, a excepciσn de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarαn al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo paνs y resultase imposible en la prαctica designar a todos ellos, las autoridades podrαn designar al paνs proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a mαs de un paνs, las autoridades podrαn designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los paνses proveedores implicados.

9.3 La cuantνa del derecho antidumping no excederα del margen de dumping establecido de conformidad con el artνculo 2.

9.3.1 Cuando la cuantνa del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinaciσn de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuarα lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningϊn caso de mαs de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una peticiσn de fijaciσn definitiva de la cuantνa del derecho antidumping.20 Toda devoluciσn se harα con prontitud y normalmente no mαs de 90 dνas despuιs de la determinaciσn, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devoluciσn en un plazo de 90 dνas, las autoridades darαn una explicaciσn a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantνa del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverα la pronta devoluciσn, previa peticiσn, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devoluciσn del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuarα normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningϊn caso de mαs de 18 meses, a contar de la techa en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una peticiσn de devoluciσn debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devoluciσn autorizada se harα en un plazo de 90 dνas contados a partir de la decisiσn a que se hace referencia supra.

9.3.3 Cuando el precio de exportaciσn se reconstruya de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 3 del artνculo 2, al determinar si se debe hacer una devoluciσn, y el alcance de ιsta, las autoridades deberαn tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importaciσn y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberαn calcular el precio de exportaciσn sin deducir la cuantνa de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del pαrrafo 10 del artνculo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serαn superiores:

i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

20 Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestiσn estι sometido a un procedimiento de revisiσn judicial, podrα no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportaciσn de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente, con la salvedad de que las autoridades no tomarαn en cuenta a los efectos del presente pαrrafo los mαrgenes nulos y de minimis ni los mαrgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el pαrrafo 8 del artνculo 6. Las autoridades aplicarαn derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la informaciσn necesaria en el curso de la investigaciσn, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artνculo 6.

9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarαn a cabo con prontitud un examen para determinar los mαrgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores, o productores del paνs exportador en cuestiσn que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el perνodo objeto de investigaciσn, a condiciσn de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no estαn vinculados a ninguno de los exportadores o productores del paνs exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciarα y realizarα de forma acelerada en comparaciσn con los procedimientos normales de fijaciσn de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se estι procediendo al examen no se percibirαn derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrαn suspender la valoraciσn en aduana y/ o solicitar garantνas para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinaciσn de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrαn percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la techa de iniciaciσn del examen.

**&$**ARTΝCULO 10. RETROACTIVIDAD.

10.1 Sσlo se aplicarαn medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo despuιs de la fecha en que entre en vigor la decisiσn adoptada de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo 7 o el pαrrafo 1 del artνculo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artνculo.

10.2 Cuando se formule una determinaciσn definitiva de la existencia de daρo (pero no de amenaza de daρo o de retraso importante en la creaciσn de una rama de producciσn) o, en caso de formularse una determinaciσn definitiva de la existencia de amenaza de daρo, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinaciσn de la existencia de daρo, se podrαn percibir retroactivamente derechos antidumping por el perνodo en que se hayan aplicado medidas provisionales.

10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantνa, no se exigirα la diferencia. Si el derecho definitivo es interior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantνa estimada a efectos de la garantνa, se devolverα la diferencia o se calcularα de nuevo el derecho, segϊn sea el caso.

10.4 A reserva de lo dispuesto en el pαrrafo 2, cuando se formule una determinaciσn de la existencia de amenaza de daρo o retraso importante (sin que se haya producido todavνa el daρo) sσlo se podrα establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la techa de la determinaciσn de existencia de amenaza de daρo o retraso importante y se procederα con prontitud a restituir todo depσsito en efectivo hecho durante el perνodo de aplicaciσn de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.5 Cuando la determinaciσn definitiva sea negativa, se procederα con prontitud a restituir todo depσsito en efectivo hecho durante el perνodo de aplicaciσn de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.6 Podrα percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 dνas como mαximo antes de la techa de aplicaciσn de las medidas provisionales cuando, en relaciσn con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de dumping causante de daρo, o que el importador sabνa o debνa haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que ιste causarνa daρo, y

ii) que el daρo se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rαpida acumulaciσn de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condiciσn de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7 Tras el inicio de una investigaciσn, las autoridades podrαn adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensiσn de la valoraciσn en aduana o de la liquidaciσn de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping segϊn lo previsto en el pαrrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos pαrrafos.

10.8 No se percibirαn retroactivamente derechos de conformidad con el pαrrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciaciσn de la investigaciσn.

**&$**ARTΝCULO 11. DURACIΣN Y EXAMEN DE LOS DERECHO ANTIDUMPING Y DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS.

11.1 Un derecho antidumping sσlo permanecerα en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que estι causando daρo.

11.2 Cuando ello estι justificado, las autoridades examinarαn la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un perνodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a peticiσn de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.21 Las partes interesadas tendrαn derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si serνa probable que el daρo siguiera produciιndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente pαrrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no estα ya justificado, deberα suprimirse inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los pαrrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo serα suprimido, a mαs tardar, en un plazo de cinco aρos contados desde la techa de su imposiciσn (o desde la techa del ϊltimo examen, realizado de conformidad con el pαrrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daρo, o del ϊltimo realizado en virtud del presente pαrrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa techa por propia iniciativa o a raνz de una peticiσn debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producciσn nacional con una antelaciσn prudencial a dicha techa, determinen que la supresiσn del derecho darνa lugar a la continuaciσn o la repeticiσn del daρo y del dumping.22 El derecho podrα seguir aplicαndose a la espera del resultado del examen.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

21 Por si misma, la determinaciσn definitiva de la cuantνa del derecho antidumping a que se refiere el pαrrafo 3 del artνculo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artνculo.

22 Cuando la cuantνa del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento mαs reciente de fijaciσn de esa cuantνa de conformidad con el apartado 3.1 del artνculo 9 se concluyera que no debe percibirse ningϊn derecho, esa conclusiσn no obligarα por sν misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

11.4 Las disposiciones del artνculo 6 sobre pruebas y procedimiento serαn aplicables a los exαmenes realizados de conformidad con el presente artνculo. Dichos exαmenes se realizarαn rαpidamente, y normalmente se terminarαn dentro de los 12 meses siguientes a la techa de su iniciaciσn.

11.5 Las disposiciones del presente artνculo serαn aplicables mutatis mutandis a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artνculo 8.

**&$**ARTΝCULO 12. AVISO PΪBLICO Y EXPLICACIΣN DE LAS DETERMINACIONES.

12.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciaciσn de una investigaciσn antidumping con arreglo al artνculo 5, lo notificarαn al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigaciσn y a las demαs partes interesadas de cuyo interιs tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se darα el aviso pϊblico correspondiente.

12.1.1 En los avisos pϊblicos de iniciaciσn de una investigaciσn figurarα, o se harα constar de otro modo mediante un informe separado23, la debida informaciσn sobre lo siguiente:

i) el nombre del paνs o paνses exportadores y el producto de que se trate;

ii) la fecha de iniciaciσn de la investigaciσn;

iii) la base de la alegaciσn de dumping formulada en la solicitud;

iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegaciσn de daρo;

v) la direcciσn a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;

vi) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

12.2 Se darα aviso pϊblico de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisiσn de aceptar un compromiso en aplicaciσn del artνculo 8, de la terminaciσn de tal compromiso y de la terminaciσn de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarαn, o se harαn constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarαn al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinaciσn o compromiso de que se trate, asν como a las demαs partes interesadas de cuyo interιs se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos pϊblicos de imposiciσn de medidas provisionales figurarαn, o se harαn constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daρo y se harα referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptaciσn o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial, se indicarα en particular:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

23 Cuando las autoridades faciliten informaciσn o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artνculo en un informe separado, se asegurarαn de que el pϊblico tenga fαcil acceso a ese informe.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los paνses abastecedores de que se trate;

ii) una descripciσn del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;

iii) los mαrgenes de dumping establecidos y una explicaciσn completa de las razones que justifican la metodologνa utilizada en la determinaciσn y comparaciσn del precio de exportaciσn y el valor normal con arreglo al artνculo 2;

iv) las consideraciones relacionadas con la determinaciσn de la existencia de daρo segϊn se establece en el artνculo 3;

v) las principales razones en que se base la determinaciσn.

12.2.2 En los avisos pϊblicos de conclusiσn o suspensiσn de una investigaciσn en la cual se haya llegado a una determinaciσn positiva que prevea la imposiciσn de un derecho definitivo o la aceptaciσn de un compromiso en materia de precios, figurarα, o se harα constar de otro modo mediante un informe separado, toda la informaciσn pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposiciσn de medidas definitivas o a la aceptaciσn de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial. En el aviso o informe figurarα en particular la informaciσn indicada en el apartado 2.1, asν como los motivos de la aceptaciσn o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisiσn adoptada en virtud del apartado 10.2 del artνculo 6.

12.2.3 En los avisos pϊblicos de terminaciσn o suspensiσn de una investigaciσn a raνz de la aceptaciσn de un compromiso conforme a lo previsto en el artνculo 8, figurarα, o se harα constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

12.3 Las disposiciones del presente artνculo se aplicarαn mutatis mutandis a la iniciaciσn y terminaciσn de los exαmenes previstos en el artνculo 11 y a las decisiones de aplicaciσn de derechos con efecto retroactivo previstas en el artνculo 10.

**&$**ARTΝCULO 13. REVISIΣN JUDICIAL.

Cada Miembro en cuya legislaciσn nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrα tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisiσn de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exαmenes de las determinaciones en el sentido del artνculo 11. Dichos tribunales o procedimientos serαn independientes de las autoridades encargadas de la determinaciσn o examen de que se trate.

**&$**ARTΝCULO 14. MEDIDAS ANTIDUMPING A FAVOR DE UN TERCER PAΝS.

14.1 La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer paνs habrαn de presentarla las autoridades del tercer paνs que solicite la adopciσn de esas medidas.

14.2 Tal solicitud habrα de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con informaciσn detallada que muestre que el supuesto dumping causa daρo a la rama de producciσn nacional de que se trate del tercer paνs. El gobierno del tercer paνs prestarα todo su concurso a las autoridades del paνs importador para obtener cualquier informaciσn complementaria que aquιllas puedan necesitar.

14.3 Las autoridades del paνs importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarαn los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la rama de producciσn de que se trate del tercer paνs; es decir, que el daρo no se evaluarα en relaciσn solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la rama de producciσn de que se trate al paνs importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producciσn.

14.4 La decisiσn de dar o no dar curso a la solicitud corresponderα al paνs importador. Si ιste decide que estα dispuesto a adoptar medidas, le corresponderα tomar la iniciativa de dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancνas para pedir su aprobaciσn.

**&$**ARTΝCULO 15. PAΝSES EN DESARROLLO MIEMBROS.

Se reconoce que los paνses desarrollados Miembros deberαn tener particularmente en cuenta la especial situaciσn de los paνses en desarrollo, Miembros cuando contemplen la aplicaciσn de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicaciσn de derechos antidumping se explorarαn las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los paνses en desarrollo Miembros.

**PARTE II**

**&$**ARTΝCULO 16. COMITΙ DE PRΑCTICAS ANTIDUMPING.

16.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Prαcticas Antidumping (denominado en este Acuerdo el "Comitι") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comitι elegirα a su Presidente y se reunirα por lo menos dos veces al aρo y siempre que lo solicite un Miembro segϊn lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comitι desempeρarα las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y darα a ιstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestiσn relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecuciσn de sus objetivos. Los servicios de secretarνa del Comitι serαn prestados por la Secretarνa de la OMC.

16.2 El Comitι podrα establecer los σrganos auxiliares apropiados.

16.3 En el desempeρo de sus funciones, el Comitι y los σrganos auxiliares podrαn consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar informaciσn de ιsta. Sin embargo, antes de recabar informaciσn de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicciσn de un Miembro, el Comitι o, en su caso, el σrgano auxiliar lo comunicarα al Miembro interesado. Habrα de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar.

16.4 Los Miembros informarαn sin demora al Comitι de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarαn a disposiciσn en la Secretarνa para que puedan examinarlos los demαs Miembros. Los Miembros presentarαn tambiιn informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarαn con arreglo a un modelo uniforme convenido.

16.5 Cada Miembro notificarα al Comitι: a) cuαl es en ιl la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artνculo 5 y b) los procedimientos internos que en ιl rigen la iniciaciσn y desarrollo de dichas investigaciones.

**&$**ARTΝCULO 17. CONSULTAS Y SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

17.1 Salvo disposiciσn en contrario en el presente artνculo, serα aplicable a las consultas y a la soluciσn de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

17.2 Cada Miembro examinarα con comprensiσn las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestiσn que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindarα oportunidades adecuadas para la celebraciσn de consultas sobre dichas representaciones.

17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para ιl directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecuciσn de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acciσn de otro u otros Miembros, podrα, con objeto de llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria de la cuestiσn, pedir por escrito la celebraciσn de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinarα con comprensiσn toda peticiσn de consultas que le dirija otro Miembro.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del pαrrafo 3 no han permitido hallar una soluciσn mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrα someter la cuestiσn al Organo de Soluciσn de diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusiσn significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravenciσn de lo dispuesto en el pαrrafo 1 del artνculo 7, ese Miembro podrα tambiιn someter la cuestiσn al OSD.

17.5 El OSD, previa peticiσn de la parte reclamante, establecerα un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

i) una declaraciσn por escrito del Miembro que ha presentado la peticiσn, en la que indicarα de quι modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para ιl directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que estα comprometida la consecuciσn de los objetivos del Acuerdo, y

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el pαrrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinarα si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluaciσn imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluaciσn imparcial y objetiva, no se invalidarα la evaluaciσn, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusiσn distinta;

ii) interpretarα las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretaciσn del derecho internacional pϊblico. Si el grupo especial llega a la conclusiσn de que una disposiciσn pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declararα que la medida adoptada por las autoridades estα en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La informaciσn confidencial que se proporcione al grupo especial no serα revelada sin la autorizaciσn formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha informaciσn del grupo especial y ιste no sea autorizado a comunicarla, se suministrarα un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

**PARTE III**

**&$**ARTΝCULO 18. DISPOSICIONES FINALES.

18.1 No podrα adoptarse ninguna medida especνfica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, segϊn se interpretan en el presente Acuerdo.24

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

24 Esta clαusula no pretende excluir la adopciσn de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, segϊn proceda.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

18.2 No podrαn formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demαs Miembros.

18.3 A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serαn aplicables a las investigaciones y a los exαmenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

18.3.1 En lo que respecta al cαlculo de los mαrgenes de dumping en el procedimiento de devoluciσn previsto en el pαrrafo 3 del artνculo [9](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0170_94&arts=A-70-9), se aplicaran las reglas utilizadas en la ϊltima determinaciσn o reexamen de la existencia de dumping.

18.3.2 A los efectos del pαrrafo 3 del artνculo 11, se considerarα que las medidas antidumping existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislaciσn nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una clαusula del tipo previsto en el pαrrafo mencionado.

18.4 Cada Miembro adoptarα todas las medidas necesarias, de carαcter general o particular, para asegurarse de que, a mαs tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para ιl, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estιn en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo segϊn se apliquen al Miembro de que se trate.

18.5 Cada Miembro informarα al Comitι de toda modificaciσn de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicaciσn de dichas leyes y reglamentos.

18.6 El Comitι examinarα anualmente la aplicaciσn y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comitι informarα anualmente al Consejo del Comercio de Mercancνas sobre las novedades registradas durante los perνodos que abarquen los exαmenes.

18.7 Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

**&$**ANEXO I.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 6.

1. Al iniciarse una investigaciσn, se deberα informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa estαn interesadas de la intenciσn de realizar investigaciones in situ.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberα informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberαn ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carαcter confidencial de la informaciσn.

3. Se deberα considerar prαctica normal la obtenciσn del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberα comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberα advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelaciσn.

6. Unicamente deberαn hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sσlo podrα realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate y b) ιstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigaciσn in situ es verificar la informaciσn recibida u obtener mαs detalles, esa investigaciσn se deberα realizar despuιs de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa estι de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y ιste no se oponga a ella; ademαs, se deberα considerar prαctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la informaciσn que se trata de verificar y quι otra informaciσn es preciso suministrar, si bien esto no habrα de impedir que durante la visita, y a la luz de la informaciσn obtenida, se soliciten mαs detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de informaciσn o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigaciσn in situ deberαn darse antes de que se efectϊe la visita.

**&$**ANEXO II.

MEJOR INFORMACION DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PARRAFO 8 DEL ARTICULO 6

1. Lo antes posible despuιs de haber iniciado la investigaciσn, la autoridad investigadora deberα especificar en detalle la informaciσn requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ιsta deba estructurarla en su respuesta. Deberα ademαs asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa informaciσn en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedarα en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciaciσn de una investigaciσn presentada por la rama de producciσn nacional.

2. Las autoridades podrαn pedir ademαs que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informαtico determinado. Cuando hagan esa peticiσn, las autoridades deberαn tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informαtico preferidos y no deberαn pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberαn mantener una peticiσn de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentaciσn de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razσn para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no deberαn mantener una peticiσn de respuesta en un determinado medio o lenguaje informαtico si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informαtico y si la presentaciσn de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razσn para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

3. Al formular las determinaciones deberα tenerse en cuenta toda la informaciσn verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigaciσn sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informαtico que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informαtico preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el pαrrafo 2 supra, no deberα considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informαtico preferidos entorpece significativamente la investigaciσn.

4. Cuando las autoridades no puedan procesar la informaciσn si ιsta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la informaciσn deberα facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la informaciσn que se facilite no sea σptima en todos los aspectos, ese hecho no serα justificaciσn para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberα ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberα tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigaciσn. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrαn las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en informaciσn procedente de una fuente secundaria, incluida la informaciσn que figure en la solicitud de iniciaciσn de la investigaciσn, deberαn actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberαn comprobar la informaciσn a la vista de la informaciσn de otras fuentes independientes de que dispongan -tales, como listas de precios publicadas, estadνsticas oficiales de importaciσn y estadνsticas de aduanas- y de la informaciσn obtenida de otras partes interesadas durante la investigaciσn. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podrνa conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

**&$**ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

**&$**INTRODUCCION GENERAL

1. El "valor de transacciσn", tal como se define en el artνculo 1, es la primera base para la determinaciσn del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artνculo 1 debe considerarse en conjunciσn con el artνculo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estιn incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancνas importadas. El artνculo 8 prevι tambiιn la inclusiσn en el valor de transacciσn de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan mαs bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artνculos 2 a 7 inclusive establecen mιtodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artνculo 1, normalmente deberαn celebrarse consultas entre la Administraciσn de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoraciσn con arreglo a lo dispuesto en los artνculos 2 σ 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea informaciσn acerca del valor en aduana de mercancνas idιnticas o similares importadas y que la Administraciσn de Aduanas no disponga de manera directa de esta informaciσn en el lugar de importaciσn. Tambiιn es posible que la Administraciσn de Aduanas disponga de informaciσn acerca del valor en aduana de mercancνas idιnticas o similares importadas y que el importador no conozca esta informaciσn. La celebraciσn de consultas entre las dos partes permitirα intercambiar la informaciσn, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoraciσn en aduana.

3. Los artνculos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando ιste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacciσn de las mercancνas importadas o de mercancνas idιnticas o similares importadas. En virtud del pαrrafo 1 del artνculo 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancνas, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el paνs de importaciσn. Asimismo, el importador, si asν lo solicita, tiene derecho a que las mercancνas que son objeto de transformaciσn despuιs de la importaciσn se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 5. En virtud del artνculo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos mιtodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 4, a elegir el orden de aplicaciσn de los dos mιtodos.

4. El artνculo 7 establece cσmo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artνculos anteriores.

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando fomentar la consecuciσn de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los paνses en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artνculo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicaciσn con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoraciσn en aduana de las mercancνas que excluya la utilizaciσn de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoraciσn en aduana de las mercancνas debe ser en la mayor medida posible su valor de transacciσn;

Reconociendo que la determinaciσn del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoraciσn deben ser de aplicaciσn general, sin distinciones por razσn de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoraciσn no deben utilizarse para combatir el dumping;

Convienen en lo siguiente:

**&$**PARTE I.

NORMAS DE VALORACION EN ADUANA.

**&$**ARTΝCULO I.

1. El valor en aduana de las mercancνas importadas serα el valor de transacciσn, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancνas cuando ιstas se venden para su exportaciσn al paνs de importaciσn, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesiσn o utilizaciσn de las mercancνas por el comprador, con excepciσn de las que:

i) impongan o exijan la ley o las autoridades del paνs de importaciσn;

ii) limiten el territorio geogrαfico donde puedan revenderse las mercancνas; o

iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancνas;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condiciσn o contraprestaciσn cuyo valor no pueda determinarse con relaciσn a las mercancνas a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesiσn o utilizaciσn ulteriores de las mercancνas por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 8; y

d) que no exista una vinculaciσn entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacciσn sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el pαrrafo 2.

2. a) Al determinar si el valor de transacciσn es aceptable a los efectos del pαrrafo 1, el hecho de que exista una vinculaciσn entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artνculo 15 no constituirα en sν un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacciσn. En tal caso se examinarαn las circunstancias de la venta y se aceptarα el valor de transacciσn siempre que la vinculaciσn no haya influido en el precio. Si, por la informaciσn obtenida del importador o de otra fuente, la Administraciσn de Aduanas tiene razones para creer que la vinculaciσn ha influido en el precio, comunicarα esas razones al importador y le darα oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarαn por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptarα el valor de transacciσn y se valorarαn las mercancνas de conformidad con lo dispuesto en el pαrrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se seρalan a continuaciσn, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) el valor de transacciσn en las ventas de mercancνas idιnticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportaciσn al mismo paνs importador;

ii) el valor en aduana de mercancνas idιnticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 5;

iii) el valor en aduana de mercancνas idιnticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberαn tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artνculo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no estι vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculaciσn.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del pαrrafo 2 habrαn de utilizarse por iniciativa del importador y sσlo con fines de comparaciσn. No podrαn establecerse valores de sustituciσn al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

**&$**ARTΝCULO 2.

1. a) Si el valor en aduana de las mercancνas importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 1, el valor en aduana serα el valor de transacciσn de mercancνas idιnticas vendidas para la exportaciσn al mismo paνs de importaciσn y exportadas en el mismo momento que las mercancνas objeto de valoraciσn, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artνculo, el valor en aduana se determinarα utilizando el valor de transacciσn de mercancνas idιnticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancνas objeto de la valoraciσn. Cuando no exista tal venta, se utilizarα el valor de transacciσn de mercancνas idιnticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquιllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminuciσn del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el pαrrafo 2 del artνculo 8 estιn incluidos en el valor de transacciσn, se efectuarα un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancνas importadas y las mercancνas idιnticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artνculo se dispone de mαs de un valor de transacciσn de mercancνas idιnticas, para determinar el valor en aduana de las mercancνas importadas se utilizarα el valor de transacciσn mαs bajo.

**&$**ARTΝCULO 3.

1. a) Si el valor en aduana de las mercancνas importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artνculos 1 y 2, el valor en aduana serα el valor de transacciσn de mercancνas similares vendidas para la exportaciσn al mismo paνs de importaciσn y exportadas en el mismo momento que las mercancνas objeto de valoraciσn, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artνculo, el valor en aduana se determinarα utilizando el valor de transacciσn de mercancνas similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancνas objeto de la valoraciσn. Cuando no exista tal venta, se utilizarα el valor de transacciσn de mercancνas similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquιllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminuciσn del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el pαrrafo 2 del artνculo 8 estιn incluidos en el valor de transacciσn, se efectuarα un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancνas importadas y las mercancνas similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artνculo se dispone de mαs de un valor de transacciσn de mercancνas similares, para determinar el valor en aduana de las mercancνas importadas se utilizarα el valor de transacciσn mαs bajo.

**&$**ARTΝCULO 4.

Si el valor en aduana de las mercancνas importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artνculos 1, 2 y 3, se determinarα segϊn el artνculo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a ιl, segϊn el artνculo 6, si bien a peticiσn del importador podrα invertirse el orden de aplicaciσn de los artνculos 5 y 6.

**&$**ARTΝCULO 5.

1. a) Si las mercancνas importadas, u otras idιnticas o similares importadas, se venden en el paνs de importaciσn en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado segϊn el presente artνculo se basarα en el precio unitario, a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancνas importadas o de otras mercancνas importadas que sean idιnticas o similares a ellas, en el momento de la importaciσn de las mercancνas objeto de valoraciσn, o en un momento aproximado, a personas que no estιn vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancνas, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relaciσn con las ventas en dicho paνs de mercancνas importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, asν como los gastos conexos en que se incurra en el paνs importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el pαrrafo 2 del artνculo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravαmenes nacionales pagaderos en el paνs importador por la importaciσn o venta de las mercancνas.

b) Si en el momento de la importaciσn de las mercancνas a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancνas importadas, ni mercancνas idιnticas o similares importadas, el valor se determinarα, con sujeciσn por lo demαs a lo dispuesto en el apartado a) del pαrrafo 1 de este artνculo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el paνs de importaciσn las mercancνas importadas, o mercancνas idιnticas o similares importadas en el mismo estado en que son importadas, en la fecha mαs prσxima despuιs de la importaciσn de las mercancνas objeto de valoraciσn pero antes de pasados 90 dνas desde dicha importaciσn.

2. Si ni las mercancνas importadas, ni otras mercancνas importadas que sean idιnticas o similares a ellas, se venden en el paνs de importaciσn en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinarα sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancνas importadas, despuιs de su transformaciσn, a personas del paνs de importaciσn que no tengan vinculaciσn con aquellas de quienes compren las mercancνas, teniendo debidamente en cuenta el valor aρadido en ιsa transformaciσn y las deducciones previstas en el apartado a) del pαrrafo 1.

**&$**ARTΝCULO 6.

1. El valor en aduana de las mercancνas importadas determinado segϊn el presente artνculo se basarα en un valor reconstruido. El valor reconstruido serα igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricaciσn u otras operaciones efectuadas para producir las mercancνas importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele aρadirse tratαndose de ventas de mercancνas de la misma especie o clase que las mercancνas objeto de la valoraciσn efectuadas por productores del paνs de exportaciσn en operaciones de exportaciσn al paνs de importaciσn;

c) el costo o valor de todos los demαs gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opciσn de valoraciσn elegida por el Miembro en virtud del pαrrafo 2 del artνculo 8.

2. Ningϊn Miembro podrα solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la informaciσn proporcionada por el productor de las mercancνas al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artνculo podrα ser verificada en otro paνs por las autoridades del paνs de importaciσn, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelaciσn al gobierno del paνs de que se trate y que ιste no tenga nada que objetar contra la investigaciσn.

**&$**ARTΝCULO 7.

1. Si el valor en aduana de las mercancνas importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artνculos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinarα segϊn criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artνculo VlI del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el paνs de importaciσn.

2. El valor en aduana determinado segϊn el presente artνculo no se basarα en:

a) el precio de venta en el paνs de importaciσn de mercancνas producidas en dicho paνs;

b) un sistema que prevea la aceptaciσn, a efectos de valoraciσn en aduana, del mαs alto de dos valores posibles;

c) el precio de mercancνas en el mercado nacional del paνs exportador;

d) un costo de producciσn distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancνas idιnticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 6;

e) el precio de mercancνas vendidas para exportaciσn a un paνs distinto del paνs de importaciσn;

f) valores en aduana mνnimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si asν lo solicita, el importador serα informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artνculo y del mιtodo utilizado a este efecto.

**&$**ARTΝCULO 8.

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 1, se aρadirαn al precio realmente pagado o por pagar por las mercancνas importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estιn incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancνas:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancνas de que se trate;

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador. de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producciσn y venta para la exportaciσn de las mercancνas importadas y en la medida en que dicho valor no estι incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artνculos anαlogos incorporados a las mercancνas importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos anαlogos utilizados para la producciσn de las mercancνas importadas;

iii) los materiales consumidos en la producciσn de las mercancνas importadas;

iv) ingenierνa, creaciσn y perfeccionamiento, trabajos artνsticos, diseρos, y planos y croquis realizados fuera del paνs de importaciσn y necesarios para la producciσn de las mercancνas importadas;

c) los cαnones y derechos de licencia relacionados con las mercancνas objeto de valoraciσn que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condiciσn de venta de dichas mercancνas en la medida en que los mencionados cαnones y derechos no estιn incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesiσn o utilizaciσn posterior de las mercancνas importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboraciσn de su legislaciσn cada Miembro dispondrα que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

a) los gastos de transporte de las mercancνas importadas hasta el puerto o lugar de importaciσn;

b) los gastos de carga, descarga y manipulaciσn ocasionados por el transporte de las mercancνas importadas hasta el puerto o lugar de importaciσn; y

c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artνculo sσlo podrαn hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinaciσn del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar ϊnicamente podrα incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artνculo.

**&$**ARTΝCULO 9.

1. En los casos en que sea necesaria la conversiσn de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizarα serα el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del paνs de importaciσn de que se trate, y deberα reflejar con la mayor exactitud posible, para cada perνodo que cubra tal publicaciσn, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del paνs de importaciσn.

2. El tipo de cambio aplicable serα el vigente en el momento de la exportaciσn o de la importaciσn, segϊn estipule cada uno de los Miembros.

**&$**ARTΝCULO 10. Toda informaciσn que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carαcter de tal a los efectos de la valoraciσn en aduana serα considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarαn sin autorizaciσn expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha informaciσn, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

**&$**ARTΝCULO 11.

1. En relaciσn con la determinaciσn del valor en aduana, la legislaciσn de cada Miembro deberα reconocer un derecho de recurso, sin penalizaciσn, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalizaciσn se ejercite ante un σrgano de la Administraciσn de Aduanas o ante un σrgano independiente, en la legislaciσn de cada Miembro se preverα un derecho de recurso sin penalizaciσn ante una autoridad judicial.

3. Se notificarα al apelante el fallo del recurso y se le comunicarαn por escrito las razones en que se funde aquιl. Tambiιn se le informarα de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

**&$**ARTΝCULO 12.Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicaciσn general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serαn publicados por el paνs de importaciσn de que se trate con arreglo al artνculo X del GATT de 1994.

**&$**ARTΝCULO 13.Si en el curso de la determinaciσn del valor en aduana de las mercancνas importadas resultase necesario demorar la determinaciσn definitiva de ese valor, el importador de las mercancνas podrα no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando asν se le exija, presta una garantνa suficiente en forma de fianza, depσsito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancνas. Esta posibilidad deberα preverse en la legislaciσn de cada Miembro.

**&$**ARTΝCULO 14.Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de ιste, y los artνculos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 15.

1. En el presente Acuerdo:

a) por "valor en aduana de las mercancνas importadas" se entenderα el valor de las mercancνas a los efectos de percepciσn de derechos de aduana ad valorem sobre las mercancνas importadas;

b) por "paνs de importaciσn" se entenderα el paνs o el territorio aduanero en que se efectϊe la importaciσn;

c) por "producidas" se entenderα asimismo cultivadas, manufacturadas o extraνdas.

2. En el presente Acuerdo:

a) se entenderα por "mercancνas idιnticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus caracterνsticas fνsicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeρas diferencias de aspecto no impedirαn que se consideren como idιnticas las mercancνas que en todo lo demαs se ajusten a la definiciσn;

b) se entenderα por "mercancνas similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen caracterνsticas y composiciσn semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancνas son similares habrαn de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) las expresiones "mercancνas idιnticas" y "mercancνas similares" no comprenden las mercancνas que lleven incorporados o contengan, segϊn el caso, elementos de ingenierνa, creaciσn y perfeccionamiento, trabajos artνsticos, diseρos, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del pαrrafo 1 b) iv) del artνculo 8 por haber sido realizados tales elementos en el paνs de importaciσn;

d) sσlo se considerarαn "mercancνas idιnticas" o "mercancνas similares" las producidas en el mismo paνs que las mercancνas objeto de valoraciσn;

e) sσlo se tendrαn en cuenta las mercancνas producidas por una persona diferente cuando no existan mercancνas idιnticas o mercancνas similares, segϊn el caso, producidas por la misma persona que las mercancνas objeto de valoraciσn.

3. En el presente Acuerdo, la expresiσn "mercancνas de la misma especie o clase" designa mercancνas pertenecientes a un grupo o gama de mercancνas producidas por una rama de producciσn determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancνas idιnticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerarα que existe vinculaciσn entre las personas solamente en los casos siguientes:

a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o direcciσn en una empresa de la otra;

b) si estαn legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) si estαn en relaciσn de empleador y empleado;

d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesiσn del 5 por ciento o mαs de las acciones o tνtulos en circulaciσn y con derecho a voto de ambas;

e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

ν) si ambas personas estαn controladas directa o indirectamente por una tercera;

g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) si son de la misma familia.

5. Las personas que estαn asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designaciσn utilizada, se considerarαn como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el pαrrafo 4.

**&$**ARTΝCULO 16.Previa solicitud por escrito, el importador tendrα derecho a recibir de la Administraciσn de Aduanas del paνs de importaciσn una explicaciσn escrita del mιtodo segϊn el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancνas.

**&$**ARTΝCULO 17.Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrα interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda informaciσn, documento o declaraciσn presentados a efectos de valoraciσn en aduana.

**&$**PARTE II.

ADMINISTRACION DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS. **1**

**&$**ARTΝCULO 18. INSTITUCIONES.

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Valoraciσn en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comitι elegirα a su presidente y se reunirα normalmente una vez al aρo, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administraciσn del sistema de valoraciσn en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administraciσn pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecuciσn de sus objetivos y con el fin de desempeρar las demαs funciones que le encomienden los Miembros Los servicios de secretarνa del Comitι serαn prestados dos por la Secretarνa de la OMC.

2. Se establecerα un Comitι Tιcnico de Valoraciσn en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el " Comitι Tιcnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperaciσn Aduanera (denominado en el presente Acuerdo "CCA"), que desempeρarα las funciones enunciadas en el Anexo 11 del presente Acuerdo y actuarα de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

**&$**ARTΝCULO 19. CONSULTAS Y SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias serα aplicable a las consultas y a la soluciσn de diferencias al amparo del presente Acuerdo.

2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para ιl directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecuciσn de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acciσn de otro u otros Miembros, podrα, con objeto de negar a una soluciσn mutuamente satisfactoria de la cuestiσn, pedir la celebraciσn de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinarα con comprensiσn toda peticiσn de consultas que le dirija otro Miembro.

3. Cuando asν se le solicite, el Comitι Tιcnico prestarα asesoramiento y asistencia a los Miembros que haya entablado consultas.

4. A peticiσn de cualquier a de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrα pedir al Comitι Tιcnico que haga Un examen de cualquier cuestiσn que deba ser objeto de un estudio tιcnico. El grupo especial determinarα el mandato del Comitι Tιcnico para la diferencia de que se trate y fijara un plazo para la recepciσn del informe del Comitι Tιcnico. El grupo especial tomarα en consideraciσn el informe del Comitι tιcnico. En caso de que el Comitι Tιcnico no pueda negar a un consenso sobre la cuestiσn que se le ha sometido en conformidad con el presente pαrrafo el grupo especial darα a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestiσn.

5. La informaciσn confidencial que se proporcione al grupo especial no serα revelada sin la autorizaciσn formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha informaciσn del grupo especial y ιste no sea autorizado a comunicarla la, se suministrarα un resumen no confidencial de la informaciσn autorizado por la persona entidad o autoridad que la haya facilitado.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1El tιrmino "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sσlo concierne al texto espaρol).

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**PARTE III.

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO.

**&$**ARTΝCULO 20.

1 Los paνses en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicaciσn del artνculo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrαn retrasar la aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo por un perνodo que no exceda de cinco aρos contados desde la techa de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los paνses en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicaciσn del presente Acuerdo lo notificarαn al Director General de la OMC.

2. Ademαs de lo dispuesto en el pαrrafo 1 del presente artνculo, los paνses en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicaciσn del artνculo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrαn retrasar la aplicaciσn del pαrrafo 2 b) iii) del artνculo 1 y del artνculo 6 por un perνodo que no exceda de tres aρos contados desde la techa en que hayan puesto en aplicaciσn todas las demαs disposiciones del presente Acuerdo. Los paνses en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicaciσn de las disposiciones mencionadas en este pαrrafo lo notificarαn al Director General de la OMC.

3. Los paνses desarrollados Miembros proporcionarαn, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia tιcnica a los paνses en desarrollo Miembros que lo soliciten sobre esta base, los paνses desarrollados Miembros elaborarαn programas de asistencia tιcnica que podrαn comprender, entre otras cosas, capacitaciσn de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicaciσn, acceso a las fuentes de informaciσn relativa a los mιtodos de valoraciσn en aduana y asesoramiento sobre la aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**PARTE IV.

DISPOSICIONES FINALES.

**&$**ARTΝCULO 21. RESERVAS.

No podrαn formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demαs Miembros.

**&$**ARTΝCULO 22. LEGISLACIΣN NACIONAL.

1. Cada Miembro se asegurarα de que, a mαs tardar en la fecha de aplicaciσn de las disposiciones del presente Acuerdo para ιl, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estιn en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada Miembro informarα al Comitι de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos tos que tengan relaciσn con el presente Acuerdo y en la aplicaciσn de dichas leyes y reglamentos.

**&$**ARTΝCULO 23. EXAMEN.

El Comitι examinarα anualmente la aplicaciσn y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comitι informarα anualmente al Consejo del Comercio de Mercancνas de las novedades registradas durante los perνodos que abarquen dichos exαmenes.

**&$**ARTΝCULO 24. SECRETARΝA.

Los servicios de secretarνa del presente Acuerdo serαn prestados por la Secretarνa de la OMC excepto en lo referente a las funciones especνficamente encomendadas al Comitι Tιcnico, cuyos servicios de secretarνa correrα a cargo de la Secretarνa del CCA.

**&$**ANEXO I.

NOTAS INTERPRETATIVAS.

**Nota general**

**Aplicaciσn sucesiva de los mιtodos de valoraciσn**

1. En los artνculos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancνas importadas se determine de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los mιtodos de valoraciσn se enuncian segϊn su orden de aplicaciσn. El primer mιtodo de valoraciσn en aduana se define en el artνculo 1 y las mercancνas importadas se tendrαn que valorar segϊn las disposiciones de dicho artνculo siempre que concurran las condiciones en ιl prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar segϊn las disposiciones del artνculo 1, se determinarα recurriendo sucesivamente a cada uno de los artνculos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo Salvo lo dispuesto en el artνculo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar segϊn las disposiciones de un artνculo dado se podrα recurrir a las del artνculo siguiente.

3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artνculos 5 y 6, se seguirα el orden normal. Si el importador solicita esa inversiσn, pero resulta imposible determinar el valor en aduana segϊn las disposiciones del artνculo 6, dicho valor se deberα determinar de conformidad con las disposiciones del artνculo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar segϊn las disposiciones de los artνculos 1 a 6, se aplicarα a ese electo el artνculo 7.

Aplicaciσn de principios de contabilidad generalmente aceptados.

1. Se entiende por "principios de contabilidad generalmente aceptados" aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un paνs y un momento dados, para la determinaciσn de que recursos y obligaciones econσmicos deben registrarse como activo y pasivo, quι cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cσmo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, quι informaciσn debe revelarse y en quι forma, y quι estados financieras se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicaciσn general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administraciσn de Aduanas de cada Miembro utilizarα datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el paνs que corresponda segϊn el artνculo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artνculo 5, se utilizarαn datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el paνs importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artνculo 6, se utilizarαn datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el paνs productor. Otro ejemplo podrνa ser la determinaciσn de uno de los elementos previstos en el pαrrafo 1 b) ii) del artνculo 8 realizado en el paνs de importaciσn, que se efectuarνa utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho paνs.

**Nota al artνculo I**

**Precio realmente pagado o por pagar**

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancνas importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de este. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crιdito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto seria la cancelaciσn por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

2. Se considerarα que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellos respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artνculo 8, no constituyen Un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a ιste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se aρadirαn al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinaciσn del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderα los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancνas importadas:

a) los gastos de construcciσn, armado, montaje, entretenimiento o asistencia tιcnica realizados despuιs de la importaciσn, en relaciσn con mercancνas importadas tales como una instalaciσn, maquinaria o equipo industrial;

b) el costo del transporte ulterior a la importaciσn;

c) los derechos e impuestos aplicables en el paνs de importaciσn.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancνas importadas. Asν pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relaciσn con las mercancνas importadas no forman parte del valor en aduana.

Pαrrafo 1 a) iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancνas. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automσviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del aρo para el modelo.

Pαrrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condiciσn o contraprestaciσn cuyo valor no pueda determinarse con relaciσn a las mercancνas objeto de valoraciσn, el valor de transacciσn no serα aceptable a efectos aduaneros. He aquν algunos ejemplos:

a) el vendedor establece el precio de las mercancνas importadas a condiciσn de que el comprador adquiera tambiιn cierta cantidad de otras mercancνas;

b) el precio de las mercancνas importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancνas importadas vende otras mercancνas al vendedor de las mercancνas importadas;

c) el precio se establece condicionαndolo a una forma de pago ajena a las mercancνas importadas, por ejemplo, cuando ιstas son mercancνas semiacabadas suministradas por el vendedor a condiciσn de recibir cierta cantidad de las mercancνas acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producciσn o la comercializaciσn de las mercancνas importadas no conducirαn a descartar el valor de transacciσn. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingenierνa o planos realizados en el paνs de importaciσn, ello no conducirα a descartar el valor de transacciσn a los efectos del artνculo 1. Anαlogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercializaciσn de las mercancνas importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirα a descartar el valor de transacciσn.

Pαrrafo 2

1. En los apartados a) y b) del pαrrafo 2 se prevιn diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacciσn.

2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculaciσn entre el comprador y el vendedor, se examinarαn las circunstancias de la venta y se aceptarα el valor de transacciσn como valor en aduana siempre que la vinculaciσn no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculaciσn entre el comprador y el vendedor. Sσlo se exigirα este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administraciσn de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar informaciσn adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administraciσn de Aduanas haya examinado anterior mente tal vinculaciσn, o que ya disponga de informaciσn detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o informaciσn para considerar que la vinculaciσn no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administraciσn de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacciσn sin recabar otros datos, deberα dar al importador la oportunidad de suministrar la informaciσn detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquιlla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculaciσn ha influido en el precio, la Administraciσn de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacciσn, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comercial es y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artνculo 15, el comprador compra al vendedor y ιste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculaciσn alguna, quedarνa demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prαcticas normales de fijaciσn de precios seguidas por la rama de producciσn de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con ιl, quedarνa demostrado que la vinculaciσn no ha influido en el precio. Otro ejemplo serνa que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los costos y se logra un beneficio que estα en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un periodo de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancνas de la misma especie o clase, con lo cual quedarνa demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacciσn se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoraciσn por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artνculo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestiσn de la influencia de la vinculaciσn con arreglo al apartado a). Si la Administraciσn de Aduanas dispone ya de informaciσn suficiente para considerar, sin emprender un examen mαs detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razσn para que pida al importador que demuestre la satisfacciσn de tal criterio. En el apartado b) la expresiσn "compradores no vinculados con el vendedor" se refiere a los compradores que no estιn vinculados con el vendedor en ningϊn caso determinado.

Pαrrafo 2 b)

Para determinar si un valor "se aproxima mucho" a otro valor se tendrαn que tomar en consideraciσn cierto nϊmero de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancνas importadas, la naturaleza de la rama de producciσn, la temporada durante la cual se importan las mercancνas y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, seria imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeρa diferencia de valor podrνa ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancνas mientras que en el caso de otro tipo de mercancνas una gran diferencia podrνa ser aceptable para determinar si el valor de transacciσn se aproxima mucho a los valores que se seρalan como criterios en el pαrrafo 2 b) del artνculo 1.

**Nota al artνculo 2**

1. Para la aplicaciσn del artνculo 2, siempre que sea posible, la Administraciσn de Aduanas utilizarα el valor de transacciσn de mercancνas idιnticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancνas objeto de valoraciσn. Cuando no exista tal venta, se podrα utilizar una venta de mercancνas idιnticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes.

a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;

b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o

c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de lastres condiciones indicadas, se efectuarαn los ajustes del caso en funciσn de:

a. factores de cantidad ϊnicamente;

b. factores de nivel comercial ϊnicamente; o

c. factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresiσn "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artνculo 2, se entenderα que el valor de transacciσn de mercancνas importadas idιnticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los pαrrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artνculo 1.

5. Serα condiciσn para efectuar el ajuste por razσn de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminuciσn del valor, se haga sσlo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancνas importadas objeto de la valoraciσn consistan en un envνo de 10 unidades y las ϊnicas mercancνas importadas idιnticas respecto de las cuales exista un valor de transacciσn correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrα realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparaciσn, no serα apropiado aplicar el artνculo 2 para la determinaciσn del valor en aduana.

**Nota al artνculo 3**

1. Para la aplicaciσn del artνculo 3, siempre que sea posible, la Administraciσn de Aduanas utilizarα el valor de transacciσn de mercancνas similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancνas objeto de valoraciσn. Cuando no exista tal venta, se podrα utilizar una venta de mercancνas similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;

b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o

c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarαn los ajustes del caso en funciσn de:

a. factores de cantidad ϊnicamente;

b. factores de nivel comercial ϊnicamente; o

c. factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresiσn "y/o" confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artνculo 3, se entenderα que el valor de transacciσn de mercancνas importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los pαrrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artνculo 1.

5. Serα condiciσn para efectuar el ajuste por razσn de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone Un incremento como una disminuciσn del valor, se haga sσlo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancνas importadas objeto de la valoraciσn consistan en un envνo de 10 unidades y las ϊnicas mercancνas importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacciσn correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrα realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparaciσn, no serα apropiado aplicar el artνculo 3 para la determinaciσn del valor en aduana.

**Nota al artνculo 5**

1. Se entenderα por "el precio unitario a que se venda.. la mayor cantidad total de las mercancνas" el precio a que se venda el mayor nϊmero de unidades, en ventas a personas que no estιn vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancνas, al primer nivel comercial despuιs de la importaciσn al que se efectϊen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancνas con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Cantidad vendida** | **Precio unitario** | **Nϊmero de ventas** |  | **Cantidad total vendida a cada uno de los precios** |
| de 1 a 10 unid. | 100 | 10 ventas de 5 unidades |  | 65  |
| de 11 a 25 unid  | 95 | 5 ventas de 11 unidades |  | 55 |
| Mαs de 25 unid. | 90 | 1 venta de 30 unidades |  | 80 |

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas.

b)Totales

|  |  |
| --- | --- |
| **Cantidad total vendida** | **Precio unitario**  |
| 65 | 90  |
| 50 | 95  |
| 60 | 100  |
| 25 | 105 |

En el presente ejemplo, el mayor nϊmero de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberα tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artνculo 5, ninguna venta que se efectϊe en las condiciones previstas en el pαrrafo 1 supra en el paνs de importaciσn a una persona que suministre directa o indirectamente, a titulo gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el pαrrafo 1 b) del artνculo 8 para que se utilicen en relaciσn con la producciσn de las mercancνas importadas o con la venta de ιstas para exportaciσn.

6. Conviene seρalar que los "beneficios y gastos generales" que figuran en el pαrrafo 1del artνculo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducciσn, la cifra deberα determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de ιste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el paνs de importaciσn de mercancνas importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrα basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de ιste.

7. Los "gastos generales" comprenden los gastos directos e indirectos de comercializaciσn de las mercancνas.

8. Los impuestos pagaderos en el paνs con motivo de la venta de las mercancνas por los que no se haga una deducciσn segϊn lo dispuesto en el inciso iv) del pαrrafo I a) del artνculo 5 se deducirαn de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho pαrrafo.

9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del pαrrafo 1 del artνculo 5, la cuestiσn de si ciertas mercancνas son "de la misma especie o clase" que otras mercancνas se resolverα caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarαn las ventas que se hagan en el paνs de importaciσn del grupo o gama mαs restringidos de mercancνas importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancνas objeto de valoraciσn y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artνculo 5, las "mercancνas de la misma especie o clase" podrαn ser mercancνas importadas del mismo paνs que las mercancνas objeto de valoraciσn o mercancνas importadas de otros paνses.

10. A los efectos del pαrrafo 1 b) del artνculo 5, la "fecha mαs prσxima" serα aquella en que se hayan vendido las mercancνas importadas, o mercancνas idιnticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

11.Cuando se utilice el mιtodo expuesto en el pαrrafo 2 del artνculo 5, la deducciσn del valor aρadido por la transformaciσn ulterior se basarα en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa operaciσn. El cαlculo se basarα en las fσrmulas, recetas, mιtodos de cαlculo y prαcticas aceptadas de la rama de producciσn de que se trate.

12. Se reconoce que el mιtodo de valoraciσn definido en el pαrrafo 2 del artνculo 5 no serα normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformaciσn ulterior, las mercancνas importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrα haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancνas importadas, el valor aρadido por la transformaciσn se pueda determinar con precisiσn y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber tambiιn casos en que las mercancνas importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancνas vendidas en el paνs de importaciσn un elemento de tan reducida importancia que no estι justificado el empleo de este mιtodo de valoraciσn. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrαn de examinar caso por caso.

**Nota al artνculo 6**

1. Por regla general, el valor en aduana se determina segϊn el presente Acuerdo sobre la base de la informaciσn de que se pueda disponer fαcilmente en el paνs de importaciσn. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrα ser necesario examinar los costos de producciσn de las mercancνas objeto de valoraciσn y otras informaciones que deban obtenerse fuera del paνs de importaciσn. En muchos casos, ademαs, el productor de las mercancνas estarα fuera de la jurisdicciσn de las autoridades del paνs de importaciσn. La utilizaciσn del mιtodo del valor reconstruido se limitarα, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estιn vinculados entre si, y en que el productor estι dispuesto a proporcionar a las autoridades del paνs de importaciσn los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobaciσn ulterior que pueda ser necesaria.

2. El "costo o valor" a que se refiere el pαrrafo 1 a) del artνculo 6 se determinarα sobre la base de la informaciσn relativa a la producciσn de las mercancνas objeto de valoraciσn, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberα basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el paνs en que, se produce la mercancνa.

3. El "costo o valor" comprenderα el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del pαrrafo 1 a) del artνculo 8. Comprenderα tambiιn el valor, debidamente repartido segϊn las disposiciones de la correspondiente nota al artνculo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el pαrrafo 1 b) de dicho artνculo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relaciσn con la producciσn de las mercancνas importadas. El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del pαrrafo 1 b) del artνculo 8 que hayan sido realizados en el paνs de importaciσn sσlo quedarα comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinaciσn del valor reconstruido no se podrα contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese pαrrafo.

4. La "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" a que se refiere el pαrrafo 1 b) del artνculo 6 se determinarα sobre la base de la informaciσn proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancνas de la misma especie o clase que las mercancνas objeto de valoraciσn, efectuadas por los productores del paνs de exportaciσn en operaciones de exportaciσn al paνs de importaciσn.

5. Conviene observar en este contexto que la "cantidad por concepto de beneficios y gastos generales" debe considerarse como un todo. De ahν se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancνas de la misma especie o clase. Esa situaciσn puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el paνs de importaciσn y en que el productor estι dispuesto a no obtener beneficios o a que ιstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancνas importadas en razσn de circunstancias comerciales especiales, deberα tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condiciσn de que el productor tenga razones comerciales vαlidas que los justifiquen y de que su polνtica de precios refleje las polνticas habituales de precios seguidas en la rama de producciσn de que se trate. Esa situaciσn puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminuciσn imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancνas para complementar una gama de mercancνas producidas en el paνs de importaciσn y estιn dispuestos a aceptar bajos mαrgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancνas de la misma especie o clase que las mercancνas objeto de valoraciσn efectuadas por los productores del paνs de exportaciσn en operaciones de exportaciσn al paνs de importaciσn, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrα basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancνas o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una informaciσn distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del paνs de importaciσn informarαn al importador, si ιste asν lo solicita, de la fuente de dicha informaciσn, los datos utilizados y los cαlculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artνculo 10.

7. Los "gastos generales" a que se refiere el pαrrafo 1 b) del artνculo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producciσn y venta de las mercancνas para la exportaciσn que no queden incluidos en el apartado a) del mismo pαrrafo y artνculo.

8. La determinaciσn de que ciertas mercancνas son "de la misma especie o clase" que otras se harα caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurran. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artνculo 6 se examinarαn las ventas que se hagan para exportaciσn al paνs de importaciσn del grupo o gama mαs restringidos de mercancνas que incluya las mercancνas objeto de valoraciσn, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la informaciσn necesaria. A los efectos del artνculo 6, las "mercancνas de la misma especie o clase" deben ser del mismo paνs que las mercancνas objeto de valoraciσn.

**Nota al artνculo 7**

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 7 deberαn basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los mιtodos de valoraciσn que deben utilizarse para el artνculo 7 son los previstos en los artνculos 1 a 6 inclusive, pero se considerarα que una flexibilidad razonable en la aplicaciσn de tales mιtodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artνculo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) Mercancνas idιnticas: el requisito de que las mercancνas idιnticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancνas objeto de valoraciσn, o en un momento aproximado, podrνa interpretarse de manera flexible; la base para la valoraciσn en aduana podrνa estar constituida por mercancνas importadas idιnticas, producidas en un paνs distinto del que haya exportado las mercancνas objeto de valoraciσn; podrνan utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancνas idιnticas importadas conforme a lo dispuesto en los artνculos 5 y 6.

b) Mercancνas similares: el requisito de que las mercancνas similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancνas objeto de valoraciσn, o en un momento aproximado, podrνa interpretarse de manera flexible; la base para la valoraciσn en aduana podrνa estar constituida por mercancνas importadas similares, producidas en un paνs distinto del que haya exportado las mercancνas objeto de valoraciσn; podrνan utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancνas similares importadas conforme a lo dispuesto en los artνculos 5 y 6.

c) Mιtodo deductivo: el requisito previsto en el artνculo 5, pαrrafo 1 a), de que las mercancνas deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podrνa interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 dνas" podrνa exigirse con flexibilidad.

**Nota al artνculo 8**

Pαrrafo 1 a). inciso i)

La expresiσn "comisiones de compra" comprende la retribuciσn pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancνas objeto de valoraciσn.

Pαrrafo 1 b), inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancνas importadas los elementos especificados en el inciso ii) del pαrrafo 1 b) del artνculo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en si y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancνas importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no estι vinculado y paga por ιl un precio determinado, este precio serα el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a ιl, su valor serα el costo de producciσn. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuarα un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisiciσn o de producciσn del elemento a fin de tener en cuenta su utilizaciσn y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancνas importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrα asignarse al primer envνo si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrα solicitar que se reparta el valor entre el nϊmero de unidades producidas hasta el momento del primer envνo. O tambiιn es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producciσn prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producciσn. El mιtodo de reparto que se adopte dependerα de la documentaciσn presentada por el importador.

4. Supσngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricaciσn de las mercancνas que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrα pedir a la Administraciσn de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Pαrrafo 1 b), inciso iv)

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del pαrrafo 1 b) del artνculo 8 deberαn basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administraciσn de Aduanas la determinaciσn de los valores que proceda aρadir, deberα recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fαcilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por ιste, la cantidad a aρadir serα el valor de la compra o del alquiler. No procederα efectuar adiciσn alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio pϊblico, salvo la correspondiente al costo de la obtenciσn de copias de los mismos.

3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban aρadirse dependerα de la estructura y de las prαcticas de gestiσn de la empresa de que se trate, asν como de sus mιtodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos paνses lleve la contabilidad de su centro de diseρo situado fuera del paνs de importaciσn de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseρo situado fuera del paνs de importaciσn como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artνculo 8 respecto de las mercancνas importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseρo entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias seρaladas anteriormente exigirαn que se consideren factores diferentes para la determinaciσn del mιtodo adecuado de asignaciσn.

7. En los casos en que la producciσn del elemento de que se trate suponga la participaciσn de diversos paνses durante cierto tiempo, el ajuste deberα limitarse al valor efectivamente aρadido a dicho elemento fuera del paνs de importaciσn.

Pαrrafo I c)

1. Los cαnones y derechos de licencia que se mencionan en el pαrrafo 1 c) del artνculo 8 podrαn comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinaciσn del valor en aduana no se aρadirαn al precio realmente pagado o por pagar por las mercancνas importadas los derechos de reproducciσn de dichas mercancνas en el paνs de importaciσn.

2. Los pagos que efectϊe el comprador por el derecho de distribuciσn o reventa de las mercancνas importadas no se aρadirαn al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condiciσn de la venta de dichas mercancνas para su exportaciσn al paνs importador.

**Pαrrafo 3**

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artνculo 8, el valor de transacciσn no podrα determinarse mediante la aplicaciσn de lo dispuesto en el artνculo 1. Supσngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el paνs importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una soluciσn. Si el canon se basa en parte en la mercancνa importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancνa importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no serα apropiado proceder a un incremento por razσn del canon. En cambio, si el importe de ιste se basa ϊnicamente en las mercancνas importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrα incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

**Nota al artνculo 9**

A los efectos del artνculo 9, la expresiσn "momento.... de la importaciσn" podrα comprender el momento de la declaraciσn en aduana.

**Nota al artνculo 11**

1. En el artνculo 11 se prevι el derecho del importador a recurrir contra una determinaciσn de valor hecha por la Administraciσn de Aduanas para las mercancνas objeto de valoraciσn Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un σrgano superior de la Administraciσn de Aduanas, en ϊltima instancia el importador tendrα el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por" sin penalizaciσn" se entiende que el importador no estarα sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposiciσn por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerarα como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artνculo 11 no impedirαn a ningϊn Miembro exigir el pago νntegro de los derechos de aduana antes de la interposiciσn de un recurso.

**Nota al tνtulo 15**

Pαrrafo 4

A los efectos del artνculo 15, el tιrmino "personas" comprende las personas jurνdicas, en su caso.

Pαrrafo 4 e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderα que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situaciσn de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

**&$**ANEXO II.

COMITΙ TECNICO DE VALORACION EN ADUANA.

1. De conformidad con el artνculo 18 del presente Acuerdo, se establecerα el Comitι Tιcnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel tιcnico, la uniformidad de la interpretaciσn y aplicaciσn del presente Acuerdo.

2. Serαn funciones del Comitι Tιcnico:

a) examinar los problemas tιcnicos concretos que surjan en la administraciσn cotidiana de los sistemas de valoraciσn en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;

b) estudiar, si asν se le solicita, las leyes, procedimientos y prαcticas en materia de valoraciσn en la medida en que guarden relaciσn con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;

c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos tιcnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;

d) suministrar la informaciσn y asesoramiento sobre toda cuestiσn relativa a la valoraciσn en aduana de mercancνas importadas que solicite cualquier Miembro o el Comitι. Dicha informaciσn y asesoramiento podrα revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;

e) facilitar, si asν se le solicita, asistencia tιcnica a los Miembros con el fin de promover la aceptaciσn internacional del presente Acuerdo;

f) hacer el examen de la cuestiσn que le someta un grupo especial en conformidad con el artνculo 19 del presente Acuerdo; y

g) desempeρar las demαs funciones que le asigne el Comitι.

Disposiciones generales

3. El Comitι Tιcnico procurarα concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comitι o un grupo especial. Este ϊltimo, segϊn lo estipulado en el pαrrafo 4 del artνculo 19, fijarα un plazo preciso para la recepciσn del informe del Comitι Tιcnico, el cual deberα presentarlo dentro de ese plazo.

4. La Secretarνa del CCA ayudarα segϊn proceda al Comitι Tιcnico en sus actividades.

Representaciσn

5. Todos los Miembros tendrαn derecho a estar representados en el Comitι Tιcnico. Cada Miembro podrα nombrar a un delegado y a uno O mαs suplentes para que le representen en el Comitι Tιcnico. Los Miembros asν representados en el Comitι Tιcnico se denominan en el presente Anexo "miembros del Comitι Tιcnico". Los representantes de miembros del Comitι Tιcnico podrαn contar con la ayuda de asesores. La Secretarνa de la OMC podrα asistir tambiιn a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrαn estar representados en las reuniones del Comitι Tιcnico por un delegado y uno o mαs suplentes. Dichos representantes asistirαn a las reuniones del Comitι Tιcnico como observadores.

7. A reserva de la aprobaciσn del Presidente del Comitι Tιcnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo "Secretario General") podrα invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, ya representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comitι Tιcnico como observadores.

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comitι Tιcnico se dirigirαn al Secretario General.

Reuniones del Comitι Tιcnico

9. El Comitι Tιcnico se reunirα cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al aρo. El Comitι Tιcnico fijarα la fecha de cada reuniσn en la precedente. La fecha de una reuniσn podrα ser cambiada a peticiσn de cualquier miembro del Comitι Tιcnico con el acuerdo de la mayorνa simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atenciσn urgente, a peticiσn del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oraciσn del presente pαrrafo, el Comitι Tιcnico se reunirα cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artνculo 19 del presente Acuerdo.

10. Las reuniones del Comitι Tιcnico se celebrarαn en la sede del CCA, salvo decisiσn en contrario.

11. El Secretario General comunicarα la fecha de apertura de cada reuniσn del Comitι Tιcnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los pαrrafos 6 y 7 con una antelaciσn mνnima de 30 dνas, excepto en los casos urgentes.

Orden del dνa

12. El Secretario General establecerα un Orden del dνa provisional para cada reuniσn y lo distribuirα a los miembros del Comitι Tιcnico y a los representantes que se mencionan en los pαrrafos 6 y 7 con una antelaciσn mνnima de 30 dνas, excepto en los casos urgentes. En el Orden del dνa figurarαn todos los puntos cuya inclusiσn haya aprobado el Comitι Tιcnico en su reuniσn anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusiσn haya solicitado el Secretario General, el Comitι o cualquiera de los miembros del Comitι Tιcnico.

13. El Comitι Tιcnico aprobarα su Orden del dνa al comienzo de cada reuniσn. Durante ella el Comitι Tιcnico podrα modificar el Orden del dνa en todo momento.

Mesa y direcciσn de los debates

14. El Comitι Tιcnico elegirα entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o mαs Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeρarαn su cargo por un perνodo de un aρo. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrαn ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comitι Tιcnico expirarα automαticamente.

15. Cuando el Presidente estι ausente de una reuniσn o de parte de ella, presidirα la reuniσn un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrα las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

16. El Presidente de la reuniσn participarα en los debates del Comitι Tιcnico en su calidad de Presidente y no como representante de un miembro del Comitι Tιcnico.

17. Ademαs de ejercer las demαs facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirα y levantarα la sesiσn, actuarα de moderador de los debates, concederα la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirα la reuniσn. El Presidente podrα tambiιn llamar al orden a un orador si las observaciones de ιste no fueran pertinentes.

18. Toda delegaciσn podrα plantear una mociσn de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirα inmediatamente la cuestiσn. Si su decisiσn provocara objeciones, la someterα enseguida a votaciσn y dicha decisiσn serα vαlida si la mayorνa no la rechaza.

19. Los trabajos de secretarνa de las reuniones del Comitι Tιcnico serαn realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretarνa del CCA que ιste designe.

Quσrum y votaciσn

20. El quσrum estarα constituido por los representantes de la mayorνa simple de los miembros del Comitι Tιcnico.

21. Cada miembro del Comitι Tιcnico tendrα un voto. Para que el Comitι Tιcnico pueda adoptar una decisiσn se requerirαn, como mνnimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votaciσn sobre un asunto determinado, el Comitι Tιcnico podrα presentar un informe completo sobre ese asunto al Comitι y al CCA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto supra en el presente pαrralo, el Comitι Tιcnico adoptarα sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comitι Tιcnico, ιste presentarα un informe en que expondrα los pormenores del caso y harα constar los puntos de vista de los miembros.

Idiomas y acta.

22. Los idiomas oficiales del Comitι Tιcnico serαn el espaρol, el francιs y el inglιs. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serαn traducidas inmediatamente a los demαs idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estιn de acuerdo en prescindir de la traducciσn. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serαn traducidas al espaρol, al francιs y al inglιs, con sujeciσn a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegaciσn interesada presentarα la traducciσn al espaρol, al francιs o al inglιs. En los documentos oficiales del Comitι Tιcnico se emplearα ϊnicamente el espaρol, el francιs y el inglιs. Los memorαndum y la correspondencia destinados al Comitι Tιcnico deberαn estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comitι Tιcnico elaborarα un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarαn minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que ιl designe presentarα un informe sobre las actividades del Comitι Tιcnico en cada reuniσn del Comitι y en cada reuniσn del CCA.

**&$**ANEXO III

1. La moratoria de cinco aρos prevista en el pαrrafo 1 del artνculo 20 para la aplicaciσn de las disposiciones del Acuerdo por los paνses en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la prαctica para ciertos paνses en desarrollo Miembros. En tales casos, un paνs en desarrollo Miembro podrα solicitar, antes del final del periodo mencionado en el pαrrafo 1 del artνculo 20, una prσrroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarαn con comprensiσn esta solicitud en los casos en que el paνs en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

2. Los paνses en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancνas sobre la base de valores mνnimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

3. Los paνses en desarrollo que consideren que la inversiσn del orden de aplicaciσn a peticiσn del importador, prevista en el artνculo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrαn tal vez formular una reserva en los tιrminos siguientes

"El Gobierno de. se reserva el derecho de establecer que la disposiciσn pertinente del artνculo 4 del Acuerdo sσlo serα aplicable cuando la Administraciσn de Aduanas acepte la peticiσn de invertir el orden de aplicaciσn de los artνculos 5 y 6."

Si los paνses en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirαn en ella segϊn lo prevι el artνculo 21 del Acuerdo.

4. Los paνses en desarrollo querrαn tal vez formular una reserva respecto del pαrrafo 2 del artνculo 5 en los tιrminos siguientes:

"El Gobierno de. se reserva el derecho de establecer que el pαrrafo 2 del artνculo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho pαrrafo, lo solicite o no el importador."

Si los paνses en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirαn en ella segϊn lo prevι el artνculo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos paνses en desarrollo pueden tener problemas en la aplicaciσn del artνculo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus paνses por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la prαctica se presentan tales problemas en los paνses en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizarα un estudio sobre la cuestiσn, a peticiσn de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

6. El artνculo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrα ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda informaciσn, documento o declaraciσn que les sean presentados a efectos de valoraciσn en aduana. El artνculo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relaciσn con la determinaciσn del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeciσn a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperaciσn de los importadores en esas investigaciones.

7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condiciσn de la venta de las mercancνas importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligaciσn del vendedor.

**&$**ACUERDO SOBRE INSPECCION PREVIA A LA EXPEDICION

Los Miembros,

Observando que el 20 de septiembre de 1986 los Ministros acordaron que la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales tendrνa por finalidad "aportar una mayor liberalizaciσn y expansiσn del comercio mundial", "potenciar la funciσn del GATT" e "incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT ante los cambios del entorno econσmico internacional";

Observando que cierto nϊmero de paνses en desarrollo Miembros recurren a la inspecciσn previa a la expediciσn;

Reconociendo la necesidad para los paνses en desarrollo de hacerlo en tanto y en la medida que sea preciso para verificar la calidad, la cantidad o el precio de las mercancνas importadas;

Teniendo presente que tales programas deben llevarse a cabo sin dar lugar a demoras innecesarias o a un trato desigual;

Observando que esta inspecciσn se lleva a cabo, por definiciσn, en el territorio de los Miembros exportadores;

Reconociendo la necesidad de establecer un marco internacional convenido de derechos y obligaciones tanto de los Miembros usuarios como de los Miembros exportadores;

Reconociendo que los principios y obligaciones del GATT de 1994 son aplicables a aquellas actividades de las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn que se realizan por prescripciσn de los gobiernos que son Miembros de la OMC;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia al funcionamiento de las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn y a las leyes y reglamentos relativos a la inspecciσn previa a la expediciσn;

Deseando asegurar la soluciσn rαpida, eficaz y equitativa de las diferencias entre exportadores y entidades de inspecciσn previa a la expediciσn que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO I. ALCANCE DEFINICIONES.

1. El presente Acuerdo serα aplicable a todas las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn realizadas en el territorio de los Miembros, ya se realicen bajo contrato o por prescripciσn del gobierno o de un σrgano gubernamental del Miembro de que se trate.

2. Por "Miembro usuario" se entiende un Miembro cuyo gobierno o cualquier σrgano gubernamental contrate actividades de inspecciσn previa a la expediciσn o prescriba su uso.

3. Las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn son todas las actividades relacionadas con la verificaciσn de la calidad, la cantidad, el precio incluidos el tipo de cambio de la moneda correspondiente y las condiciones financieras y/o la clasificaciσn aduanera de las mercancνas que vayan a exportarse al territorio del Miembro usuario.

4. Se entiende por "entidad de inspecciσn previa a la expediciσn" toda entidad encargada, bajo contrato o por prescripciσn de un Miembro, de realizar actividades de inspecciσn previa a la expediciσn.1

**&$**ARTΝCULO 2. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS USUARIOS.

**No discriminaciσn**

1. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn se realicen de manera no discriminatoria y de que los procedimientos y criterios empleados en el desarrollo de dichas actividades sean objetivos y se apliquen sobre una base de igualdad a todos los exportadores por ellas afectados. Se asegurarαn asimismo de que todos los inspectores de las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn cuyos servicios contraten o cuya utilizaciσn prescriban realicen la inspecciσn de manera uniforme.

**Prescripciones de los gobiernos**

2. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que en el curso de las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn relacionadas con sus leyes, reglamentos y prescripciones se respeten las disposiciones del pαrrafo 4 del artνculo III del GATT de 1994 en la medida en que sean aplicables.

-------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 Queda entendido que esta disposiciσn no obliga a los Miembros a permitir que las entidades gubernamentales de otros Miembros realicen actividades de inspecciσn previa a la expediciσn en su territorio.

--------------------------------------

**Lugar de la inspecciσn**

3. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que todas las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn, incluida la emisiσn de un informe de verificaciσn sin objeciones o de una nota de no emisiσn, se realicen en el territorio aduanero desde el cual se exporten las mercancνas o, si la inspecciσn no pudiera realizarse en ese territorio aduanero por la compleja naturaleza de los productos de que se trate o si ambas partes convinieran en ello, en el territorio aduanero en el que se fabriquen las mercancνas.

**Normas**

4. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las inspecciones en cuanto a cantidad y calidad se realicen de conformidad con las normas determinadas por el vendedor y el comprador en el contrato de compra y de que, a falta de tales normas, se apliquen las normas internacionales pertinentes.2

**Transparencia**

5. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn se realicen de manera transparente.

6. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn, cuando los exportadores se pongan en contacto con ellas por primera vez, suministren a ιstos una lista de toda la informaciσn que les es precisa para cumplir las prescripciones relativas a la inspecciσn. Las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn suministrarαn la informaciσn propiamente dicha cuando la pidan los exportadores. Esta informaciσn comprenderα una referencia a las leyes y reglamentos de los Miembros usuarios relativos a las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn, asν como los procedimientos y criterios utilizados a efectos de la inspecciσn y de la verificaciσn de los precios y del tipo de cambio de la moneda correspondiente, los derechos de los exportadores con respecto a las entidades de inspecciσn, y los procedimientos de recurso establecidos en el pαrrafo 21. No se aplicarαn a una expediciσn disposiciones de procedimiento adicionales o modificaciones de los procedimientos existentes a menos que se haya informado al exportador interesado de esas modificaciones en el momento de establecer la fecha de la inspecciσn. Sin embargo, en situaciones de emergencia del tipo de las mencionadas en los artνculos XX y XXI del GATT de 1994, podrαn aplicarse a una expediciσn tales disposiciones adicionales o modificaciones antes de haberse informado al exportador. No obstante, esta asistencia no eximirα a los exportadores de sus obligaciones con respecto al cumplimiento de los reglamentos de importaciσn de los Miembros usuarios.

7. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que la informaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo 6 se ponga a disposiciσn de los exportadores de manera conveniente, y de que las oficinas de inspecciσn previa a la expediciσn que mantengan las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn sirvan de puntos de informaciσn donde pueda obtenerse dicha informaciσn.

8. Los Miembros usuarios publicarαn prontamente todas las leyes y reglamentos aplicables en relaciσn con las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn a fin de que los demαs gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.

**Protecciσn de la informaciσn comercial confidencial**

9. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn traten toda la informaciσn recibida en el curso de la inspecciσn previa a la expediciσn como informaciσn comercial confidencial en la medida en que tal informaciσn no se haya publicado ya, estι en general a disposiciσn de terceras partes o sea de otra manera de dominio pϊblico. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn mantengan procedimientos destinados a este fin.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2 Una norma internacional es una norma adoptada por una instituciσn gubernamental o no gubernamental, abierta a todos los Miembros, una de cuyas actividades reconocidas se desarrolla en la esfera de la normalizaciσn.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

10. Los Miembros usuarios facilitarαn a los Miembros que lo soliciten informaciσn sobre las medidas que adopten para llevar a efecto las disposiciones del pαrrafo 9. Las disposiciones del presente pαrrafo no obligarαn a ningϊn Miembro a revelar informaciσn de carαcter confidencial cuya divulgaciσn pueda comprometer la eficacia de los programas de inspecciσn previa a la expediciσn o lesionar los intereses comerciales legνtimos de empresas pϊblicas o privadas.

11. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn no divulguen informaciσn comercial confidencial a terceros; sin embargo, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn podrαn compartir esa informaciσn con los organismos gubernamentales que hayan contratado sus servicios o prescrito su utilizaciσn. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que la informaciσn comercial confidencial que reciban de las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn cuyos servicios contraten o cuya utilizaciσn prescriban se proteja de manera adecuada. Las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn no compartirαn la informaciσn comercial confidencial con los gobiernos que hayan contratado sus servicios o prescrito su utilizaciσn mαs que en la medida en que tal informaciσn se requiera habitualmente para las cartas de crιdito u otras formas de pago, a efectos aduaneros, para la concesiσn de licencias de importaciσn o para el control de cambios.

12. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn no pidan a los exportadores que faciliten informaciσn respecto de:

a) datos de fabricaciσn relativos a procedimientos patentados, bajo licencia o reservados, o a procedimientos cuya patente este en tramitaciσn;

b) datos tιcnicos no publicados que no sean los necesarios para comprobar la observancia de los reglamentos tιcnicos o normas;

c) la fijaciσn de los precios internos, incluidos los costos de fabricaciσn;

d) los niveles de beneficios;

e) las condiciones de los contratos entre los exportadores y sus proveedores, a menos que la entidad no pueda de otra manera proceder a la inspecciσn en cuestiσn. En tales casos, la entidad no pedirα mαs que la informaciσn necesaria a tal fin.

13. Para ilustrar una caso concreto, el exportador podrα revelar por iniciativa propia la informaciσn a que se refiere el pαrrafo 12, que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn no pedirαn de otra manera.

**Conflictos de intereses.**

14. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn, teniendo asimismo en cuenta las disposiciones relativas a la protecciσn de la informaciσn comercial confidencial enunciadas en los pαrrafos 9 a 13, mantengan procedimientos para evitar conflictos de intereses:

a) entre las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn y cualesquiera entidades vinculadas a las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn en cuestiσn, incluida toda entidad en la que estas ϊltimas tengan un interιs financiero o comercial o toda entidad que tenga un interιs financiero en las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn en cuestiσn y cuyos envνos deban inspeccionar las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn;

b) entre las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn y cualesquiera otras entidades. incluidas otras entidades sujetas a inspecciσn previa a la expediciσn, con excepciσn de los organismos gubernamentales que contraten las inspecciones o las prescriban;

c) con las dependencias de las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn encargadas de otras actividades que las requeridas para realizar el proceso de inspecciσn.

**Demoras**

15. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn eviten demoras irrazonables en la inspecciσn de los envνos. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, una vez que una entidad de inspecciσn previa a la expediciσn y un exportador convengan en una fecha para la inspecciσn, la entidad realice la inspecciσn en esa fecha, a menos que ιsta se modifique de comϊn acuerdo entre el exportador y la entidad de inspecciσn previa a la expediciσn o que la entidad no pueda realizar la inspecciσn en la fecha convenida por impedνrselo el exportador o por razones de fuerza mayor.3

16. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, tras la recepciσn de los documentos finales y la conclusiσn de la inspecciσn, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn, dentro de un plazo de cinco dνas hαbiles, emitan un informe de verificaciσn sin, objeciones o den por escrito una explicaciσn detallada de las razones por las cuales no se emite tal documento. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, en este ϊltimo caso, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn den a los exportadores la oportunidad de exponer por escrito sus opiniones y, en caso de solicitarlo ιstos; adopten las disposiciones necesarias para realizar una nueva inspecciσn lo mαs pronto posible, en una fecha conveniente para ambas partes.

17. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, cuando asν lo pidan los exportadores, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn realicen, antes de la fecha de la inspecciσn material, una verificaciσn preliminar de los precios y, cuando proceda, del tipo de cambio de la moneda correspondiente, sobre la base del contrato entre el exportador y el importador, de la factura proforma y, cuando proceda, de la solicitud de autorizaciσn de la importaciσn. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que un precio o un tipo de cambio que haya sido aceptado por una entidad de inspecciσn previa a la expediciσn sobre la base de tal verificaciσn preliminar no se ponga en cuestiσn, a condiciσn de que las mercancνas estιn en conformidad con la documentaciσn de importaciσn y/o la licencia de importaciσn. Se asegurarαn asimismo de que, una vez realizada esa verificaciσn preliminar, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn informen inmediatamente a los exportadores, por escrito, ya sea de su aceptaciσn del precio y/o el tipo de cambio o de sus razones detalladas para no aceptarlos.

18. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, a fin de evitar demoras en el pago, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn envνen a los exportadores o a los representantes por ellos designados, lo mαs rαpidamente posible, un informe de verificaciσn sin objeciones.

19. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, en caso de error de escritura en el informe de verificaciσn sin objeciones, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn corrijan el error y transmitan la informaciσn corregida a las partes interesadas lo mαs rαpidamente posible.

**Verificaciσn de precios**

20. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que, a fin de evitar la facturaciσn en exceso o en defecto y el fraude, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn efectϊen una verificaciσn de precios4 con arreglo a las siguientes directrices:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3 Queda entendido que, a los efectos del presente Acuerdo, por "tuerza mayor" se entenderα "apremio o coerciσn irresistible, acontecimientos imprevisibles que dispensan del cumplimiento de un contrato"

4 Las obligaciones de los Miembros usuarios con respecto a los servicios de las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn en relaciσn con la valoraciσn en aduana, serαn las obligaciones que hayan aceptado en el marco del GATT de 1994 y de los demαs Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

a) las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn no rechazarαn un precio contractual convenido entre un exportador y un importador mαs que en el caso de que puedan demostrar que sus conclusiones de que el precio no es satisfactorio se basan en un proceso de verificaciσn conforme a los criterios establecidos en los apartados b) a e);

b) las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn basarαn su comparaciσn de precios a afectos de la verificaciσn del precio de exportaciσn en el(los) precio(s) al(a los) que se ofrezcan para la exportaciσn mercancνas idιnticas o similares en el mismo paνs de exportaciσn, al mismo tiempo o aproximadamente al mismo tiempo, en condiciones competitivas y en condiciones de venta comparables, de conformidad con la prαctica comercial habitual, y deducida toda rebaja normalmente aplicable. Tal comparaciσn se basarα en lo siguiente:

i) ϊnicamente se utilizarαn los precios que ofrezcan una base vαlida de comparaciσn, teniendo en cuenta los factores econσmicos pertinentes correspondientes al paνs de importaciσn y al paνs o paνses utilizados para la comparaciσn de precios;

ii) las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn no se basarαn en el precio al que se ofrezcan mercancνas para la exportaciσn a diferentes paνses de importaciσn para imponer arbitrariamente a la expediciσn el precio mαs bajo;

iii) las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn tendrαn en cuenta los elementos especνficos enumerados en el apartado c);

iv) en cualquier etapa del proceso descrito supra, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn brindarαn al exportador la oportunidad de explicar el precio;

c) al proceder a la verificaciσn de precios, las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn tendrαn debidamente en cuenta las condiciones del contrato de venta y los factores de ajuste generalmente aplicables propios de la transacciσn; estos factores comprenderαn, si bien no exclusivamente, el nivel comercial y la cantidad de la venta, los perνodos y condiciones de entrega, las clαusulas de revisiσn de los precios, las especificaciones de calidad, las caracterνsticas especiales del modelo, las condiciones especiales de expediciσn o embalaje, la magnitud del pedido, las ventas al contado, las influencias estacionales, los derechos de licencia u otras tasas por concepto de propiedad intelectual, y los servicios prestados como parte del contrato si no se facturan habitualmente por separado; comprenderαn tambiιn determinados elementos relacionados con el precio del exportador, tales como la relaciσn contractual entre este ϊltimo y el importador;

d) la verificaciσn de los gastos de transporte se referirα ϊnicamente al precio convenido del modo de transporte utilizado en el paνs de exportaciσn indicado en el contrato de venta;

e) no se utilizarαn a efectos de la verificaciσn de precios los siguientes factores:

i) el precio de venta en el paνs de importaciσn de mercancνas producidas en dicho paνs;

ii) el precio de mercancνas vendidas para exportaciσn en un paνs distinto del paνs de exportaciσn;

iii) el costo de producciσn;

iv) precios o valores arbitrarios o ficticios.

Procedimientos de recurso

21. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn establezcan procedimientos que permitan recibir y examinar las quejas formuladas por los exportadores y tomar decisiones al respecto, y de que la informaciσn relativa a tales procedimientos se ponga a disposiciσn de los exportadores de conformidad con las disposiciones de los pαrrafos 6 y 7. Los Miembros usuarios se asegurarαn de que los procedimientos se establezcan y mantengan de conformidad con las siguientes directrices:

a) las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn designarαn uno o varios agentes que estarαn disponibles, durante las horas normales de oficina, en cada ciudad o puerto en que mantengan una oficina administrativa de inspecciσn previa a la expediciσn para recibir y examinar los recursos o quejas de los exportadores y tomar decisiones al respecto;

b) los exportadores facilitarαn por escrito al(a los) agente(s) designado(s) los datos relativos a la transacciσn especνfica de que se trate, la naturaleza de la queja y una propuesta de soluciσn;

c) el(los) agente(s) designado(s) examinarα(n) con comprensiσn las quejas de los exportadores y tomarα(n) una decisiσn lo antes posible despuιs de recibir la documentaciσn a que se hace referencia en el apartado b).

**Excepciσn**

22. Como excepciσn a las disposiciones del presente artνculo, los Miembros usuarios preverαn que, salvo en el caso de envνos parciales, no se inspeccionarαn los envνos cuyo valor sea inferior a un valor mνnimo aplicable a tales envνos segϊn lo establecido por el Miembro usuario, salvo en circunstancias excepcionales. Ese valor mνnimo formarα parte de la informaciσn facilitada a los exportadores con arreglo a las disposiciones del pαrrafo 6.

**&$**ARTΝCULO 3. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES.

**No discriminaciσn**

1.Los Miembros exportadores se asegurarαn de que sus leyes y reglamentos en relaciσn con las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn se apliquen de manera no discriminatoria. Transparencia.

**Transparencia**

2. Los Miembros exportadores publicarαn prontamente todas las leyes y reglamentos aplicables en relaciσn con las actividades de inspecciσn previa a la expediciσn a fin de que los demαs gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.

**Asistencia tιcnica**

3. Los Miembros exportadores se ofrecerαn a prestar a los Miembros usuarios que la soliciten asistencia tιcnica encaminada a la consecuciσn de los objetivos del presente Acuerdo en condiciones convenidas de mutuo acuerdo.5

**&$**ARTΝCULO 4. PROCEDIMIENTO DE EXAMEN INDEPENDIENTE.

Los Miembros animarαn a las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn y a los exportadores a resolver de mutuo acuerdo sus diferencias. No obstante, transcurridos dos dνas hαbiles despuιs de la presentaciσn de una queja de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 21 del artνculo 2, cualquiera de las partes podrα someter la diferencia a un examen independiente. Los Miembros tomarαn las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr que se establezca y mantenga a tales efectos el siguiente procedimiento:

a) administrarα el procedimiento una entidad independiente constituida conjuntamente por una organizaciσn que represente a las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn y una organizaciσn que represente a los exportadores a los efectos del presente Acuerdo;

b) la entidad independiente a que se refiere el apartado a) establecerα una lista de expertos que contendrα:

i) una secciσn de miembros nombrados por la organizaciσn que represente a las entidades de inspecciσn previa a la expediciσn;

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 Queda entendido que tal asistencia tιcnica podrα prestarse bilateral, plurilateral o multilateralmente.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

ii) una secciσn de miembros nombrados por la organizaciσn que represente a los exportadores;

iii) una secciσn de expertos comerciales independientes nombrados por la entidad independiente a que se refiere el apartado a).

La distribuciσn geogrαfica de los expertos que figuren en esa lista serα tal que permita tratar rαpidamente las diferencias planteadas en el marco de este procedimiento. La lista se confeccionarα dentro de un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y se actualizarα anualmente. Estarα a disposiciσn del pϊblico. Se notificarα a la Secretarνa y se distribuirα a todos los Miembros;

c) el exportador o la entidad de inspecciσn previa a la expediciσn que desee plantear una diferencia se pondrα en contacto con la entidad independiente a que se refiere el apartado a) y solicitarα el establecimiento de un grupo especial. La entidad independiente se encargarα de establecer dicho grupo especial. Ιste se compondrα de tres miembros, que se elegirαn de manera que se eviten gastos y demoras innecesarios. El primer miembro lo elegirα, entre los de la secciσn i) de la lista mencionada supra, la entidad de inspecciσn previa a la expediciσn interesada, a condiciσn de que ese miembro no estι asociado a dicha entidad. El segundo miembro lo elegirα, entre los de la secciσn ii) de la lista mencionada supra, el exportador interesado, a condiciσn de que ese miembro no estι asociado a dicho exportador. El tercer miembro lo elegirα, entre los de la secciσn iii) de la lista mencionada supra, la entidad independiente a que se refiere el apartado a). No se harαn objeciones a ningϊn experto comercial independiente elegido entre los de la secciσn iii) de la lista mencionada supra;

d) el experto comercial independiente elegido entre los de la secciσn iii) de la lista mencionada supra actuarα como presidente del grupo especial. Adoptarα las decisiones necesarias para lograr que el grupo especial resuelva rαpidamente la diferencia: por ejemplo, decidirα si los hechos del caso requieren o no que los miembros del grupo especial se reϊnan y, en la afirmativa, dσnde tendrα lugar la reuniσn, teniendo en cuenta el lugar de la inspecciσn en cuestiσn;

e) si las partes en la diferencia convinieran en ello, la entidad independiente a que se refiere el apartado a) podrνa elegir un experto comercial independiente entre los de la secciσn iii) de la lista mencionada supra para examinar la diferencia de que se trate. Dicho experto adoptarα las decisiones necesarias para lograr una rαpida soluciσn de la diferencia, por ejemplo teniendo en cuenta el lugar de la inspecciσn en cuestiσn;

f) el objeto del examen serα establecer si, en el curso de la inspecciσn objeto de la diferencia, las partes en la diferencia han cumplido las disposiciones del presente Acuerdo. El procedimiento serα rαpido y brindarα a ambas partes la oportunidad de exponer sus opiniones personalmente o por escrito;

g) las decisiones del grupo especial compuesto de tres miembros se adoptarαn por mayorνa de votos. La decisiσn sobre la diferencia se emitirα dentro de un plazo de ocho dνas hαbiles a partir de la solicitud del examen independiente y se comunicarα a las partes en la diferencia. Este plazo podrνa prorrogarse si asν lo convinieran las partes en la diferencia. El grupo especial o el experto comercial independiente repartirα los costos, basαndose en las circunstancias del caso;

h) la decisiσn del grupo especial serα vinculante para la entidad de inspecciσn previa a la expediciσn y el exportador partes en la diferencia.

**&$**ARTΝCULO 5. NOTIFICACIΣN.

Los Miembros facilitarαn a la Secretaria los textos de las leyes y reglamentos mediante los cuales pongan en vigor el presente Acuerdo, asν como los textos de cualesquiera otras leyes y reglamentos en relaciσn con la inspecciσn previa a la expediciσn, cuando el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor con respecto al Miembro de que se trate. Ninguna modificaciσn de las leyes y reglamentos relativos a la inspecciσn previa a la expediciσn se aplicarα antes de haberse publicado oficialmente. Las modificaciones se notificarαn a la Secretaria inmediatamente despuιs de su publicaciσn. La Secretaria informarα a los Miembros de la posibilidad de disponer de dicha informaciσn

**&$**ARTΝCULO 6. EXAMEN.

Al final del segundo aρo de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, la Conferencia Ministerial examinarα las disposiciones, la aplicaciσn y el funcionamiento del presente Acuerdo, habida cuenta de sus objetivos y de la experiencia adquirida en su funcionamiento. Como consecuencia de tal examen, la Conferencia Ministerial podrα modificar las disposiciones del Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 7. CONSULTAS.

Los Miembros entablarαn consultas con otros Miembros que lo soliciten con respecto a cualquier cuestiσn relativa al funcionamiento del presente Acuerdo. En tales casos, serαn aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artνculo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**ARTΝCULO 8. SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

Toda diferencia que surja entre los Miembros con respecto al funcionamiento del presente Acuerdo estarα sujeta a las disposiciones del artνculo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**ARTΝCULO 9. DISPOSICIONES FINALES.

1. Los Miembros tomarαn las medidas necesarias para la aplicaciσn del presente Acuerdo.

2. Los Miembros se asegurarαn de que sus leyes y reglamentos no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN

**Los Miembros,**

Observando que los Ministros acordaron el 20 de septiembre de 1986 que la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales tendrνa por finalidad "aportar una mayor liberalizaciσn y expansiσn del comercio mundial", "potenciar la funciσn del GATT" e "incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT ante los cambios del entorno econσmico internacional";

Deseando promover la realizaciσn de los objetivos del GATT de 1994;.

Reconociendo que el establecimiento y la aplicaciσn de normas de origen claras y previsibles facilitan las corrientes de comercio internacional;

Deseando asegurar que las normas de origen no creen por sν mismas obstαculos innecesarios al comercio;

Deseando asegurar que las normas de origen no anulen ni menoscaben los derechos que confiere a los Miembros del GATT de 1994;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia a las leyes, reglamentos y prαcticas relativos a las normas de origen;

Deseando asegurar que las normas de origen se elaboren y apliquen de manera imparcial, transparente, previsible, coherente y que no tenga efectos en el comercio;

Reconociendo la existencia de un mecanismo consultivo y de procedimientos para la soluciσn rαpida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Deseando armonizar y clarificar las normas de origen;

Convienen en lo siguiente:

**&$**PARTE I.

DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION.

**&$**ARTΝCULO I.

NORMAS DE ORIGEN.

1. A los efectos de las Partes I a IV del presente Acuerdo, se entenderα por normas de origen las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicaciσn general aplicados por un Miembro para determinar el paνs de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estιn relacionadas con regνmenes de comercio contractuales o autσnomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicaciσn del pαrrafo 1 del artνculo I del GATT de 1994.

2. Las normas de origen a que se refiere el pαrrafo 1 comprenderαn todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de polνtica comercial no preferenciales, tales como en la aplicaciσn: del trato de naciσn mαs favorecida en virtud de los artνculos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994; de los derechos antidumping y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artνculo Vl del GATT de 1994; de las medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artνculo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artνculo IX del GATT de 1994; y de cualesquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios. Comprenderαn tambiιn las normas de origen utilizadas para las compras del sector pϊblico y las estadνsticas comerciales.1

**&$**PARTE II.

DISCIPLINAS QUE HAN DE REGIR LA APLICACION DE LAS NORMAS DE ORIGEN.

**&$**ARTΝCULO 2. DISCIPLINAS DURANTE EL PERΝODO DE TRANSICIΣN.

Hasta que se lleve a tιrmino el programa de trabajo para la armonizaciσn de las normas de origen establecido en la Parte IV, los Miembros se asegurarαn de que:

a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicaciσn general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:

i) cuando se aplique el criterio de cambio de la clasificaciσn arancelaria, en esa norma de origen y en las excepciones que puedan hacerse a la misma deberαn especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiera la norma;

ii) cuando se aplique el criterio del porcentaje ad valorem, se indicarα tambiιn en las normas de origen el mιtodo de cαlculo de dicho porcentaje;

iii) cuando se prescriba el criterio de la operaciσn de fabricaciσn o elaboraciσn, deberα especificarse con precisiσn la operaciσn que confiera origen al producto;

b) sea cual fuere la medida o el instrumento de polνtica comercial a que estιn vinculadas, sus normas de origen no se utilicen como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales;

c) las normas de origen no surtan por si mismas efectos de restricciσn, distorsiσn o perturbaciσn del comercio internacional. No impondrαn condiciones indebidamente estrictas ni exigirαn el cumplimiento de una determinada condiciσn no relacionada con la fabricaciσn o elaboraciσn como requisito previo para la determinaciσn del paνs de origen. Sin embargo, podrαn incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricaciσn o elaboraciσn a efectos de la aplicaciσn de un criterio basado en e porcentaje ad valorem que sea conforme a lo dispuesto en el apartado a);

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 Queda entendido que esta disposiciσn es sin perjuicio de las determinaciones formuladas a efectos de definir las expresiones 'producciσn nacional'' o "productos similares de la producciσn nacional" u otras anαlogas cuando sean aplicables.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

d) las normas de origen que apliquen a las importaciones y a las exportaciones no sean mαs rigurosas que las que apliquen para determinar si un producto es o no de producciσn nacional, ni discriminen entre otros Miembros, sea cual fuere la afiliaciσn de los fabricantes del producto afectado2;

e) sus normas de origen se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;

f) sus normas de origen se basen en un criterio positivo. Las normas de origen que establezcan lo que no confiere origen (criterio negativo) podrαn permitirse como elemento de aclaraciσn de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinaciσn positiva de origen;

g) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicaciσn general en relaciσn con las normas de origen se publiquen como si estuvieran sujetas a las disposiciones del pαrrafo I del artνculo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas;

h) a peticiσn de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictαmenes del origen que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca despuιs de los 150 dias3 siguientes a la peticiσn de tal dictamen, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios. Las solicitudes de esos dictαmenes se aceptarαn cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestiσn y podrαn aceptarse en cualquier momento posterior. Tales dictαmenes conservarαn su validez por tres aρos, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusiσn de las normas de origen, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron. A condiciσn de que se informe con antelaciσn a las partes interesadas, esos dictαmenes dejarαn de ser vαlidos cuando se adopte una decisiσn contraria a ellos al proceder a una revisiσn de las previstas en el apartado j). Tales dictαmenes se pondrαn a disposiciσn del pϊblico, a reserva de las disposiciones del apartado k);

i) cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen o establezcan nuevas normas de origen, tales cambios no se apliquen con efectos retroactivos segϊn lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de ιstos;

j) toda medida administrativa que adopten en relaciσn con la determinaciσn de origen sea susceptible de pronta revisiσn por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos -independientes de la autoridad que haya emitido la determinaciσn- que puedan modificar o anular dicha determinaciσn;

k) toda informaciσn que sea de carαcter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicaciσn de normas de origen, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelarαn sin autorizaciσn expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.

**&$**ARTΝCULO 3. DISCIPLINAS DESPUΙS DEL PERΝODO DE TRANSICIΣN.

Teniendo en cuenta el objetivo de todos los Miembros de lograr como resultado del programa de trabajo en materia de armonizaciσn establecido en la Parte IV el establecimiento de normas de origen armonizadas, los Miembros, al aplicar los resultados del programa de trabajo en materia de armonizaciσn, se asegurarαn de que:

----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2 Con respecto a las normas de origen aplicadas a efectos de las compras del sector pϊblico, esta disposiciσn no impondrα obligaciones adicionales a las ya contraνdas por los Miembros en el marco del GATT de 1994

3 Con respecto a las solicitudes presentadas durante el aρo siguiente al a fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, sσlo se exigirα a los Miembros que emitan esos dictαmenes lo antes posible.

----------------------------------------------------------------------------------------------------

a) las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines establecidos en el artνculo 1;

b) con arreglo a sus normas de origen, el paνs que se determine paνs de origen de un determinado producto sea aquel en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producciσn estιn implicados varios paνses, aquel en el que se haya efectuado la ϊltima transformaciσn sustancial;

c) las normas de origen que apliquen a las importaciones y a las exportaciones no sean mαs rigurosas que las que apliquen para determinar si un producto es o no de producciσn nacional, ni discriminen entre otros Miembros, sea cual fuere la afiliaciσn de los fabricantes del producto afectado;

d) las normas de origen se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;

e) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicaciσn general en relaciσn con las normas de origen se publiquen como si estuvieran sujetas a las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas;

f) a peticiσn de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictαmenes del origen que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca despuιs de los 150 dνas siguientes a la peticiσn de tal dictamen, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios. Las solicitudes de esos dictαmenes se aceptarαn cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestiσn y podrαn aceptarse en cualquier momento posterior. Tales dictαmenes conservaran su validez por tres aρos, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusiσn de las normas de origen, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron. A condiciσn de que se informe con antelaciσn a las partes interesadas, esos dictαmenes dejarαn de ser vαlidos cuando se adopte una decisiσn contraria a ellos al proceder a una revisiσn de las previstas en el apartado h). Tales dictαmenes se pondrαn a disposiciσn del pϊblico, a reserva de las disposiciones del apartado i);

g) cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen o establezcan nuevas normas de origen, tales cambios no se apliquen con efectos retroactivos segϊn lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de ιstos;

h) toda medida administrativa que adopten en relaciσn con la determinaciσn de origen sea susceptible de pronta revisiσn por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos -independientes de la autoridad que haya emitido la determinaciσn- que puedan modificar o anular dicha determinaciσn;

i) toda informaciσn que sea de carαcter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicaciσn de normas de origen, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelarαn sin autorizaciσn expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.

**&$**PARTE III.

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE NOTIFICACION, EXAMEN, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS.

**&$**ARTΝCULO 4. INSTITUCIONES.

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Normas de Origen (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι") que estarα integrado por representantes de cada uno de los Miembros. El propio Comitι elegirα su presidente y se reunirα cuando sea necesario, pero al menos una vez al aρo, para dar a los Miembros oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento de las Partes I, Il, III y IV o a la consecuciσn de los objetivos establecidos en dichas Partes, y desempeρar las demαs funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancνas. Siempre que sea apropiado, el Comitι pedirα informaciσn y asesoramiento al Comitι Tιcnico al que se refiere el pαrrafo 7 sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo. El Comitι podrα pedir tambiιn al Comitι Tιcnico que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecuciσn de los objetivos del presente Acuerdo. Los servicios de secretarνa del Comitι serαn prestados por la Secretarνa de la OMC;

2. Se establecerα un Comitι Tιcnico de Normas de Origen (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι Tιcnico"), bajo los auspicios del Consejo de Cooperaciσn Aduanera (CCA), segϊn lo dispuesto en el Anexo 1. El Comitι Tιcnico realizarα la labor tιcnica prevista en la Parte IV y las funciones prescritas en el Anexo I. Siempre que sea apropiado, el Comitι Tιcnico pedirα informaciσn y asesoramiento al Comitι sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo. El Comitι Tιcnico podrα pedir tambiιn al Comitι que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecuciσn de los objetivos del presente Acuerdo. Los servicio, de secretarνa del Comitι Tιcnico serαn prestados por la Secretarνa del CCA.

**&$**ARTΝCULO 5. INFORMACIΣN Y PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACIΣN Y DE ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS NORMAS DE ORIGEN.

1. Cada Miembro comunicarα a la Secretarνa en un plazo de 90 dνas contado a partir de la techa de entrada en vigor para ιl del Acuerdo sobre la OMC, sus normas de origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicaciσn general en relaciσn con las normas de origen, que se hallen en vigor en esa fecha. Si, por inadvertencia, se omitiera comunicar una norma de origen, el Miembro de que se trate la comunicarα inmediatamente despuιs de que advierta la omisiσn. La Secretarνa distribuirα a los Miembros listas de la informaciσn que haya recibido y que conservarα a disposiciσn de los Miembros.

2. Durante el perνodo a que se refiere el artνculo 2, los Miembros que introduzcan modificaciones que no constituyan cambios insignificantes en sus normas de origen o que establezcan nuevas normas de origen -en las que, a los efectos del presente artνculo, estarαn incluidas las normas de origen a que se refiere el pαrrafo I que no se hayan comunicado a la Secretarνa- publicarαn un aviso al efecto con una antelaciσn mνnima de 60 dνas a la fecha de entrada en vigor de la norma modificada o de la nueva norma, de manera que las partes interesadas puedan tener conocimiento de la intenciσn de modificar una norma de origen o de establecer una nueva, a menos que surjan o haya peligro de que surjan circunstancias excepcionales respecto de un Miembro. En estos casos excepcionales, el Miembro publicarα la norma modificada o la nueva norma lo antes posible.

**&$**ARTΝCULO 6. EXAMEN.

1. El Comitι examinarα anualmente la aplicaciσn y el funcionamiento de las Partes II y III del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comitι informarα anualmente al Consejo del Comercio de Mercancνas de las novedades registradas durante los perνodos que abarquen dichos exαmenes.

2. El Comitι examinarα las disposiciones de las Partes I, II y III y propondrα las modificaciones que sean necesarias teniendo en cuenta los resultados del programa de trabajo en materia de armonizaciσn.

3. El Comitι, en colaboraciσn con el Comitι Tιcnico, establecerα un mecanismo para examinar los resultados del programa de trabajo en materia de armonizaciσn y proponer la introducciσn de modificaciones, teniendo en cuenta los objetivos y principios enunciados en el artνculo 9. Ello podrα incluir casos en que sea necesario hacer mαs operativas las normas o actualizarlas teniendo en cuenta los nuevos procesos de producciσn como consecuencia de cambios tecnolσgicos.

**&$**ARTΝCULO 7. CONSULTAS.

Serαn aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artνculo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**ARTΝCULO 8. SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

Serαn aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artνculo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**PARTE IV.

ARMONIZACION DE LAS NORMAS DE ORIGEN.

**&$**ARTΝCULO 9. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS.

1. Teniendo como objetivos la armonizaciσn de las normas de origen y, en particular, una mayor seguridad en el desarrollo del comercio mundial, la Conferencia Ministerial emprenderα el programa de trabajo expuesto infra, conjuntamente con el CCA, sobre la base de los siguientes principios:

a) las normas de origen deberαn aplicarse por igual a todos los fines establecidos en el artνculo 1;

b) las normas de origen deberαn prever que el paνs que se determine como paνs de origen de un determinado producto sea aquιl en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producciσn estιn implicados mαs de un paνs, aquel en el que se haya llevado a cabo la ϊltima transformaciσn sustancial;

c) las normas de origen deberαn ser objetivas, comprensibles y previsibles;

d) sea cual fuere la medida o el instrumento al que puedan estar vinculadas, las normas de origen no deberαn utilizarse como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales. No deberαn surtir por sν mismas efectos de restricciσn, distorsiσn o perturbaciσn del comercio internacional. No deberαn imponer condiciones indebidamente estrictas ni exigir el cumplimiento de una determinada condiciσn no relacionada con la fabricaciσn o elaboraciσn como requisito previo para la determinaciσn del paνs de origen. Sin embargo, podrαn incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricaciσn o elaboraciσn a efectos de la aplicaciσn de un criterio basado en el porcentaje ad valorem;

e) las normas de origen deberαn administrarse de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;

f) las normas de origen deberαn ser coherentes;

g) las normas de origen deberαn basarse en un criterio positivo. Podrαn utilizarse criterios negativos para aclarar un criterio positivo.

Programa de trabajo

2. a) El programa de trabajo se iniciarα tan pronto como sea posible despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y se llevarα a tιrmino en un plazo de tres aρos a partir de su iniciaciσn.

b) El Comitι y el Comitι Tιcnico previstos en el artνculo 4 serαn los σrganos apropiados para desarrollar esta labor.

c) A fin de obtener una informaciσn detallada del CCA, el Comitι pedirα al Comitι Tιcnico que facilite sus interpretaciones y opiniones resultantes de la labor descrita infra sobre la base de los principios enumerados en el pαrrafo 1. Para asegurar la finalizaciσn a tiempo del programa de trabajo encaminado a la armonizaciσn, ese trabajo se realizarα por sectores de productos, tal como se presentan en los diversos capνtulos o secciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA).

i) Productos obtenidos totalmente y operaciones o procesos mνnimos

El Comitι Tιcnico elaborarα definiciones armonizadas de:

- los productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un paνs. Esta labor serα lo mαs detallada posible;

- las operaciones o procesos mνnimos que de por sν no confieren origen a un producto.

Los resultados de esta labor se presentarαn al Comitι en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepciσn de su solicitud.

ii) Transformaciσn sustancial-Cambio de la clasificaciσn arancelaria

- El Comitι Tιcnico considerarα, sobre la base del criterio de la transformaciσn sustancial, la utilizaciσn del cambio de subpartida o partida arancelaria al elaborar normas de origen para determinados productos o para un sector de productos y, cuando sea apropiado, el cambio mνnimo dentro de la nomenclatura suficiente para satisfacer este criterio, y desarrollarα la cuestiσn.

- El Comitι Tιcnico dividirα la labor mencionada supra por productos, teniendo en cuenta los capνtulos o secciones de la nomenclatura del SA, con el fin de presentar los resultados de su labor al Comitι por lo menos trimestralmente. El Comitι Tιcnico llevarα a tιrmino la labor mencionada supra en un plazo de 15 meses a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud del Comitι.

iii) Transformaciσn sustancial - Criterios complementarios

Tras llevar a tιrmino la labor mencionada en el apartado ii), con respecto a cada sector de productos o categorνa individual de productos en los que el solo uso de la nomenclatura del SA no permita decir que hay transformaciσn sustancial, el Comitι Tιcnico:

-considerarα, sobre la base del criterio de la transformaciσn sustancial, la utilizaciσn, de manera complementaria o exclusiva, de otros elementos -entre ellos porcentajes ad valorem4 y/u operaciones de fabricaciσn o elaboraciσn5- al elaborar. normas de origen para determinados productos o para un sector de productos, y desarrollarα la cuestiσn;

-podrα dar explicaciones de sus propuestas;

-dividirα la labor mencionada supra por productos, teniendo en cuenta los capνtulos o secciones de la nomenclatura del SA, con el fin de presentar los resultados de su labor al Comitι por lo menos trimestralmente. El Comitι Tιcnico llevarα a tιrmino la labor mencionada supra en un plazo de dos aρos y tres meses a partir de la techa de recepciσn de la solicitud del Comitι.

Funciσn del Comitι

3. Sobre la base de los principios enumerados en el pαrrafo 1:

a. el Comitι examinarα periσdicamente las interpretaciones y opiniones del Comitι Tιcnico, de conformidad con los plazos previstos en los apartados i), ii) y iii) del pαrrafo 2 c), con miras a suscribir esas interpretaciones y opiniones. El Comitι podrα pedir al Comitι Tιcnico que perfeccione o amplνe su labor y/o establezca nuevos enfoques. Para ayudar al Comitι Tιcnico, el Comitι deberα dar a conocer las razones que le muevan a pedir ese trabajo adicional y, cuando sea apropiado, sugerirα otros posibles enfoques;

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4. Si se prescribe el criterio del porcentaje ad valorem, se indicarα tambiιn en las normas de origen el mιtodo de cαlculo de ese porcentaje.

5. Si se prescribe el criterio de la operaciσn de fabricaciσn o elaboraciσn, se especificarα con precisiσn la operaciσn que confiere origen al producto.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

b) una vez finalizada toda la labor mencionada en los apartados i), ii) y iii) del pαrrafo 2 c), el Comitι examinarα los resultados por lo que respecta a su coherencia global.

Resultados del programa de trabajo en materia de armonizaciσn y labor subsiguiente

4. La Conferencia Ministerial establecerα los resultados del programa de trabajo en materia de armonizaciσn en un anexo que formarα parte integrante del presente Acuerdo.6 La Conferencia Ministerial fijarα un marco temporal para la entrada en vigor de dicho anexo.

**&$**ANEXO I.

COMITΙ TΙCNICO DE NORMAS DE ORIGEN.

**Funciones**

1. Serαn funciones permanentes del Comitι Tιcnico:

a) a peticiσn de cualquiera de sus miembros, examinar los problemas tιcnicos concretos que surjan de la administraciσn cotidiana de las normas de origen de los Miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos;

b) facilitar la informaciσn y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinaciσn del origen de los productos que soliciten los Miembros o el Comitι;

c) elaborar y distribuir informes periσdicos sobre los aspectos tιcnicos del funcionamiento y condiciσn del presente Acuerdo; y

d) examinar anualmente los aspectos tιcnicos de la aplicaciσn y el funcionamiento de las Partes II y III.

2. El Comitι Tιcnico desempeρarα las demαs funciones que pueda encomendarle el Comitι.

3. El Comitι Tιcnico procurarα concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros o el Comitι.

**Representaciσn**

4. Todos los Miembros tendrαn derecho a estar representados en el Comitι Tιcnico. Cada Miembro podrα nombrar a un delegado y a uno o mαs suplentes para que lo representen en el Comitι Tιcnico. Los Miembros asν representados en el Comitι Tιcnico se denominan en adelante "miembros" del Comitι Tιcnico. Los representantes de los miembros del Comitι Tιcnico podrαn contar con la ayuda de asesores en las reuniones del Comitι Tιcnico. La Secretarνa de la OMC podrα asistir tambiιn a dichas reuniones en calidad de observador.

5. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrαn estar representados en las reuniones del Comitι Tιcnico por un delegado y uno o mαs suplentes. Dichos representantes asistirαn a las reuniones del Comitι Tιcnico como observadores.

6. A reserva de la aprobaciσn del Presidente del Comitι Tιcnico, el Secretario General del CCA (denominado en adelante "el Secretario General") podrα invitar a representantes de gobiernos que no sean Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comitι Tιcnico como observadores.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

6 Al mismo tiempo, se someterαn a consideraciσn disposiciones acerca de la soluciσn de diferencias relativas a la clasificaciσn arancelaria.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comitι Tιcnico se dirigirαn al Secretario General.

**Reuniones**

8. El Comitι Tιcnico se reunirα cuando sea necesario, y por lo menos una vez al aρo.

**Procedimientos**

9. El Comitι Tιcnico elegirα su Presidente y establecerα sus propios procedimientos.

**&$**ANEXO II.

DECLARACION COMUN ACERCA DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES.

1. Los Miembros, reconociendo que algunos de ellos aplican normas de origen preferenciales, en vez de normas de origen no preferenciales, convienen por la presente en lo que sigue.

2. A los efectos de la presente Declaraciσn Comϊn, se entenderα por normas de origen preferenciales las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicaciσn general aplicados por un Miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regνmenes de comercio contractuales o autσnomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicaciσn del pαrrafo 1 del artνculo I del GATT de 1994.

3. Los Miembros convienen en asegurarse de que:

a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicaciσn general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:

i) cuando se aplique el criterio de cambio de la clasificaciσn arancelaria, en esa norma de origen preferencial -y en las excepciones que puedan hacerse a la misma deberαn especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiera la norma;

ii) cuando se aplique el criterio del porcentaje ad valorem, se indicarα tambiιn en las normas de origen preferenciales el mιtodo de cαlculo de dicho porcentaje;

iii) cuando se prescriba el criterio de la operaciσn de fabricaciσn o elaboraciσn, deberα especificarse con precisiσn la operaciσn que confiera el origen preferencial;

b) sus normas de origen preferenciales se basen en un criterio positivo. Las normas de origen preferenciales que establezcan lo que no confiere origen preferencial (criterio negativo) podrαn permitirse como elemento de aclaraciσn de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinaciσn positiva del origen preferencial;

c) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicaciσn general en relaciσn con las normas de origen preferenciales se publiquen como si estuvieran sujetos a las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas;

d) a peticiσn de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictαmenes del origen preferencial que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca despuιs de los 150 dνas7 siguientes a la peticiσn de tal dictamen, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios. Las solicitudes de esos dictαmenes se aceptarαn cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestiσn y podrαn aceptarse en cualquier momento posterior. Tales dictαmenes conservarαn su validez por tres aρos, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusiσn de las normas de origen preferenciales, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron. A condiciσn de que se informe con antelaciσn a las partes interesadas, esos dictαmenes dejarαn de ser vαlidos cuando se adopte una decisiσn contraria a ellos al proceder a una revisiσn de las previstas en el apartado t). Tales dictαmenes se pondrαn a disposiciσn del pϊblico, a reserva de las disposiciones del apartado g);

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

7Con respecto a las solicitudes presentadas durante el aρo siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, sσlo se exigirα a los Miembros que emitan esos dictαmenes lo antes posible.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

e) cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen preferenciales o establezcan nuevas normas de origen preferenciales, tales cambios no se apliquen con efecto retroactivo segϊn lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de ιstos;

f) toda medida administrativa que adopten en relaciσn con la determinaciσn del origen preferencial sea susceptible de pronta revisiσn por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos -independientes de la autoridad que haya emitido la determinaciσn- que puedan modificar o anular dicha determinaciσn;

g) toda informaciσn que sea de carαcter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicaciσn de normas de origen preferenciales, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelarαn sin autorizaciσn expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.

4. Los Miembros convienen en facilitar prontamente a la Secretarνa sus normas de origen preferenciales, con una lista de los acuerdos preferenciales correspondientes, las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicaciσn general en relaciσn con sus normas de origen preferenciales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate. Ademαs, los Miembros convienen en comunicar lo antes posible a la Secretarνa las modificaciones de sus normas de origen preferenciales o sus nuevas normas de origen preferenciales. La Secretarνa distribuirα a los Miembros listas de la informaciσn que haya recibido y que conservarα a disposiciσn de los mismos.

**&$**ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando promover la realizaciσn de los objetivos del GATT de 1994;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los paνses en desarrollo Miembros por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas;

Reconociendo que los sistemas de licencias automαticas de importaciσn son ϊtiles para ciertos fines, pero no deben utilizarse para restringir el comercio;

Reconociendo que los sistemas de licencias de importaciσn pueden emplearse para la administraciσn de medidas tales como las adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del GATT de 1994;

Reconociendo las disposiciones del GATT de 1994 aplicables a los procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn;

Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn una utilizaciσn contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Reconociendo que las corrientes de comercio internacional podrνan verse obstaculizadas por la utilizaciσn inadecuada de los procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn;

Persuadidos de que los sistemas de licencias de importaciσn, especialmente los de licencias de importaciσn no automαticas, deben aplicarse de forma transparente y previsible;

Reconociendo que los procedimientos para el trαmite de licencias no automαticas no deben entraρar mαs cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente;

Deseando simplificar los procedimientos y prαcticas administrativas que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicaciσn y administraciσn justas y equitativas de esos procedimientos y prαcticas;

Deseando establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la soluciσn rαpida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por trαmite de licencias de importaciσn el procedimiento administrativo1 utilizado para la aplicaciσn de los regνmenes de licencias de importaciσn que requieren la presentaciσn de una solicitud u otra documentaciσn (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al σrgano administrativo pertinente, como condiciσn previa para efectuar la importaciσn en el territorio aduanero del Miembro importador.

2. Los Miembros se asegurarαn de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regνmenes de licencias de importaciσn estιn en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, segϊn se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicaciσn impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo econσmico y las necesidades financieras y comerciales de los paνses en desarrollo Miembros.2

3. Las reglas a que se sometan los procedimientos de trαmite de licencias de importaciσn se aplicarαn de manera neutral y se administrarαn justa y equitativamente.

4. a) Las reglas y toda la informaciσn relativa a los procedimientos para la presentaciσn de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, el σrgano u σrganos administrativos a los que haya que dirigirse, asν como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarαn en las fuentes de informaciσn notificadas al Comitι de Licencias de Importaciσn previsto en el artνculo 4 (denominado en el presente Acuerdo el "Comitι") de modo que los gobiernos3 y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas. Tal publicaciσn tendrα lugar, cuando sea posible, 21 dνas antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca despuιs de esa fecha. Cualesquiera excepciones, exenciones o modificaciones que se introduzcan en o respecto de las reglas relativas a los procedimientos de trαmite de licencias o la lista de productos sujetos al tramite de licencias de importaciσn se publicarαn tambiιn de igual modo y dentro de los mismos plazos especificados supra. Asimismo, se pondrαn a disposiciσn de la Secretaria ejemplares de esas publicaciones.

b) Se darα a los Miembros que deseen formular observaciones por escrito la oportunidad de celebrar conversaciones al respecto, cuando asν lo soliciten. El Miembro interesado tendrα debidamente en cuenta esas observaciones y los resultados de esas conversaciones.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 El procedimiento llamado "trαmite de licencias" y otros procedimientos administrativos semejantes.

2 Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo se entenderα en el sentido de que la base, el alcance o la duraciσn de una medida llevada a efecto por medio de un procedimiento para el trαmite de licencias puedan ponerse en entredicho en virtud del presente Acuerdo.

3 A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el tιrmino "gobiernos" abarca a las autoridades competentes de las comunidades Europeas.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

5. Los formularios de solicitud y, en su caso, de renovaciσn, serαn de la mayor sencillez posible. Al presentarse la solicitud podrαn exigirse los documentos y la informaciσn que se consideren estrictamente necesarios para el buen funcionamiento del rιgimen de licencias.

6. El procedimiento para la solicitud y, en su caso, la renovaciσn, serα de la mayor sencillez posible. Los solicitantes deberαn disponer de un periodo razonable para la presentaciσn de solicitudes de licencias. Cuando se haya fijado una fecha de clausura, este periodo deberα ser por lo menos de 21 dνas, con posibilidad de prorrogarlo en circunstancias en que se haya recibido un nϊmero insuficiente de solicitudes dentro de ese plazo. El solicitante sσlo tendrα que dirigirse a un σrgano administrativo en relaciσn con su solicitud. Cuando sea estrictamente indispensable dirigirse a mαs de un σrgano administrativo, el solicitante no tendrα que dirigirse a mαs de tres.

7. Ninguna solicitud se rechazarα por errores leves de documentaciσn que no alteren los datos bαsicos contenidos en la misma. No se impondrα, por causa de omisiones o errores de documentaciσn o procedimiento en los que sea evidente que no existe intenciσn fraudulenta ni negligencia grave, ninguna sanciσn superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia.

8. Las importaciones amparadas en licencias no se rechazarαn por variaciones de poca importancia de su valor, cantidad o peso en relaciσn con los expresados en la licencia, debidas a diferencias ocurridas durante el transporte, diferencias propias de la carga a granel u otras diferencias menores compatibles con la prαctica comercial normal.

9. Se pondrαn a disposiciσn de los titulares de licencias las divisas necesarias para pagar las importaciones por ellas amparadas, con el mismo criterio que se siga para los importadores de mercancνas que no requieran licencias.

10. En lo concerniente a las excepciones relativas a la seguridad, serαn de aplicaciσn las disposiciones del artνculo XXI del GATT de 1994.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarαn a ningϊn Miembro a revelar informaciσn confidencial cuya divulgaciσn pueda constituir un obstαculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interιs pϊblico o pueda lesionar los intereses comerciales legνtimos de empresas pϊblicas o privadas.

**&$**ARTΝCULO 2. TRΑMITE DE LICENCIAS AUTOMΑTICAS DE IMPORTACIΣN.**4**

1. Se entiende por trαmite de licencias automαticas de importaciσn un sistema de licencias de importaciσn en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos y que sea conforme a las prescripciones del apartado a) del pαrrafo 2.

2. Ademαs de lo dispuesto en los pαrrafos 1 a 11 del artνculo 1 y en el pαrrafo 1 de este artνculo, se aplicarαn a los procedimientos de trαmite de licencias automαticas de importaciσn las siguientes disposiciones5:

a) los procedimientos de trαmite de licencias automαticas no se administrarαn de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a tales licencias. Se considerarα que los procedimientos de trαmite de licencias automαticas tienen efectos de restricciσn del comercio salvo que, entre otras cosas:

i. todas las personas, empresas o instituciones que reϊnan las condiciones legales impuestas por el Miembro importador para efectuar operaciones de importaciσn referentes a productos sujetos al trαmite de licencias automαticas tengan igual derecho a solicitar y obtener licencias de importaciσn;

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4 Los procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn que requieran una cauciσn pero no tengan efectos restrictivos sobre las importaciones deberαn considerarse comprendidos en el αmbito de los pαrrafos 1 y 2

5 Todo paνs en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) planteen dificultades especiales podrα, salvo que haya sido Parte en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Tramite de Licencias de Importaciσn, hecho el 12 de abril de 197'), aplazar, previa notificaciσn al Comitι, la aplicaciσn de esos apartados durante un mαximo de dos aρos a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para ιl.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

ii) las solicitudes de licencias puedan ser presentadas en cualquier dνa hαbil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancνas;

iii) las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprueben en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo mαximo de 10 dνas hαbiles;

b) los Miembros reconocen que el trαmite de licencias automαticas de importaciσn puede ser necesario cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados. El trαmite de licencias automαticas de importaciσn podrα mantenerse mientras perduren las circunstancias que originaron su implantaciσn y mientras los fines administrativos que son su fundamento no puedan conseguirse de manera mαs adecuada.

**&$**ARTΝCULO 3. TRΑMITE DE LICENCIA. NO AUTOMΑTICA DE IMPORTACIΣN.

1. Ademαs de lo dispuesto en los pαrrafos 1a 11 del artνculo 1, se aplicarαn a los procedimientos de trαmite de licencias no automαticas de importaciσn las siguientes disposiciones. Se entiende por procedimientos de trαmite de licencias no automαticas de importaciσn un sistema de licencias de importaciσn no comprendido en la definiciσn que figura en el pαrrafo 1 del artνculo 2.

2. El trαmite de licencias no automαticas no tendrα en las importaciones efectos de restricciσn o distorsiσn adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricciσn. Los procedimientos de trαmite de licencias no automαticas guardarαn relaciσn, en cuanto a su alcance y duraciσn, con la medida a cuya aplicaciσn estιn destinados, y no entraρarαn mαs cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.

3. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicaciσn de restricciones cuantitativas, los Miembros publicarαn informaciσn suficiente para que los demαs Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignaciσn de las licencias.

4. Cuando un Miembro brinde a las personas, empresas o instituciones la posibilidad de solicitar excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripciσn en materia de licencias, lo indicarα en la informaciσn publicada en virtud del pαrrafo 4 del artνculo 1, e indicarα tambiιn la manera de hacer esas solicitudes y, en la medida que sea posible, las circunstancias en las que se tomarνan en consideraciσn.

5.a) Los Miembros proporcionarαn, previa peticiσn de cualquier Miembro que tenga interιs en el comercio del producto de que se trate, toda la informaciσn pertinente sobre:

i) la administraciσn de las restricciones;

ii) las licencias de importaciσn concedidas durante un periodo reciente;

iii) la reparticiσn de esas licencias entre los paνses abastecedores;

iv) cuando sea factible, estadνsticas de importaciσn (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trαmite de licencias de importaciσn. No se esperarα de los paνses en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto;

b) los Miembros que administren contingentes mediante licencias publicarαn el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus techas de apertura y cierre, y cualquier cambio que se introduzca al respecto, dentro de los plazos especificados en el pαrrafo 4 del artνculo 1 y de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ello;

c) cuando se trate de contingentes repartidos entre los paνses abastecedores, el Miembro que aplique la restricciσn informarα sin demora a todos los demαs Miembros interesados en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el perνodo en curso, a los diversos paνses abastecedores, y publicarα esa informaciσn dentro de los plazos especificados en el pαrrafo 4 del artνculo 1 y de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ella;

d) cuando surjan situaciones en las que sea necesario fijar una fecha temprana de apertura de los contingentes, la informaciσn a que se refiere el pαrrafo 4 del artνculo 1 se publicarα dentro de los plazos especificados en dicho pαrrafo y de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ella;

e) todas las personas, empresas o instituciones que reϊnan las condiciones legales y administrativas impuestas por el Miembro importador tendrαn igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darαn, previa peticiσn, al solicitante las razones de la denegaciσn, y ιste tendrα derecho a recurso o revisiσn con arreglo a la legislaciσn o los procedimientos internos del Miembro importador;

f) excepto cuando ello sea imposible por razones que no dependan del Miembro, el plazo de tramitaciσn de las solicitudes no serα superior a 30 dνas si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronolσgico de recepciσn, ni serα superior a 60 dνas si todas las solicitudes se examinan simultαneamente. En este ϊltimo caso, se considerarα que el plazo de tramitaciσn de las solicitudes empieza el dνa siguiente al de la fecha de cierre del perνodo anunciado para presentar las solicitudes;

g) el perνodo de validez de la licencia serα de duraciσn razonable y no tan breve que impida las importaciones. El perνodo de validez de la licencia no habrα de impedir las importaciones procedentes de fuentes alejadas, salvo en casos especiales en que las importaciones sean precisas para hacer frente a necesidades a corto plazo de carαcter imprevisto;

h) al administrar los contingentes, los Miembros no impedirαn que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, ni desalentarαn la utilizaciσn νntegra de los contingentes;

i) al expedir las licencias, los Miembros tendrαn en cuenta la conveniencia de que estas se expidan para cantidades de productos que presenten un interιs econσmico;

j) al asignar las licencias, el Miembro deberα tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. A este respecto, deberα tenerse en cuenta si, durante un perνodo representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinarα las razones de ello y tendrα en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias. Se procurarα asimismo asegurar una distribuciσn razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que presenten un interιs econσmico. A este respecto, deberα prestarse especial consideraciσn a IQS importadores que importen productos originarios de paνses en desarrollo Miembros, en particular de los paνses menos adelantados Miembros;

k) en el caso de contingentes administrados por medio de licencias que no se repartan entre paνses abastecedores, los titulares de las licencias6 podrαn elegir libremente las fuentes de las importaciones. En el caso de contingentes repartidos entre paνses abastecedores, se estipularα claramente en la licencia el paνs o los paνses;

-----------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

6 A veces denominados "titulares de los contingentes"

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

l) al aplicar las disposiciones del pαrrafo 8 del artνculo 1, se podrαn hacer en las nuevas distribuciones de licencias ajustes compensatorios en caso de que las importaciones hayan rebasado el nivel de las licencias anteriores.

**&$**ARTΝCULO 4. INSTITUCIONES.

Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comitι de Licencias de Importaciσn, compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comitι elegirα su Presidente y Vicepresidente y se reunirα cuando proceda con el fin de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestiσn relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecuciσn de sus objetivos.

**&$**ARTΝCULO 5. NOTIFICACIΣN.

1. Los Miembros que establezcan procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn o modifiquen esos procedimientos lo notificarαn al Comitι dentro de los 60 dνas siguientes a su publicaciσn.

2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn contendrαn los siguientes datos:

a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn;

b) el servicio del que pueda recabarse informaciσn sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;

c) el σrgano u σrganos administrativos para la presentaciσn de las solicitudes;

d) la fecha y el nombre de la publicaciσn en que se den a conocer los procedimientos para el trαmite de licencias;

e) indicaciσn de si el procedimiento para el trαmite de licencias es automαtico o no automαtico con arreglo a las definiciones que figuran en los artνculos 2 y 3;

f) en el caso de los procedimientos automαticos para el trαmite de licencias, su finalidad administrativa;

g) en el caso de los procedimientos no automαticos para el trαmite de licencias de importaciσn, indicaciσn de la medida que se aplica mediante el procedimiento para el trαmite de licencias; y

h) la duraciσn prevista del procedimiento para el trαmite de licencias, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser asν, la razσn por la que no puede proporcionarse esta informaciσn.

3. En las notificaciones de modificaciones de los procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn se indicarαn los datos mencionados supra si hubieran sufrido variaciones.

4. Los Miembros notificarαn al Comitι la publicaciσn o las publicaciones en que aparecerα la informaciσn requerida en el pαrrafo 4 del artνculo 1.

5. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento para el trαmite de licencias o las modificaciones del mismo de conformidad con las disposiciones de los pαrrafos 1 a 3 podrα seρalar la cuestiσn a la atenciσn de ese otro Miembro. Si despuιs de ello no se hiciera inmediatamente la notificaciσn, el primer Miembro podrα hacerla ιl mismo, incluyendo toda la informaciσn pertinente de que disponga.

**&$**ARTΝCULO 6. CONSULTAS Y SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.**\***

Las consultas y la soluciσn de diferencias con respecto a toda cuestiσn que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo se regirαn por las disposiciones de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

\*El tιrmino "diferencias' se usa en el GATT en el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (Esta nota sσlo concierne al texto espaρol.)

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 7. EXAMEN.

1. El Comitι examinarα cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos aρos, la aplicaciσn y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en ιl estipulados.

2. Como base para el examen del Comitι, la Secretarνa prepararα un informe tαctico basado en la informaciσn facilitada en virtud del artνculo 5, en las respuestas al cuestionario anual sobre procedimientos para el trαmite de licencias de inportaciσn7, y en otras informaciones pertinentes y fiables de que disponga. En ese informe, en el que se facilitarα un resumen de dicha informaciσn, se indicarαn en particular los cambios o novedades registrados durante el perνodo objeto de examen y se incluirαn todas las demαs informaciones que acuerde el Comitι.

3. Los Miembros se comprometen a cumplimentar νntegra y prontamente el cuestionario anual sobre procedimientos para el trαmite de licencias de importaciσn.

4. El Comitι informarα al Consejo del Comercio de Mercancνas de las novedades registradas durante los perνodos que abarquen dichos exαmenes.

**&$**ARTΝCULO 8. DISPOSICIONES FINALES.

Reservas

1. No podrαn formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demαs Miembros.

Legislaciσn interna

2.a) Cada Miembro se asegurarα de que, a mαs tardar en la techa en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para ιl, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estιn en conformidad con las disposiciones del mismo.

b) Cada Miembro informarα al Comitι de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relaciσn con el presente Acuerdo y en la aplicaciσn de dichas leyes y reglamentos.

**&$**ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Los Miembros convienen en lo siguiente:

**&$**PARTE I.

DISPOSICIONES GENERALES.

**&$**ARTΝCULO I. DEFINICIΣN DE SUBVENCIΣN.

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarα que existe subvenciσn:

a) 1) cuando haya una contribuciσn financiera de un gobierno o de cualquier organismo pϊblico en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) cuando la prαctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, prιstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantνas de prιstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos pϊblicos que en otro caso se percibirνan (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales) 1;

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

7 Distribuido inicialmente con fecha 23 de marzo de 1971 como documento L/3515 del GATT de 1947.

1De conformidad con las disposiciones del artνculo XVI del GATT de 1994 (Nota al artνculo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarαn subvenciones la exoneraciσn, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando ιste se destine al consumo interno, ni la remisiσn de estos derechos o impuestos en cuantνas que no excedan de los totales adeudados o abonados.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiaciσn, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirνan al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la prαctica no difiera, en ningϊn sentido real, de las prαcticas normalmente seguidas por los gobiernos;

o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artνculo XVI del GATT de 1994;

y

b) con ello se otorgue un beneficio.

1.2 Una subvenciσn, tal como se define en el pαrrafo 1, sσlo estarα sujeta a las disposiciones de la Parte II o a las disposiciones de las Partes III o V cuando sea especνfica con arreglo a las disposiciones del artνculo 2.

**&$**ARTΝCULO 2. ESPECIFICIDAD.

2.1 Para determinar si una subvenciσn, tal como se define en el pαrrafo I del artνculo 1, es especνfica para una empresa o rama de producciσn o un grupo de empresas o ramas de producciσn (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicciσn de la autoridad otorgante, se aplicarαn los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislaciσn en virtud de la cual actϊe la autoridad otorgante, limite explνcitamente el acceso a la subvenciσn a determinadas empresas, tal subvenciσn se considerarα especνfica.

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislaciσn en virtud de la cual actϊe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos2 que rijan el derecho a obtener la subvenciσn y su cuantνa, se considerarα que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automαtico y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberαn estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

c) Si hay razones para creer que la subvenciσn puede en realidad ser especνfica aun cuando de la aplicaciσn de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrαn considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilizaciσn de un programa de subvenciones por un nϊmero limitado de determinadas empresas, la utilizaciσn predominante por determinadas empresas, la concesiσn de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisiσn de conceder una subvenciσn.3 Al aplicar este apartado, se tendrα en cuenta el grado de diversificaciσn de las actividades econσmicas dentro de la jurisdicciσn de la autoridad otorgante, asν como el perνodo durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

2.2 Se considerarαn especνficas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una regiσn geogrαfica designada de la jurisdicciσn de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerarα subvenciσn especνfica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificaciσn de tipos impositivos de aplicaciσn general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2La expresiσn "criterios o condiciones objetivos' aquν utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carαcter econσmico y de aplicaciσn horizontal; cabe citar como ejemplos el nϊmero de empleados y el tamaρo de la empresa.

3A este respecto, se tendrα en cuenta, en particular, la informaciσn sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvenciσn y los motivos en los que se funden esas decisiones.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.3 Toda subvenciσn comprendida en las disposiciones del artνculo 3 se considerarα especνfica.

2.4 Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artνculo deberαn estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

**&$**PARTE II.

SUBVENCIONES PROHIBIDAS.

**&$**ARTΝCULO 3. PROHIBICIΣN.

3.1 A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artνculo 1, se considerarαn prohibidas:

a) las subvenciones supeditadas de jure o de facto4 a los resultados de exportaciσn, como condiciσn ϊnica o entre otras varias condiciones, con inclusiσn de las citadas a tνtulo de ejemplo en el anexo I5;

b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condiciσn ϊnica o entre otras varias condiciones.

3.2 Ningϊn Miembro concederα ni mantendrα la subvenciones a que se refiere el pαrrafo 1.

**&$**ARTΝCULO 4. ACCIONES.

4.1 Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvenciσn prohibida, el primero podrα pedir al segundo la celebraciσn de consultas.

4.2 En las solicitudes de celebraciσn de consultas al amparo del pαrrafo 1 figurarα una relaciσn de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvenciσn de que se trate.

4.3 Cuando se solicite la celebraciσn de consultas al amparo del pαrrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvenciσn de que se trate entablarα tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrαn por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una soluciσn mutuamente convenida.

4.4 Si no se llega a una soluciσn mutuamente convenida dentro de los 30 dνas6 siguientes a la solicitud de celebraciσn de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrα someter la cuestiσn al Organo de Soluciσn de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrα solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos7 (denominado en el presente Acuerdo "GPE") en cuanto a la determinaciσn de si la medida en cuestiσn es una subvenciσn prohibida. El GPE, si asν se le solicita, examinarα inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y darα al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestiσn no es una subvenciσn prohibida. El GPE someterα sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por ιste. El grupo especial aceptarα sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestiσn de si la medida de que se trate es o no una subvenciσn prohibida.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4Esta norma se cumple cuando los hechos demuestran que la concesiσn de una subvenciσn, aun sin haberse supeditado jure a los resultados de exportaciσn, estα de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportaciσn reales o previstos. El mero hecho de que una subvenciσn sea otorgada a empresas que exporten no serα razσn suficiente para considerar la subvenciσn a la exportaciσn en el sentido de esta disposiciσn.

5Las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportaciσn no estarαn prohibidas en virtud de ιsta ni de ninguna otra disposiciσn del presente Acuerdo.

6Todos los plazos mencionados en este artνculo podrαn prorrogarse de mutuo acuerdo.

7Establecido en el artνculo 24.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.6 El grupo especial presentarα su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirα a todos los Miembros dentro de los 90 dνas siguientes a la techa en que se haya establecido la composiciσn y el mandato del grupo especial.

4.7 Si se llega a la conclusiσn de que la medida de que se trate es una subvenciσn prohibida, el grupo especial recomendarα que el Miembro que concede esa subvenciσn la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificarα en su recomendaciσn el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

4.8 Dentro de los 30 dνas siguientes a la presentaciσn del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe serα adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a ιste su decisiσn de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Organo de Apelaciσn emitirα su decisiσn. dentro de los 30 dνas siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intenciσn de apelar. Si el Organo de Apelaciσn considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicarα por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrα presentarlo. En ningϊn caso la duraciσn del procedimiento excederα de 60 dνas. El informe sobre el resultado de la apelaciσn serα adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 dνas contados a partir de su comunicaciσn a los Miembros.8

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendaciσn del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzarα a partir de la techa de la adopciσn del informe del grupo especial o del informe del Organo de Apelaciσn, el OSD autorizarα al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas9, a menos que decida por consenso desestimar la peticiσn.

4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el pαrrafo 6 del artνculo 22 del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias ("ESD"), el αrbitro determinarα si las contramedidas son apropiadas.10

4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artνculo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirαn a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artνculo.

**&$**PARTE III.

SUBVENCIONES RECURRIBLES.

**&$**ARTΝCULO 5. EFECTOS DESFAVORABLES.

Ningϊn Miembro deberα causar, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los pαrrafos 1 y 2 del artνculo 1, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros, es decir:

a) daρo a la rama de producciσn nacional de otro Miembro11;

b) anulaciσn o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artνculo II del GATT de 199412;

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

8Si no hay prevista una reuniσn del OSD durante ese perνodo se celebrarα una reuniσn a tal efecto.

9Este tιrmino no permite la aplicaciσn de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artνculo estαn prohibidas.

10Este tιrmino no permite la aplicaciσn de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artνculo estαn prohibidas.

11Se utiliza aquν la expresiσn "daρo a la rama de producciσn nacional" en el mismo sentido que en la Parte V.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

c) perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.13

El presente artνculo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios segϊn lo dispuesto en el artνculo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**&$**ARTΝCULO 6. PERJUICIO GRAVE.

6.1 Se considerarα que existe perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artνculo 5 en los siguientes casos:

a) cuando el total de subvenciσn ad valorem 14 aplicado a un producto sea superior al 5 por ciento15;

b) cuando se trate de subvenciones para cubrir pιrdidas de explotaciσn sufridas por una rama de producciσn;

c) cuando se trate de subvenciones para cubrir pιrdidas de explotaciσn sufridas por una empresa, salvo que se trate de medidas excepcionales, que no sean recurrentes ni puedan repetirse para esa empresa y que se apliquen simplemente para dar tiempo a que se hallen soluciones a largo plazo y se eviten graves problemas sociales;

d) cuando exista condonaciσn directa de deuda, es decir, condonaciσn de una deuda de la que sea acreedor el gobierno, o se hagan donaciones para cubrir el reembolso de deuda.16

6.2 No obstante las disposiciones del pαrrafo 1, no se concluirα que existe perjuicio grave si el Miembro otorgante de la subvenciσn demuestra que la subvenciσn en cuestiσn no ha producido ninguno de los efectos enumerados en el pαrrafo 3.

6.3 Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artνculo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

a) que la subvenciσn tenga por efecto desplazar u obstaculizar las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del Miembro que concede la subvenciσn;

b) que la subvenciσn tenga por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar de otro Miembro al mercado de un tercer paνs;

c) que la subvenciσn tenga por efecto una significativa subvaloraciσn de precios del producto subvencionado en comparaciσn con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contenciσn de la subida de los precios, reducciσn de los precios o pιrdida de ventas en el mismo mercado;

d) que la subvenciσn tenga por efecto el aumento de la participaciσn en el mercado mundial del Miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o bαsico subvencionado17 en comparaciσn con su participaciσn media durante el perνodo de tres anos inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un perνodo en el que se hayan concedido subvenciones.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

12Los tιrminos anulaciσn o menoscabo se utilizan en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, y la existencia de anulaciσn o menos cabo se determinarα de conformidad con IOS antecedentes de la aplicaciσn de esas disposiciones.

13 La expresiσn "perjuicio grave a los intereses de otro Miembro "se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el pαrrafo I del artνculo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave.

14El total de subvenciσn ad valorem se calculara de conformidad con las disposiciones del Anexo IV.

15 Dado que se prevι que las aeronaves civiles quedarαn sometidas a normas multilaterales especificas, el umbral establecido en este apanado no serα de aplicaciσn a dichas aeronaves.

16Los Miembros reconocen que cuando una financiaciσn basada en reembolsos en funciσn de las ventas para un programa de aeronaves civiles no se este reembolsando plenamente porque el nivel de las ventas reales es inferior al de las ventas previstas, ello no constituirα en sν mismo perjuicio grave a los efectos del presente apartado.

17 A menos que se apliquen al comercio del producto primario o bαsico de que se trate otras normas especνficas convenidas multilateralmente.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

6.4 A los efectos de las disposiciones del pαrrafo 3 b), se entenderα que hay desplazamiento u obstaculizaciσn de las exportaciones en todos los casos en que, a reserva de las disposiciones del pαrrafo 7, se haya demostrado que se ha producido una variaciσn de las cuotas de mercado relativas desfavorable al producto similar no subvencionado (durante un perνodo apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evoluciσn del mercado del producto afectado, que en circunstancias normales serα por lo menos de un aρo). La expresiσn "variaciσn de las cuotas de mercado relativas" abarcarα cualquiera de las siguientes situaciones: a) que haya un aumento de la cuota de mercado del producto subvencionado; b) que la cuota de mercado del producto subvencionado permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la subvenciσn, hubiera descendido; c) que la cuota de mercado del producto subvencionado descienda, pero a un ritmo interior al del descenso que se habrνa producido de no existir la subvenciσn

6.5 A los efectos de las disposiciones del pαrrafo 3 c), se entenderα que existe subvaloraciσn de precios en todos los casos en que se haya demostrado esa subvaloraciσn de precios mediante una comparaciσn de los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado. La comparaciσn se harα en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniιndose debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esa comparaciσn directa, la existencia de subvaloraciσn de precios podrα demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del pαrrafo 3 del Anexo V, facilitarα a las partes en cualquier diferencia que se plantee en el marco del artνculo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el pαrrafo 4 del artνculo 7 toda la informaciσn pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

6.7 No se considerarα que hay un desplazamiento u obstαculo que ha producido un perjuicio grave en el sentido del pαrrafo 3 cuando se dι alguna de las siguientes circunstancias18 durante el perνodo considerado:

a) prohibiciσn o restricciσn de las exportaciones del producto similar del Miembro reclamante o de las importaciones de ιl provenientes en el mercado del tercer paνs afectado;

b) decisiσn, por parte de un gobierno importador que ejerza un monopolio del comercio o realice comercio de Estado del producto de que se trate, de sustituir, por motivos no comerciales, las importaciones provenientes del Miembro reclamante por importaciones procedentes de otro paνs o paνses;

c) catαstrofes naturales, huelgas, perturbaciones del transporte u otros casos de tuerza mayor que afecten en medida sustancial a la producciσn, las calidades, las cantidades o los precios del producto disponible para la exportaciσn en el Miembro reclamante;

d) existencia de acuerdos de limitaciσn de las exportaciones del Miembro reclamante;

e) reducciσn voluntaria de las disponibilidades para exportaciσn del producto de que se trate en el Miembro reclamante (con inclusiσn, entre otras cosas, de una situaciσn en la empresa del Miembro reclamante hayan reorientado de manera autσnoma sus exportaciones de este producto hacia nuevos mercados);

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

18 EI hecho de que en este pαrrafo se mencionen determinadas circunstancias no da a ιstas, per se, condiciσn jurνdica alguna por lo que respecta al (GATT de 1994 o al presente Acuerdo. Estas circunstancias no deben ser aisladas, esporαdicas o por alguna otra razσn insignificantes.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

f) incumplimiento de normas y otras prescripciones reglamentarias en el paνs importador.

6.8 De no darse las circunstancias mencionadas en el pαrrafo 7, la existencia de perjuicio grave deberα determinarse sobre la base de la informaciσn presentada al grupo especial u obtenida por ιl, incluida la presentada de conformidad con las disposiciones del Anexo V.

6.9 El presente artνculo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios segϊn lo dispuesto en el artνculo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

**&$**ARTΝCULO 7. ACCIONES.

7.1 Con excepciσn de lo previsto en el artνculo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando un Miembro tenga razones para creer que cualquier subvenciσn, de las mencionadas en el artνculo 1, que conceda o mantenga otro Miembro es causa de daρo a su rama de producciσn nacional, de anulaciσn o menoscabo o de perjuicio grave, el primero podrα pedir al segundo la celebraciσn de consultas.

7.2 En toda solicitud de celebraciσn de consultas en virtud del pαrrafo 1 figurarα una relaciσn de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvenciσn de que se trate y b) el daρo causado a la rama de producciσn nacional, la anulaciσn o menoscabo o el perjuicio gravel9 causado a los intereses del Miembro que pida la celebraciσn de consultas.

7.3 Cuando se solicite la celebraciσn de consultas de conformidad con el pαrrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvenciσn de que se trate entablarα tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrαn por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una soluciσn mutuamente convenida.

7.4 Si en las consultas no se llega a una soluciσn mutuamente convenida en el plazo de 60 dνas20, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrα someter la cuestiσn al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composiciσn del grupo especial y su mandato se establecerαn dentro de los 15 dνas siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

7.5 El grupo especial examinarα la cuestiσn y presentarα su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirα a todos los Miembros dentro de los 120 dνas siguientes a la fecha en que se haya establecido la composiciσn y el mandato del grupo especial.

7.6 Dentro de los 30 dνas siguientes a la presentaciσn del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe serα adoptado por el OSD21, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a ιste su decisiσn de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Organo de Apelaciσn emitirα su decisiσn dentro de los 60 dνas siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intenciσn de apelar. Si el Organo de Apelaciσn considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 dνas, comunicarα por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrα presentarlo. En ningϊn caso la duraciσn del procedimiento excederα de 90 dνas. El informe sobre el resultado de la apelaciσn serα adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 dνas contados a partir de su comunicaciσn a los Miembros.22

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

l9Cuando la solicitud se reitera a una subvenciσn que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el pαrrafo I del artνculo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrαn limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho pαrrafo.

20Todos los plazos mencionados en el presente artνculo podrαn prorrogarse de mutuo acuerdo.

21Si no hay prevista una reuniσn del OSD durante ese perνodo, se celebrarα una reuniσn a tal efecto.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Organo de Apelaciσn en el que se determina que cualquier subvenciσn ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artνculo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvenciσn adoptarα las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirarα la subvenciσn.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvenciσn ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Organo de Apelaciσn y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensaciσn, el OSD concederα al Miembro reclamante autorizaciσn para adoptar contradecidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la peticiσn.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el pαrrafo 6 del artνculo 22 del ESD, el arbitro determinarα si las Contradecidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

**&$**PARTE IV.

SUBVENCIONES NO RECURRIBLES.

**&$**ARTΝCULO 8. IDENTIFICACIΣN DE LAS SUBVENCIONES NO RECURRIBLES.

8.1 Se considerarαn no recurrieres las siguientes subvenciones.23:

a) las subvenciones que no sean especνficas en el sentido del artνculo 2;

b) las subvenciones que sean especνficas en el sentido del artνculo 2 pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los pαrrafos 2 a), 2 b) o 2c).

8.2 No obstante las disposiciones de las Partes III y V, no serαn recurribles las subvenciones siguientes:

a. la asistencia para actividades de investigaciσn realizadas por empresas, o por instituciones de enseρanza superior o investigaciσn contratadas por empresas, Si24. 25. 26. la asistencia cubre27 no mαs del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigaciσn industrial28 o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas29 30; y a condiciσn de que tal asistencia se limite exclusivamente a:

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

22Si no hay prevista una reuniσn del OSD durante ese perνodo, se celebrarαn una reuniσn a tal efecto.

23Se reconoce que los Miembros otorgan ampliamente asistencia gubernamental con diversos fines y que el simple hecho de que dicha asistencia pueda no reunir las condiciones necesarias para ser tratada como no recurrible de conformidad con las disposiciones de este artνculo no limita por si mismo la capacidad de los Miembros para concederla.

24Habida cuenta de que se prevι que el sector de las aeronaves civiles estarα sujeto a normas multilaterales especνficas, las disposiciones de este apartado no se aplican a ese producto.

25A mαs tardar 18 meses despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre OMC, el Comitι de Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en ele artνculo 24 ( denominado en el presente Acuerdo el "Comitι") examinar el funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) con el fin de efectuar todas las disposiciones necesarias para mejorarlo. AL considerar las posibles modificaciones, el Comitι examinarα cuidadosamente las definiciones de las categorνas establecidas en dicho apartado, teniendo en cuenta la experiencia adquiridas por los Miembros en la ejecuciσn de programas de investigaciσn y la labor de otras instituciones internacionales pertinentes.

26Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las actividades de investigaciσn bαsica llevadas a cabo de forma independiente por instituciones de enseρanza superior o investigaciσn. Por "investigaciσn bαsica" se entiende una ampliaciσn de los conocimientos cientνficos y tιcnicos generales no vinculada a objetivos industriales o comerciales

27 Los niveles admisibles de asistencia no recurrible a que se hace referencia en este apartado se establecerαn en funciσn del total de los gastos computables efectuados a lo largo de un proyecto concreto.

28Se entiende por "investigaciσn industrial" la indagaciσn planificada o la investigaciσn crνtica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que estas puedan ser ϊtiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos procesos o servicios ya existentes.

29Por "actividades de desarrollo precompetitivas" se entiende la traslaciσn de descubrimientos realizados mediante la investigaciσn industrial a planes proyectos o diseρos de productos procesos o servicios nuevos modificados o mejorados tanto si estαn destinados a la venta como al uso, con inclusiσn de la creaciσn de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. Tambiιn puede incluir la formulaciσn conceptual y diseρo de productos, procesos o alternativos y proyectos de demostraciσn inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adoptados o utilizados para usos industriales o la explotaciσn comercial. No incluye alteraciones rutinarios o periσdicas de productos, lνneas de producciσn procesos de fabricaciσn o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alternativas puedan constituir mejoras.

30En el caso de programas que abarquen investigaciσn industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, el nivel admisible de la asistencia no recurrible no serα superior al promedio aritmιtico de los niveles admisibles de asistencia no recurrible aplicables a las dos categorνas antes indicadas, calculadas sobre la base de todos los gastos computables que se detallan en los incisos i) a v) de este apartado.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) los gastos de personal (investigadores, tιcnicos y demαs personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigaciσn);

ii) los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigaciσn (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);

iii) los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigaciσn, con inclusiσn de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos tιcnicos, patentes, etc.;

IV) los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigaciσn;

v) otros gastos de explotaciσn (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigaciσn.

b) asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional31 y no especνfica (en el sentido del artνculo 2) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condiciσn de que:

i) cada regiσn desfavorecida sea una regiσn geogrαfica continua claramente designada, con identidad econσmica y administrativa definible;

ii)la regiσn se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos32, que indiquen que las dificultades de la regiσn tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales; tales criterios deberαn estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

31"Marco general de desarrollo regional" significa que los programas regionales de subvenciones forman parte de una polνtica de desarrollo regional internamente coherente y de aplicaciσn general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos geogrαficas aislados que no tengan influencia o prαcticamente no la tengan- en el desarrollo de una regiσn.

32Por "criterios imparciales y objetivos" se entienden criterios que no favorezcan a determinadas regiones mαs de lo convengan para la eliminaciσn o reducciσn de las disparidades regionales en el marca de polνtica de desarrollo regional. A este respecto, los programas de subvenciones regionales incluirαn topes a la cuantνa de la asistencia que podrα otorgarse a cada proyecto subvencionado. Esos topes han de estar diferenciados en funciσn de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en tιrminos de costo de inversiσn o costo de creaciσn de puestos de trabajo. Dentro de esos topes, la distribuciσn de la asistencia serα suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilizaciσn predominante de una subvenciσn por determinadas empresas o la concesiσn de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, segϊn lo establecido en el artνculo 2.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo econσmico que se basarα en uno, por lo menos, de los factores siguientes:

-la renta per capita, los ingresos familiares per capita, o el PIB per capital, que no deben superar el 85 por ciento de la media del territorio de que se trate;

-la tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 por ciento de la media del territorio de que se trate;

medidos durante un perνodo de tres aρos; esa mediciσn, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.

c) asistencia para promover la adaptaciσn de instalaciones existentes33 a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condiciσn de que dicha asistencia:

i) sea una medida excepcional no recurrente; y

ii) se limite al 20 por ciento de los costos de adaptaciσn; y

iii) no cubra los costos de sustituciσn y funcionamiento de la inversiσn objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y

iv) estι vinculada directamente y sea proporcionada a la reducciσn de las molestias y la contaminaciσn prevista por una empresa y no cubra ningϊn ahorro en los costos de fabricaciσn que pueda conseguirse; y

v) estι al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producciσn.

8.3 Los programas de subvenciones para los que se invoquen las disposiciones del pαrrafo 2 serαn notificados al Comitι antes de su aplicaciσn, de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII. La notificaciσn serα lo suficientemente precisa para que los demαs Miembros evalϊen la compatibilidad del programa con las condiciones y criterios previstos en la disposiciones pertinentes del pαrrafo 2. Los Miembros tambiιn proporcionarαn al Comitι actualizaciones anuales de esas notificaciones, en particular suministrαndole informaciσn sobre los gastos globales correspondientes a cada uno de esos programas, asν como sobre cualquier modificaciσn del programa. Los demαs Miembros tendrαn derecho a solicitar informaciσn sobre determinados casos de subvenciones en el marco de un programa notiticado.34

8.4 A peticiσn de un Miembro, la Secretarνa examinarα una notificaciσn hecha de conformidad con el pαrrafo 3 y, cuando sea necesario, podrα exigir informaciσn adicional al Miembro que otorgue la subvenciσn con respecto al programa notificado objeto de examem La Secretarνa comunicarα sus conclusiones al Comitι. El Comitι, previa peticiσn, examinarα con prontitud las conclusiones de la Secretarνa (o, si no se ha solicitado un examen de la Secretarνa, la propia notificaciσn), con miras a determinar si no se han cumplido las condiciones y criterios fijados en el pαrrafo 2. El procedimiento previsto en el presente pαrrafo se terminarα a mαs tardar en la primera reuniσn ordinaria del Comitι despuιs de la notificaciσn del programa de subvenciones, a condiciσn de que hayan transcurrido por lo menos dos meses entre esa notificaciσn y la reuniσn ordinaria del Comitι. El procedimiento de examen descrito en este pαrrafo tambiιn se aplicarα, previa solicitud, a las modificaciones sustanciales de un programa

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

33Por "instalaciones existentes" se entiende aquellas instalaciones que hayan estado en explotaciσn al menos dos aρos antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

34Se reconoce que nada de lo establecido en esta disposiciσn sobre notificaciones obliga a facilitar informaciσn confidencial, incluida la informaciσn comercial confidencial.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

notificadas en las actualizaciones anuales a que se hace referencia en el pαrrafo 3.

8.5 A peticiσn de un Miembro, la determinaciσn del Comitι a que se refiere el pαrrafo 4, o el hecho de que el Comitι no haya llegado a formular tal determinaciσn, asν como la infracciσn, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterαn a arbitraje vinculante. El σrgano arbitral presentarα sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 dνas siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposiciσn en contrario del presente pαrrafo, el ESD serα aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este pαrrafo.

**&$**ARTΝCULO 9. CONSULTAS Y ACCIONES AUTORIZADAS.

9.1 Si, durante la aplicaciσn de uno de los programas mencionados en el pαrrafo 2 del artνculo 8, y aun cuando el programa sea compatible con los criterios fijados en dicho pαrrafo, un Miembro tiene razones para creer que tal programa ha tenido efectos desfavorables graves para su rama de producciσn nacional, capaces de causar un perjuicio difνcilmente reparable, ese Miembro podrα solicitar la celebraciσn de consultas con el Miembro que otorgue o mantenga la subvenciσn.

9.2 Cuando se solicite la celebraciσn de consultas de conformidad con el pαrrafo 1, el Miembro que otorgue o mantenga el programa de subvenciσn de que se trate entablarα tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrαn por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una soluciσn mutuamente aceptable.

9.3 Si en las consultas previstas en el pαrrafo 2 no se llega a una soluciσn mutuamente aceptable dentro de los 60 dνas siguientes a la solicitud de celebraciσn de las mismas, el Miembro que las haya solicitado podrα someter la cuestiσn al Comitι.

9.4 Cuando se someta una cuestiσn al Comitι, ιste examinarα inmediatamente los hechos del caso y las pruebas de los efectos mencionados en el pαrrafo 1. Si el Comitι determina que existen tales efectos, podrα recomendar al Miembro que concede la subvenciσn que modifique el programa de manera que se supriman esos efectos. El Comitι presentarα sus conclusiones dentro de un plazo de 120 dνas contados a partir de la techa en la que se le haya sometido la cuestiσn de conformidad con el pαrrafo 3. En caso de que no se siga la recomendaciσn dentro de un plazo de seis meses, el Comitι autorizarα al Miembro que haya solicitado las consultas a que adopte las contramedidas pertinentes proporcionadas a la naturaleza y al grado de los efectos cuya existencia se haya determinado.

**&$**PARTE V.

MEDIDAS COMPENSATORIAS.

**&$**ARTΝCULO 10. APLICACIΣN DEL ARTΝCULO VI DEL GATT DE 1994.**35**

Los Miembros tomarαn todas las medidas necesarias para que la imposiciσn de un derecho compensatorio36 sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro estι el conformidad con las disposiciones del artνculo VI de GATT de 1994 y con los tιrminos del presente Acuerdo Sσlo podrαn imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigaciσn iniciada37 y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de Acuerdo sobre la Agricultura.

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

35Podrαn invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante. en lo referente a los efectos que una determinada subvenciσn tenga en el mercado interno del paνs importador Miembro, sσlo se podrα aplicar una firma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artνculos 4 σ 7). No se invocarαn las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrαn investigarse las medidas mencionadas en el pαrrafo I a) del artνculo 8 con objeto de determinar si son o no especificas en el sentido del artνculo 2. Ademαs, en el caso de una subvenciσn a que se refiere el pαrrafo 2 del artνculo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificaciσn de conformidad con el pαrrafo 3 del artνculo 8 se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvenciσn se tratarα como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el pαrrafo 2 del artνculo 8.

36Se entiende por "derecho compensatorio' un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvenciσn concedida directa o indirectamente a la fabricaciσn, producciσn o exportaciσn de cualquier mercancνa, de conformidad con lo dispuesto en el pαrrafo 3 del artνculo VI del GATT de 1994.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 11. INICIACIΣN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIΣN.

11.1 Salvo en el caso previsto en el pαrrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvenciσn se iniciarαn previa solicitud escrita hecha por la rama de producciσn nacional o en nombre de ella.

11.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el pαrrafo 1 se incluirαn suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvenciσn y, si es posible, su cuantνa; b) un daρo, en el sentido del artνculo VI del GATT de 1994 segϊn se interpreta en el presente Acuerdo, y c) una relaciσn causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daρo. No podrα considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente pαrrafo basta una simple afirmaciσn no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrα la informaciσn que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) la identidad del solicitante y una descripciσn realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producciσn nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producciσn nacional, en ella se identificarα la rama de producciσn en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitarα una descripciσn del volumen y valor de la producciσn nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripciσn completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del paνs o paνses de origen o exportaciσn de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) pruebas acerca de la existencia, cuantνa y naturaleza de la subvenciσn de que se trate;

iv) pruebas de que el supuesto daρo a una rama de producciσn nacional es causado por las importaciones subvencionadas a travιs de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evoluciσn del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusiσn de las importaciones en la rama de producciσn nacional, segϊn vengan demostrados por los factores e νndices pertinentes que influyan en e} estado de la rama de producciσn nacional, tales como los enumerados en los pαrrafos 2 y 4 del artνculo 15.

11.3 Las autoridades examinarαn la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciaciσn de una investigaciσn.

11.4 No se iniciarα una investigaciσn de conformidad con el.pαrrafo 1 supra si las autoridades no han determinado, basαndose en el examen del grado de apoyo o de oposiciσn a la solicitud expresado38 por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producciσn nacional.39 La solicitud se considerarα hecha "por la rama de producciσn nacional o en nombre de ella" cuando estι apoyada por productores nacionales cuya producciσn conjunta representen las del 50 por ciento de la producciσn total del producto similar producido por la parte de la rama de producciσn nacional que manifieste su apoyo o su oposiciσn a la solicitud. No obstante, no se iniciarα ninguna investigaciσn cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producciσn total del producto similar producido por la rama de producciσn nacional.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

37En el presente Acuerdo se entiende por "iniciaciσn de una investigaciσn" el tramite por el que un Miembro comienza formalmente una investigaciσn segϊn lo dispuesto en el artνculo 11.

38En el caso de ramas de producciσn fragmentadas que supongan un nϊmero excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrαn determinar el apoyo y la oposiciσn mediante la utilizaciσn de tιcnicas de muestreo estadνsticamente vαlidas.

39Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigaciσn de conformidad con el pαrrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

------------------------------------------------------------------------------------------------------

11.5 A menos que se haya adoptado la decisiσn de iniciar una investigaciσn, las autoridades evitarαn toda publicidad acerca de la solicitud de iniciaciσn de una investigaciσn.

11.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigaciσn sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producciσn nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigaciσn, sσlo la llevarα adelante cuando tenga pruebas suficientes de la existencia de una subvenciσn, del daρo y de la relaciσn causal, conforme a lo indicado en el pαrrafo 2, que justifiquen la iniciaciσn de una investigaciσn.

11.7 Las pruebas de la existencia de la subvenciσn y del daρo se examinarαn simultαneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigaciσn y b) posteriormente, en el curso de la investigaciσn, a partir de una fecha que no serα posterior al primer dνa en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

11.8 En los casos en que los productos no se importen directamente del paνs de origen sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer paνs, serαn plenamente aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, y, a los efectos del mismo, se considerarα que la transacciσn o transacciones se realizan entre el paνs de origen y el Miembro importador.

11.9 La autoridad competente rechazarα la solicitud a presentada con arreglo al pαrrafo 1 y pondrα fin a la investigaciσn sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la subvenciσn o del daρo que justifiquen la continuaciσn del procedimiento relativo al caso. Cuando la cuantνa de la subvenciσn sea de minimis o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daρo sean insignificantes, se pondrα inmediatamente fin a la investigaciσn. A los efectos del presente pαrrafo, se considerarα de minimis la cuantνa de la subvenciσn cuando sea inferior al 1 por ciento ad valorem.

11.10 Las investigaciones no serαn obstαculo para el despacho de aduana.

11.11 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberαn haber concluido dentro de un aρo, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciaciσn.

**&$**ARTΝCULO 12. PRUEBAS.

12.1 Se darα a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigaciσn en materia de derechos compensatorios aviso de la informaciσn que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigaciσn de que se trate.

12.1.1Se darα a los exportadores, a los productores extranjeros o a los Miembros interesados a quienes se envνen los cuestionarios utilizados en una investigaciσn en materia de derechos compensatorios un plazo de 30 dνas como mνnimo para la respuesta.40 Se deberα atender debidamente toda solicitud de prσrroga del plazo de 30 dνas y, sobre la base de la justificaciσn aducida, deberα concederse dicha prσrroga cada vez que sea factible.

12.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn de carαcter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por un Miembro interesado o una parte interesada se pondrαn inmediatamente a disposiciσn de los demαs Miembros interesados o partes interesadas que intervengan en la investigaciσn.

12.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigaciσn, las autoridades facilitarαn a los exportadores que conozcan41 y a las autoridades del Miembro exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo 11 y lo pondrαn a disposiciσn de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrα debidamente en cuenta la protecciσn de la informaciσn confidencial, de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 4.

12.2 Los Miembros interesados y las partes interesadas tendrαn tambiιn derecho, previa justificaciσn, a presentar informaciσn oralmente. Cuando dicha informaciσn se facilite oralmente, los Miembros interesados y las partes interesadas deberαn posteriormente consignarla por escrito. Toda decisiσn de la autoridad investigadora podrα basarse ϊnicamente en la informaciσn y los argumentos que consten por escrito en la documentaciσn de dicha autoridad y que se hayan puesto a disposiciσn de los Miembros interesados y de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigaciσn, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la informaciσn confidencial.

12.3 Las autoridades, siempre que sea factible, darαn a su debido tiempo a todos los Miembros interesados y partes interesadas la oportunidad de examinar toda la informaciσn pertinente para la presentaciσn de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los tιrminos del pαrrafo 4, y que dichas autoridades utilicen en la investigaciσn en materia de derechos compensatorios, y de preparar su alegato sobre la base de esa informaciσn.

12.4 Toda informaciσn que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgaciσn implicarνa una ventaja significativa para un competidor o tendrνa un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la informaciσn o para un tercero del que esta ϊltima la haya recibido) o que las partes en una investigaciσn faciliten con carαcter confidencial serα, previa justificaciσn suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha informaciσn no serα revelada sin autorizaciσn expresa de la parte que la haya facilitado.42

12.4.1 Las autoridades exigirαn a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten informaciσn confidencial que suministren resϊmenes no confidenciales de la misma. Tales resϊmenes serαn lo suficientemente detallados para permitir una comprensiσn razonable del contenido sustancial de la informaciσn facilitada con carαcter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrαn seρalar que dicha informaciσn no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberαn exponer las razones por las que no es posible resumirla.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

40Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarαn a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerarα recibido una semana despuιs de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomαtico competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

41 Queda entendido que, si el nϊmero de exportadores de que se trate es muy elevado, el texto completo de la solicitud se facilitara solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociaciσn mercantil o gremial pertinente, que facilitarαn a su vez copias a los exportadores afectados.

42Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrα ser necesario revelar una informaciσn en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en tιrminos muy precisos.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

12.4.2 Si las autoridades concluyen que una peticiσn de que se considere confidencial una informaciσn no estα justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pϊblica ni autorizar su divulgaciσn en tιrminos generales o resumidos, las autoridades podrαn no tener en cuenta esa informaciσn, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la informaciσn es correcta.43

12.5 Salvo en las circunstancias previstas en el pαrrafo 7, las autoridades, en el curso de la investigaciσn, se cerciorarαn de la exactitud de la informaciσn presentada por los Miembros interesados o partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

12.6 La autoridad investigadora podrα realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros segϊn sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al Miembro interesado y que ιste no se oponga a la investigaciσn. Ademαs, la autoridad investigadora podrα realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrα examinar sus archivos siempre que a) obtenga la conformidad de la empresa y b) lo notifique al Miembro interesado y ιste no se oponga. Serα aplicable a las investigaciones que se efectϊen en los locales de una empresa el procedimiento establecido en el Anexo VI. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial, las autoridades pondrαn los resultados de esas investigaciones a disposiciσn de las empresas a las que se refieran, o les facilitarαn informaciσn sobre ellos de conformidad con el pαrrafo 8, y podrαn ponerlos a disposiciσn de los solicitantes.

12.7 En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la informaciσn necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigaciσn, podrαn formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

12.8 Antes de formular una determinaciσn definitiva, las autoridades informarαn a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisiσn de aplicar o no medidas definitivas. Esa informaciσn deberα facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

12.9 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarαn "partes interesadas":

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigaciσn, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayorνa de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; y

ii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayorνa de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeraciσn no impedirα que los Miembros permitan la inclusiσn como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas supra.

12.10 Las autoridades darαn a los usuarios industriales del producto objeto de investigaciσn, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier informaciσn que sea

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

43Los Miembros acuerdan que no deberαn rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una informaciσn. Los Miembros acuerdan ademαs que la autoridad investigadora sσlo podrα solicitar una excepciσn al trato confidencial de una informaciσn cuando ιsta sea pertinente para el procedimiento.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

pertinente para la investigaciσn en relaciσn con la subvenciσn, el daρo y la relaciσn de causalidad entre una y otro.

12.11 Las autoridades tendrαn debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeρas empresas, para facilitar la informaciσn solicitada y les prestarαn toda la asistencia factible.

12.12 El procedimiento establecido supra no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningϊn Miembro proceder con prontitud a la iniciaciσn de una investigaciσn o a la formulaciσn de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 13. CONSULTAS.

13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artνculo 11, y en todo caso antes de la iniciaciσn de una investigaciσn, se invitarα a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigaciσn a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situaciσn respecto de las cuestiones a que se refiere el pαrrafo 2 del artνculo 11 y llegar a una soluciσn mutuamente convenida.

13.2 Asν mismo, durante todo el perνodo de la investigaciσn se darα a los Miembros cuyos productos sean objeto de ιsta una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una soluciσn mutuamente convenida.44

13.3 Sin perjuicio de la obligaciσn de dar oportunidad razonable para la celebraciσn de consultas, las presentes disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningϊn Miembro proceder con prontitud a la iniciaciσn de una investigaciσn, o a la formulaciσn de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

13.4 El Miembro que se proponga iniciar o que estι realizando una investigaciσn permitirα, si asν se le solicita, el acceso del Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la informaciσn confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigaciσn.

**&$**ARTΝCULO 14. CΑLCULO DE LA CUANTΝA DE UNA SUBVENCIΣN EN FUNCIΣN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR.

A los efectos de la Parte V, el mιtodo que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del pαrrafo 1 del artνculo 1 estarα previsto en la legislaciσn nacional o en los reglamentos de aplicaciσn del Miembro de que se trate, y su aplicaciσn en cada caso particular serα transparente y adecuadamente explicada. Ademαs, dicho mιtodo serα compatible con las directrices siguientes:

a) no se considerarα que la aportaciσn de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisiσn de inversiσn pueda considerarse incompatible con la prαctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportaciσn de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro;

b) no se considerarα que un prιstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho prιstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagarνa por un prιstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio serα la diferencia entre esas dos cantidades;

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

44De conformidad con lo dispuesto en este pαrrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna determinaciσn positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber brindado una oportunidad razonable para la celebraciσn de consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en las Partes II, lll o X.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

c) no se considerarα que una garantνa crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un prιstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantνa y la cantidad que esa empresa pagarνa por un prιstamo comercial comparable sin la garantνa del gobierno. En este caso el beneficio serα la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

d) no se considerarα que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneraciσn inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneraciσn superior a la adecuada. La adecuaciσn de la remuneraciσn se determinarα en relaciσn con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el paνs de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demαs condiciones de compra o de venta).

**&$**ARTΝCULO 15.

DETERMINACIΣN DE LA EXISTENCIA DE DAΡO.**45**

15.1 La determinaciσn de la existencia de daρo a los efectos del artνculo VI del GATT de 1994 se basara en pruebas positivas y comprenderα un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de estas en los precios de productos similares46 en el mercado interno y b) de la repercusiσn consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

15.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrα en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas en tιrminos absolutos o en relaciσn con la producciσn o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrα en cuenta si ha habido una significativa subvaloraciσn de precios de las importaciones subvencionadas en comparaciσn con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastaran necesariamente para obtener una orientaciσn decisiva.

15.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de mαs de un paνs sean objeto simultαneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora solo podrα evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) la cuantνa de la subvenciσn establecida en relaciσn con las importaciones de cada paνs proveedor es mas que de minimis, segϊn la definiciσn que de ese termino figura en el pαrrafo 9 del artνculo 11, y el volumen de las importaciones procedentes de cada paνs no es insignificante y b) procede la evaluaciσn acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

45 En el presente Acuerdo se entenderα por "daρo", salvo indicaciσn en contrario, un daρo importante causado a una rama de producciσn nacional una amenaza de daρo importante a una rama de producciσn nacional o un retraso importante en la creaciσn de esta rama de, producciσn, y dicho termino deberα interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artνculo.

46 En todo el presente Acuerdo se entenderα que la expresiσn "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idιntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga caracterνsticas muy parecidas a las del producto considerado.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

15.4 El examen de la repercusiσn de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producciσn nacional de que se trate incluirα una evaluaciσn de todos los factores e νndices econσmicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producciσn, incluidos la disminuciσn real y potencial de la producciσn, las ventas, la participaciσn en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilizaciσn de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversiσn y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeraciσn no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastaran necesariamente para obtener una orientaciσn decisiva.

15.5 Habrα de demostrarse que, por los efectos47 de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daρo en el sentido del presente Acuerdo. La demostraciσn de una relaciσn causal entre las importaciones subvencionadas y el daρo a la rama de producciσn nacional se basara en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarαn tambiιn cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producciσn nacional, y los daρos causados por esos otros factores no se habrαn de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestiσn, la contracciσn de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las practicas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evoluciσn de la tecnologνa y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producciσn nacional.

15.6 El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluarα en relaciσn con la producciσn nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producciσn, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificaciσn separada de esa producciσn, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluaran examinando la producciσn del grupo o gama mas restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la informaciσn necesaria.

15.7 La determinaciσn de la existencia de una amenaza de daρo importante se basarα en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificaciσn de las circunstancias que darνa lugar a una situaciσn en la cual la subvenciσn causarνa un daρo deberα ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinaciσn referente a la existencia de una amenaza de daρo importante, la autoridad investigadora deberα considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) la naturaleza de la subvenciσn o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvenciσn o subvenciones en el comercio;

ii) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importaciσn;

i) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportaciσn que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

47Segϊn se enuncian en los pαrrafos 2 y 4.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

iv) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrαn en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

v) las existencias del producto objeto de la investigaciσn.

Ninguno de estos factores por si sσlo bastara necesariamente para obtener una orientaciσn decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusiσn de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protecciσn, se producirα un daρo importante.

15.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daρo, la aplicaciσn de las medidas compensatorias se examinara y decidirα con especial cuidado.

**&$**ARTΝCULO 16. DEFINICIΣN DE RAMA DE PRODUCCIΣN NACIONAL.

16.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresiσn "rama de producciσn nacional" se entenderα, con la salvedad prevista en el pαrrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producciσn conjunta constituya una proporciσn importante de la producciσn nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estιn vinculados48 a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvenciσn, o de un producto similar procedente de otros paνses, la expresiσn "rama de producciσn nacional" podrα interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

16.2 En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrα estar dividido, a los efectos de la producciσn de que se trate, en dos o, mas mercados competidores y los productores de cada mercado podrαn ser considerados como una rama de producciσn distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producciσn del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no esta cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrα considerar que existe daρo incluso cuando no resulte perjudicada una porciσn importante de la rama de producciσn nacional total siempre que haya una concentraciσn de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, ademαs, las importaciones subvencionadas causen daρo a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producciσn en ese mercado.

16.3 Cuando se haya interpretado que "rama de producciσn nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado segϊn la definiciσn del pαrrafo 2, los derechos compensatorios sσlo se percibirαn sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepciσn de derechos compensatorios en esas condiciones, el Miembro importador podrα percibir sin limitaciσn los derechos compensatorios solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artνculo 18, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir ϊnicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestiσn

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

48A los efectos de este pαrrafo, ϊnicamente se considerara que los productores estαn vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; h) si ambos estαn directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculaciσn es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este pαrrafo, se considerara que una persona controla a otra cuando la primera este jurνdica u operativamente en situaciσn de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

16.4 Cuando dos o mαs paνses hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del pαrrafo 8 del artνculo XXIV del GATT de 1994, un grado de integraciσn tal que ofrezcan las caracterνsticas de un solo mercado unificado, se considerara que la rama de producciσn de toda la zona integrada es la rama de producciσn nacional a que se refieren los pαrrafos 1 y 2.

16.5 Las disposiciones del pαrrafo 6 del artνculo 15 serαn aplicables al presente artνculo.

**&$**ARTΝCULO 17. MEDIDAS PROVISIONALES.

17.1 Sσlo podrαn aplicarse medidas provisionales si:

a) se ha iniciado una investigaciσn de conformidad con las disposiciones del artνculo 11, se ha dado un aviso publico a tal efecto y se han dado a los Miembros interesados y a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar informaciσn y hacer observaciones;

b) se ha llegado a una determinaciσn preliminar de que existe una subvenciσn y de que hay un daρo a una rama de producciσn nacional a causa de las importaciones subvencionadas; y

c) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daρo durante la investigaciσn.

17.2 Las medidas provisionales podrαn tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depσsitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantνa provisionalmente calculada de la subvenciσn.

17.3 No se aplicarαn medidas provisionales antes de transcurridos 60 dνas desde la fecha de iniciaciσn de la investigaciσn.

17.4 Las medidas provisionales se aplicaran por el periodo mαs breve posible, que no podrα exceder de cuatro meses.

17.5 En la aplicaciσn de medidas provisionales se seguirαn las disposiciones pertinentes del artνculo 19.

**&$**ARTΝCULO 18. COMPROMISOS.

18.1 Se podrαn49 suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposiciσn de medidas provisionales o derechos compensatorios si se recibe la oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo a los cuales:

a) el gobierno del Miembro exportador conviene en eliminar o limitar la subvenciσn o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o

b) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvenciσn. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serαn superiores a lo necesario para compensar la cuantνa de la subvenciσn. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantνa de la subvenciσn si asν bastan para eliminar el daρo a la rama de producciσn nacional.

18.2 No se recabarαn ni se aceptarαn compromisos excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinaciσn preliminar positiva de la existencia de subvenciσn y de daρo causado por esa subvenciσn y, en el caso de compromisos de los exportadores, hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

49La palabra "podrαn" no se interpretarα en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultαneamente con la aplicaciσn de los compromisos, salvo en los casos previstos en el pαrrafo 4.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

18.3 No serα necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del Miembro importador consideran que no seria realista tal aceptaciσn, por ejemplo, porque el nϊmero de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de polνtica general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrαn al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptaciσn de un compromiso y, en la medida de lo posible, darαn al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

18.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigaciσn de la existencia de subvenciσn y daρo se llevara a termino cuando asν lo desee el Miembro exportador o asν lo decida el Miembro importador. En tal caso, si se formula una determinaciσn negativa de la existencia de subvenciσn o de daρo, el compromiso quedara extinguido automαticamente, salvo en los casos en que dicha determinaciσn se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, la autoridad competente podrα exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinaciσn positiva de la existencia de subvenciσn y de daρo, el compromiso se mantendrα conforme a sus tιrminos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

18.5 Las autoridades del Miembro importador podrαn sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligara a ningϊn exportador a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitaciσn a hacerlo no prejuzgara en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrαn la libertad de determinar que es mas probable que una amenaza de daρo llegue a materializarse si continϊan las importaciones subvencionadas.

18.6 Las autoridades de un Miembro importador podrαn pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periσdicamente informaciσn relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificaciσn de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrαn, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en el, adoptar con prontitud disposiciones que podrαn consistir en la aplicaciσn inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor informaciσn disponible. En tales casos, podrαn percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 dνas como mαximo antes de la aplicaciσn de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no serα aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

**&$**ARTΝCULO 19. ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIΣN DE DERECHOS COMPENSATORIOS.

19.1 Si, despuιs de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a tιrmino las consultas, un Miembro formula una determinaciσn definitiva de la existencia de subvenciσn y de su cuantνa y del hecho de que, por efecto de la subvenciσn, las importaciones subvencionadas estαn causando daρo, podrα imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artνculo, a menos que se retire la subvenciσn o subvenciones.

19.2 La decisiσn de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisiσn de fijar la cuantνa del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantνa de la subvenciσn, habrαn de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros, que el derecho sea inferior a la cuantνa total de la subvenciσn si ese derecho inferior basta para eliminar el daρo a la rama de producciσn nacional, y que se establezca un procedimiento que permita a la autoridad competente tener debidamente en cuenta las representaciones formuladas por las partes nacionales interesadas50 cuyos intereses puedan ser perjudicados por la imposiciσn de un derecho compensatorio.

19.3 Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirα en la cuantνa apropiada en cada caso y sin discriminaciσn sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daρo, a excepciσn de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesiσn de las subvenciones en cuestiσn o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estιn sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigaciσn por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrα derecho a que se efectϊe rαpidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para ιl.

19.4 No se percibira51 sobre ningϊn producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantνa de la subvenciσn que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

**&$**ARTΝCULO 20. RETROACTIVIDAD.

20.1 Sσlo se aplicarαn medidas provisionales o derechos compensatorios a los productos que se declaren a consumo despuιs de la fecha en que entre en vigor la decisiσn adoptada de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo 17 o el pαrrafo 1 del artνculo 19, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artνculo.

20.2 Cuando se formule una determinaciσn definitiva de la existencia de daρo pero no de amenaza de daρo o de retraso importante en la creaciσn de una rama de producciσn) o, en caso de formularse una determinaciσn definitiva de la existencia de amenaza de daρo, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinaciσn de la existencia de daρo, se podrαn percibir retroactivamente derechos compensatorios por el periodo en que se hayan aplicado medidas provisionales.

20.3 Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depσsito en efectivo o la fianza, no se exigirα la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depσsito en efectivo o la fianza, se procederα con prontitud a restituir el exceso depositado o a liberar la correspondiente fianza.

20.4 A reserva de lo dispuesto en el pαrrafo 2, cuando se formule una determinaciσn de la existencia de amenaza de daρo o retraso importante (sin que se haya producido todavνa el daρo) sσlo se podrα establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinaciσn de la existencia de amenaza de daρo o retraso importante, y se procederα con prontitud a restituir todo depσsito en efectivo hecho durante el periodo de aplicaciσn de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

20.5 Cuando la determinaciσn definitiva sea negativa, se procederα con prontitud a restituir todo depσsito en efectivo hecho durante el periodo de aplicaciσn de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

20.6 En circunstancias criticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate las autoridades concluyan que existe un daρo difνcilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un periodo relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daρo, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrαn percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 dνas como mαximo antes de la fecha de aplicaciσn de las medidas provisionales.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

50 A los efectos de este pαrrafo, la expresiσn "partes nacionales interesadas incluirα a los consumidores y los usuarios industriales del producto importado objeto de investigaciσn.

51 En el presente Acuerdo, con el tιrmino "percibir" se designa la liquidaciσn o la recaudaciσn definitivas de un derecho o gravamen.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 21. DURACIΣN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS Y DE LOS COMPROMISOS.

21.1 Un derecho compensatorio sσlo permanecerα en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvenciσn que este causando daρo.

21.2 Cuando ello estι justificado, las autoridades examinaran la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a peticiσn de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrαn derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvenciσn, si seria probable que el daρo siguiera produciιndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente pαrrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no esta ya justificado, deberα suprimirse inmediatamente.

21.3 No obstante lo dispuesto en los pαrrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo serα suprimido, a mαs tardar, en un plazo de cinco aρos contados desde la fecha de su imposiciσn (o desde la fecha del ϊltimo examen, realizado de conformidad con el pαrrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvenciσn como el daρo, o del ultimo realizado en virtud del presente pαrrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raνz de una peticiσn debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producciσn nacional con una antelaciσn prudencial a dicha fecha, determinen que la supresiσn del derecho darνa lugar a la continuaciσn o la repeticiσn de la subvenciσn y del daρo.52 El derecho podrα seguir aplicαndose a la espera del resultado del examen.

21.4 Las disposiciones del artνculo 12 sobre pruebas y procedimiento serαn aplicables a los exαmenes realizados de conformidad con el presente artνculo. Dichos exαmenes se realizaran rαpidamente, y normalmente se terminarαn dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciaciσn.

21.5 Las disposiciones del presente artνculo serαn aplicables mutatis mutandis a los compromisos aceptados de conformidad con el artνculo 18.

**&$**ARTΝCULO 22. AVISO PΪBLICO Y EXPLICACIΣN DE LAS DETERMINACIONES.

22.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciaciσn de una investigaciσn con arreglo al artνculo 11, lo notificaran al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigaciσn y a las demαs partes interesadas de cuyo interιs tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se darα el aviso publico correspondiente.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

52 Cuando la cuantνa del derecho compensatorio se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento mαs reciente de fijaciσn de esa cuantνa se concluyera que no debe percibirse ningϊn derecho, esa conclusiσn n o obligara por si misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

22.2 En los avisos pϊblicos de iniciaciσn de una investigaciσn figurarα o se harα constar de otro modo mediante un informe separado53 la debida informaciσn sobre lo siguiente:

i) el nombre del paνs o paνses exportadores y el producto de que se trate,

ii) la fecha de iniciaciσn de la investigaciσn,

iii) una descripciσn de la practica o practicas de subvenciσn que deban investigarse,

iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegaciσn de existencia de daρo,

v) la direcciσn a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por los Miembros interesados y partes interesadas y

vi) los plazos que se den a los Miembros interesados y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

22.3 Se darα aviso pϊblico de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisiσn de aceptar un compromiso en aplicaciσn del artνculo 18, de la terminaciσn de tal compromiso y de la terminaciσn de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de esos avisos figuraran, o se harαn constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviaran al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinaciσn o compromiso de que se trate, asν como a las demαs partes interesadas de cuyo interιs se tenga conocimiento.

22.4 En los avisos pϊblicos de imposiciσn de medidas provisionales figuraran o se harαn constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de subvenciσn y de daρo y se harα referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptaciσn o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial, se indicarα en particular.

i) los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los paνses abastecedores de que se trate;

ii) una descripciσn del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;

iii) la cuantνa establecida de la subvenciσn y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvenciσn;

iv) las consideraciones relacionadas con la determinaciσn de la existencia de daρo segϊn se establece en el artνculo 15;

v) las principales razones en que se base la determinaciσn.

22.5 En los avisos pϊblicos de conclusiσn o suspensiσn de una investigaciσn en la cual se haya llegado a una determinaciσn positiva que prevea la imposiciσn de un derecho definitivo o la aceptaciσn de un compromiso, figurara, o se harα constar de otro modo mediante un informe separado, toda la informaciσn pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposiciσn de medidas definitivas o a la aceptaciσn de un compromiso, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protecciσn de la informaciσn confidencial. En particular, en el aviso o informe figurara la informaciσn indicada en el pαrrafo 4, asν como los motivos de la aceptaciσn o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y de los exportadores e importadores.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

53Cuando las autoridades faciliten informaciσn o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artνculo en un informe separado, se asegurarαn de que el pϊblico tenga fαcil acceso a ese informe.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

22.6 En los avisos pϊblicos de terminaciσn o suspensiσn de una investigaciσn a raνz de la aceptaciσn de un compromiso conforme a lo previsto en el artνculo 18 figurara, o se harα constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

22.7 Las disposiciones del presente artνculo se aplicaran mutatis mutandis a la iniciaciσn y terminaciσn de los exαmenes previstos en el artνculo 21 y a las decisiones de aplicaciσn de derechos con efecto retroactivo previstas en el artνculo 20.

**&$**ARTΝCULO 23. REVISIΣN JUDICIAL.

Cada Miembro en cuya legislaciσn nacional existan disposiciones sobre medidas compensatorias mantendrα tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisiσn de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exαmenes de las determinaciones en el sentido del artνculo 21. Dichos tribunales o procedimientos serαn independientes de las autoridades encargadas de la determinaciσn o examen de que se trate, y darαn a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estιn directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisiσn.

**&$**PARTE VI.

INSTITUCIONES.

**&$**ARTΝCULO 24. COMITΙ DE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS Y OTROS ΣRGANOS AUXILIARES.

24.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comitι elegirα a su Presidente y se reunirα por lo menos dos veces al aρo y siempre que lo solicite un Miembro segϊn lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comitι desempeρarα las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y darα a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestiσn relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecuciσn de sus objetivos. Los servicios de secretaria del Comitι serαn prestados por la Secretaria de la OMC.

24.2 El Comitι podrα establecer los σrganos auxiliares apropiados.

24.3 El Comitι establecerα un Grupo Permanente de Expertos compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Los expertos serαn elegidos por el Comitι y cada aρo serα sustituido uno de ellos. Podrα pedirse al GPE que preste su asistencia a un grupo especial, segϊn lo previsto en el pαrrafo 5 del artνculo 4. El Comitι podrα tambiιn solicitar una opiniσn consultiva sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvenciσn.

24.4 El GPE podrα ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrα dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvenciσn que ese Miembro se proponga establecer o tenga en aplicaciσn. Esas opiniones consultivas serαn confidenciales y no podrαn ser invocadas en los procedimientos previstos en el artνculo 7.

24.5 En el desempeρo de funciones, el Comitι y los σrganos auxiliares podrαn consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar informaciσn de esta. Sin embargo, antes de recabar informaciσn de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicciσn de un Miembro, el Comitι o, en su caso, el σrgano auxiliar lo comunicarα al Miembro interesado.

**&$**PARTE VII.

NOTIFICACION Y VIGILANCIA.

**&$**ARTΝCULO 25. NOTIFICACIONES.

25.1 Los Miembros convienen en que, sin perjuicio de lo dispuesto en el pαrrafo 1 del artνculo XVI del GATT de 1994, presentaran sus notificaciones de subvenciones no mas tarde del 30 de junio de cada aρo, y en que dichas notificaciones se ajustaran a las disposiciones de los pαrrafos 2 a 6.

25.2 Los Miembros notificaran toda subvenciσn que responda a la definiciσn del pαrrafo I del artνculo 1, que sea especifica en el sentido del artνculo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio.

25.3 El contenido de las notificaciones deberα ser suficientemente especifico para que otros Miembros puedan evaluar los efectos en el comercio y comprender el funcionamiento de los programas de subvenciσn notificados. A este respecto, y sin perjuicio del contenido y la forma del cuestionario sobre las subvenciones 54, los Miembros tomaran las medidas necesarias para que sus notificaciones contengan la siguiente informaciσn:

i) forma de la subvenciσn (es decir, donaciσn, prιstamo, desgravaciσn fiscal, etc.);

ii) subvenciσn por unidad o, cuando ello no sea posible, cuantνa total o cuantνa anual presupuestada para esa subvenciσn (con indicaciσn, a ser posible, de la subvenciσn media por unidad en el aρo precedente);

iii) objetivo de polνtica y/o finalidad de la subvenciσn;

iv) duraciσn de la subvenciσn y/o cualquier otro plazo que pueda afectarla;

v) datos estadνsticos que permitan una evaluaciσn de los efectos de la subvenciσn en el comercio.

25.4 Cuando en la notificaciσn no se hayan abordado los puntos concretos mencionados en el pαrrafo 3, se darα una explicaciσn en la propia notificaciσn.

25.5 Cuando las subvenciones se otorguen a productos o sectores especνficos, las notificaciones se ordenaran por productos o sectores.

25.6 Los Miembros que consideren que en su territorio no existen medidas que deban notificarse de conformidad con el pαrrafo I del artνculo XVI del GATT de 1994 y el presente Acuerdo, informarαn de ello por escrito a la Secretarνa.

25.7 Los Miembros reconocen que la notificaciσn de una medida no prejuzga ni su condiciσn jurνdica en el marco del GATT de 1994 o del presente Acuerdo, ni sus efectos en el sentido del presente Acuerdo, ni la naturaleza de la propia medida.

25.8 Cualquier Miembro podrα en cualquier momento solicitar por escrito informaciσn acerca de la naturaleza y alcance de una subvenciσn concedida o mantenida por otro Miembro (con inclusiσn de cualquiera de las subvenciones a que se hace referencia en la Parte IV) o una explicaciσn de los motivos por los que se ha considerado que una medida concreta no estaba sujeta al requisito de notificaciσn.

25.9 Los Miembros a los que se haya solicitado tal informaciσn la proporcionaran con la mayor rapidez posible y en forma completa, y estarαn dispuestos a facilitar, cuando asν se les pida, informaciσn adicional al Miembro solicitante. En particular, facilitaran detalles suficientes para que cl otro Miembro pueda evaluar el cumplimiento que han dado a los tιrminos del presente Acuerdo. Cualquier Miembro que considere que tal informaciσn no ha sido suministrada podrα someter la cuestiσn a la atenciσn del Comitι.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

54El Comitι establecer a un grupo de Trabajo encargado de revisar el contenido y la forma del cuestionario que figura en IBDD 9S/208.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

25.10 Cualquier Miembro interesado que considere que una medida de otro Miembro cuyos efectos sean los de una subvenciσn no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo XVI del GATT de 1994 y con las del presente artνculo, podrα someter la cuestiσn a la atenciσn del otro Miembro. Si despuιs de ello la presunta subvenciσn no se notifica con prontitud, el Miembro interesado podrα proceder a notificarla el mismo al Comitι.

25.11 Los Miembros informarαn sin demora al Comitι de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relaciσn con los derechos compensatorios. Esos informes estarαn a disposiciσn en la Secretaria para que puedan examinarlos los demαs Miembros. Los Miembros presentarαn tambiιn informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentaran con arreglo a un modelo uniforme convenido.

25.12 Cada Miembro notificarα al Comitι: a) cuαl es en ιl la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artνculo 11 y b) los procedimientos internos que en el rigen la iniciaciσn y realizaciσn de dichas investigaciones.

**&$**ARTΝCULO 26. VIGILANCIA.

26.1 El Comitι examinarα, en reuniones especiales que se celebrarαn cada tres aρos, las notificaciones nuevas y completas presentadas en cumplimiento de las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo XVI del GATT de 1994 y del pαrrafo 1 del artνculo 25 del presente Acuerdo. En cada reuniσn ordinaria del Comitι se examinaran las notificaciones presentadas en los aρos intermedios (notificaciones de actualizaciσn).

26.2 El Comitι examinarα en cada una de sus reuniones ordinarias los informes presentados en cumplimiento de las disposiciones del pαrrafo 11 del artνculo 25.

**&$**PARTE VIII.

PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS.

**&$**ARTΝCULO 27. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAΝSES EN DESARROLLO MIEMBROS.

27.1 Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeρar una funciσn importante en los programas de desarrollo econσmico de los Miembros que son paνses en desarrollo.

27.2 La prohibiciσn establecida en el pαrrafo 1 a) del artνculo 3 no serα aplicable a:

a) los paνses en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;

b) otros paνses en desarrollo Miembros por un perνodo de ocho aρos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del pαrrafo 4.

27.3 La prohibiciσn establecida en el pαrrafo 1 b) del artνculo 3 no serα aplicable a los paνses en desarrollo Miembros por un perνodo de cinco aρos, y a los paνses menos adelantados Miembros por un perνodo de ocho aρos, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.4 Los paνses en desarrollo Miembros a que se refiere el pαrrafo 2 b) eliminarαn sus subvenciones a la exportaciσn dentro del mencionado periodo de ocho aρos, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los paνses en desarrollo Miembros no aumentarαn el nivel de sus subvenciones a la exportaciσn55, y las eliminarαn en un plazo mαs breve que el previsto en el presente pαrrafo cuando la utilizaciσn de dichas subvenciones a la exportaciσn no estι en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un paνs en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones mαs allα del perνodo de ocho aρos, no mαs tarde de un aρo antes de la expiraciσn de ese perνodo entablarα consultas con el Comitι, que determinarα, despuιs de examinar todas las necesidades econσmicas, financieras y de desarrollo pertinentes del paνs en desarrollo Miembro en cuestiσn, si se justifica una prσrroga de dicho perνodo. Si el Comitι determina que la prσrroga se justifica, el paνs en desarrollo Miembro interesado celebrarα consultas anuales con el Comitι para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comitι no formula una determinaciσn en ese sentido, el paνs en desarrollo Miembro eliminarα las subvenciones a la exportaciσn restantes en un plazo de dos aρos a partir del final del ϊltimo perνodo autorizado.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

55Para los paνses en desarrollo Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no concedan subvenciones a la exportaciσn, este pαrrafo serα aplicable sobre la base del nivel de las subvenciones a la exportaciσn que se concedνan en 1986.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

27.5 Todo paνs en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situaciσn de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminarα sus subvenciones a la exportaciσn de ese producto o productos en un plazo de dos aρos. No obstante, en el caso de un paνs en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situaciσn de competitividad en las exportaciones de uno o mαs productos, las subvenciones a la exportaciσn de esos productos se eliminarαn gradualmente a lo largo de un perνodo de ocho aρos.

27.6 Existe una situaciσn de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un paνs en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mνnimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos aρos civiles consecutivos. Se considerarα que existe esa situaciσn de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificaciσn del paνs en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situaciσn de competitividad, o b) sobre la base de una computaciσn realizada por la Secretaria a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente pαrrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comitι examinara el funcionamiento de esta disposiciσn cinco aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.7 Las disposiciones del artνculo 4 no serαn aplicables a un paνs en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportaciσn que sean conformes a las disposiciones de los pαrrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serαn las del artνculo 7.

27.8 No existirα presunciσn en el sentido del pαrrafo 1 del artνculo 6 de que una subvenciσn concedida por un Miembro que sea un paνs en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, segϊn se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del pαrrafo 9 dicho perjuicio grave se demostrara mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los pαrrafos 3 a 8 del artνculo 6.

27.9 Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un paνs en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el pαrrafo I del artνculo 6, no se podrα autorizar ni emprender una acciσn al amparo del artνculo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvenciσn de esa νndole, existe anulaciσn o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del paνs en desarrollo Miembro que concede la subvenciσn, o a menos que se produzca daρo a una rama de producciσn nacional en el mercado de un Miembro importador.

27.10 Se darα por terminada toda investigaciσn en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un paνs en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que:

a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestiσn no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o

b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de paνses en desarrollo Miembros cuya proporciσn individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto mαs del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.

27.11 Para los paνses en desarrollo Miembros comprendidos en el αmbito del pαrrafo 2 b) que hayan eliminado las subvenciones a la exportaciσn antes de la expiraciσn del perνodo de ocho aρos contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los paνses en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del pαrrafo 10 a) serα del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposiciσn serα aplicable desde la fecha en que se notifique al Comitι la eliminaciσn de las subvenciones a la exportaciσn y durante el tiempo en que el paνs en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportaciσn, y expirarα ocho aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.12 Toda determinaciσn de minimis a los efectos del pαrrafo 3 del artνculo 15 se regirα por las disposiciones de los pαrrafos 10 y 11.

27.13 Las disposiciones de la Parte III no se aplicarαn a la condonaciσn directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatizaciσn de un paνs en desarrollo Miembro y estιn directamente vinculadas a dicho programa, a condiciσn de que tanto este como las subvenciones comprendidas se apliquen por un perνodo limitado y se hayan notificado al Comitι, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatizaciσn de la empresa de que se trate.

27.14 El Comitι, previa peticiσn de un Miembro interesado, realizarα un examen de una prαctica especνfica de subvenciσn a la exportaciσn de un paνs en desarrollo Miembro para ver si dicha prαctica estα en conformidad con sus necesidades de desarrollo.

27.15 El Comitι, previa peticiσn de un paνs en desarrollo Miembro interesado, realizarα un examen de una medida compensatoria especifica para ver si es compatible con las disposiciones de los pαrrafos 10 y 11 que sean aplicables al paνs en desarrollo Miembro en cuestiσn.

**&$**PARTE IX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**&$**ARTΝCULO 28. PROGRAMAS VIGENTES.

28.1 Los programas de subvenciσn establecidos en el territorio de un Miembro antes de la fecha de la firma por ese Miembro del Acuerdo sobre la OMC que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo:

a) se notificarαn al Comitι a mαs tardar 90 dνas despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre OMC para ese Miembro; y

b) se pondrαn en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo en un plazo de tres aρos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro en cuestiσn y hasta entonces no estarαn sujetos a las disposiciones de la Parte II.

28.2 Ningϊn Miembro ampliarα el alcance de tales programas, ni los prorrogarα cuando expiren.

**&$**ARTΝCULO 29. TRANSFORMACIΣN EN ECONOMΝA DE MERCADO.

29.1 Los Miembros que se encuentren en proceso de transformaciσn de una economνa de planificaciσn centralizada en una economνa de mercado y de libre empresa podrαn aplicar los programas y medidas necesarios para esa transformaciσn.

29.2 En el caso de esos Miembros, los programas de subvenciones comprendidos en el αmbito del artνculo 3 y notificados de conformidad con el pαrrafo 3 se suprimirαn gradualmente o se pondrαn en conformidad con lo dispuesto en el artνculo 3 en un plazo de siete aρos contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En ese caso no se aplicarα el artνculo 4. Ademαs, durante ese mismo perνodo:

a) los programas de subvenciσn comprendidos en el αmbito del pαrrafo 1 d) del artνculo 6 no serαn recurribles en virtud del artνculo 7;

b) en relaciσn con otras subvenciones recurribles, serαn de aplicaciσn las disposiciones del pαrrafo 9 del artνculo 27.

29.3 Los programas de subvenciσn comprendidos en el αmbito del artνculo 3 se notificarαn al Comitι en la fecha mαs pronta posible despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Otras notificaciones de esas subvenciones podrαn hacerse hasta dos aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

29.4 En circunstancias excepcionales, el Comitι podrα autorizar a los Miembros a que se hace referencia en el pαrrafo 1 a que se desvνen de los programas y medidas que hayan notificado y de su calendario, si tales desviaciones se consideran necesarias para el proceso de transformaciσn.

**&$**PARTE X.

SOLUCION DE DIFERENCIAS.

**&$**ARTΝCULO 30.Salvo disposiciσn expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la soluciσn de las diferencias en el αmbito del mismo serαn de aplicaciσn las disposiciones de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**PARTE XI.

DISPOSICIONES FINALES.

**&$**ARTΝCULO 31. APLICACIΣN PROVISIONAL.

Las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo 6, del artνculo 8 y del artνculo 9 se aplicarαn durante un perνodo de cinco aρos contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Como mαximo 180 dνas antes de que concluya ese perνodo, el Comitι examinarα el funcionamiento de dichas disposiciones con el fin de determinar si su aplicaciσn debe prorrogarse por un nuevo perνodo, en su forma actual o modificadas.

**&$**ARTΝCULO 32. OTRAS DISPOSICIONES FINALES.

32.1 No podrα adoptarse ninguna medida especifica contra una subvenciσn de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, segϊn se interpretan en el presente Acuerdo.56

32.2 No podrαn formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demαs Miembros.

32.3 A reserva de lo dispuesto en el pαrrafo 4, las disposiciones del presente Acuerdo serαn aplicables a las investigaciones y a los examel1es de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

32.4 A los efectos del pαrrafo 3 del artνculo 21, se considerara que las medidas compensatorias existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislaciσn nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una clαusula del tipo previsto en el pαrrafo mencionado.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

56 Esta clαusula no pretende excluir la adopciσn de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, segϊn proceda.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

32.5 Cada Miembro adoptarα todas las medidas necesarias, de carαcter general o particular, para asegurarse de que, a mαs tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para el, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estιn en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo segϊn se apliquen al Miembro de que se trate.

32.6 Cada Miembro informarα al Comitι de toda modificaciσn de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicaciσn de dichas leyes y reglamentos.

32.7 El Comitι examinarα anualmente la aplicaciσn y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comitι informara anualmente al Consejo del Comercio de Mercancνas sobre las novedades registradas durante los perνodos que abarquen los exαmenes.

32.8 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

**&$**ANEXO I.

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION.

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producciσn haciιndolas depender de sus resultados de exportaciσn.

b) Sistemas de no retrocesiσn de divisas o practicas anαlogas que implican la concesiσn de una prima a las exportaciones.

c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, mαs favorables que las aplicadas a los envνos internos.

d) El suministro por el gobierno o por organismos pϊblicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producciσn de mercancνas exportadas, en condiciones mαs favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producciσn de mercancνas destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son mas favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan57 a sus exportadores en los mercados mundiales.

e) La exenciσn, remisiσn o aplazamiento total o parcial, relacionados especνficamente con las exportaciones, de los impuestos directos58 o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.59

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

57 Por condiciones comerciales que se ofrezcan" se entenderα que no existen limitaciones a la elecciσn entre productos nacionales y productos importados y que dicha elecciσn se basarα exclusivamente en consideraciones comerciales.

58A los efectos del presente Acuerdo:

Por "impuestos directos" se entenderαn los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cαnones o regalνas y todas las demαs formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

Por "cargas a la importaciσn" se entenderαn los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

Por "impuestos indirectos" se entenderαn los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio. el valor aρadido las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demαs impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importaciσn.

Por impuestos indirectos "que recaigan en etapas anteriores" se entenderαn los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboraciσn del producto.

Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderαn los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producciσn se utilizan en una etapa posterior de la misma.

La "remisiσn o devoluciσn" comprenda la exenciσn o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importaciσn.

59Los Miembros reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvenciσn a la exportaciσn en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los Miembros reafirman el principio de que los precios de las mercancνas en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberαn ser, a efectos fiscales, los precios que serνan cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo Miembro podrα seρalar a la atenciσn de otro Miembro las prαcticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economνa de impuestos directos en transacciones de exportaciσn. En tales circunstancias, los Miembros normalmente tratarαn de resolver sus diferencias por las vνas previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal, o recurrieron a otros mecanismos internacionales especνficos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los Miembros se derivan del GATT de 1994, con inclusiσn del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El pαrrafo e) no tiene por objeto coartar la posibilidad de un Miembro de adoptar medidas destinadas la doble imposiciσn de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro Miembro.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

f) La concesiσn, para el calculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados de exportaciσn, superiores a las concedidas respecto de la producciσn destinada al consumo interno.

g) La exenciσn o remisiσn de impuestos indirectos58 sobre la producciσn y distribuciσn de productos exportados, por una cuantνa que exceda de los impuestos percibidos sobre la producciσn y distribuciσn de productos similares cuando se venden en el mercado interno.

h) La exenciσn, remisiσn o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada58 que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboraciσn de productos exportados, cuando sea mayor que la exenciσn, remisiσn o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios utilizados en la producciσn de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exenciσn, remisiσn o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrα realizarse incluso en el caso de que no exista exenciσn, remisiσn o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producciσn del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio) 60 Este apartado se interpretara de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producciσn, enunciadas en el Anexo II.

i) La remisiσn o la devoluciσn de cargas a la importaciσn 58 por una cuantνa que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producciσn del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrα utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y caracterνsticas que los insumos importados, en sustituciσn de estos y con objeto de beneficiarse de la presente disposiciσn, si la operaciσn de importaciσn y la correspondiente operaciσn de exportaciσn se realizarαn ambas dentro de un perνodo prudencial, que no ha de exceder de dos anos. Este apartado se interpretara de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producciσn enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devoluciσn de cargas a la importaciσn en casos de sustituciσn constituyen subvenciones a la exportaciσn, enunciadas en el Anexo III.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

60El pαrrafo h) no se aplica a los sistemas de imposiciσn sobre el valor aρadido ni a los fiscales en frontera establecida en sustituciσn de dichos sistemas; al problema de la exoneraciσn excesiva de impuesto sobre el valor aρadido le es aplicable solamente el pαrrafo g).

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

j) La creaciσn por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantνa o seguro del crιdito a la exportaciσn, de sistemas de seguros o garantνas contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuaciσn de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y perdidas de funcionamiento de esos sistemas.

k) La concesiσn por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actϊen bajo su autoridad) de crιditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrνan que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crιdito y en la misma moneda que los crιditos a la exportaciσn), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtenciσn de crιditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los crιditos a la exportaciσn.

No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de crιditos oficiales a la exportaciσn en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1o. de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la practica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interιs del compromiso correspondiente, una practica seguida en materia de crιdito a la exportaciσn que este en conformidad con esas disposiciones no serα considerada como una subvenciσn a la exportaciσn de las prohibidas por el presente Acuerdo.

I) Cualquier otra carga para la Cuenta Pϊblica que constituya una subvenciσn a la exportaciσn en el sentido del artνculo XVI del GATT de 1994.

**&$**ANEXO II.

DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCION.**61**

I

1. Los sistemas de reducciσn de impuestos indirectos pueden permitir la exenciσn, remisiσn o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producciσn del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio). Anαlogamente, los sistemas de devoluciσn pueden permitir la remisiσn o devoluciσn de las cargas a la importaciσn percibidas sobre insumos consumidos en la producciσn del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).

1. En la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportaciσn que figura en el Anexo I del presente Acuerdo se emplea la expresiσn "insumos consumidos en la producciσn del producto exportado" en los pαrrafos h) e i). De conformidad con el pαrrafo h), los sistemas de reducciσn de impuestos indirectos pueden constituir una subvenciσn a la exportaciσn en la medida en que tengan por efecto la exenciσn, remisiσn o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada recaνdos en una etapa anterior en cuantνa superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producciσn del producto exportado. De conformidad con el pαrrafo i), los sistemas de devoluciσn pueden constituir una subvenciσn a la exportaciσn en la medida en que tengan por efecto la remisiσn o devoluciσn de cargas a la importaciσn en cuantνa superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producciσn del producto exportado. En ambos pαrrafos se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producciσn del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En el pαrrafo i) se prevι tambiιn la sustituciσn cuando sea apropiado.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

61 Los insumos consumido en el proceso de producciσn son los insumos materialmente incorporados, la energνa, los combustibles y el petrσleo que se utilizan en el proceso de producciσn y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

II

Al examinar si se han consumido insumos en la producciσn del producto exportado, como parte de una investigaciσn en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberα proceder de la siguiente manera:

1. Cuando se alegue que un sistema de reducciσn de impuestos indirectos o un sistema de devoluciσn entraρa una subvenciσn a causa de la reducciσn o devoluciσn excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importaciσn aplicados a los insumos consumidos en la producciσn del producto exportado, la autoridad investigadora deberα determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar que insumos se consumen en la producciσn del producto exportado y en que cuantνa. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberα examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si esta basado en practicas comerciales generalmente aceptadas en el paνs de exportaciσn. La autoridad investigadora podrα estimar necesario efectuar, de conformidad con el pαrrafo 8 del artνculo 12, algunas pruebas practicas con el fin de comprobar la informaciσn o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestiσn.

2. Cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, seria preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestiσn para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizarνa un nuevo examen de conformidad con el pαrrafo 1.

3. La autoridad investigadora deberα considerar que los insumos estαn materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producciσn y estαn materialmente presentes en el producto exportado. Los Miembros seρalan que no hace falta que un insumo este presente en el producto final en la misma forma en que entro en el proceso de producciσn.

4. Al determinar la cuantνa de un determinado insumo que se consuma en la producciσn del producto exportado, deberα tenerse en cuenta "el debido descuento por el desperdicio", y ese desperdicio deberα considerarse consumido en la producciσn del producto exportado. El tιrmino "desperdicio" designa la parte de un insumo dado que no desempeρa una funciσn independiente en el proceso de producciσn, no se consume en la producciσn del producto exportado (a causa, por ejemplo, de ineficiencias) y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante.

5. Al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es "el debido", la autoridad investigadora deberα tener en cuenta el proceso de producciσn, la experiencia media de la rama de producciσn en el paνs de exportaciσn y otros factores tιcnicos que sean pertinentes. La autoridad investigadora deberα tener presente que es importante determinar si las autoridades del Miembro exportador han calculado de manera razonable la cuantνa del desperdicio si se tiene el propσsito de incluir tal cuantνa en la reducciσn o remisiσn de impuestos o derechos.

**&$**ANEXO III.

DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCION CONSTITUYEN SUBVENCIONES A LA EXPORTACION EN CASOS DE SUSTITUCION.

I

Los sistemas de devoluciσn pueden permitir el reembolso o devoluciσn de las cargas a la importaciσn percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producciσn de otro producto destinado a la exportaciσn cuando este ultimo contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y caracterνsticas que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con el pαrrafo i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportaciσn que figura en el Anexo I, los sistemas de devoluciσn pueden constituir una subvenciσn a la exportaciσn en casos de sustituciσn en la medida en que tengan por efecto una devoluciσn de cuantνa superior a la de las cargas a la importaciσn percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devoluciσn.

II

Al examinar un sistema de devoluciσn en casos de sustituciσn, como parte de una investigaciσn en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberα proceder de la siguiente manera:

1. En el pαrrafo i) de la Lista ilustrativa se estipula que en la fabricaciσn de un producto destinado a la exportaciσn podrαn utilizarse insumos del mercado interno en sustituciσn de los insumos importados a condiciσn de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y caracterνsticas que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificaciσn es importante, ya que permite al gobierno del Miembro exportador comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devoluciσn no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devoluciσn de las cargas a la importaciσn no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestiσn.

2. Cuando se alegue que el sistema de devoluciσn en casos de sustituciσn entraρa una subvenciσn, la autoridad investigadora deberα determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificaciσn. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberα examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si esta basado en practicas comerciales generalmente aceptadas en el paνs de exportaciσn. En la medida en que se determine que el procedimiento reϊne esas condiciones y se aplica eficazmente, no deberα presumirse que exista subvenciσn. La autoridad investigadora podrα estimar necesario efectuar, de conformidad con el pαrrafo 6 del artνculo 12, algunas pruebas practicas con el fin de comprobar la informaciσn o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificaciσn.

3. Cuando no exista procedimiento de verificaciσn o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podrνa haber subvenciσn. En tales casos, seria preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestiσn para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizarνa un nuevo examen de conformidad con el pαrrafo 2.

4. El hecho de que el sistema de devoluciσn en casos de sustituciσn contenga una disposiciσn que permita a los exportadores elegir determinados envνos de importaciσn respecto de los que se reclame una devoluciσn no deberα considerarse constituya de por sν una subvenciσn.

5. Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devoluciσn, se considerara que la devoluciσn es excesiva, en el sentido del pαrrafo i), en la cuantνa de los intereses realmente pagados o por pagar.

**&$**ANEXO IV.

CALCULO DEL TOTAL DE SUBVENCION AD VALOREM (PARRAFO 1 A) DEL ARTICULO 6) **62**

1. Todo cαlculo de la cuantνa de una subvenciσn a efectos del pαrrafo 1 a) del artνculo 6 se realizarα sobre la base de su costo para el gobierno que la otorgue.

2. Salvo en los casos previstos en los pαrrafos 3 a 5, al determinar si la tasa global de subvenciσn es superior al 5 por ciento del valor del producto, se estimarα que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora63 en el ϊltimo periodo de 12 meses respecto del que se disponga de datos anterior a aquel en que se haya concedido la subvenciσn.64

3. Cuando la subvenciσn este vinculada a la producciσn o venta de un producto dado, se estimara que el valor del producto es el valor total de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora en el ϊltimo periodo de 12 meses respecto del que se disponga de datos sobre las ventas anterior a aquel en que se haya concedido la subvenciσn.

4. Cuando la empresa receptora se halle en situaciσn de puesta en marcha, se considerarα que existe perjuicio grave cuando la tasa global de subvenciσn sea superior al 15 por ciento de los fondos totales invertidos. A los efectos del presente pαrrafo, el periodo de puesta en marcha no abarcara mas del primer aρo de producciσn.65

5. Cuando la empresa receptora este situada en un paνs de economνa inflacionista, se estimara que el valor del producto es el de las ventas totales de la empresa receptora (o de las ventas del producto de que se trate si la subvenciσn esta vinculada) en el aρo civil anterior, indicado en funciσn de la tasa de inflaciσn registrada en los 12 meses precedentes a aquel en, que haya de concederse la subvenciσn.

6. Al calcular la tasa global de subvenciσn en un aρo dado, se sumarαn las subvenciones concedidas en el marco de diferentes programas y por autoridades diferentes en el territorio de un Miembro.

7. Las subvenciones concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC cuyos beneficios se destinen a la producciσn futura se incluirαn en la tasa global de subvenciσn.

8. Las subvenciones que no sean recurribles en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo no se incluirαn en el calculo de la cuantνa de una subvenciσn a efectos del pαrrafo 1 a) del artνculo 6.

**&$**ANEXO V.

PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE LA INFORMACION RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE.

1. Todo Miembro cooperara en la obtenciσn de las pruebas que habrα de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los pαrrafos 4 a 6 del artνculo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer paνs Miembro interesado notificaran al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del pαrrafo 4 del artνculo 7, el nombre de la organizaciσn encargada de administrar la aplicaciσn de esta disposiciσn en su territorio y el procedimiento que se seguirα para atender las peticiones de informaciσn.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

62 deberα establecerse entre los Miembros un entendimiento, segϊn sea necesario, sobre las cuestiones que no se especifican en este anexo o que requieren mayor aclaraciσn a efectos del pαrrafo 1 a) del artνculo 6.

63 La empresa receptora es una empresa del territorio del Miembro que otorga la subvenciσn.

64 En el caso de las subvenciones relacionadas con la tributaciσn, se estimarα que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora en el ejercicio fiscal en que obtuvo el beneficio de la medida relacionada con la tributaciσn.

65 Las situaciones de puesta en marcha comprenden los cargos en que se hayan contraνdo compromisos financieros para el desarrollo de productos o la construcciσn de instalaciones destinadas a fabricar los productos que se benefician de la subvenciσn, aun cuando la producciσn no haya dado comienzo.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. En los casos en que, de conformidad con el pαrrafo 4 del artνculo 7, se someta la cuestiσn al OSD, ιste, si se le pide, iniciara el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvenciσn la informaciσn necesaria para establecer la existencia y cuantνa de dicha subvenciσn y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, asν como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.66 Este proceso podrα incluir, cuando proceda, la formulaciσn de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvenciσn y al del Miembro reclamante con objeto de reunir informaciσn, asν como para aclarar y ampliar la informaciσn de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificaciσn establecidos en la Parte VII.67

3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros paνses, una parte en una diferencia podrα reunir informaciσn, incluso mediante la formulaciσn de preguntas al gobierno del tercer paνs Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvenciσn. Esta prescripciσn deberα administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer paνs Miembro. En particular, no cabra esperar de este Miembro que realice un anαlisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La informaciσn que habrα de suministrar sera la que ya posea o pueda obtener fαcilmente (por ejemplo, las estadνsticas mas recientes que hayan reunido ya los servicios estadνsticos competentes pero que aun no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un anαlisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer paνs Miembro facilitaran la tarea de la persona o empresa que realice tal anαlisis y le darαn acceso a toda la informaciσn que el gobierno no considere normalmente confidencial.

4. El OSD designarα un representante cuya funciσn serα facilitar el proceso de acopio de informaciσn y que tendrα por ϊnico objeto asegurar la obtenciσn a su debido tiempo de la informaciσn necesaria para facilitar la rαpida realizaciσn del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrα sugerir los medios mαs eficaces de solicitar la informaciσn necesaria asν como fomentar la cooperaciσn de las partes.

El proceso de acopio de informaciσn que se expone en los pαrrafos 2 a 4 se finalizarα en un plazo de 60 dνas contados a partir de la techa en que se haya sometido la cuestiσn al OSD en virtud de lo dispuesto en el pαrrafo 4 del artνculo 7. La informaciσn obtenida durante ese proceso se someterα a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa informaciσn deberα incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantνa de la subvenciσn de que se trate (y, cuando proceda el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberα asimismo comprender pruebas de descargo, asν como toda informaciσn complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

66 En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

67En el proceso de acopio de informaciσn por el OSD se tendrα en cuenta la necesidad de proteger la informaciσn de carαcter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

6. Cuando el Miembro que concede la subvenciσn y/ o el tercer paνs Miembro no cooperen en el proceso de acopio de informaciσn, el Miembro reclamante presentara su alegaciσn de existencia de perjuicio grave besαndose en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperaciσn del Miembro que concede la subvenciσn y/o del tercer paνs Miembro. Cuando no se pueda obtener la informaciσn debido a la falta de cooperaciσn del Miembro que otorga la subvenciσn y/o del tercer paνs Miembro, el grupo especial podrα completar el expediente en la medida necesaria besαndose en la mejor informaciσn disponible por otros medios.

7. Al formular su determinaciσn, el grupo especial deberα sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperaciσn de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de informaciσn.

8. Al determinar la utilizaciσn de la mejor informaciσn disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrα en cuenta la opiniσn del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el pαrrafo 4 en cuanto al carαcter razonable de las peticiones de informaciσn que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con αnimo de cooperaciσn.

9. En el proceso de acopio de informaciσn nada limitara la capacidad del grupo especial para procurarse la informaciσn adicional que estime esencial para la debida soluciσn de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberα por lo regular solicitar informaciσn adicional para completar el expediente cuando dicha informaciσn retuerce la posiciσn de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperaciσn de esa parte durante el proceso de acopio de informaciσn.

**&$**ANEXO VI.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 12.

1. Al iniciarse una investigaciσn, se deberα informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa estαn interesadas de la intenciσn de realizar investigaciones in situ.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberα informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberαn ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carαcter confidencial de la informaciσn.

3. Se deberα considerar practica normal la obtenciσn del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberα comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberα advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelaciσn.

6. Unicamente deberαn hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. En ese caso, la autoridad investigadora podrα ponerse a disposiciσn de dicha empresa; tal visita sσlo podrα realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate y b) ιstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigaciσn in situ es verificar la informaciσn recibida u obtener mas detalles, esa investigaciσn se deberα realizar despuιs de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa este de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y este no se oponga a ella; ademαs, se deberα considerar practica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la informaciσn que se trata de verificar y que otra informaciσn es preciso suministrar, si bien esto no habrα de impedir que durante la visita, y a la luz de la informaciσn obtenida, se soliciten mαs detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de informaciσn o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigaciσn in situ deberαn darse antes de que se efectϊe la visita.

**&$**ANEXO VII.

PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 A) DEL ARTICULO 27.

Los paνses en desarrollo Miembros que no estαn sujetos a las disposiciones del pαrrafo 1 a) del artνculo 3 en virtud de lo estipulado en el pαrrafo 2 a) del artνculo 27 son:

a) Los paνses menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC.

b) Cada uno de los siguientes paνses en desarrollo que son Miembros de la OMC estarα sujeto a las disposiciones aplicables a otros paνses en desarrollo Miembros de conformidad con el pαrrafo 2 b) del artνculo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dσlares anuales68: Bolivia, Camerϊn, Congo, Cote d'lvoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistan, Repϊblica Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.

**&$**ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Los Miembros,

Teniendo presente el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994;

Reconociendo la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artνculo XX (Medidas de urgencia sobre la importaciσn de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control;

Reconociendo la importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla; y

Reconociendo ademαs que, a estos efectos, se requiere un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1 994;

Convienen en lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

El presente Acuerdo establece normas para la aplicaciσn de medidas de salvaguardia, entendiιndose por estas las medidas previstas en el artνculo XIX del GATT de 1994.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

68 Los paνses que figuran en la lista del apartado h) se incluyen sobre la base de los datos mαs recientes acerca del PNB por habitante.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 2. CONDICIONES.

1. Un Miembro1 sσlo podrα aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en tιrminos absolutos o en relaciσn con la producciσn nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daρo grave a la rama de producciσn nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarαn al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

**&$**ARTΝCULO 3. INVESTIGACIΣN.

1. Un Miembro sσlo podrα aplicar una medida de salvaguardia despuιs de una investigaciσn realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho publico en consonancia con el artνculo X del GATT de 1994. Dicha investigaciσn comportara un aviso pϊblico razonable a todas las partes interesadas, asν como audiencias publicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demαs partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicaciσn de la medida de salvaguardia seria o no de interιs publico. Las autoridades competentes publicaran un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

2. Toda informaciσn que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carαcter confidencial, serα, previa justificaciσn al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha informaciσn no serα revelada sin autorizaciσn de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen informaciσn confidencial podrα pedνrseles que suministren resϊmenes no confidenciales de la misma o, si seρalan que dicha informaciσn no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una peticiσn de que se considere confidencial una informaciσn no esta justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla publica ni autorizar su divulgaciσn en tιrminos generales o resumidos, las autoridades podrαn no tener en cuenta esa informaciσn, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la informaciσn es exacta.

**&$**ARTΝCULO 4. DETERMINACIΣN DE LA EXISTENCIA DE DAΡO GRAVE O DE AMENAZA DE DAΡO GRAVE.

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderα por "daρo grave" un menoscabo general significativo de la situaciσn de una rama de producciσn nacional;

b) se entenderα por "amenaza de daρo grave" la clara inminencia de un daρo grave, de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 2. La determinaciσn de la existencia de una amenaza de daρo grave se basarα en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Una uniσn aduanera podrα aplicar una medida de salvaguardia como entidad ϊnica o en nombre de un Estado miembro. Cuando una uniσn aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad ϊnica, todos los requisitos para la determinaciσn de la existencia o amenaza de daρo grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarαn en las condiciones existentes en la uniσn aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinaciσn de la existencia o amenaza de daρo grave se basaran en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitara a este. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo prejuzga la interpretaciσn de la relaciσn que existe entre el artνculo XIX y el pαrrafo 8 del artνculo XXIV del GATT de 1994.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

c) para determinar la existencia de daρo o de amenaza de daρo, se entenderα por "rama de producciσn nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producciσn conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporciσn importante de la producciσn nacional total de esos productos.

2. a) En la investigaciσn para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daρo grave a una rama de producciσn nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarαn todos los factores pertinentes de carαcter objetivo y cuantificable que tengan relaciσn con la situaciσn de esa rama de producciσn, en particular el ritmo y la cuantνa del aumento de las importaciones del producto de que se trate en tιrminos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producciσn, la productividad, la utilizaciσn de la capacidad, las ganancias y pιrdidas y el empleo.

b) No se efectuarα la determinaciσn a que se refiere el apartado a) del presente pαrrafo a menos que la investigaciσn demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relaciσn de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daρo grave o la amenaza de daρo grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daρo a la rama de producciσn nacional, este daρo no se atribuirα al aumento de las importaciones.

c) Las autoridades competentes publicarαn con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artνculo 3, un anαlisis detallado del caso objeto de investigaciσn, acompaρado de una demostraciσn de la pertinencia de los factores examinados.

**&$**ARTΝCULO 5. APLICACIΣN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.

1. Un Miembro sσlo aplicarα medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daρo grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricciσn cuantitativa, esta medida no reducirα la cuantνa de las importaciones por debajo del nivel de un perνodo reciente, que serα el promedio de las importaciones realizadas en los tres ϊltimos aρos representativos sobre los cuales se disponga de estadνsticas, a menos que se dι una justificaciσn clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daρo grave. Los Miembros deberαn elegir las medidas mαs adecuadas para el logro de estos objetivos.

2. a) En los casos en que se distribuya un contingente entre paνses proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrα tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribuciσn de las partes del contingente con los demαs Miembros que tengan un interιs sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este mιtodo no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignarα a los Miembros que tengan un interιs sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un perνodo representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

b) Un Miembro podrα apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente pαrrafo a condiciσn de que celebre consultas con arreglo al pαrrafo 3 del artνculo 12 bajo los auspicios del Comitι de Salvaguardias establecido en virtud del pαrrafo 1 del artνculo 13 y de que presente al Comitι una demostraciσn clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relaciσn con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el perνodo representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) estαn justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestiσn. La duraciσn de cualquier medida de esa νndole no se prolongarα mαs allα del perνodo inicial previsto en el pαrrafo 1 del artνculo 7. No estarα permitido apartarse de las disposiciones mencionadas supra en el caso de amenaza de daρo grave.

**&$**ARTΝCULO 6. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES.

En circunstancias crνticas, en las que cualquier demora entraρarνa un perjuicio difνcilmente reparable, un Miembro podrα adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinaciσn preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daρo grave. La duraciσn de la medida provisional no excederα de 200 dνas, y durante ese perνodo se cumplirαn las prescripciones pertinentes de los artνculos 2 a 7 y 12. Las medidas de esa νndole deberαn adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarαn con prontitud si en la investigaciσn posterior a que se refiere el pαrrafo 2 del artνculo 4 no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daρo grave a una rama de producciσn nacional. Se computarα como parte del periodo inicial y de las prσrrogas del mismo a que se hace referencia en los pαrrafos 1, 2 y 3 del artνculo 7 la duraciσn de esas medidas provisionales.

**&$**ARTΝCULO 7. DURACIΣN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA.

1. Un Miembro aplicarα medidas de salvaguardias ϊnicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daρo grave y facilitar el reajuste. Ese perνodo no excederα de cuatro aρos, a menos que se prorrogue de conformidad con el pαrrafo 2.

2. Podrα prorrogarse el perνodo mencionado en el pαrrafo 1 a condiciσn de que las autoridades competentes del Miembro importador hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artνculos 2, 3, 4 y 5, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daρo grave y que hay pruebas de que la rama de producciσn estα en proceso de reajuste, y a condiciσn de que se observen las disposiciones pertinentes de los artνculos 8 y 12.

3. El perνodo total de aplicaciσn de una medida de salvaguardia, con inclusiσn del perνodo de aplicaciσn de cualquier medida provisional, del perνodo de aplicaciσn inicial y de toda prσrroga del mismo, no excederα de ocho aρos.

4. A fin de facilitar el reajuste en una situaciσn en que la duraciσn prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo 12 sea superior a un aρo, el Miembro que aplique la medida la liberalizarα progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicaciσn. Si la duraciσn de la medida excede de tres aρos, el Miembro que la aplique examinarα la situaciσn a mαs tardar al promediar el periodo de aplicaciσn de la misma y, si procede, revocarα la medida o acelerarα el ritmo de la liberalizaciσn. Las medidas prorrogadas de conformidad con el pαrrafo 2 no serαn mαs restrictivas que al final del periodo inicial, y se deberα proseguir su liberalizaciσn.

5. No volverα a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importaciσn de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa νndole, adoptada despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un periodo igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condiciσn de que el perνodo de no aplicaciσn sea como mνnimo de dos aρos.

6. No obstante lo dispuesto en el pαrrafo 5, podrα volver a aplicarse a la importaciσn de un producto una medida de salvaguardia cuya duraciσn sea de 180 dνas o menos, cuando:

a) haya transcurrido un aρo como mνnimo desde la fecha de introducciσn de una medida de salvaguardia relativa a la importaciσn de ese producto; y

b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto mαs de dos veces en el perνodo de cinco aρos inmediatamente anterior a la fecha de introducciσn de la medida.

**&$**ARTΝCULO 8. NIVEL DE LAS CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES.

1. Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurarα, de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 3 del artνculo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre ιl y los Miembros exportadores que se verνan afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrαn acordar cualquier medio adecuado de compensaciσn comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

2. Si en las consultas que se celebren con arreglo al pαrrafo 3 del artνculo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 dνas, los Miembros exportadores afectados podrαn, a mαs tardar 90 dνas despuιs de que se haya puesto en aplicaciσn la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 dνas contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancνas haya recibido aviso por escrito de tal suspensiσn, la aplicaciσn, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensiσn no desapruebe el Consejo del Comercio de Mercancνas.

3. No se ejercerα el derecho de suspensiσn a que se hace referencia en el pαrrafo 2 durante los tres primeros aρos de vigencia de una medida de salvaguardia, a condiciσn de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en tιrminos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 9. PAΝSES EN DESARROLLO MIEMBROS.

1. No se aplicarαn medidas de salvaguardia contra un producto originario de un paνs en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a ιste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condiciσn de que los paνses en desarrollo Miembros con una participaciσn en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto mαs del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestiσn.2

2. Todo paνs en desarrollo Miembro tendrα derecho a prorrogar el periodo de aplicaciσn de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos aρos mαs allα del perνodo mαximo establecido en el pαrrafo 3 del artνculo 7. No obstante lo dispuesto en el pαrrafo 5 del artνculo 7, un paνs en desarrollo Miembro tendrα derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importaciσn de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa νndole, adoptada despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, despuιs de un periodo igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condiciσn de que el perνodo de no aplicaciσn sea como mνnimo de dos aρos.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2Todo Miembro notificarα inmediatamente al Comitι de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del pαrrafo 1 del artνculo 9.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 10. MEDIDAS YA VIGENTE AL AMPARO DEL ARTΝCULO XIX.

Los Miembros pondrαn fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artνculo XIX del GATT de 1947 que estιn vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a mαs tardar ocho aρos despuιs de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco aρos despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo expirase despuιs.

**&$**ARTΝCULO 11. PROHIBICIΣN Y ELIMINACIΣN DE DETERMINADAS MEDIDAS.

1. a) Ningϊn Miembro adoptarα ni tratarα de adoptar medidas de urgencia sobre la importaciσn de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artνculo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artνculo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

b) Ademαs, ningϊn Miembro tratarα de adoptar, adoptarα ni mantendrα limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercializaciσn ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.3.4 Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o mαs Miembros. Toda medida de esta νndole que estι vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrα en conformidad con el presente Acuerdo o serα progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el pαrrafo 2.

c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artνculo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.

2. La eliminaciσn progresiva de las medidas a que se refiere el apartado b) del pαrrafo 1 se llevarα a cabo con arreglo a calendarios que los Miembros interesados presentarαn al Comitι de Salvaguardias a mαs tardar 180 dνas despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos calendarios se preverα que todas las medidas mencionadas en el pαrrafo 1 sean progresivamente eliminadas o se pongan en conformidad con el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro aρos contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepciσn de una medida especνfica como mαximo por Miembro importador5, cuya duraciσn no se prolongarα mαs allα del 31 de diciembre de 1999. Toda excepciσn de esta νndole deberα ser objeto de mutuo acuerdo de los Miembros directamente interesados y notificada al Comitι de Salvaguardias para su examen y aceptaciσn dentro de los 90 dνas siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica una medida que se ha convenido en considerar amparada por esta excepciσn.

d) Los Miembros no alentarαn ni apoyarαn la adopciσn o el mantenimiento, por empresas pϊblicas o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas que se hace referencia en el pαrrafo 1.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3 Un contingente de importaciσn aplicado como medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrα, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador.

4Son ejemplos de medidas similares la moderaciσn de las exportaciones, los sistemas de vigilancia de los precios de exportaciσn o de los precios de importaciσn, la vigilancia de las exportaciones o de las importaciones, los cαrteles de importaciσn impuestos y los regνmenes discrecionales de licencias de exportaciσn o importaciσn, siempre que brinden protecciσn.

5La ϊnica de esas excepciones a que tienen derecho las Comunidades Europeas figura indicada en el Anexo del presente Acuerdo.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 12. NOTIFICACIONES Y CONSULTAS.

1. Todo Miembro harα inmediatamente una notificaciσn al Comitι de Salvaguardias cuando:

a) inicie un proceso de investigaciσn relativo al daρo grave o la amenaza de daρo grave y a los motivos del mismo;

b) constate que existe daρo grave o amenaza de daρo grave a causa del aumento de las importaciones; y

c) adopte la decisiσn de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del pαrrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionarα al Comitι de Salvaguardias toda la informaciσn pertinente, que incluirα pruebas del daρo grave o la amenaza de daρo grave causados por el aumento de las importaciones, la descripciσn precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducciσn de la medida, su duraciσn prevista y el calendario para su liberalizaciσn progresiva. En caso de prσrroga de una medida, tambiιn se facilitarαn pruebas de que la rama de producciσn de que se trate estα en proceso de reajustι. El Consejo del Comercio de Mercancνas o el Comitι de Salvaguardias podrαn pedir la informaciσn adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

3. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia darα oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interιs sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la informaciσn proporcionada en virtud del pαrrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegara un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el pαrrafo 1 del artνculo 8.

4. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artνculo 6, los Miembros harαn una notificaciσn al Comitι de Salvaguardias. Se iniciarαn consultas inmediatamente despuιs de adoptada la medida.

5. Los Miembros interesados notificarαn inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancνas los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artνculo, asν como los resultados de los exαmenes a mitad de perνodo mencionados en el pαrrafo 4 del artνculo 7, los medios de compensaciσn a que se hace referencia en el pαrrafo 1 del artνculo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el pαrrafo 2 del artνculo 8.

6. Los Miembros notificarαn con prontitud al Comitι de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, asν como toda modificaciσn de los mismos.

7. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artνculo 10 y el pαrrafo 1 del artνculo 11 notificarαn dichas medidas al Comitι de Salvaguardias a mαs tardar 60 dνas despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

8. Cualquier Miembro podrα notificar al Comitι de Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acciσn objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligaciσn de notificarlos.

9. Cualquier Miembro podrα notificar al Comitι de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el pαrrafo 3 del artνculo 11.

10. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancνas a que se refiere el presente Acuerdo se harαn normalmente por intermedio del Comitι de Salvaguardias.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificaciσn no obligarαn a ningϊn Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgaciσn pueda constituir un obstαculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interιs pϊblico, o pueda lesionar los intereses comerciales legνtimos de empresas pϊblicas o privadas.

**&$**ARTΝCULO 13. VIGILANCIA.

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comitι de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancνas, del que podrαn formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en ιl. El Comitι tendrα las siguientes funciones:

a) vigilar la aplicaciσn general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de Mercancνas un informe sobre esa aplicaciσn y hacer recomendaciones para su mejoramiento;

b) averiguar, previa peticiσn de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimiento del presente Acuerdo en relaciσn con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancνas;

c) ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo;

d) examinar las medidas comprendidas en el artνculo 10 y en el pαrrafo 1 del artνculo 11, vigilar la eliminaciσn progresiva de dichas medidas y rendir informe segϊn proceda al Consejo del Comercio de Mercancνas;

e) examinar, a peticiσn del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensiσn son "sustancialmente equivalentes", y rendir informe segϊn proceda al Consejo del Comercio de Mercancνas;

f) recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe segϊn proceda al Consejo del Comercio de Mercancνas; y

g) cumplir las demαs funciones relacionadas con el presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancνas.

2. Para ayudar al Comitι en el desempeρo de su funciσn de vigilancia, la Secretarνa elaborarα cada aρo, sobre la base de las notificaciones y demαs informaciσn fidedigna a su alcance, un informe fαctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 14. SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

Serαn aplicables a las consultas y la soluciσn de las diferencias que surjan en el αmbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

**&$**ANEXO.

EXCEPCION A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 11.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Miembros interesados**  | **Producto**  |  | **Expiraciσn**  |
| CE/Japσn | Vehνculos automσviles para el transporte de personas, vehνculos todo terreno, vehνculos comerciales ligeros, camiones ligeros (de hasta 5 toneladas), y estos mismos vehνculos totalmente por montar (conjuntos de piezas sin montar) |  | 31 de dic. 1999  |

**&$**ANEXO 1B -

PARTE I ALCANCE Y DEFINICION

Artνculo I Alcance y definiciσn

PARTE II OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artνculo II Trato de la naciσn mαs favorecida

Artνculo III Transparencia

Artνculo III bis Divulgaciσn de la informaciσn confidencial

Artνculo IV Participaciσn creciente de los paνses en desarrollo

Artνculo V Integraciσn econσmica

Artνculo V bis Acuerdos de integraciσn de los mercados de trabajo

Artνculo VI Reglamentaciσn nacional

Artνculo VII Reconocimiento

Artνculo VIII Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

Artνculo IX Prαcticas comerciales

Artνculo X Medidas de salvaguardia urgentes

Artνculo XI Pagos y transferencias Artνculo XII Restricciones para proteger la balanza de pagos

Artνculo XIII Contrataciσn pϊblica

Artνculo XIV Excepciones generales

Artνculo XIV bis Excepciones relativas a la seguridad

Artνculo XV Subvenciones

PARTE III COMPROMISOS ESPECIFICOS

Artνculo XVI Acceso a los mercados

Artνculo XVII Trato nacional

Artνculo XVIII Compromisos adicionales

PARTE IV LIBERALIZACION PROGRESIVA

Artνculo XIX Negociaciσn de compromisos especνficos

Artνculo XX Listas de compromisos especνficos

Artνculo XXI Modificaciσn de las listas

PARTE V DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artνculo XXII Consultas

Artνculo XXIII Soluciσn de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

Artνculo XXIV Consejo del Comercio de Servicios

Artνculo XXV Cooperaciσn tιcnica Artνculo XXVI Relaciones con otras organizaciones internacionales

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artνculo XXVII Denegaciσn de ventajas

Artνculo XXVIII Definiciones

Artνculo XXIX Anexos Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II Anexo sobre el movimiento de personas fνsicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo

Anexo sobre Servicios de Transporte Aιreo

Anexo sobre Servicios Financieros

Segundo Anexo sobre Servicios Financieros Anexo relativo a las Negociaciones sobre Servicios de Transporte Marνtimo

Anexo sobre Telecomunicaciones

Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Bαsicas

**&$**ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Miembros,

Reconociendo la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economνa mundial;

Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansiσn de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalizaciσn progresiva y como medio de promover el crecimiento econσmico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los paνses en desarrollo;

Deseando el pronto logro de niveles cada vez mαs elevados de liberalizaciσn del comercio de servicios a travιs de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las polνticas nacionales;

Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su polνtica nacional, y la especial necesidad de los paνses en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrνas existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos paνses;

Deseando facilitar la participaciσn creciente de los paνses en desarrollo en el comercio de servicios y la expansiσn de sus exportaciones de servicios mediante, en particular; el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los paνses menos adelantados a causa de su especial situaciσn econσmica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

Convienen en lo siguiente:

**&$**PARTE I.

ALCANCE Y DEFINICION.

**&$**ARTΝCULO I. ALCANCE Y DEFINICIΣN.

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;

b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;

c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;

d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia de personas fνsicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro:

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderα por "medidas adoptadas por los Miembros" las medidas adoptadas por:

i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomarα las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

b) el tιrmino "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

**&$**PARTE II.

OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES.

**&$**ARTΝCULO II. TRATO DE LA NACIΣN MΑS FAVORECIDA.

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgarα inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro paνs.

2. Un Miembro podrα mantener una medida incompatible con el pαrrafo 1 siempre que tal medida estι enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarαn en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a paνses adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

**&$**ARTΝCULO III. TRANSPARENCIA.

1. Cada Miembro publicarα con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a mαs tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicaciσn general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarαn asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.

2. Cuando no sea factible la publicaciσn de la informaciσn a que se refiere el pαrrafo 1, ιsta se pondrα a disposiciσn del pϊblico de otra manera.

3. Cada Miembro informarα con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos especνficos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducciσn de modificaciones en los ya existentes.

4. Cada Miembro responderα con prontitud a todas las peticiones de informaciσn especifica formuladas por los demαs Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicaciσn general o acuerdos internacionales a que se refiere el pαrrafo 1. Cada Miembro establecerα asimismo uno o mαs servicios encargados de facilitar informaciσn especifica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, asν como sobre las que estιn sujetas a la obligaciσn de notificaciσn prevista en el pαrrafo 3. Tales servicios de informaciσn se establecerαn en un plazo de dos aρos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos paνses en desarrollo Miembros podrα convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de informaciσn. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.

5. Todo Miembro podrα notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO III BIS.

DIVULGACIΣN DE LA INFORMACIΣN CONFIDENCIAL.

Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo impondrα a ningϊn Miembro la obligaciσn de facilitar informaciσn confidencial cuya divulgaciσn pueda constituir un obstαculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interιs pϊblico, o pueda lesionar los intereses comerciales legνtimos de empresas pϊblicas o privadas.

**&$**ARTΝCULO IV. PARTICIPACIΣN CRECIENTE DE LOS PAΝSES EN DESARROLLO.

1. Se facilitarα la creciente participaciσn de los paνses en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos especνficos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relaciσn con:

a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnologνa en condiciones comerciales;

b) la mejora de su acceso a los canales de distribuciσn y las redes de informaciσn; y

c) la liberalizaciσn del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interιs para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean paνses desarrollados, y en la medida posible los demαs Miembros, establecerαn puntos de contacto, en un plazo de dos aρos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los paνses en desarrollo Miembros la obtenciσn de informaciσn, referente a sus respectivos mercados, en relaciσn con:

a) los aspectos comerciales y tιcnicos del suministro de servicios;

b) el registro, reconocimiento y obtenciσn de tνtulos de aptitud profesional; y

c) la disponibilidad de tecnologνa en materia de servicios.

3. Al aplicar los pαrrafos 1 y 2 se darα especial prioridad a los paνses menos adelantados Miembros. Se tendrα particularmente en cuenta la gran dificultad de los paνses menos adelantados para aceptar compromisos negociados especνficos en vista de su especial situaciσn econσmica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

**&$**ARTΝCULO V. INTEGRACIΣN ECONΣMICA.

1. El presente Acuerdo no impedirα a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condiciσn de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial1, y

b) establezca la ausencia o la eliminaciσn, en lo esencial, de toda discriminaciσn entre las partes, en el sentido del artνculo XVI I, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminaciσn de las medidas discriminatorias existentes, y/ o

ii) la prohibiciσn de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminaciσn, ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artνculos Xl, Xll, XIV y XIV bis.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Esta condiciσn se entiende en tιrminos de numero de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro Para cumplir esta condiciσn, en los acuerdos no deberα establecerse la exclusiσn a priori de ningϊn modo de suministro.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del pαrrafo 1, podrα tomarse en consideraciσn la relaciσn del acuerdo con un proceso mαs amplio de integraciσn econσmica o liberalizaciσn del comercio entre los paνses de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo 1 paνses en desarrollo, se preverα flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho pαrrafo,' en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los paνses de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el pαrrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo l en el que ϊnicamente participen paνses en desarrollo podrα concederse un trato mαs favorable a las personas jurνdicas que sean propiedad o estιn bajo el control de personas fνsicas de las partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo 1estarα destinado a facilitar el comercio entre las partes en ιl y no elevarα, respecto de ningϊn Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstαculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relaciσn al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasiσn de la conclusiσn, ampliaciσn o modificaciσn significativa de cualquier acuerdo en el marco del pαrrafo l un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso especνfico de manera incompatible con los tιrminos y condiciones enunciados en su Lista, darα aviso de tal modificaciσn o retiro con una antelaciσn mνnima de 90 dνas, y serα aplicable el procedimiento enunciado en los pαrrafos 2, 3 y 4 del artνculo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurνdicas constituidas con arreglo a la legislaciσn de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo 1 tendrαn derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condiciσn de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo 1 notificarαn prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliaciσn o modificaciσn significativa del mismo. Facilitarαn tambiιn al Consejo la informaciσn pertinente que ιste pueda solicitarles. El Consejo podrα' establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliaciσn o modificaciσn del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artνculo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarαn periσdicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicaciσn. El Consejo podrα establecer un grupo de trabajo, si considera que ιste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basαndose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrα hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el pαrrafo l no podrα pedir compensaciσn por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

**&$**ARTΝCULO V BIS. ACUERDOS DE INTEGRACIΣN DE LOS MERCADOS DE TRABAJO.

El presente Acuerdo no impedirα a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integraciσn2 de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condiciσn de que tal acuerdo:

a) exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;

b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

**&$**ARTΝCULO VI. REGLAMENTACIΣN NACIONAL.

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos especνficos, cada Miembro se asegurarα de que todas las medidas de aplicaciσn general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. a) Cada Miembro mantendrα o establecerα tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a peticiσn de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisiσn de las decisiones administrativas' que afecten al comercio de servicios y, cuando estι justificado, la aplicaciσn de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisiσn administrativa de que se trate, el Miembro se asegurarα de que permitan de hecho una revisiσn objetiva e imparcial.

b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarαn en el sentido de que impongan a ningϊn Miembro la obligaciσn de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurνdico.

3. Cuando se exija autorizaciσn para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraνdo un compromiso especifico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentaciσn de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarαn al solicitante de la decisiσn relativa a su solicitud. A peticiσn de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarαn, sin demoras indebidas, informaciσn referente a la situaciσn de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de tνtulos de aptitud, las normas tιcnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstαculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los σrganos apropiados que establezca, elaborarα las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrαn la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

b) no sean mαs gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;

c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sν una restricciσn al suministro del servicio.

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraνdo compromisos especνficos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del pαrrafo 4, no aplicarα prescripciones en materia de licencias y tνtulos de aptitud ni normas tιcnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos especνficos de un modo que:

i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del pαrrafo 4; y

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2Tal integraciσn se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos especνficos respecto de dichos sectores.

b) Al determinar si un Miembro cumple la obligaciσn dimanante del apartado a) del presente pαrrafo, se tendrαn en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes3 que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos especνficos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerα procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

**&$**ARTΝCULO VII. RECONOCIMIENTO.

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorizaciσn o certificaciσn de los proveedores de servicios o la concesiσn de licencias a los mismos, y con sujeciσn a las prescripciones del pαrrafo 3, los Miembros podrαn reconocer la educaciσn o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado paνs. Ese reconocimiento, que podrα efectuarse mediante armonizaciσn o de otro modo, podrα basarse en un acuerdo o convenio con el paνs en cuestiσn o podrα ser otorgado de forma autσnoma.

2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el pαrrafo 1, actual o futuro, brindarα oportunidades adecuadas a los demαs Miembros interesados para que negocien su adhesiσn a tal acuerdo o convenio o para que negocien con ιl otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autσnoma, brindarα a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educaciσn, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningϊn Miembro otorgarα el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminaciσn entre paνses en la aplicaciσn de sus normas o criterios para la autorizaciσn o certificaciσn de los proveedores de servicios o la concesiσn de licencias a los mismos, o una restricciσn encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Miembro:

a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para el Acuerdo sobre la OMC, informarα al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y harα constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el pαrrafo 1;

b) informarα al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la mαxima antelaciσn posible, de la iniciaciσn de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el pαrrafo 1 con el fin de brindar a los demαs Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interιs en participar en las negociaciones antes de que estas lleguen a una fase sustantiva;

c) informarα con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las exigentes y harα constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el pαrrafo 1.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberα basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarαn en colaboraciσn con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser Miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

establecimiento y adopciσn de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

**&$**ARTΝCULO VIII. MONOPOLIOS Y PROVEEDORES EXCLUSIVOS DE SERVICIOS.

1. Cada Miembro se asegurara de que ningϊn proveedor monopolista de un servicio en su territorio actϊe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artνculo II y sus compromisos especνficos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no este comprendido en el αmbito de sus derechos de monopolio y que este sujeto a los compromisos especνficos contraνdos por dicho Miembro, este se asegurarα de que ese proveedor no abuse de su posiciσn monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro esta actuando de manera incompatible con los pαrrafos 1σ 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrα pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite informaciσn especifica en relaciσn con las operaciones de que se trate.

4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgarα derechos monopolistas en relaciσn con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos especνficos por el contraνdos, dicho Miembro lo notificara al Consejo del Comercio de Servicios con una antelaciσn mνnima de tres meses con relaciσn a la fecha prevista para hacer efectiva la concesiσn de los derechos de monopolio, y serαn aplicables las disposiciones de los pαrrafos 2, 3 y 4 del artνculo XXI.

5. Las disposiciones del presente artνculo serαn tambiιn aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeρo numero de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

**&$**ARTΝCULO IX. PRΑCTICAS COMERCIALES.

1. Los Miembros reconocen que ciertas practicas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artνculo VlII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Miembro, a peticiσn de cualquier otro Miembro, entablara consultas con miras a eliminar las practicas a que se refiere el pαrrafo 1. El Miembro al que se dirija la peticiσn la examinara cabalmente y con comprensiσn y prestara su cooperaciσn facilitando la informaciσn no confidencial que este al alcance del publico y que guarde relaciσn con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitara tambiιn al Miembro peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeciσn a su legislaciσn nacional y a reserva de la conclusiσn de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carαcter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario.

**&$**ARTΝCULO X. MEDIDAS DE SALVAGUARDIA URGENTES.

1. Se celebrarαn negociaciones multilaterales sobre la cuestiσn de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminaciσn. Los resultados de esas negociaciones se pondrαn en efecto en un plazo que no exceda de tres aρos contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. En el perνodo anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el pαrrafo 1, todo Miembro podrα, no obstante las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intenciσn de modificar o retirar un compromiso especifico transcurrido un aρo a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condiciσn de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificaciσn o retiro no puede esperar a que transcurra el periodo de tres aρos previsto en el pαrrafo 1 del artνculo XXI.

3. Las disposiciones del pαrrafo 2 dejarαn de aplicarse transcurridos tres aρos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**&$**ARTΝCULO XI. PAGOS Y TRANSFERENCIAS.

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artνculo XII, ningϊn Miembro aplicara restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos especνficos por ιl contraνdos.

2. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo afectara a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilizaciσn de medidas cambiarias que estιn en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningϊn Miembro impondrα restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos especνficos por el contraνdos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artνculo Xll o a solicitud del Fondo.

**&$**ARTΝCULO XII. RESTRICCIONES PARA PROTEGER LA BALANZA DE PAGOS.

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrα adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraνdo compromisos especνficos, con inclusiσn de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo econσmico o de transiciσn econσmica pueden hacer necesaria la utilizaciσn de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicaciσn de su programa de desarrollo econσmico o de transiciσn econσmica.

2. Las restricciones a que se refiere el pαrrafo 1:

a) no discriminaran entre los Miembros;

b) serαn compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

c) evitarαn lesionar innecesariamente los intereses comerciales, econσmicos y financieros de otros Miembros;

d) no excederαn de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el pαrrafo 1; y

e) serαn temporales y se eliminarαn progresivamente a medida que mejore la situaciσn indicada en el pαrrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Miembros podrαn dar prioridad al suministro de los servicios que sean mαs necesarios para sus programas econσmicos o de desarrollo, pero no se adoptaran ni mantendrαn tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del pαrrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificaran con prontitud al Consejo General.

5. a) Los Miembros que apliquen las disposiciones del presente artνculo celebraran con prontitud consultas con el Comitι de Restricciones por Balanza de Pagos sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.

b) La Conferencia Ministerial establecerα procedimientos4 para la celebraciσn de consultas periσdicas con el fin de estar en condiciones de hacer al Miembro interesado las recomendaciones que estime apropiadas.

c) En esas consultas se evaluaran la situaciσn de balanza de pagos del Miembro interesado y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente articulo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;

ii) el entorno exterior, econσmico y comercial, del Miembro objeto de las consultas;

iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.

d) En las consultas se examinarα la conformidad de las restricciones que se apliquen con el pαrrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminaciσn progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) de dicho pαrrafo.

e) En tales consultas, se aceptaran todas las constataciones de hecho en materia de estadνstica o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basaran en la evaluaciσn hecha por el Fondo de la situaciσn financiera exterior y de balanza de pagos del Miembro objeto de las consultas.

6. Si un Miembro que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional desea aplicar las disposiciones del presente artνculo, la Conferencia Ministerial establecerα un procedimiento de examen y los demαs procedimientos que sean necesarios.

**&$**ARTΝCULO XIII. CONTRATACIΣN PΪBLICA.

1. Los artνculos II, XVI y XVII no serαn aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contrataciσn por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilizaciσn en el suministro de servicios para la venta comercial.

2. Dentro de los dos aρos siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se celebraran negociaciones multilaterales sobre la contrataciσn publica en materia de servicios en el marco del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO XIV. EXCEPCIONES GENERALES.

A reserva de que las medidas enumeradas a continuaciσn no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminaciσn arbitrario o injustificable entre paνses en que prevalezcan condiciones similares, o una restricciσn encubierta del comercio de servicios, ninguna disposiciσn del presente Acuerdo se interpretara en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden pϊblico5;

b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusiσn de los relativos a:

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4Queda entendido que los procedimientos previstos en el pαrrafo 5 serαn los mismos del GATT de 1994.

5La excepciσn de orden pϊblico ϊnicamente podrα invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

i) la prevenciσn de prαcticas que induzcan a error y practicas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

ii) la protecciσn de la intimidad de los particulares en relaciσn con el tratamiento y la difusiσn de datos personales y la protecciσn del carαcter confidencial de los registros y cuentas individuales;

iii) la seguridad;

d) incompatibles con el artνculo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposiciσn o la recaudaciσn equitativa o efectiva6 de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;

e) incompatibles con el artνculo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposiciσn o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposiciσn contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.

**&$**ARTΝCULO XIV BIS. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD.

1. Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo se interpretarα en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligaciσn de suministrar informaciones cuya divulgaciσn considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopciσn de las medidas que estime necesarias para la protecciσn de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las tuerzas armadas;

ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricaciσn;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensiσn internacional; o

c) impida a un Miembro la adopciσn de medidas en cumplimiento de las obligaciones por el contraνdas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

1. Se informarα al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del pαrrafo 1 y de su terminaciσn.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

6En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposiciσn o reaudiciσn equitativa o efectiva de impuestos directos estαn comprendidas medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su rιgimen

i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligaciσn fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Miembro; o

ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposiciσn recaudaciσn de impuestos en el territorio del Miembro; o

iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusiσn o evasiσn de impuestos, con inclusiσn de medidas de cumplimiento; o

iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Miembro con el fin de garantizar la imposiciσn o recaudaciσn con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Miembro; o

v) establecen una distinciσn entre los proveedores de servicios sujetos al impuestos sobre partidas imponibles en todos los paνses y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o

vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, perdidas, deducciones o crιditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Miembro.

Los tιrminos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artνculo XIV y en esta nota a pie de pagina se determinan segϊn las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislaciσn nacional del Miembro que adopte la medida.

--------------------------------------------------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO XV. SUBVENCIONES.

1. Los Miembros reconocen que, en determinadas circunstancias, las subvenciones pueden tener efectos de distorsiσn del comercio de servicios. Los Miembros entablaran negociaciones con miras elaborar las disciplinas multilaterales necesarias para evitar esos efectos de distorsiσn.7 En las negociaciones se examinara tambiιn la procedencia de establecer procedimientos compensatorios. En tales negociaciones se reconocerα la funciσn de las subvenciones en relaciσn con los programas de desarrollo de los paνses en desarrollo y se tendrα en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean paνses en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera. A efectos de esas negociaciones, los Miembros intercambiaran informaciσn sobre todas las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios que otorguen a los proveedores nacionales de servicios.

2. Todo Miembro que se considere desfavorablemente afectado por una subvenciσn de otro Miembro podrα pedir la celebraciσn de consultas al respecto con ese otro Miembro. Tales peticiones se examinarαn con comprensiσn.

**&$**PARTE III. COMPROMISOS ESPECIFICOS.

**&$**ARTΝCULO XVI. ACCESO A LOS MERCADOS.

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a travιs de los modos de suministro identificados en el artνculo I, cada Miembro otorgarα a los servicios y a los proveedores de servicios de los demαs Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los tιrminos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.8

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningϊn Miembro mantendrα ni adoptara, ya sea sobre la base de una subdivisiσn regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

a) limitaciones al nϊmero de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numιricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades econσmicas;

b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numιricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades econσmicas;

c) limitaciones al nϊmero total de operaciones de servicios o a la cuantνa total de la producciσn de servicios, expresadas en unidades numιricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades econσmicas9;

limitaciones al nϊmero total de personas fνsicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio especifico y estιn directamente relacionadas con ιl, en forma de contingentes numιricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades econσmicas;

----------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

7En un programa de trabajo futuro se determinarα de que forma y en que plazos se desarrollaran las negociaciones sobre las disciplinas multilaterales

8Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relaciσn con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del pαrrafo; 2 del artνculo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relaciσn con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del pαrrafo 2 del artνculo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio

9El apartado c) del pαrrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios

----------------------------------------------------------

e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos especνficos de persona jurνdica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

f) limitaciones a la participaciσn de capital extranjero expresadas como limite porcentual mαximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

**&$**ARTΝCULO XVII. TRATO NACIONAL.

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgara a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.10

2. Todo Miembro podrα cumplir lo prescrito en el pαrrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demαs Miembros un trato formalmente idιntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerarα que un trato formalmente idιntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparaciσn con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

**&$**ARTΝCULO XVIII. COMPROMISOS ADICIONALES.

Los Miembros podrαn negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estιn sujetas a consignaciσn en listas en virtud de los artνculos XVI o XVII, incluidas las que se refieran a tνtulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignaran en las Listas de los Miembros.

**&$**PARTE IV.

LIBERALIZACION PROGRESIVA.

**&$**ARTΝCULO XIX. NEGOCIACIΣN DE COMPROMISOS ESPECΝFICOS.

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros entablarαn sucesivas rondas de negociaciones, la primera de ellas a mas tardar cinco anos despuιs de la techa de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y periσdicamente despuιs, con miras a lograr un nivel de liberalizaciσn progresivamente mas elevado. Esas negociaciones irαn encaminadas a la reducciσn o eliminaciσn de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrα por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

El proceso de liberalizaciσn se llevara a cabo respetando debidamente los objetivos de las polνticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrα la flexibilidad apropiada para que los distintos paνses en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situaciσn en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artνculo IV.

------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

10No se interpretarα que los compromisos especνficos asumidos en virtud del presente artνculo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrνnsecas que resulten del carαcter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

------------------------------------------------

3. En cada ronda se establecerαn directrices y procedimientos de negociaciσn. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizarα una evaluaciσn del comercio de servicios, de carαcter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el pαrrafo 1 del artνculo I V. En las directrices de negociaciσn se establecerαn modalidades en relaciσn con el trato de la liberalizaciσn realizada de manera autσnoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, asν como en relaciσn con el trato especial previsto para los paνses menos adelantados Miembros en el pαrrafo 3 del artνculo IV.

4. En cada una de esas rondas se harα avanzar el proceso de liberalizaciσn progresiva mediante negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales encaminadas a aumentar el nivel general de los compromisos especνficos contraνdos por los Miembros en el marco del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO XX. LISTAS DE COMPROMISOS ESPECΝFICOS.

1. Cada Miembro consignarα en una lista los compromisos especνficos que contraiga de conformidad con la Parte III del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificaran:

a) los tιrminos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;

d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicaciσn de tales compromisos; y

e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artνculos XVI y XVII se consignarαn en la columna correspondiente al artνculo XVI. En este caso se considerarα que la consignaciσn indica tambiιn una condiciσn o salvedad al artνculo XVII.

3. Las Listas de compromisos especνficos se anexaran al presente Acuerdo y formarαn parte integrante del mismo.

**&$**ARTΝCULO XXI. MODIFICACIΣN DE LAS LISTAS.

1. a) Todo Miembro (denominado en el presente artνculo el "Miembro modificante") podrα modificar o retirar en cualquier momento cualquier compromiso de su Lista despuιs de transcurridos tres anos a partir de la techa de entrada en vigor de ese compromiso, de conformidad con las disposiciones del presente artνculo.

b) El Miembro modificante notificarα al Consejo del Comercio de Servicios su intenciσn de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artνculo con una antelaciσn mνnima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificaciσn o retiro.

2. a) A peticiσn de cualquier Miembro cuyas ventajas en el marco del presente Acuerdo puedan resultar afectadas (denominado en el presente artνculo "Miembro afectado") por una modificaciσn o retiro en proyecto notificado en virtud del apartado b) del pαrrafo 1, el Miembro modificante entablarα negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios. En tales negociaciones y acuerdo, los Miembros interesados procuraran mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos especνficos con anterioridad a esas negociaciones.

b) Los ajustes compensatorios se harαn en rιgimen de la naciσn mαs favorecida.

3. a) Si no se llegara a un acuerdo entre el Miembro modificante y cualquier Miembro afectado antes del final del periodo previsto para las negociaciones, el Miembro afectado podrα someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensaciσn deberα participar en el arbitraje.

b) Si ningϊn Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificante quedarα en libertad de llevar a efecto la modificaciσn o el retiro en proyecto.

4. a) El Miembro modificante no podrα modificar ni retirar su compromiso hasta que haya efectuado ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje.

b) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificaciσn o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrα retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artνculo II, esta modificaciσn o retiro sσlo se podrα llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

5. El Consejo del Comercio de Servicios establecerα procedimientos para la rectificaciσn o modificaciσn de las Listas. Todo Miembro que haya modificado o retirado en virtud del presente artνculo compromisos consignados en su Lista modificara esta con arreglo a dichos procedimientos.

**&$**PARTE V.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

**&$**ARTΝCULO XXII. CONSULTAS.

1. Cada Miembro examinarα con comprensiσn las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestiσn que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindara oportunidades adecuadas para la celebraciσn de consultas sobre dichas representaciones. Serα aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias (ESD).

2. A peticiσn de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Organo de Soluciσn de Diferencias (OSD) podrα celebrar consultas con uno o mαs Miembros sobre toda cuestiσn para la que no haya sido posible hallar una soluciσn satisfactoria por medio de las consultas previstas en el pαrrafo 1.

3. Ningϊn Miembro podrα invocar el artνculo XVII en virtud del presente artνculo o en virtud del artνculo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que estι comprendida en el αmbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposiciσn. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida este o no comprendida en el αmbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrα plantear esta cuestiσn ante el Consejo del Comercio de Servicios.11 El Consejo someterα la cuestiσn a arbitraje. La decisiσn del αrbitro serα definitiva y vinculante para los Miembros.

**&$**ARTΝCULO XXIII. SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos especνficos por ιl contraνdos en virtud del presente Acuerdo, podrα, con objeto de llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria de la cuestiσn, recurrir al ESD.

-----------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

11Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposiciσn vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestiσn ϊnicamente podrα plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

-----------------------------------------------------

2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrα autorizar a uno o mαs Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicaciσn de obligaciones y compromisos especνficos, de conformidad con el artνculo 22 del ESD.

3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtenciσn podνa razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso especifico contraνdo por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicaciσn de una medida que no esta reρida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrα recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrα derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al pαrrafo 2 del artνculo XXI, que podrα incluir la modificaciσn o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, serα aplicable el artνculo 22 del ESD.

**&$**ARTΝCULO XXIV. CONSEJO DEL COMERCIO DE SERVICIOS.

1. El Consejo del Comercio de Servicios desempeρarα las funciones que le sean encomendadas para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y la consecuciσn de sus objetivos. El Consejo podrα establecer los σrganos auxiliares que estime apropiados para el desempeρo eficaz de sus funciones.

2. Podrαn participar en el Consejo y, a menos que este decida lo contrario, en sus σrganos auxiliares los representantes de todos los Miembros.

3. Los Miembros elegirαn al Presidente del Consejo.

**&$**ARTΝCULO XXV. COOPERACIΣN TΙCNICA.

1. Los proveedores de servicios de los Miembros que necesiten asistencia tιcnica tendrαn acceso a los servicios de los puntos de contacto a que se refiere el pαrrafo 2 del artνculo IV.

2. La asistencia tιcnica a los paνses en desarrollo serα prestada a nivel multilateral por la Secretaria y serα decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.

**&$**ARTΝCULO XXVI. RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

El Consejo General tomarα disposiciones adecuadas para la celebraciσn de consultas y la cooperaciσn con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, asν como con otras organizaciones intergubernamentales relacionadas con los servicios.

**&$**PARTE VI.

DISPOSICIONES FINALES.

**&$**ARTΝCULO XXVII. DENEGACIΣN DE VENTAJAS.

Un Miembro podrα negar las ventajas del presente Acuerdo:

a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un paνs no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

b) en el caso del suministro de un servicio de transporte marνtimo, si establece que el servicio lo suministra:

i) una embarcaciσn matriculada con arreglo a la legislaciσn de un paνs no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC, y

ii) una persona que explote y/o utilice la embarcaciσn total o parcialmente y que sea de un paνs no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

c) a un proveedor de servicios que sea una persona jurνdica, si establece que no es un proveedor de servicios de otro Miembro o que es un proveedor de servicios de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC.

**&$**ARTΝCULO XXVIII. DEFINICIONES.

A los efectos del presente Acuerdo:

a) "medida" significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisiσn o disposiciσn administrativa, o en cualquier otra forma;

b) "suministro de un servicio" abarca la producciσn, distribuciσn, comercializaciσn, venta y prestaciσn de un servicio;

c)"medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:

i) la compra, pago o utilizaciσn de un servicio;

ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al pϊblico en general por prescripciσn de esos Miembros, y la utilizaciσn de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;

iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio;

d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a travιs, entre otros medios, de:

i) la constituciσn, adquisiciσn o mantenimiento de una persona jurνdica, o

ii) la creaciσn o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representaciσn, dentro del territorio de un Miembro con el fin de suministrar un servicio;

e) "sector" de un servicio significa:

i) con referencia a un compromiso especifico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos,. segϊn se especifique en la Lista de un Miembro,

ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

f) "servicio de otro Miembro" significa un servicio suministrado:

i) desde o en el territorio de ese otro Miembro, o, en el caso del transporte marνtimo, por una embarcaciσn matriculada con arreglo a la legislaciσn de ese otro Miembro o por una persona de ese otro Miembro que suministre el servicio mediante la explotaciσn de una embarcaciσn y/o su utilizaciσn total o parcial; o

ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas fνsicas, por un proveedor de servicios de ese otro Miembro;

g) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministre un servicio12;

h) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, publica o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Miembro este autorizada o establecida de hecho o de derecho por ese Miembro como ϊnico proveedor de ese servicio;

i) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

---------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

12Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurνdica directamente sino a travιs de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representaciσn, se otorgara no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurνdica), a travιs de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo Ese trato se otorgara a la presencia a travιs de la cual se suministre el servicio. sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

---------------------------------------------------------------

j) "persona" significa una persona fνsica o una persona jurνdica;

k) "persona fνsica de otro Miembro" significa una persona fνsica que resida en el territorio de ese otro Miembro o de cualquier otro Miembro y que, con arreglo a la legislaciσn de ese otro Miembro:

i) sea nacional de ese otro Miembro; o

ii) tenga el derecho de residencia permanente en ese otro Miembro, en el caso de un Miembro que:

1. no tenga nacionales; o

2. otorgue en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, y asν lo notifique al aceptar el Acuerdo sobre la OMC o adherirse a el, quedando entendido que ningϊn Miembro estarα obligado a otorgar a esos residentes permanentes un trato mαs favorable que el que ese otro Miembro otorgue a tales residentes permanentes. La correspondiente notificaciσn incluirα el compromiso de asumir con respecto a esos residentes permanentes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas obligaciones que asuma con respecto a sus nacionales;

I) "persona jurνdica" significa toda entidad jurνdica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislaciσn aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o publica, con inclusiσn de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestiσn ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociaciσn;

m) "persona jurνdica de otro Miembro" significa una persona jurνdica que:

i. estι constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislaciσn de ese otro Miembro y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Miembro o de cualquier otro Miembro; o

ii. en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o este bajo el control de:

1. personas fνsicas de ese Miembro; o

2. personas jurνdicas de ese otro Miembro, definidas en el inciso i);

n) una persona jurνdica:

i) es "propiedad" de personas de un Miembro si estas personas tienen la plena propiedad de mαs del 50 por ciento de su capital social;

ii) estα "bajo el control" de personas de un Miembro si ιstas tienen la facultad de designar a la mayorνa de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

iii) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o esta bajo su control, o cuando una y otra estαn bajo el control de una misma persona;

o) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenaciσn de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, asν como los impuestos sobre plusvalνas.

**&$**ARTΝCULO XXIX. ANEXOS.

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

**&$**ANEXO SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO II

Alcance

1. En el presente Anexo se especifican las condiciones en las cuales, al entrar en vigor el Acuerdo, un Miembro quedarα exento de las obligaciones enunciadas en el pαrrafo 1 del artνculo II.

2. Toda nueva exenciσn que se solicite despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC recibirα el trato previsto en el pαrrafo 3 del artνculo IX de dicho Acuerdo.

Examen

3. El Consejo del Comercio de Servicios examinarα todas las exenciones concedidas por un plazo de mαs de cinco aρos. El primero de estos exαmenes tendrα lugar a mαs tardar cinco aρos despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. En cada examen, el Consejo del Comercio de Servicios:

a) examinarα si subsisten aun las condiciones que motivaron la necesidad de la exenciσn; y

b) determinarα, en su caso, la fecha de un nuevo examen.

Expiraciσn

5. La exenciσn del cumplimiento por un Miembro de las obligaciones enunciadas en el pαrrafo 1 del artνculo II del Acuerdo con respecto a una determinada medida expirarα en la fecha prevista en la exenciσn.

6. En principio, esas exenciones no deberαn exceder de un plazo de 10 aρos. En cualquier caso, estarαn sujetas a negociaciσn en posteriores rondas de liberalizaciσn del comercio.

7. A la expiraciσn del plazo de la exenciσn, el Miembro notificara al Consejo del Comercio de Servicios que la medida incompatible ha sido puesta en conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo II el Acuerdo.

Listas de exenciones de las obligaciones del artνculo II

[En esta parte del texto del Acuerdo sobre la OMC en papel de tratado se incluirαn las listas convenidas de exenciones al amparo del pαrrafo 2 del artνculo II.]

**&$**ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FISICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS EN EL MARCO DEL ACUERDO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas fνsicas que sean proveedoras de servicios de un Miembro, y a personas fνsicas de un Miembro que estιn empleadas por un proveedor de servicios de un Miembro, en relaciσn con el suministro de un servicio.

2. El Acuerdo no serα aplicable a las medidas que afecten a personas fνsicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Miembro ni a las medidas en materia de ciudadanνa, residencia o empleo con carαcter permanente.

3. De conformidad con las Partes III y IV del Acuerdo, los Miembros podrαn negociar compromisos especνficos aplicables al movimiento de todas las categorνas de personas fνsicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo. Se permitirα que las personas fνsicas abarcadas por un compromiso especifico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los tιrminos de ese compromiso.

3. El Acuerdo no impedirα que un Miembro aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas fνsicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas fνsicas a travιs de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Miembro de los tιrminos de un compromiso especifico.13

---------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

13No se considerarα que el solo hecho de exigir un visado a las personas fνsicas de ciertos Miembros y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso especifico.

---------------------------------------------------------------

**&$**ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al comercio de servicios de transporte aιreo, sean o no regulares, y a los servicios auxiliares. Se confirma que ningϊn compromiso especifico u obligaciσn asumidos en virtud del Acuerdo reducirαn o afectarαn las obligaciones resultantes para un Miembro de acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. El Acuerdo, incluido su procedimiento de soluciσn de diferencias, no serα aplicable a las medidas que afecten:

a) a los derechos de trαfico, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o

b) a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de trafico, con la salvedad de lo establecido en el pαrrafo 3 del presente Anexo.

3. El Acuerdo se aplicarα a las medidas que afecten:

a) a los servicios de reparaciσn y mantenimiento de aeronaves;

b) a la venta y comercializaciσn de los servicios de transporte aιreo;

c) a los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

4. Unicamente podrα recurrirse al procedimiento de soluciσn de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan contraνdo obligaciones o compromisos especνficos y una vez agotados los procedimientos de soluciσn de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

5. El Consejo del Comercio de Servicios examinarα periσdicamente, por lo menos cada cinco anos, la evoluciσn del sector del transporte aιreo y el funcionamiento del presente Anexo, con miras a considerar la posibilidad de una mayor aplicaciσn del Acuerdo en este sector.

6. Definiciones:

a) Por "servicios de reparaciσn y mantenimiento de aeronaves" se entiende tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave esta fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la lνnea.

b) Por "venta y comercializaciσn de servicios de transporte aιreo" se entiende las oportunidades del transportista aιreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aιreo, con inclusiσn de todos los aspectos de la comercializaciσn, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribuciσn. Estas actividades no incluyen la fijaciσn de precios de los servicios de transporte aιreo ni las condiciones aplicables.

c) Por "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI) " se entiende los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen informaciσn acerca de los horarios de los transportistas aιreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificaciσn y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes.

d) Por "derechos de trafico" se entiende el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneraciσn o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de un Miembro, con inclusiσn de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de trafico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designaciσn de lνneas aιreas, entre ellos los de numero, propiedad y control.

**&$**ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Alcance y definiciσn

a) El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al suministro de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia al suministro de un servicio financiero ello significara el suministro de un servicio segϊn la definiciσn que figura en el pαrrafo 2 del artνculo I del Acuerdo.

b) A los efectos del apartado b) del pαrrafo 3 del artνculo I del Acuerdo, se entenderα por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:

i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pϊblica en prosecuciσn de polνticas monetarias o cambiarias;

ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilaciσn pϊblicos; y

iii) otras actividades realizadas por una entidad publica por cuenta o con garantνa del Estado o con utilizaciσn de recursos financieros de este.

c) A los efectos del apartado b) del pαrrafo 3 del artνculo I del Acuerdo, si un Miembro autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente pαrrafo en competencia con una entidad pϊblica o con un proveedor de servicios financieros, el termino "servicios" comprenderα esas actividades.

d) No se aplicarα a los servicios abarcados por el presente Anexo el apartado c) del pαrrafo 3 del artνculo I del Acuerdo.

2. Reglamentaciσn nacional

a) No obstante las demαs disposiciones del Acuerdo, no se impedirα que un Miembro adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protecciσn de inversores, depositantes, tenedores de pσlizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraνda una obligaciσn fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizaran como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraνdos por el Miembro en el marco del Acuerdo.

b) Ninguna disposiciσn del Acuerdo se interpretara en el sentido de que obligue a un Miembro a revelar informaciσn relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna informaciσn confidencial o de dominio privado en poder de entidades pϊblicas.

3. Reconocimiento

a) Un Miembro podrα reconocer las medidas cautelares de cualquier otro paνs al determinar como se aplicaran sus, propias medidas relativas a los servicios financieros. Ese reconocimiento, que podrα efectuarse mediante armonizaciσn o de otro modo, podrα basarse en un acuerdo o convenio con el paνs en cuestiσn o podrα ser otorgado de forma autσnoma.

b) Todo Miembro que sea parte en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el apartado a), actuales o futuros, brindara oportunidades adecuadas a los demαs Miembros interesados para que negocien su adhesion a tales acuerdos o convenios o para que negocien con el otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentaciσn, vigilancia, aplicaciσn de dicha reglamentaciσn y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de informaciσn entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autσnoma, brindara a los demαs Miembros oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.

c) Cuando un Miembro contemple la posibilidad de otorgar reconocimiento a las medidas cautelares de cualquier otro paνs, no se aplicara el pαrrafo 4 b) del artνculo VII del Acuerdo.

4. Soluciσn de diferencias

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrαn la necesaria competencia tιcnica sobre el servicio financiero especifico objeto de la diferencia.

5. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carαcter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Miembro. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demαs servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

A) seguros de vida;

B) seguros distintos de los de vida.

ii) Reaseguros y retrocesiσn.

iii) Actividades de intermediaciσn de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluaciσn de riesgos e indemnizaciσn de siniestros.

Servicios bancarios y demαs servicios financieros (excluidos los seguros)

v) Aceptaciσn de depσsitos y otros fondos reembolsables del pϊblico.

vi) Prιstamos de todo tipo, con inclusiσn de crιditos personales, crιditos hipotecarios, factoring y financiaciσn de transacciones comerciales.

vii) Servicios de arrendamiento financieros.

viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusiσn de tarjetas de crιdito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.

ix) Garantνas y compromisos.

x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursαtil o de otro modo, de lo siguiente:

A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de deposito);

B) divisas;

C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interιs;

E) valores transferibles;

F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

xi) Participaciσn en emisiones de toda clase de valores, con inclusiσn de la suscripciσn y colocaciσn como agentes (pϊblica o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

xii) Corretaje de cambios.

xiii) Administraciσn de activos; por ejemplo, administraciσn de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestiσn de inversiones colectivas en todas sus formas, administraciσn de fondos de pensiones, servicios de deposito y custodia, y servicios fiduciarios.

xiv) Servicios de pago y compensaciσn respecto de activos financieros, con inclusiσn de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

xv) Suministro y transferencia de informaciσn financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lσgico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

xvi) Servicios de asesoramiento e intermediaciσn y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusiσn de informes y anαlisis de crιdito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuraciσn y estrategia de las empresas.

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona fνsica o jurνdica de un Miembro que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresiσn "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades pϊblicas.

c) Por "entidad pϊblica" se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Miembro, o una entidad que sea propiedad o este bajo el control de un Miembro, que se dedique principalmente a desempeρar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusiσn de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

ii) una entidad privada que desempeρe las funciones normalmente desempeρadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

**&$**SEGUNDO ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. No obstante las disposiciones del artνculo II del Acuerdo y de los pαrrafos 1 y 2 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II, durante un perνodo de 60 dνas que empezarα cuatro meses despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMG un Miembro podrα enumerar en dicho Anexo las medidas relativas a los servicios financieros que sean incompatibles con el pαrrafo 1 del artνculo II del Acuerdo.

2. No obstante las disposiciones del artνculo XXI del Acuerdo, durante un perνodo de 60 dνas que empezarα cuatro meses despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrα mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de los compromisos especνficos en materia de servicios financieros consignados en su Lista.

3. El Consejo del Comercio de Servicios establecerα el procedimiento necesario para la aplicaciσn de los pαrrafos 1 y 2.

**&$**ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO

1. El artνculo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II, incluida la prescripciσn de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la naciσn mas favorecida que mantenga un Miembro, solo entraran en vigor con respecto al transporte marνtimo internacional y servicios auxiliares y al acceso a las instalaciones portuarias y utilizaciσn de las mismas:

a) en la fecha de aplicaciσn que se ha de determinar en virtud del pαrrafo 4 de la Decisiσn Ministerial relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marνtimo; o

b) en caso de no tener ιxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociaciσn sobre Servicios de Transporte Marνtimo previsto en dicha Decisiσn.

2. El pαrrafo 1 no serα aplicable a ningϊn compromiso especνfico sobre servicios de transporte marνtimo que este consignado en la Lista de un Miembro.

3. No obstante las disposiciones del artνculo XXI, despuιs de la conclusiσn de las negociaciones a que se refiere el pαrrafo 1 y antes de la fecha de aplicaciσn, cualquier Miembro podrα mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de sus compromisos especνficos en este sector sin ofrecer compensaciσn.

**&$**ANEXO SOBRE TELECOMUNICACIONES

1. Objetivos

Reconociendo las caracterνsticas especificas del sector de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, su doble funciσn como sector independiente de actividad econσmica y medio fundamental de transporte de otras actividades econσmicas, los Miembros, con el fin de desarrollar las disposiciones del Acuerdo en lo que se refiere a las medidas que afecten al acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilizaciσn de los mismos, convienen en el Anexo que sigue. En este Anexo se recogen, en consecuencia, notas y disposiciones complementarias del Acuerdo.

2. Alcance

a) El presente Anexo se aplicarα a todas las medidas de un Miembro que afecten al acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilizaciσn de los mismos.14

b) El presente Anexo no se aplicara a las medidas que afecten a la distribuciσn por cable o radiodifusiσn de programas de radio o de televisiσn.

c) Ninguna disposiciσn del presente Anexo se interpretara en el sentido de que:

i) obligue a un Miembro a autorizar a un proveedor de servicios de otro Miembro a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista; o

ii) obligue a un Miembro (o exija a un Miembro que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicciσn) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al pϊblico en general.

3. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Se entiende por "telecomunicaciones" la transmisiσn y recepciσn de seρales por cualquier medio electromagnιtico.

b) Se entiende por "servicio pϊblico de transporte de telecomunicaciones" todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al pϊblico en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telιgrafo, telιfono, telex y transmisiσn de datos caracterizada por la transmisiσn en tiempo real de informaciσn facilitada por los clientes entre dos o mas puntos sin ningϊn cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha informaciσn.

c) Se entiende por "red pϊblica de transporte de telecomunicaciones" la infraestructura pϊblica de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o mas puntos terminales definidos de una red.α

d) Se entiende por "comunicaciones intraempresariales" las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas, o estas se comunican entre si. A tales electos, los tιrminos "filiales", "sucursales" y, en su caso, "afiliadas" se interpretaran con arreglo a la definiciσn del Miembro de que se trate. Las "comunicaciones intraempresariales" a que se refiere el presente Anexo no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.

e) Toda referencia a un pαrrafo o apartado del presente Anexo abarca todas las subdivisiones del mismo.

4. Transparencia

-------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

14 Se entiende que este pαrrafo significa que cada Miembro se asegurarα de que las obligaciones del presente Anexo se apliquen con respecto a los proveedores de redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones a travιs de cualesquiera medidas que sean necesarias.

-------------------------------------------

Al aplicar el artνculo III del Acuerdo, cada Miembro se asegurarα de que este a disposiciσn del pϊblico la informaciσn pertinente sobre las condiciones que afecten al acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilizaciσn de los mismos, con inclusiσn de: tarifas y demαs tιrminos y condiciones de servicio; especificaciones de las interfaces tιcnicas con esas redes y servicios; informaciσn sobre los σrganos encargados de la preparaciσn y adopciσn de normas que afecten a tales acceso y utilizaciσn; condiciones aplicables a la conexiσn de equipo terminal u otro equipo; prescripciones en materia de notificaciσn, registro o licencias, si las hubiere.

5. Acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y utilizaciσn de los mismos

a) Cada Miembro se asegurarα de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en tιrminos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y la utilizaciσn de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista. Esta obligaciσn se cumplirα, entre otras formas, mediante la aplicaciσn de los pαrrafos b) a f). 15

b) Cada Miembro se asegurara de que los proveedores de servicios de otros Miembros tengan acceso a cualquier red o servicio pϊblico de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a travιs de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizar tal red o servicio, y, a esos efectos, se asegurarα, sin perjuicio de lo dispuesto en los pαrrafos e) y 1), de que se permita a dichos proveedores:

i) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que este en interfaz con la red y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;

ii) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes o servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; y

iii) utilizar los protocolos de explotaciσn que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el pϊblico en general.

c) Cada Miembro se asegurarα de que los proveedores de servicios de otros Miembros puedan utilizar las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones para el movimiento de informaciσn dentro de las fronteras y a travιs de ellas, incluidas las comunicaciones intraempresariales de dichos proveedores de servicios, y para el acceso a la informaciσn contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por mαquina en el territorio de cualquier Miembro. Toda medida nueva o modificada de un Miembro que afecte significativamente a esa utilizaciσn serα notificada y serα objeto de consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

d) No obstante lo dispuesto en el pαrrafo anterior, un Miembro podrα adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminaciσn arbitrario o injustificable o una restricciσn encubierta del comercio de servicios.

e) Cada Miembro se asegurarα de que no se impongan al acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilizaciσn de los mismos mαs condiciones que las necesarias para:

i) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto servicios pϊblicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposiciσn del pϊblico en general;

----------------------------------

**PIE DE PAGINA**

15 Se entiende que la expresiσn "no discriminatorios" se refiere al trato de la naciσn mαs favorecida y al trato nacional, tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relaciσn a este sector especifico, significa "tιrminos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones similares".

----------------------------------

ii) proteger la integridad tιcnica de las redes o servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones; o

iii) asegurarse de que los proveedores de servicios de otros Miembros no suministren servicios sino cuando les este permitido con arreglo a los compromisos consignados en la Lista del Miembro de que se trate.

f) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el pαrrafo e), las condiciones para el acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilizaciσn de los mismos podrαn incluir las siguientes:

i) restricciones a la reventa o utilizaciσn compartida de tales servicios;

ii) la prescripciσn de utilizar interfaces tιcnicas especificadas, con inclusiσn de protocolos de interfaz, para la interconexiσn con tales redes y servicios;

iii) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios y para promover el logro de los objetivos enunciados en el pαrrafo 7 a);

iv) la homologaciσn del equipo terminal u otro equipo que este en interfaz con la red y prescripciones tιcnicas relativas a la conexiσn de tal equipo a esas redes;

v) restricciones a la interconexiσn de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; o

vi) notificaciσn, registro y licencias.

g) No obstante lo dispuesto en los pαrrafos anteriores de la presente secciσn, un paνs en desarrollo Miembro podrα, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilizaciσn de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participaciσn en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificaran en la Lista de dicho Miembro.

6. Cooperaciσn tιcnica

a) Los Miembros reconocen que la existencia de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y avanzada en los paνses, especialmente en los paνses en desarrollo, es esencial para la expansiσn de su comercio de servicios. A tal fin, los Miembros apoyan y fomentan la participaciσn, en la mayor medida que sea factible, de los paνses tanto desarrollados como en desarrollo y de sus proveedores de redes y servicios pϊblicos de transporte de telecomunicaciones y otras entidades en los programas de desarrollo de las organizaciones internacionales y regionales, entre ellas la Uniσn Internacional de Telecomunicaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucciσn y Fomento.

b) Los Miembros fomentarαn y apoyarαn la cooperaciσn en materia de telecomunicaciones entre los paνses en desarrollo, a nivel internacional, regional y subregional.

c) En colaboraciσn con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarαn a los paνses en desarrollo, cuando sea factible, informaciσn relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evoluciσn de la tecnologνa de las telecomunicaciones y de la informaciσn, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos paνses.

d) Los Miembros prestarαn especial consideraciσn a las oportunidades de los paνses menos adelantados de animar a los proveedores extranjeros de servicios de telecomunicaciones a ayudarles en la transferencia de tecnologνa, la formaciσn y otras actividades que favorezcan el desarrollo de su infraestructura de telecomunicaciones y la expansiσn de su comercio de servicios de telecomunicaciones.

7. Relaciσn con las organizaciones y acuerdos internacionales

a) Los Miembros reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a travιs de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la Uniσn Internacional de Telecomunicaciones y la Organizaciσn Internacional de Normalizaciσn.

b) Los Miembros reconocen la funciσn que desempeρan las organizaciones y los acuerdos intergubernamentales y no gubernamentales para el logro del funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones, en particular la Uniσn Internacional de Telecomunicaciones. Cuando proceda, los Miembros adoptaran las disposiciones adecuadas para la celebraciσn de consultas con esas organizaciones sobre cuestiones derivadas de la aplicaciσn del presente Anexo.

**&$**ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE TELECOMUNICACIONES BASICAS

1. El Artνculo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II, incluida la prescripciσn de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la naciσn mas favorecida que mantenga un Miembro, sσlo entrarαn en vigor con respecto a las telecomunicaciones bαsicas:

a) en la fecha de aplicaciσn que se ha de determinar en virtud del pαrrafo 5 de la Decisiσn Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones bαsicas; o

b) en caso de no tener ιxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociaciσn sobre Telecomunicaciones bαsicas previsto en dicha Decisiσn.

2. El pαrrafo I no serα aplicable a ningϊn compromiso especifico sobre telecomunicaciones bαsicas que este consignado en la Lista de un Miembro.

**&$**ANEXO 1C - ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS

PARTE II. NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Derecho de autor y derechos conexos

2. Marcas de fabrica o de comercio

3. Indicaciones geogrαficas

4. Dibujos y modelos industriales

5. Patentes

6. Esquemas de trazado (topografνas) de los circuitos integrados

7. Protecciσn de la informaciσn no divulgada

8. Control de las prαcticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE III. OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Obligaciones generales

2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos

3. Medidas provisionales

4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

5. Procedimientos penales

PARTE IV. ADQUISICION Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

PARTE V. PREVENCION Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

PARTE VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE VII. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

**&$**ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Los Miembros,

Deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstαculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protecciσn eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstαculos al comercio legitimo;

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

a) la aplicabilidad de los principios bαsicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;

b) la provisiσn de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;

c) la provisiσn de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. tomando en consideraciσn las diferencias entre los sistemas jurνdicos nacionales;

d) la provisiσn de procedimientos eficaces y αgiles para la prevenciσn y soluciσn. multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y

e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la mas plena participaciσn en los resultados de las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancνas falsificadas;

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

Reconociendo los objetivos fundamentales de polνticas general pϊblica de los sistemas nacionales de protecciσn de los derechos de propiedad intelectual, con inclusiσn de los objetivos en materia de desarrollo y tecnologνa;

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los paνses menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicaciσn, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la mαxima flexibilidad requerida para que esos paνses estιn en condiciones de crear una base tecnolσgica sσlida y viable;

Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos mas firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio;

Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organizaciσn Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo "OMPI") y otras organizaciones internacionales competentes;

Convienen en lo siguiente:

**&$**PARTE I.

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS.

**&$**ARTΝCULO I. NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES.

1. Los Miembros aplicarαn las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrαn prever en su legislaciσn, aunque no estarαn obligados a ello, una protecciσn mαs amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condiciσn de que tal protecciσn no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrαn establecer libremente el mιtodo adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y practica jurνdicos.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresiσn "propiedad intelectual" abarca todas las categorνas de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.

3. Los Miembros concederαn a los nacionales de los demαs Miembros1 el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderα por nacionales de los demαs Miembros las personas fνsicas o jurνdicas que cumplirνan los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protecciσn en el Convenio de Parνs (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convenciσn de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.2 Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el pαrrafo 3 del artνculo 5 o en el pαrrafo 2 del artνculo 6 de la Convenciσn de Roma lo notificara segϊn lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el "Consejo de los ADPIC").

**&$**ARTΝCULO 2. CONVENIOS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

1. En lo que respecta a las Partes II,III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirαn los artνculos 1 a 12 y el artνculo 19 del Convenio de Parνs (1967).

2. Ninguna disposiciσn de las Partes I a IV del presente Acuerdo irα en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sν en virtud del Convenio de Parνs, el Convenio de Berna, la Convenciσn de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

**&$**ARTΝCULO 3. TRATO NACIONAL.

1. Cada Miembro concederα a los nacionales de los demαs Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la proteccion3 de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de Parνs(1967), el Convenio de Berna(1971), la Convenciσn de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusiσn, esta obligaciσn solo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artνculo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el pαrrafo 1 b) del artνculo 16 de la Convenciσn de Roma lo notificarα segϊn lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Por el tιrmino "nacionales" utilizado en el presente Acuerdo se entenderα, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas fνsicas o jurνdicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

2En el presente Acuerdo, por "Convenio de Parνs" se entiende el Convenio de Parνs para la protecciσn de la Propiedad Industrial; la menciσn "Convenio de Parνs ( 1967) " se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por "Convenio del Berma", se entiende el Convenio de Berna para la protecciσn de las Obras Literarias y Artνsticas; la menciσn "Convenio de Berma (1971)" se refiere al Acta de Parνs de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por "Convenciσn de Roma" se entiende la Convenciσn Internacional sobre la protecciσn de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fotogramas y los Organismos de Radiodifusiσn, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por "Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados" (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Por "Acuerdo sobre la OMC" se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

3 A los efectos de los artνculos 3 y 4, la "protecciσn" comprenderα los aspectos relativos a la existencia, adquisiciσn, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual asν como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata especνficamente este Acuerdo.

------------------------------------------------------------

2. Los Miembros podrαn recurrir a las excepciones permitidas en el pαrrafo 1 en relaciσn con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designaciσn de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicciσn de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales practicas no se apliquen de manera que constituya una restricciσn encubierta del comercio.

**&$**ARTΝCULO 4. TRATO DE LA NACIΣN MΑS FAVORECIDA.

Con respecto a la protecciσn de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro paνs se otorgara inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demαs Miembros. Quedan exentos de esta obligaciσn toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carαcter general y no limitados especνficamente a la protecciσn de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convenciσn de Roma que autorizan que el trato concedido no este en funciσn del trato nacional sino del trato dado en otro paνs;

c) se refieran a los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusiσn, que no estιn previstos en el presente Acuerdo;

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protecciσn de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condiciσn de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminaciσn arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

**&$**ARTΝCULO 5. ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE ADQUISICIΣN Y MANTENIMIENTO DE LA PROTECCIΣN.

Las obligaciones derivadas de los artνculos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisiciσn y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

**&$**ARTΝCULO 6. AGOTAMIENTO DE LOS DERECHOS.

Para los efectos de la soluciσn de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artνculos 3 y 4 no se harα uso de ninguna disposiciσn del presente Acuerdo en relaciσn con la cuestiσn del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

**&$**ARTΝCULO 7. OBJETIVOS.

La protecciσn y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberαn contribuir a la promociσn de la innovaciσn tecnolσgica y a la transferencia y difusiσn de la tecnologνa, en beneficio recνproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnolσgicos y de modo que favorezcan el bienestar social y econσmico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

**&$**ARTΝCULO 8. PRINCIPIOS.

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrαn adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pϊblica y la nutriciσn de la poblaciσn, o para promover el interιs pϊblico en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconσmico y tecnolσgico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrα ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prαcticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnologνa.

**&$**PARTE II.

NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

**&$**SECCION 1: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**&$**ARTΝCULO 9. RELACIΣN CON EL CONVENIO DE BERNA.

1. Los Miembros observarαn los artνculos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apιndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningϊn Miembro tendrα derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artνculo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protecciσn del derecho de autor abarcarα las expresiones pero no las ideas, procedimientos, mιtodos de operaciσn o conceptos matemαticos en sν.

**&$**ARTΝCULO 10. PROGRAMAS DE ORDENACIΣN Y COMPILACIONES DE DATOS.

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serαn protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por mαquina o en otra forma, que por razones de la selecciσn o disposiciσn de sus contenidos constituyan creaciones de carαcter intelectual, serαn protegidas como tales. Esa protecciσn, que no abarcarα los datos o materiales en si mismos, se entenderα sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sν mismos.

**&$**ARTΝCULO 11. DERECHOS DE ARRENDAMIENTO.

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematogrαficas, los Miembros conferirαn a los autores y a sus derecho habientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al pϊblico de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuarα a un Miembro de esa obligaciσn con respecto a las obras cinematogrαficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realizaciσn muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducciσn conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligaciσn no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sν.

**&$**ARTΝCULO 12. DURACIΣN DE LA PROTECCIΣN.

Cuando la duraciσn de la protecciσn de una obra que no sea fotogrαfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona fνsica, esa duraciσn serα de no menos de 50 aρos contados desde el final del aρo civil de la publicaciσn autorizada o, a falta de tal publicaciσn autorizada dentro de un plazo de 50 aρos a partir de la realizaciσn de la obra, de 50 aρos contados a partir del final del aρo civil de su realizaciσn.

**&$**ARTΝCULO 13. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES.

Los Miembros circunscribirαn las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotaciσn normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legνtimos del titular de los derechos.

**&$**ARTΝCULO 14. PROTECCIΣN DE LOS ARTISTAS INTΙRPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (GRABACIONES DE SONIDO) Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIΣN.

1. En lo que respecta a la fijaciσn de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas interpretes o ejecutantes tendrαn la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorizaciσn: la fijaciσn de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducciσn de tal fijaciσn. Los artistas intιrpretes o ejecutantes tendrαn asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorizaciσn: la difusiσn por medios inalαmbricos y la comunicaciσn al pϊblico de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrαn el derecho de autorizar o prohibir la reproducciσn directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusiσn tendrαn el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorizaciσn: la fijaciσn, la reproducciσn de las fijaciones y la retransmisiσn por medios inalαmbricos de las emisiones, asν como la comunicaciσn al pϊblico de sus emisiones de televisiσn. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusiσn, darαn a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artνculo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicaran mutatis mutandis a los productores de fonogramas y a todos los demαs titulares de los derechos sobre los fonogramas segϊn los determine la legislaciσn de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneraciσn equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrα mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no este produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducciσn de los titulares de los derechos.

5. La duraciσn de la protecciσn concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intιrpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrα ser inferior a 50 aρos, contados a partir del final del aρo civil en que se haya realizado la fijaciσn o haya tenido lugar la interpretaciσn o ejecuciσn. La duraciσn de la protecciσn concedida con arreglo al pαrrafo 3 no podrα ser inferior a 20 aρos contados a partir del final del aρo civil en que se haya realizado la emisiσn.

6. En relaciσn con los derechos conferidos por los pαrrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrα establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convenciσn de Roma. No obstante, las disposiciones del artνculo 18 del Convenio de Berna (1971) tambiιn se aplicaran mutatis mutandis a los derechos que sobre los fotogramas corresponden a los artistas interpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

**&$**SECCION 2: MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO.

**&$**ARTΝCULO 15. MATERIA OBJETO DE PROTECCIΣN.

1. Podrα constituir una marca de fαbrica o de comercio cualquier signo o combinaciσn de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrαn registrarse como marcas de fαbrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los nϊmeros, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, asν como cualquier combinaciσn de estos signos. Cuando los signos no sean intrνnsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrαn supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carαcter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrαn exigir como condiciσn para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el pαrrafo 1 no se entenderα en el sentido de que impide a un Miembro de negar el registro de una marca de fαbrica o de comercio por otros motivos, siempre que estos no contravengan las disposiciones del Convenio de Parνs (1967).

3. Los Miembros podrαn supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fabrica o de comercio no serα condiciσn para la presentaciσn de una solicitud de registro. No se denegara ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiraciσn de un perνodo de tres aρos contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fαbrica o de comercio ha de aplicarse no serα en ningϊn caso obstαculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarαn cada marca de fαbrica o de comercio antes de su registro o sin demora despuιs de el, y ofrecerαn una oportunidad razonable de pedir la anulaciσn del registro. Ademαs los Miembros podrαn ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fαbrica o de comercio.

**&$**ARTΝCULO 16. DERECHOS CONFERIDOS.

1. El titular de una marca de fabrica o de comercio registrada gozarα del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idιnticos o similares para bienes o servicios que sean idιnticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso de lugar a probabilidad de confusiσn. En el caso de que se use un signo idιntico para bienes o servicios idιnticos, se presumirα que existe probabilidad de confusiσn. Los derechos antes mencionados se entenderαn sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarαn a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artνculo 6bis del Convenio de Parνs (1967) se aplicarα mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fabrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomaran en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del pϊblico inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promociσn de dicha marca.

3. El artνculo 6bis del Convenio de Parνs (1967) se aplicarα mutatis mutandis a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fαbrica o de comercio ha sido registrada, a condiciσn de que el uso de esa marca en relaciσn con esos bienes o servicios indique una conexiσn entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condiciσn de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

**&$**ARTΝCULO 17. EXCEPCIONES.

Los Miembros podrαn establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fabrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de tιrminos descriptivos, a condiciσn de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legνtimos del titular de la marca y de terceros.

**&$**ARTΝCULO 18. DURACIΣN DE LA PROTECCIΣN.

El registro inicial de una marca de fαbrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrαn una duraciσn de no menos de siete aρos. El registro de una marcaje fαbrica o de comercio serα renovable indefinidamente.

**&$**ARTΝCULO 19. REQUISITO DE USO.

1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sσlo podrα anularse despuιs de un perνodo interrumpido de tres aρos como mνnimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fabrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones validas basadas en la existencia de obstαculos a dicho uso. Se reconocerαn como razones validas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstαculo al uso de la misma, como las restricciones a la importaciσn u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando estι controlada por el titular, se considerarα que la utilizaciσn de una marca de fαbrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

**&$**ARTΝCULO 20. OTROS REQUISITOS.

No se complicarα injustificablemente el uso de una marca de fαbrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fαbrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposiciσn no impedirα la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios especνficos en cuestiσn de esa empresa.

**&$**ARTΝCULO 21. LICENCIA Y CESIΣN.

Los Miembros podrαn establecer las condiciones para las licencias y la cesiσn de las marcas de fαbrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirαn las licencias obligatorias de marcas de fαbrica o de comercio y que el titular de una marca de fαbrica o de comercio registrada tendrα derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

**&$**SECCION 3: INDICACIONES GEOGRAFICAS

**&$**ARTΝCULO 22. PROTECCIΣN DE LAS INDICACIONES GEOGRΑFICAS.

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geogrαficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una regiσn o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputaciσn, u otra caracterνstica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geogrαfico.

2. En relaciσn con las indicaciones geogrαficas, los Miembros arbitrarαn los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilizaciσn de cualquier medio que, en la designaciσn o presentaciσn del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una regiσn geogrαfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al pϊblico a error en cuanto al origen geogrαfico del producto;

b) cualquier otra utilizaciσn que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artνculo 10bis del Convenio de Parνs (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislaciσn lo permite, o a peticiσn de una parte interesada, denegara o invalidara el registro de una marca de fabrica o de comercio que contenga o consista en una indicaciσn geogrαfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicaciσn en la marca de fabrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al pϊblico a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protecciσn prevista en los pαrrafos 1, 2 y 3 serα aplicable contra toda indicaciσn geogrαfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, regiσn o localidad de origen de los productos, de al pϊblico una idea falsa de que estos se originan en otro territorio.

**&$**ARTΝCULO 23. PROTECCIΣN ADICIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRΑFICAS DE LOS VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS.

1. Cada Miembro establecerα los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilizaciσn de una indicaciσn geogrαfica que identifique vinos para productos de ese genero que no sean originarios del lugar designado por la indicaciσn geogrαfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese genero que no sean originarios del lugar designado por la indicaciσn geogrαfica en cuestiσn, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicaciσn geogrαfica traducida o acompaρada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitaciσn" u otras anαlogas.4

2. De oficio, si la legislaciσn de un Miembro lo permite, o a peticiσn de una parte interesada, el registro de toda marca de fαbrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicaciσn geogrαfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicaciσn geogrαfica que identifique bebidas espirituosas, se denegara o invalidara para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geogrαficas homσnimas para los vinos, la protecciσn se concederα a cada indicaciσn con sujeciσn a lo dispuesto en el pαrrafo 4 del artνculo 22. Cada Miembro establecerα las condiciones prαcticas en que se diferenciaran entre si las indicaciones homσnimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protecciσn de las indicaciones geogrαficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarαn negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificaciσn y registro de las indicaciones geogrαficas de vinos que sean susceptibles de protecciσn en los Miembros participantes en ese sistema.

**&$**ARTΝCULO 24. NEGOCIACIONES INTERNACIONALES; EXCEPCIONES.

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protecciσn de las indicaciones geogrαficas determinadas segϊn lo dispuesto en el artνculo 23. Ningϊn Miembro se valdrα de las disposiciones de los pαrrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarαn dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geogrαficas determinadas cuya utilizaciσn sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrα en examen la aplicaciσn de las disposiciones de la presente Secciσn; el primero de esos exαmenes se llevarα a cabo dentro de los dos anos siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestiσn que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrα plantearse ante el Consejo que, a peticiσn de cualquiera de los Miembros, celebrarα consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una soluciσn satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptarα las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Secciσn.

----------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4 En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrαn, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artνculo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia.

----------------------------------------------------------

3. Al aplicar esta Secciσn, ningϊn Miembro reducirα la protecciσn de las indicaciones geogrαficas que existνa en el inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Secciσn impondrα a un Miembro la obligaciσn de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicaciσn geogrαfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relaciσn con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicaciσn geogrαfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 aρos como mνnimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fαbrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fαbrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:.

a) antes de la fecha de aplicaciσn de estas disposiciones en ese Miembro, segϊn lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicaciσn geogrαfica estuviera protegida en su paνs de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Secciσn no prejuzgarαn la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fαbrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que esta es idιntica o similar a una indicaciσn geogrαfica.

6. Nada de lo previsto en esta Secciσn obligarα a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicaciσn geogrαfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicaciσn pertinente es idιntica al tιrmino habitual en lenguaje corriente que es el nombre comϊn de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Secciσn obligarα a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicaciσn geogrαfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitνcolas para los cuales la indicaciσn pertinente es idιntica a la denominaciσn habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrα establecer que cualquier solicitud formulada en el αmbito de la presente Secciσn en relaciσn con el uso o el registro de una marca de fαbrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco aρos contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicaciσn protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fαbrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquiriσ notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicaciσn geogrαfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Secciσn no prejuzgarαn en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al pϊblico.

9. El presente Acuerdo no impondrα obligaciσn ninguna de proteger las indicaciones geogrαficas que no estιn protegidas o hayan dejado de estarlo en su paνs de origen, o que hayan caνdo en desuso en ese paνs.

**&$**SECCION 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.

**&$**ARTΝCULO 25. CONDICIONES PARA LA PROTECCIΣN.

1. Los Miembros establecerαn la protecciσn de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrαn establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de caracterνsticas de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrαn establecer que esa protecciσn no se extenderα a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones tιcnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurarα de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protecciσn de los dibujos o modelos textiles -particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicaciσn- no dificulten injustificablemente las posibilidades de bϊsqueda y obtenciσn de esa protecciσn. Los Miembros tendrαn libertad para cumplir esta obligaciσn mediante la legislaciσn sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislaciσn sobre el derecho de autor.

**&$**ARTΝCULO 26. PROTECCIΣN.

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrα el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artνculos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrαn prever excepciones limitadas de la protecciσn de los dibujos y modelos industriales, a condiciσn de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotaciσn normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legνtimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legνtimos de terceros.

3. La duraciσn de la protecciσn otorgada equivaldrα a 10 aρos como mνnimo.

**&$**SECCION 5: PATENTES.

**&$**ARTΝCULO 27. MATERIA PATENTABLE.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los pαrrafos 2 y 3, las patentes podrαn obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnologνa, siempre que sean nuevas, entraρen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicaciσn industrial.5 Sin perjuicio de lo dispuesto en el pαrrafo 4 del artνculo 65, en el pαrrafo 8 del artνculo 70 y en el pαrrafo 3 del presente artνculo, las patentes se podrαn obtener y los derechos de patente se podrαn gozar sin discriminaciσn por el lugar de la invenciσn, el campo de la tecnologνa o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el paνs.

2. Los Miembros podrαn excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotaciσn comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden pϊblico o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar danos graves al medio ambiente, siempre que esa exclusiσn no se haga meramente porque la explotaciσn este prohibida por su legislaciσn.

3. Los Miembros podrαn excluir asimismo de la patentabilidad:

------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 A los efectos del presente artνculo, todo Miembro podrα considerar que las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicaciσn industrial" son sin αnimos respectivamente de las expresiones "no evidentes" y "ϊtiles".

------------------------------------------------

a) los mιtodos de diagnσstico, terapιuticos y quirϊrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biolσgicos para la producciσn de plantas o animales, que no sean procedimientos no biolσgicos o microbiolσgicos. Sin embargo, los Miembros otorgaran protecciσn a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinaciσn de aquellas y este. Las disposiciones del presente apartado serαn objeto de examen cuatro aρos despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**&$**ARTΝCULO 28. DERECHOS CONFERIDOS.

1. Una patente conferirα a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricaciσn, uso, oferta para la venta, venta o importaciσn6 para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilizaciσn del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importaciσn para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrαn asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesiσn y de concertar contratos de licencia.

**&$**ARTΝCULO 29. CONDICIONES IMPUESTAS A LOS SOLICITANTES DE PATENTES.

1. Los Miembros exigirαn al solicitante de una patente que divulgue la invenciσn de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la tιcnica de que se trate puedan llevar a efecto la invenciσn, y podrαn exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invenciσn que conozca el inventor en la fecha de la presentaciσn de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrαn exigir al solicitante de una patente que facilite informaciσn relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

**&$**ARTΝCULO 30. EXCEPCIONES DE LOS DERECHOS CONFERIDOS.

Los Miembros podrαn prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condiciσn de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotaciσn normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legνtimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legνtimos de terceros.

**&$**ARTΝCULO 31. OTROS USOS SIN AUTORIZACIΣN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS.

Cuando la legislaciσn de un Miembro permita otros usos7 de la materia de una patente sin autorizaciσn del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observaran las siguientes disposiciones:

a. la autorizaciσn de dichos usos serα considerada en funciσn de sus circunstancias propias;

-----------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

6 Este derecho, al igual que todos los demαs derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importaciσn u otra forma de distribuciσn de productos, esta sujeto a las disposiciones del artνculo 6.

7 La expresiσn "otros usos" se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artνculo 30.

-----------------------------------------------------------

b) sσlo podrαn permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorizaciσn del titular de los derechos en tιrminos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrαn eximir de esta obligaciσn en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso pϊblico no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos serα notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso publico no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una bϊsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente valida es o serα utilizada por o para el gobierno, se informara sin demora al titular de los derechos;

c) el alcance y duraciσn de esos usos se limitarαn a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnologνa de semiconductores, sσlo podrα hacerse de ella un uso pϊblico no comercial o utilizarse para rectificar una prαctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

d) esos usos serαn de carαcter no exclusivo;

e) no podrαn cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarαn esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

g) la autorizaciσn de dichos usos podrα retirarse a reserva de la protecciσn adecuada de los intereses legνtimos de las personas que han recibido autorizaciσn para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarαn facultadas para examinar, previa peticiσn fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirα una remuneraciσn adecuada segϊn las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor econσmico de la autorizaciσn;

i) la validez jurνdica de toda decisiσn relativa a la autorizaciσn de esos usos estarα sujeta a revisiσn judicial u otra revisiσn independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisiσn relativa a la remuneraciσn prevista por esos usos estarα sujeta a revisiσn judicial u otra revisiσn independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarαn obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a practicas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las practicas anticompetitivas se podrα tener en cuenta al determinar el importe de la remuneraciσn en esos casos. Las autoridades competentes tendrαn facultades para denegar la revocaciσn de la autorizaciσn si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorizaciσn se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotaciσn de una patente ("segunda patente") que no pueda ser explotada sin infringir otra patente ("primera patente"), habrαn de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invenciσn reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance tιcnico importante de una importancia econσmica considerable con respecto a la invenciσn reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrα derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invenciσn reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrα cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesiσn de la segunda patente.

***&$****ARTΝCULO 31 BIS.*<Artνculo insertado por la Ley [1199](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1199008&arts=1) de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Las obligaciones que corresponden a un Miembro exportador en virtud del artνculo 31, apartado f), no serαn aplicables con respecto a la concesiσn por ese Miembro de una licencia obligatoria en la medida necesaria para la producciσn de un producto o productos farmacιuticos y su exportaciσn a un Miembro o Miembros importadores habilitados de conformidad con los tιrminos que se enuncian en el pαrrafo 2 del anexo del presente Acuerdo.

2. Cuando un Miembro exportador conceda una licencia obligatoria en virtud del sistema expuesto en el presente artνculo y el anexo del presente Acuerdo, se recibirα en ese Miembro una remuneraciσn adecuada de conformidad con el artνculo 31, apartado h), habida cuenta del valor econσmico que tenga para el Miembro importador el uso autorizado en el Miembro exportador. Cuando se conceda una licencia obligatoria respecto de los mismos productos en el Miembro importador habilitado, la obligaciσn que corresponde a ese Miembro en virtud del artνculo 31, apartado h), no serα aplicable respecto de aquellos productos por los que se reciba en el Miembro exportador una remuneraciσn de conformidad con la primera frase de este pαrrafo.

3. Con miras a aprovechar las economνas de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacιuticos y facilitar la producciσn local de los mismos: cuando un paνs en desarrollo o menos adelantado Miembro de la OMC sea parte en un acuerdo comercial regional, en el sentido del artνculo XXIV del GATT de 1994 y la Decisiσn de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y mαs favorable, reciprocidad y mayor participaciσn de los paνses en desarrollo (L/4903), en el cual la mitad como mνnimo de las actuales partes sean paνses que figuran actualmente en la lista de paνses menos adelantados de las Naciones Unidas, la obligaciσn que corresponde a ese Miembro en virtud del artνculo 31, apartado f), no serα aplicable en la medida necesaria para que un producto farmacιutico producido o importado al amparo de una licencia obligatoria en ese Miembro pueda exportarse a los mercados de aquellos otros paνses en desarrollo o menos adelantados partes en el acuerdo comercial regional que compartan el problema de salud en cuestiσn. Se entiende que ello serα sin perjuicio del carαcter territorial de los derechos de patente en cuestiσn.

4. Los Miembros no impugnarαn al amparo del artνculo XXIII, pαrrafo 1, apartados b) y c), del GATT de 1994 ninguna medida adoptada de conformidad con las disposiciones del presente artνculo y del anexo del presente Acuerdo.

5. El presente artνculo y el anexo del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio de los derechos, obligaciones y flexibilidades que corresponden a los Miembros en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo fuera del artνculo 31, apartados f) y h), incluidas las reafirmadas en la Declaraciσn relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pϊblica (WT/MIN(01)/DEC/2), ni de su interpretaciσn. Se entienden tambiιn sin perjuicio de la medida en que los productos farmacιuticos producidos al amparo de una licencia obligatoria puedan exportarse conforme a las disposiciones del apartado f) del artνculo 31.

**&$**ARTΝCULO 32. REVOCACIΣN/CADUCIDAD.

Se dispondrα de la posibilidad de una revisiσn judicial de toda decisiσn de revocaciσn o de declaraciσn de caducidad de una patente.

**&$**ARTICULO 33. DURACIΣN DE LA PROTECCIΣN.

La protecciσn conferida por una patente no expirarα antes de que haya transcurrido un periodo de 20 aρos contados desde la fecha de presentaciσn de la solicitud.8

**&$**ARTΝCULO 34. PATENTES DE PROCEDIMIENTOS: LA CARGA DE LA PRUEBA.

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracciσn de los derechos del titular a los que se refiere el pαrrafo 1 b) del artνculo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerαn que, salvo prueba en contrario, todo producto idιntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idιntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cual ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrαn libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el pαrrafo 1 incumbirα al supuesto infractor sσlo si se cumple la condiciσn enunciada en el apartado a) o sσlo si se cumple la condiciσn enunciada en el apartado b).

3. En la presentaciσn de pruebas en contrario, se tendrαn en cuenta los intereses legνtimos de los demandados en cuanto a la protecciσn de sus secretos industriales y comerciales.

**&$**SECCION 6: ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFIAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS.

**&$**ARTΝCULO 35. RELACIΣN CON EL TRATADO IPIC.

Los Miembros convienen en otorgar protecciσn a los esquemas de trazado (topografνas) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo "esquemas de trazado") de conformidad con los artνculos 2 a 7 (salvo el pαrrafo 3 del artνculo 6), el artνculo 12 y el pαrrafo 3 del artνculo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse ademαs a las disposiciones siguientes.

**&$**ARTΝCULO 36. ALCANCE DE LA PROTECCIΣN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el pαrrafo 1 del artνculo 37, los Miembros consideraran ilνcitos los siguientes actos si se realizan sin la autorizaciσn del titular del derecho9: la importaciσn, venta o distribuciσn de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que estι incorporado un esquema de trazado protegido o un artνculo que incorpore un circuito integrado de esa νndole sσlo en la medida en que este siga conteniendo un esquema de trazado ilνcitamente reproducido.

---------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

8 Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesiσn inicial podrαn establecer que la duraciσn de la protecciσn se computarα a partir de la fecha de presentaciσn de solicitud ante el sistema que otorgue la concesiσn inicial.

9 Se entenderα que la expresiσn "titular del derecho" tiene en esta secciσn el mismo sentido que el tιrmino "titular' en el Tratado IPIC.

---------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 37. ACTOS QUE NO REQUIEREN LA AUTORIZACIΣN DEL TITULAR DEL DERECHO.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artνculo 36, ningϊn Miembro estarα obligado a considerar ilνcita la realizaciσn de ninguno de los actos a que se refiere dicho artνculo, en relaciσn con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilνcitamente reproducido o en relaciσn con cualquier artνculo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artνculo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilνcitamente. Los Miembros establecerαn que, des pues del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilνcitamente, dicha persona podrα realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrα exigνrsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalνa razonable que corresponderνa pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artνculo 31 se aplicaran mutatis mutandis en caso de concesiσn de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorizaciσn del titular del derecho.

**&$**ARTΝCULO 38. DURACIΣN DE LA PROTECCIΣN.

1. En los Miembros en que se exija el registro como condiciσn para la protecciσn, la protecciσn de los esquemas de trazado no finalizara antes de la expiraciσn de un periodo de 10 aρos contados a partir de la techa de la presentaciσn de la solicitud de registro o de la primera explotaciσn comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condiciσn para la protecciσn, los esquemas de trazado quedaran protegidos durante un periodo no interior a 10 aρos contados desde la techa de la primera explotaciσn comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los pαrrafos 1 y 2, todo Miembro podrα establecer que la protecciσn caducarα a los 15 aρos de la creaciσn del esquema de trazado.

**&$**SECCION 7: PROTECCION DE LA INFORMACION NO DIVULGADA.

**&$**ARTΝCULO 39.

1. Al garantizar una protecciσn eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artνculo 10bis del Convenio de Parνs (1967), los Miembros protegerαn la informaciσn no divulgada de conformidad con el pαrrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el pαrrafo 3.

2. Las personas fνsicas y jurνdicas tendrαn la posibilidad de impedir que la informaciσn que este legνtimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos10, en la medida en que dicha informaciσn:

---------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

10 A los efectos de la presente disposiciσn, la expresiσn "de manera contraria a los usos comerciales honestos'' significara por lo menos las practicas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigaciσn a la infracciσn, e incluye la adquisiciσn de informaciσn no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisiciσn implicaba tales prαcticas.

---------------------------------------------------------

a. sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuraciσn y reuniσn precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fαcilmente accesible para personas introducidas en los cνrculos en que normalmente se utiliza el tipo de informaciσn en cuestiσn; y

b. tenga un valor comercial por ser secreta; y

c. haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legνtimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condiciσn para aprobar la comercializaciσn de productos farmacιuticos o de productos quνmicos agrνcolas que utilizan nuevas entidades quνmicas, la presentaciσn de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboraciσn suponga un esfuerzo considerable, protegerαn esos datos contra todo uso comercial desleal. Ademαs, los Miembros protegerαn esos datos contra toda divulgaciσn, excepto cuando sea necesario para proteger al publico, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protecciσn de los datos contra todo uso comercial desleal.

**&$**SECCION 8: CONTROL DE LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS LICENCIAS CONTRACTUALES.

**&$**ARTΝCULO 4O.

1. Los miembros convienen en que ciertas prαcticas o condiciones relativas a la concesiσn de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgaciσn de la tecnologνa.

2.Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo impedirα que los Miembros especifiquen en su legislaciσn las prαcticas o condiciones relativas a la concesiσn de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece supra, un Miembro podrα adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prαcticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesiσn, las condiciones que impidan la impugnaciσn de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los Miembros celebrarα consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en el realiza practicas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente secciσn, y desee conseguir que esa legislaciσn se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislaciσn ni de su plena libertad para adoptar una decisiσn definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinarα con toda comprensiσn la posibilidad de celebrar las consultas, brindara oportunidades adecuadas para la celebraciσn de las mismas con el Miembro solicitante y cooperara facilitando la informaciσn pϊblicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestiσn de que se trate, asν como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protecciσn de su carαcter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en el su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracciσn de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Secciσn este otro Miembro darα, previa peticiσn, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idιnticas a las previstas en el pαrrafo 3.

**&$**PARTE III.

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

**&$**SECCION 1: OBLIGACIONES GENERALES

**&$**ARTΝCULO 41.

1. Los Miembros se asegurarαn de que en su legislaciσn nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto eh la presente Parte que permitan la adopciσn de medidas eficaces contra cualquier acciσn infractor de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusiσn de recursos αgiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasiσn de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarαn de forma que se evite la creaciσn de obstαculos al comercio legitimo, y deberαn prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serαn justos y equitativos. No serαn innecesariamente complicados o gravosos, ni comportaran plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularαn, preferentemente, por escrito y serαn razonadas. Se pondrαn a disposiciσn, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sσlo se basarαn en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oνdas.

4. Se darα a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisiσn por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeciσn a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislaciσn de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurνdicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no serα obligatorio darles la oportunidad de revisiσn de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligaciσn de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicaciσn de la legislaciσn en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislaciσn en general. Ninguna disposiciσn de la presente Parte crea obligaciσn alguna con respecto a la distribuciσn de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislaciσn en general.

**&$**SECCION 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

**&$**ARTΝCULO 42. PROCEDIMIENTOS JUSTOS Y EQUITATIVOS.

Los Miembros pondrαn al alcance de los titulares de derechos11 procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrαn derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusiσn del fundamento de la reclamaciσn. Se autorizarα a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrαn exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarαn debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberα prever medios para identificar y proteger la informaciσn confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

---------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

11 A los efectos de la presente Parte, la expresiσn "titular de los derechos "incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

---------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 43. PRUEBAS.

1. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ιsta aporte dicha prueba, con sujeciσn, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protecciσn de la informaciσn confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sσlidos el acceso a informaciσn necesaria o de otro modo no facilite tal informaciσn en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, los Miembros podrαn facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la informaciσn que les haya sido presentada, con inclusiσn de la reclamaciσn o de la alegaciσn presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegaciσn del acceso a la informaciσn, a condiciσn de que se dι a las partes la oportunidad de ser oνdas respecto de las alegaciones o las pruebas.

**&$**ARTΝCULO 44. MANDAMIENTOS JUDICIALES.

1. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracciσn, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicciσn, inmediatamente despuιs del despacho de aduana de los mismos. Los Miembros no tienen la obligaciσn de conceder esa facultad en relaciσn con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportarνa infracciσn de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demαs disposiciones de esta Parte, y siempre que se respeten las disposiciones de la Parte II especνficamente referidas a la utilizaciσn por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, los Miembros podrαn limitar los recursos disponibles contra tal utilizaciσn al pago de una compensaciσn de conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artνculo 31. En los demαs casos se aplicaran los recursos previstos en la presente Parte o, cuando estos sean incompatibles con la legislaciσn de un Miembro, podrαn obtenerse sentencias declarativas y una compensaciσn adecuada.

**&$**ARTΝCULO 45. PERJUICIOS.

1. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daρo que este haya sufrido debido a una infracciσn de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiιndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarαn asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando asν proceda, los Miembros podrαn facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparaciσn por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiιndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

**&$**ARTΝCULO 46. OTROS RECURSOS.

Para establecer un medio eficaz de disuasiσn de las infracciones, las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar que las mercancνas que se haya determinado que son mercancνas infractoras sean, sin indemnizaciσn alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daρos al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarαn ademαs facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producciσn de los bienes infractores, sean, sin indemnizaciσn alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mνnimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrαn en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporciσn entre la gravedad de la infracciσn y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancνas de marca de fαbrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fαbrica o de comercio apuesta ilνcitamente no bastarα, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocaciσn de los bienes en los circuitos comerciales.

**&$**ARTΝCULO 47. DERECHO DE INFORMACIΣN.

Los Miembros podrαn disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracciσn, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producciσn y distribuciσn de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribuciσn.

**&$**ARTΝCULO 48. INDEMNIZACIΣN AL DEMANDADO.

1. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligaciσn o una restricciσn, por el daρo sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarαn asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

2. En relaciσn con la administraciσn de cualquier legislaciσn relativa a la protecciσn o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirαn tanto a las autoridades como a los funcionarios pϊblicos de las responsabilidades que darνan lugar a medidas correctoras adecuadas sσlo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administraciσn de dicha legislaciσn.

**&$**ARTΝCULO 49. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrαn a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta secciσn.

**&$**SECCION 3: MEDIDAS PROVISIONALES

**&$**ARTΝCULO 50.

1. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar la adopciσn de medidas provisionales rαpidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracciσn de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancνas ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicciσn de aquellas, inclusive las mercancνas importadas, inmediatamente despuιs del despacho de aduana;

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracciσn.

2. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oνdo a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daρo irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucciσn de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarαn facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacciσn con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracciσn, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantνa equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oνdo a la otra parte, ιstas se notificarαn sin demora a la parte afectada a mas tardar inmediatamente despuιs de ponerlas en aplicaciσn. A peticiσn del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificaciσn se procederα a una revisiσn, en la que se le reconocerα el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecuciσn de las medidas provisionales podrα exigir al demandante que presente cualquiera otra informaciσn necesaria para la identificaciσn de las mercancνas de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el pαrrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los pαrrafos 1 y 2 se revocarαn o quedarαn de otro modo sin efecto, a peticiσn del demandado, si el procedimiento conducente a una decisiσn sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrα de ser establecido, cuando la legislaciσn de un Miembro lo permita, por determinaciσn de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinaciσn no serα superior a 20 dνas hαbiles o 31 dνas naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acciσn u omisiσn del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracciσn o amenaza de infracciσn de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarαn facultadas para ordenar al demandante, previa peticiσn del demandado, que pague a ιste una indemnizaciσn adecuada por cualquier daρo causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atendrαn a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta secciσn.

**&$**SECCION 4: PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA.12

**&$**ARTΝCULO 51. SUSPENSIΣN DEL DESPACHO DE ADUANA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarαn procedimientos13 para que el titular de un derecho, que tenga motivos vαlidos para sospechar que se prepara la importaciσn de mercancνas de marca de fαbrica o de comercio falsificadas o mercancνas pirata que lesionan el derecho de autor14, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancνas para libre circulaciσn. Los Miembros podrαn autorizar para que se haga dicha demanda tambiιn respecto de mercancνas que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente secciσn. Los Miembros podrαn establecer tambiιn procedimientos anαlogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancνas destinadas a la exportaciσn desde su territorio.

--------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

12 En caso de que un Miembro haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancνas a travιs de sus frontera con otro Miembro con el que participe en una uniσn aduanera, no estarα obligado a aplicar las disposiciones de la presente secciσn en esas fronteras.

13Queda entendido que no habrα obligaciσn de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancνas puestas en el mercado en otro paνs por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancνas en trαnsito.

--------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 52. DEMANDA.

Se exigirα a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artνculo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacciσn de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislaciσn del paνs de importaciσn, existe presunciσn de infracciσn de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripciσn suficientemente detallada de las mercancνas de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicaran al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuaciσn de las autoridades de aduanas.

**&$**ARTΝCULO 53. FIANZA O GARANTΝA EQUIVALENTE.

1. Las autoridades competentes estarαn facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantνa equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantνa equivalente no deberα disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el αmbito de la presente secciσn, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulaciσn de mercancνas que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o informaciσn no divulgada, sobre la base de una decisiσn no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artνculo 55 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demαs condiciones requeridas para la importaciσn, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancνas tendrα derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depσsito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracciσn. El pago de tal fianza se entenderα sin perjuicio de ningϊn otro recurso a disposiciσn del titular del derecho, y se entenderα asν mismo que la fianza se devolverα si este no ejerce el derecho de acciσn en un plazo razonable.

---------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

14 Para los fines del presente Acuerdo:

a) se entenderα por "mercancνas de marca de fabrica o de comercio falsificadas" cualesquiera mercancνas, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorizaciσn una marca de fabrica o de comercio idιntica a la marca, validamente registrada para tales mercancνas o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca y que de ese modo lesione los derechos que a titular de la marca de que se trate otorga la legislaciσn del paνs de importaciσn;

b) se entenderα por "mercancνas pirata que lesionan el derecho de autor" cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por el en el paνs de producciσn y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artνculo cuando la realizaciσn de esa copia habrνa constituido infracciσn del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislaciσn del paνs de importaciσn.

---------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 54. NOTIFICACIΣN DE LA SUSPENSIΣN.

Se notificarα prontamente al importador y al demandante la suspensiσn del despacho de aduana de las mercancνas de conformidad con el artνculo 51.

**&$**ARTΝCULO 55. DURACIΣN DE LA SUSPENSIΣN.

En caso de que en un plazo no superior a 10 dνas hαbiles contado a partir de la comunicaciσn de la suspensiσn al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisiσn sobre el fondo de la cuestiσn o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensiσn del despacho de aduana de las mercancνas, se procederα al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demαs condiciones requeridas para su importaciσn o exportaciσn; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrα ser prorrogado por otros 10 dνas hαbiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisiσn sobre el fondo del asunto, a peticiσn del demandado se procederα en un plazo razonable a una revisiσn, que incluirα el derecho de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensiσn del despacho de aduana se efectϊe o se continϊe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicaran las disposiciones del pαrrafo 6 del artνculo 50.

**&$**ARTΝCULO 56. INDEMNIZACIΣN AL IMPORTADOR Y AL PROPIETARIO DE LAS MERCANCΝAS.

Las autoridades pertinentes estarαn facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancνas una indemnizaciσn adecuada por todo daρo a ellos causado por la retenciσn infundada de las mercancνas o por la retenciσn de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 55.

**&$**ARTΝCULO 57. DERECHO DE INSPECCIΣN E INFORMACIΣN.

Sin perjuicio de la protecciσn de la informaciσn confidencial, los Miembros facultarαn a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancνas retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarαn asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancνas. Los Miembros podrαn facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisiσn positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y direcciσn del consignador, el importador y el consignatario, asν como la cantidad de las mercancνas de que se trate.

**&$**ARTΝCULO 58. ACTUACIΣN DE OFICIO.

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actϊen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancνas respecto de las cuales tengan la presunciσn de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

a) las autoridades competentes podrαn pedir en cualquier momento al titular del derecho toda informaciσn que pueda serles ϊtil para ejercer esa potestad;

b) la suspensiσn deberα notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensiσn quedara sujeta, mutatis mutandis, a las condiciones estipuladas en el artνculo 55;

c) los Miembros eximirαn tanto a las autoridades como a los funcionarios pϊblicos de las responsabilidades que darνan lugar a medidas correctoras adecuadas sσlo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

**&$**ARTΝCULO 59. RECURSOS.

Sin perjuicio de las demαs acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarαn facultadas para ordenar la destrucciσn o eliminaciσn de las mercancνas infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artνculo 46. En cuanto a las mercancνas de marca de fαbrica o de comercio falsificadas, las autoridades no permitirαn, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancνas infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterαn a un procedimiento aduanero distinto.

**&$**ARTΝCULO 60. IMPORTACIONES INSIGNIFICANTES.

Los Miembros podrαn excluir de la aplicaciσn de las disposiciones precedentes las pequeρas cantidades de mercancνas que no tengan carαcter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envνen en pequeρas partidas.

**&$**SECCION 5: PROCEDIMIENTOS PENALES.

**&$**ARTΝCULO 61.Los Miembros establecerαn procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificaciσn dolosa de marcas de fαbrica o de comercio o de piraterνa lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderαn la pena de prisiσn y/o la imposiciσn de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurara tambiιn la confiscaciσn, el decomiso y la destrucciσn de las mercancνas infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisiσn del delito. Los Miembros podrαn prever la aplicaciσn de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracciσn de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

**&$**PARTE IV. ADQUISICION Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS.

**&$**ARTΝCULO 62.

1. Como condiciσn para la adquisiciσn y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrαn exigir que se respeten procedimientos y tramites razonables. Tales procedimientos y tramites serαn compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la adquisiciσn de un derecho de propiedad intelectual este condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarαn de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisiciσn del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un periodo razonable, a fin de evitar que el perνodo de protecciσn se acorte injustificadamente.

3. A las marcas de servicio se aplicarα mutatis mutandi el artνculo 4 del Convenio de Parνs (1967).

4. Los procedimientos relativos a la adquisiciσn o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocaciσn administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposiciσn, revocaciσn y cancelaciσn, cuando la legislaciσn de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirαn por los principios generales enunciados en los pαrrafos 2 y 3 del artνculo 41.

5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el pαrrafo 4 estarαn sujetas a revisiσn por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrα obligaciσn de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposiciσn o en caso de revocaciσn administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidaciσn.

**&$**PARTE V. PREVENCION Y SOLUCION DE DIFERENCIAS.

**&$**ARTΝCULO 63. TRANSPARENCIA.

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicaciσn general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisiciσn, observancia y prevenciσn del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serαn publicados o, cuando tal publicaciσn no sea factible, puestos a disposiciσn del publico, en un idioma del paνs, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. Tambiιn se publicaran los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estιn en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarαn las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el pαrrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a ιste en su examen de la aplicaciσn del presente Acuerdo. El Consejo intentara reducir al mνnimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligaciσn, y podrα decidir que exime a estos de la obligaciσn de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPl sobre el establecimiento de un registro comϊn de las citadas leyes y reglamentos tuvieran ιxito. A este respecto, el Consejo examinara tambiιn cualquier medida que se precise en relaciσn con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artνculo 6ter del Convenio de Parνs (1967).

3. Cada Miembro estarα dispuesto a facilitar, en respuesta a una peticiσn por escrito recibida de otro Miembro, informaciσn del tipo de la mencionada en el pαrrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisiσn judicial, resoluciσn administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrα solicitar por escrito que se le dι acceso a la decisiσn judicial, resoluciσn administrativa o acuerdo bilateral en cuestiσn o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los pαrrafos 1 a 3 obligarα a los Miembros a divulgar informaciσn confidencial que impida la aplicaciσn de la ley o sea de otro modo contraria al interιs pϊblico o perjudique los intereses comerciales legνtimos de determinadas empresas pϊblicas o privadas.

**&$**ARTΝCULO 64. SOLUCIΣN DE DIFERENCIAS.

1. Salvo disposiciσn expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la soluciσn de las diferencias en el αmbito del mismo serαn de aplicaciσn las disposiciones de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Soluciσn de Diferencias.

2. Durante un perνodo de cinco aρos contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la soluciσn de las diferencias en el αmbito del presente Acuerdo no serαn de aplicaciσn los pαrrafos 1 b) y 1 c) del artνculo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el perνodo a que se hace referencia en el pαrrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinarα el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los pαrrafos 1 b) y 1 c) del artνculo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentarα recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobaciσn. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el periodo previsto en el pαrrafo 2 sσlo podrαn ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirαn efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptaciσn formal.

**&$**PARTE VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**&$**ARTΝCULO 65. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los pαrrafos 2, 3 y 4, ningϊn Miembro estarα obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un periodo general de un aρo contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. Todo paνs en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo periodo de cuatro aρos la fecha de aplicaciσn, que se establece en el pαrrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepciσn de los artνculos 3, 4 y 5.

3. Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformaciσn de una economνa de planificaciσn central en una economνa de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparaciσn o aplicaciσn de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrα tambiιn beneficiarse del periodo de aplazamiento previsto en el pαrrafo 2.

4. En la medida en que un paνs en desarrollo Miembro estι obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protecciσn mediante patentes de productos a sectores de tecnologνa que no gozaban de tal protecciσn en su territorio en la techa general de aplicaciσn del presente Acuerdo para ese Miembro, segϊn se establece en el pαrrafo 2, podrα aplazar la aplicaciσn a esos sectores de tecnologνa de las disposiciones en materia de patentes de productos de la secciσn 5 de la Parte II por un periodo adicional de cinco aρos.

5. Todo Miembro que se valga de un periodo transitorio al amparo de lo dispuesto en los pαrrafos 1, 2, 3 σ 4 se asegurarα de que las modificaciones que introduzca en sus leyes, reglamentos o practicas durante ese periodo no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de ιstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO 66. PAΝSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS.

1. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los paνses menos adelantados Miembros, de sus limitaciones econσmicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnolσgica viable, ninguno de estos Miembros estarα obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepciσn de los artνculos 3, 4 y 5, durante un perνodo de 10 aρos contado desde la fecha de aplicaciσn que se establece en el pαrrafo 1 del artνculo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un paνs menos adelantado Miembro una peticiσn debidamente motivada, concederα prσrrogas de ese perνodo.

2. Los paνses desarrollados Miembros ofrecerαn a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnologνa a los paνses menos adelantados Miembros, con el fin de que estos puedan establecer una base tecnolσgica sσlida y viable.

**&$**ARTΝCULO 67. COOPERACIΣN TΙCNICA.

Con el fin de facilitar la aplicaciσn del presente Acuerdo, los paνses desarrollados Miembros prestarαn, previa peticiσn, y en tιrminos y condiciones mutuamente acordados, cooperaciσn tιcnica y financiera a los paνses en desarrollo o paνses menos adelantados Miembros. Esa cooperaciσn comprenderα la asistencia en la preparaciσn de leyes y reglamentos sobre protecciσn y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevenciσn del abuso de los mismos, e incluirα apoyo para el establecimiento o ampliaciσn de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formaciσn de personal.

**&$**PARTE VII.

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES.

**&$**ARTΝCULO 68. CONSEJO DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.

El Consejo de los ADPIC supervisarα la aplicaciσn de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerα a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirα las demαs funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestarα la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de soluciσn de diferencias. En el desempeρo de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrα consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar informaciσn de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratarα de establecer, en el plazo de un aρo despuιs de su primera reuniσn, las disposiciones adecuadas para la cooperaciσn con los σrganos de esa Organizaciσn.

**&$**ARTΝCULO 69. COOPERACIΣN INTERNACIONAL.

Los Miembros convienen en cooperar entre sν con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancνas que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerαn servicios de informaciσn en su administraciσn, darαn notificaciσn de esos servicios y estarαn dispuestos a intercambiar informaciσn sobre el comercio de las mercancνas infractoras. En particular, promoverαn el intercambio de informaciσn y la cooperaciσn entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancνas de marca de fabrica o de comercio falsificadas y mercancνas pirata que lesionan el derecho de autor.

**&$**ARTΝCULO 70. PROTECCIΣN DE LA MATERIA EXISTENTE.

1. El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicaciσn del Acuerdo para el Miembro de que se trate.

2. Salvo disposiciσn en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicaciσn del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que este protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protecciσn establecidos en el presente Acuerdo. En lo concerniente al presente pαrrafo y a los pαrrafos 3 y 4, las obligaciones de protecciσn mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinaran ϊnicamente con arreglo al artνculo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intιrpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinaran ϊnicamente con arreglo al artνculo 18 del Convenio de Berna (1971) aplicable conforme a lo dispuesto en el pαrrafo 6 del artνculo 14 del presente Acuerdo.

3. No habrα obligaciσn de restablecer la protecciσn a la materia que, en la fecha de aplicaciσn del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio pϊblico.

4. En cuanto a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida y que resulten infractores con arreglo a lo estipulado en la legislaciσn conforme al presente Acuerdo, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversiσn significativa, antes de la fecha de aceptaciσn del Acuerdo sobre la OMC por ese Miembro, cualquier Miembro podrα establecer una limitaciσn de los recursos disponibles al titular del derecho en relaciσn con la continuaciσn de tales actos despuιs de la fecha de aplicaciσn del presente Acuerdo para este Miembro. Sin embargo, en tales casos, el Miembro establecerα como mνnimo el pago de una remuneraciσn equitativa.

5. Ningϊn Miembro estα obligado a aplicar las disposiciones del artνculo 11 ni del pαrrafo 4 del artνculo 14 respecto de originales o copias comprados antes de la fecha de aplicaciσn del presente Acuerdo para ese Miembro.

6. No se exigirα a los Miembros que apliquen el artνculo 31 ni el requisito establecido en el pαrrafo 1 del artνculo 27 de que los derechos de patente deberαn poder ejercerse sin discriminaciσn por el campo de la tecnologνa al uso sin la autorizaciσn del titular del derecho, cuando la autorizaciσn de tal uso haya sido concedida por los poderes pϊblicos antes de la fecha en que se conociera el presente Acuerdo.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protecciσn este condicionada al registro, se permitirα que se modifiquen solicitudes de protecciσn que estιn pendientes en la fecha de aplicaciσn del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate para reivindicar la protecciσn mayor que se prevea en las disposiciones del presente Acuerdo. Tales modificaciones no incluirαn materia nueva.

8. Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protecciσn mediante patente a los productos farmacιuticos ni a los productos quνmicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que le impone el artνculo 27, ese Miembro:

a) no obstante las disposiciones de la Parte VI, establecerα desde la fecha en vigor del Acuerdo sobre la OMC un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones;

b) aplicarα a esas solicitudes, desde la fecha de aplicaciσn del presente Acuerdo, los criterios de patentabilidad establecidos en este Acuerdo como si tales criterios estuviesen aplicαndose en la techa de presentaciσn de las solicitudes en ese Miembro, o si puede obtenerse la prioridad y esta se reivindica, en la fecha de prioridad de la solicitud; y

c) establecerα la protecciσn mediante patente de conformidad con el presente Acuerdo desde la concesiσn de la patente y durante el resto de la duraciσn de la misma, a contar de la fecha de presentaciσn de la solicitud de conformidad con el artνculo 33 del presente Acuerdo, para las solicitudes que cumplan los criterios de protecciσn a que se hace referencia en el apartado b).

9. Cuando un producto sea objeto de una solicitud de patente en un Miembro de conformidad con el pαrrafo 8 a), se concederαn derechos exclusivos de comercializaciσn, no obstante las disposiciones de la Parte VI, durante un periodo de cinco aρos contados a partir de la obtenciσn de la aprobaciσn de comercializaciσn en ese Miembro o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en ese Miembro si este periodo fuera mαs breve, siempre que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobaciσn de comercializaciσn en otro Miembro.

**&$**ARTΝCULO 71. EXAMEN Y MODIFICACIΣN.

1. El Consejo de los ADPIC examinarα la aplicaciσn de este Acuerdo una vez transcurrido el perνodo de transiciσn mencionado en el pαrrafo 2 del artνculo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicaciσn, lo examinara dos aρos despuιs de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idιnticos. El Consejo podrα realizar tambiιn exαmenes en funciσn de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducciσn de una modificaciσn o enmienda del presente Acuerdo.

2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles mas elevados de protecciσn de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrαn remitirse a la Conferencia Ministerial para que adopte las medidas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el pαrrafo 6 del artνculo X del Acuerdo sobre la OMC sobre la base de una propuesta consensuada del Consejo de los ADPIC.

**&$**ARTΝCULO 72. RESERVAS.

No se podrαn hacer reservas relativas a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demαs Miembros.

**&$**ARTΝCULO 73. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD.

Ninguna disposiciσn del presente Acuerdo se interpretara en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligaciσn de suministrar informaciones cuya divulgaciσn considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopciσn de las medidas que estime necesarias para la protecciσn de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricaciσn;

ii) relativas al trαfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artνculos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensiσn internacional; o

c) impida a un Miembro la adopciσn de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ιl contraνdas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

**&$**ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.

<Anexo insertado por la Ley [1199](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1199008&arts=1) de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

1. A los efectos del artνculo [31](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0170_94&arts=A-27-31-BIS) *bis* y del presente anexo:

a) Por “producto farmacιutico” se entiende cualquier producto patentado, o producto manufacturado mediante un proceso patentado, del sector farmacιutico necesario para hacer frente a los problemas de salud pϊblica reconocidos en el pαrrafo 1 de la Declaraciσn relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pϊblica (WT/MIN(01)/DEC/2). Queda entendido que estarνan incluidos los ingredientes activos necesarios para su fabricaciσn y los equipos de diagnσstico necesarios para su utilizaciσn **[19]**;

b) Por “Miembro importador habilitado” se entiende cualquier paνs menos adelantado Miembro y cualquier otro Miembro que haya notificado **[20]** al Consejo de los ADPIC su intenciσn de utilizar el sistema expuesto en el artνculo 31 *bis* y en el presente anexo (“el sistema”) como importador, quedando entendido que un Miembro podrα notificar en todo momento que utilizarα el sistema en su totalidad o de manera limitada, por ejemplo, ϊnicamente en el caso de una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso pϊblico no comercial. Cabe seρalar que algunos Miembros no utilizarαn el sistema como Miembros importadores **[21]** y que otros Miembros han declarado que, si utilizan el sistema, lo harαn solo en situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia;

c) Por “Miembro exportador” se entiende todo Miembro que utilice el sistema a fin de producir productos farmacιuticos para un Miembro importador habilitado y de exportarlos a ese Miembro.

2. Los tιrminos a que se hace referencia en el pαrrafo 1 del artνculo 31 *bis* son los siguientes:

a) Que el Miembro o Miembros importadores habilitados **[22]** hayan hecho al Consejo de los ADPIC una notificaciσn2, en la cual:

i) Especifique o especifiquen los nombres y cantidades previstas del producto o productos necesarios [23];

ii) Confirme o confirmen que el Miembro importador habilitado en cuestiσn, a menos que sea un paνs menos adelantado Miembro, ha establecido de una de las formas mencionadas en el apιndice del presente anexo, que sus capacidades de fabricaciσn en el sector farmacιutico son insuficientes o inexistentes para el producto o los productos de que se trata, y

iii) Confirme o confirmen que, cuando un producto farmacιutico estι patentado en su territorio, ha concedido o tiene intenciσn de conceder una licencia obligatoria de conformidad con los artνculos 31 y 31 *bis* del presente Acuerdo y las disposiciones del presente anexo [24];

b) La licencia obligatoria expedida por el Miembro exportador en virtud del sistema contendrα las condiciones siguientes:

i) Solo podrα fabricarse al amparo de la licencia la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades del Miembro o los Miembros importadores habilitados, y la totalidad de esa producciσn se exportarα al Miembro o Miembros que hayan notificado sus necesidades al Consejo de los ADPIC,

ii) Los productos producidos al amparo de la licencia se identificarαn claramente, mediante un etiquetado o marcado especνfico, como producidos en virtud del sistema. Los proveedores deberαn distinguir esos productos mediante un embalaje especial y/o un color o una forma especiales de los productos mismos, a condiciσn de que esa distinciσn sea factible y no tenga una repercusiσn significativa en el precio, y

iii) Antes de que se inicie el envνo, el licenciatario anunciarα en un sitio Web [25] la siguiente informaciσn:

– Las cantidades que suministra a cada destino a que se hace referencia en el inciso i) *supra*, y

– Las caracterνsticas distintivas del producto o productos a que se hace referencia en el inciso ii) *supra*;

c) El Miembro exportador notificarα [26] al Consejo de los ADPIC la concesiσn de la licencia, incluidas las condiciones a que estι sujeta [27].

La informaciσn proporcionada incluirα el nombre y direcciσn del licenciatario, el producto o productos para los cuales se ha concedido la licencia, la cantidad o las cantidades para las cuales esta ha sido concedida, el paνs o paνses a los cuales se ha de suministrar el producto o productos y la duraciσn de la licencia. En la notificaciσn se indicarα tambiιn la direcciσn del sitio web a que se hace referencia en el inciso iii) del apartado b) *supra*.

3. Con miras a asegurar que los productos importados al amparo del sistema se usen para los fines de salud pϊblica implνcitos en su importaciσn, los Miembros importadores habilitados adoptarαn medidas razonables que se hallen a su alcance, proporcionales a sus capacidades administrativas y al riesgo de desviaciσn del comercio, para prevenir la reexportaciσn de los productos que hayan sido efectivamente importados en sus territorios en virtud del sistema. En el caso de que un Miembro importador habilitado que sea un paνs en desarrollo Miembro o un paνs menos adelantado Miembro tropiece con dificultades al aplicar esta disposiciσn, los paνses desarrollados Miembros prestarαn, previa peticiσn y en tιrminos y condiciones mutuamente acordados, cooperaciσn tιcnica y financiera con el fin de facilitar su aplicaciσn.

4. Los Miembros se asegurarαn de que existan medios legales eficaces para impedir la importaciσn a sus territorios y la venta en ellos de productos que hayan sido producidos de conformidad con el sistema y desviados a sus mercados de manera incompatible con las disposiciones del mismo, y para ello utilizarαn los medios que ya deben existir en virtud del presente Acuerdo. Si un Miembro considera que dichas medidas resultan insuficientes a tal efecto, la cuestiσn podrα ser examinada, a peticiσn de dicho Miembro, en el Consejo de los ADPIC.

5. Con miras a aprovechar las economνas de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacιuticos y facilitar la producciσn local de los mismos, se reconoce que deberα fomentarse la elaboraciσn de sistemas que prevean la concesiσn de patentes regionales que sean aplicables en los Miembros a que se hace referencia en el artνculo 31 *bis*, pαrrafo 3. A tal fin, los paνses desarrollados Miembros se comprometen a prestar cooperaciσn tιcnica de conformidad con el artνculo 67 del presente Acuerdo, incluso conjuntamente con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.

6. Los Miembros reconocen la conveniencia de promover la transferencia de tecnologνa y la creaciσn de capacidad en el sector farmacιutico con objeto de superar el problema con que

tropiezan los Miembros cuyas capacidades de fabricaciσn en el sector farmacιutico son insuficientes o inexistentes. Con tal fin, se alienta a los Miembros importadores habilitados y a los Miembros exportadores a que hagan uso del sistema de manera que favorezca el logro de este objetivo. Los Miembros se comprometen a cooperar prestando especial atenciσn a la transferencia de tecnologνa y la creaciσn de capacidad en el sector farmacιutico en la labor que ha de emprenderse de conformidad con el artνculo 66, pαrrafo 2, del presente Acuerdo y el pαrrafo 7 de la Declaraciσn relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la salud pϊblica, asν como en otros trabajos pertinentes del Consejo de los ADPIC.

7. El Consejo de los ADPIC examinarα anualmente el funcionamiento del sistema con miras a asegurar su aplicaciσn efectiva e informarα anualmente sobre su aplicaciσn al Consejo General.

**APENDICE DEL ANEXO DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC**

Evaluaciσn de las capacidades de fabricaciσn en el sector farmacιutico

Se considerarα que las capacidades de fabricaciσn en el sector farmacιutico de los paνses menos adelantados Miembros son insuficientes o inexistentes.

En el caso de los demαs paνses importadores Miembros habilitados, podrα establecerse que son insuficientes o inexistentes las capacidades de fabricaciσn del producto o de los productos en cuestiσn de una de las maneras siguientes:

i) El Miembro en cuestiσn ha establecido que no tiene capacidad de fabricaciσn en el sector farmacιutico, o

ii) En el caso de que tenga alguna capacidad de fabricaciσn en este sector, el Miembro ha examinado esta capacidad y ha constatado que, con exclusiσn de cualquier capacidad que sea propiedad del titular de la patente o estι controlada por este, la capacidad es actualmente insuficiente para satisfacer sus necesidades. Cuando se establezca que dicha capacidad ha pasado a ser suficiente para satisfacer las necesidades del Miembro, el sistema dejarα de aplicarse.

-------------

Notas de Pie de Pαgina

19. Este apartado se entiende sin perjuicio del pαrrafo 1, apartado b).

20. Se entiende que no es necesario que esa notificaciσn sea aprobada por un σrgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

21. Australia, Canadα, Comunidades Europeas con, a los efectos del artνculo 31 bis y del presente anexo, sus Estados miembros, Estados Unidos, Islandia, Japσn, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza.

22. Las organizaciones regionales a que se refiere el artνculo 31 bis, pαrrafo 3, podrαn efectuar notificaciones conjuntas que contengan la informaciσn exigida en este apartado en nombre de Miembros importadores habilitados que utilicen el sistema y sean partes en ellas, con el acuerdo de esas partes.

23. La Secretarνa de la OMC pondrα la notificaciσn a disposiciσn del pϊblico mediante una pαgina dedicada al sistema en el sitio web de la OMC.

24. Este inciso se entiende sin perjuicio del artνculo 66, pαrrafo 1, del presente Acuerdo.

25. El licenciatario podrα utilizar a tal efecto su propio sitio web o, con la asistencia de la Secretarνa de la OMC, la pαgina dedicada al sistema en el sitio web de la OMC.

26. Se entiende que no es necesario que esa notificaciσn sea aprobada por un σrgano de la OMC para poder utilizar el sistema.

27. La Secretarνa de la OMC pondrα la notificaciσn a disposiciσn del pϊblico mediante una pαgina dedicada al sistema en el sitio web de la OMC.

**&$**ANEXO 2.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCION DE DIFERENCIAS.

**Los Miembros convienen en lo siguiente:**

**&$**ARTΝCULO 1. AMBITO Y APLICACIΣN.

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serαn aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y soluciσn de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apιndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serαn asimismo aplicables a las consultas y soluciσn de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinaciσn con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarαn sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de soluciσn de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apιndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apιndice 2, prevalecerαn las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apιndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de mas de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideraciσn, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 dνas siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Organo de Soluciσn de Diferencias previsto en el pαrrafo 1 del artνculo 2 (denominado en el presente Entendimiento el "OSD"), en consulta con las partes en la diferencia, determinarα las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 dνas contados a partir de la presentaciσn de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiarα por el principio de que cuando sea posible se seguirαn las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirαn las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendirniento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

**&$**ARTΝCULO 2. ADMINISTRACIΣN.

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el Organo de Soluciσn de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y soluciσn de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposiciσn en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estarα facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Organo de Apelaciσn, vigilar la aplicaciσn de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensiσn de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderα que el tιrmino "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere ϊnicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre soluciσn de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sσlo podrαn participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

2. El OSD informarα a los correspondientes Consejos y Comitιs de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirα con la frecuencia que sea necesaria para el desempeρo de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisiσn, se procederα por consenso.

**&$**ARTICULO 3. DISPOSICIONES GENERALES.

1. Los Miembros afirman su adhesiσn a los principios de soluciσn de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artνculos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.

----------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1 Se considerarα que el OSD ha adoptado una decisiσn por consenso sobre un asunto sometido a su consideraciσn cuando ningϊn Miembro presente en la reuniσn del OSD en que se adopte la decisiσn se oponga formalmente a ella.

----------------------------------------------------------------

2. El sistema de soluciσn de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretaciσn del derecho internacional pϊblico. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entraρar el aumento o la reducciσn de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta soluciσn de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para el directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrαn por objeto lograr una soluciσn satisfactoria de la cuestiσn, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y soluciσn de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrαn de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberαn anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberαn poner obstαculos a la consecuciσn de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y soluciσn de diferencias de los acuerdos abarcados se notificaran al OSD y a los Consejos y Comitιs correspondientes, en los que cualquier Miembro podrα plantear cualquier cuestiσn con ellas relacionada.

7. Antes de presentar una reclamaciσn, los Miembros reflexionarαn sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de soluciσn de diferencias es hallar una soluciσn positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una soluciσn mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que este en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una soluciσn de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de soluciσn de diferencias serα en general conseguir la supresiσn de las medidas de que se trate si se constata que estas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensaciσn sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como soluciσn provisional hasta su supresiσn. El ϊltimo recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de soluciσn de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicaciσn de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopciσn de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraνdas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulaciσn o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunciσn de que toda transgresiσn de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderα al Miembro contra el que se haya presentado la reclamaciσn refutar la acusaciσn.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarαn el derecho de los Miembros de recabar una interpretaciσn autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliaciσn y el recurso al procedimiento de soluciσn de diferencias no deberαn estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablaran este procedimiento de buena fe y esforzαndose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicarα ϊnicamente a las nuevas solicitudes de celebraciσn de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirαn siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de soluciσn de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.2

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el pαrrafo 11 si un paνs en desarrollo Miembro presenta contra un paνs desarrollado Miembro una reclamaciσn basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrα derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artνculos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisiσn de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el pαrrafo 7 de esa Decisiσn es insuficiente para rendir su informe y previa aprobaciσn de la parte reclamante, ese marco temporal podrα prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artνculos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisiσn, prevalecerαn estos ϊltimos.

**&$**ARTΝCULO 4. CONSULTAS.

1. Los Miembros afirman su determinaciσn de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensiσn las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindara oportunidades adecuadas para la celebraciσn de consultas sobre dichas representaciones.3

3. Cuando se formule una solicitud de celebraciσn de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderα a esta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 dνas contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablara consultas de buena fe dentro de un plazo de no mαs de 30 dνas contados a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud, con miras a llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 dνas contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no mas de 30 dνas, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebraciσn de consultas podrα proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

----------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2 Este pαrrafo serα asνmismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

3 Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este pαrrafo prevalecerαn las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

----------------------------------------------------------------

4. Todas esas solicitudes de celebraciσn de consultas serαn notificadas al OSD y a los Consejos y Comitιs correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebraciσn de consultas se presentara por escrito y en ella figuraran las razones en que se base, con indicaciσn de las medidas en litigio y de los fundamentos jurνdicos de la reclamaciσn.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberαn tratar de llegar a una soluciσn satisfactoria de la cuestiσn antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serαn confidenciales y no prejuzgarαn los derechos de ningϊn Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 dνas contados a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud de celebraciσn de consultas, la parte reclamante podrα pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrα pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 dνas si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que estas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablaran consultas en un plazo de no mαs de 10 dνas contados a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 dνas contados a partir de la fecha de recepciσn de la solicitud, la parte reclamante podrα pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Organo de Apelaciσn harαn todo lo posible para acelerar las actuaciones al mαximo.

10. Durante las consultas los Miembros deberαn prestar especial atenciσn a los problemas e intereses particulares de los paνses en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo XXII del GATT de 1994, el pαrrafo 1 del artνculo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demαs acuerdos abarcados4, considere que tiene un interιs comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrα notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 dνas siguientes a la fecha de la distribuciσn de la solicitud de celebraciσn de consultas de conformidad con el mencionado pαrrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro serα asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la peticiσn de celebraciσn de consultas acepte que la reivindicaciσn del interιs sustancial estα bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarαn de ello al OSD. Si se rechaza la peticiσn de asociaciσn a las consultas, el Miembro peticionario podrα solicitar la celebraciσn de consultas de conformidad con el pαrrafo 1 del artνculo XXII o el pαrrafo 1 del artνculo XXIII del GATT de 1994, el pαrrafo 1 del artνculo XXII o el pαrrafo 1 del artνculo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

-----------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

4 A continuaciσn se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los **acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura artνculo 19; Acuerdo sobre la Aplicaciσn de Medidas** Sanitarias y Fitosanitarias pαrrafo I del artνculo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido pαrrafo 4 del artνculo 8; Acuerdo sobre Obstαculos Tιcnicos al Comercio, pαrrafo I del artνculo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artνculo 8; Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Artνculo Vl del G ATT de 1994, pαrrafo 2 del artνculo 17; Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Artνculo VII del GATT de 1994, pαrrafo 2 del artνculo 19; Acuerdo sobre Inspecciσn Previa a la Expediciσn, artνculo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artνculo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trαmite de Licencias de Importaciσn artνculo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias artνculo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias artνculo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio pαrrafo I del artνculo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los σrganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

-----------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 5. BUENOS OFICIOS, CONCILIACIΣN Y MEDIACIΣN.

1. Los buenos oficios, la conciliaciσn y la mediaciσn son procedimientos que se inician voluntariamente si asν lo acuerdan las partes en la diferencia.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliaciσn y la mediaciσn, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serαn confidenciales y no prejuzgaran los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una diferencia podrα solicitar los buenos oficios, la conciliaciσn o la mediaciσn en cualquier momento. Estos podrαn iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrα poner tιrmino. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliaciσn o mediaciσn', la parte reclamante podrα proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliaciσn o la mediaciσn se inicien dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha de la recepciσn de una solicitud de celebraciσn de consultas, la parte reclamante no podrα pedir el establecimiento de un grupo especial sino despuιs de transcurrido un plazo de 60 dνas a partir de la fecha de la recepciσn de la solicitud de celebraciσn de consultas. La parte reclamante podrα solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 dνas si las partes en la diferencias consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliaciσn o mediaciσn no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia asν lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliaciσn o mediaciσn podrα continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrα ofrecer sus buenos oficios, conciliaciσn o mediaciσn para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

**&$**ARTΝCULO 6. ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS ESPECIALES.

1. Si la parte reclamante asν lo pide, se establecerα un grupo especial, a mas tardar en la reuniσn del OSD siguiente a aquella en la que la peticiσn haya figurado por primera vez como punto en el orden del dνa del OSD, a menos que en esa reuniσn el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.5

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularαn por escrito. En ellas se indicarα si se han celebrado consultas, se identificaran las medidas concretas en litigio y se harα una breve exposiciσn de los fundamentos de derecho de la reclamaciσn, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la peticiσn escrita figurarα el texto propuesto del mandato especial.

**&$**ARTΝCULO 7. MANDATO DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

1. El mandato de los grupos especiales serα el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 dνas a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 Si la parte reclamante asν lo pide se convocara a tal efecto una reuniσn del OSD dentro de los 15 dνas siguientes a la peticiσn siempre que se de aviso con 10 dνas como mνnimo de antelaciσn a la reuniσn.

------------------------------------------------------------

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OS D por (nombre de la parte) en el documento.. y formular conclusiones que ayuden al OS D a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

2. Los grupos especiales considerarαn las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrα autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeciσn a las disposiciones del pαrrafo 1. El mandato asν redactado se distribuirα a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrα plantear cualquier cuestiσn relativa al mismo en el OSD.

**&$**ARTΝCULO 8. COMPOSICIΣN DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

1. Los grupos especiales estarαn formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en el, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comitι de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaria del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o polνtica comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la polνtica comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberαn ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participaciσn de personas con formaciσn suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos6 sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del pαrrafo 2 del artνculo 10 no podrαn ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elecciσn de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaria mantendrα una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reϊnan las condiciones indicadas en el pαrrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, segϊn proceda. Esta lista incluirα la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), asν como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrαn los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrαn proponer periσdicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusiσn en la lista indicativa, y facilitaran la informaciσn pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se aρadirαn a la lista, previa aprobaciσn del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicaran en esta las esferas concretas de experiencia o competencia tιcnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

Los grupos especiales estarαn formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 dνas siguientes -

6 En caso de que una uniσn aduanera o un mercado comϊn sea parte en una diferencia esta disposiciσn se aplicara a los nacionales de todos los paνses miembros de la uniσn aduanera o el mercado comϊn.

al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composiciσn del grupo especial se comunicarα sin demora a los Miembros.

6. La Secretaria propondrα a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrαn a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 dνas siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a peticiσn de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comitι correspondiente, establecerα la composiciσn del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere mas idσneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, despuιs de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicara a los Miembros la composiciσn del grupo especial asν nombrado a mas tardar 10 dνas despuιs de la fecha en que haya recibido dicha peticiσn.

8. Los Miembros se comprometerαn, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuaran a titulo personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organizaciσn. Por consiguiente, los Miembros se abstendrαn de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un paνs en desarrollo Miembro y un paνs desarrollado Miembro, en el grupo especial participara, si el paνs en desarrollo Miembro asν lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un paνs en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragaran con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comitι de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

**&$**ARTΝCULO 9. PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE PLURALIDAD DE PARTES RECLAMANTES.

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relaciσn con un mismo asunto, se podrα establecer un ϊnico grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideraciσn los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberα establecer un grupo especial ϊnico para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial ϊnico organizara su examen y presentara sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrνan gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentara informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarαn a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrα derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece mas de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarαn las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizara el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

**&$**ARTΝCULO 10. TERCEROS.

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarαn plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demαs Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interιs sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y asν lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrα oportunidad de ser oido por el grupo especial y de presentar a este comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitaran tambiιn a las partes en la diferencia y se reflejarαn en el informe del grupo especial.

3. Se darα traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reuniσn.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuaciσn de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para el de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrα recurrir a los procedimientos normales de soluciσn de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirα, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

**&$**ARTΝCULO 11. FUNCIΣN DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

La funciσn de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberα hacer una evaluaciσn objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluaciσn objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberαn consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria.

**&$**ARTΝCULO 12. PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

1. Los grupos especiales seguirαn los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apιndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberα haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana despuιs de que se haya convenido en la composiciσn y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarαn el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del pαrrafo 9 del artνculo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial darα tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

5. Los grupos especiales deberαn fijar, para la presentaciσn de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositarα en poder de la Secretaria sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentara su primera comunicaciσn con anterioridad a la primera comunicaciσn de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el pαrrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberαn presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositaran de manera sucesiva, el grupo especial establecerα un plazo en firme para recibir la comunicaciσn de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarαn simultαneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una soluciσn mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentara sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrα en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestiσn entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitara a una breve relaciσn del caso, con indicaciσn de que se ha llegado a una soluciσn.

8. Con objeto de que el procedimiento sea mαs eficaz, el plazo en que el grupo especial llevara a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composiciσn y su mandato hasta la techa en que se de traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederα, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurara dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informara al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitara al mismo tiempo una estimaciσn del plazo en que emitirα su informe. En ningϊn caso el perνodo que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribuciσn del informe a los Miembros deberα exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un paνs en desarrollo Miembro, las partes podrαn convenir en ampliar los plazos establecidos en los pαrrafos 7 y 8 del artνculo 4. En el caso de que, tras la expiraciσn del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que estas han concluido, el Presidente del OSD decidirα, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuanto tiempo. Ademαs, al examinar una reclamaciσn presentada contra un paνs en desarrollo Miembro, el grupo especial concederα a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuaciσn realizada en virtud del presente pαrrafo podrα afectar a las disposiciones del pαrrafo 1 del artνculo 20 y del pαrrafo 4 del artνculo 21.

11. Cuando una o mαs de las partes sean paνses en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicara explνcitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y mas favorable para los paνses en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el paνs en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de soluciσn de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrα suspender sus trabajos por un perνodo que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los pαrrafos 8 y 9 del presente artνculo, el pαrrafo 1 del artνculo 20 y el pαrrafo 4 del artνculo 21 se prorrogaran por un perνodo de la misma duraciσn que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante mas de 12 meses, quedarα sin efecto la decisiσn de establecer el grupo especial.

**&$**ARTΝCULO 13. DERECHO A RECABAR INFORMACIΣN.

1. Cada grupo especial tendrα el derecho de recabar informaciσn y asesoramiento tιcnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar informaciσn o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicciσn de un Miembro, el grupo especial lo notificara a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberαn dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la informaciσn que considere necesaria y pertinente. La informaciσn confidencial que se proporcione no deberα ser revelada sin la autorizaciσn formal de la persona, instituciσn, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrαn recabar informaciσn de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opiniσn sobre determinados aspectos de la cuestiσn. Los grupos especiales podrαn solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestiσn de carαcter cientνfico o tιcnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apιndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuaciσn de los mismos.

**&$**ARTΝCULO 14. CONFIDENCIALIDAD.

1. Las deliberaciones del grupo especial serαn confidenciales.

2. Los informes de los grupos especiales se redactaran sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la informaciσn proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de este serαn anσnimas.

**&$**ARTICULO 15. ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMINE.

1. Tras considerar los escritos de replica y las alegaciones orales, el grupo especial darα traslado de los capνtulos expositivos (hechos y argumentaciσn de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentaran sus observaciones por escrito.

2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial darα traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarαn tanto los capνtulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por el, cualquiera de las partes podrα presentar por escrito una peticiσn de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribuciσn del informe definitivo a los Miembros. A peticiσn de parte, el grupo especial celebrarα una nueva reuniσn con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerarα definitivo y se distribuirα sin demora a los Miembros.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurara un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamine. La etapa intermedia de reexamine se desarrollara dentro del plazo establecido en el pαrrafo 8 del artνculo 12.

**&$**ARTΝCULO 16. ADOPCIΣN DE LOS INFORME DE LOS GRUPOS ESPECIALES.

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serαn examinados a efectos de su adopciσn por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 dνas desde la techa de su distribuciσn a los Miembros.

2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial darα por escrito una explicaciσn de sus razones, para su distribuciσn por lo menos 10 dνas antes de la reuniσn del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

3. Las partes en una diferencia tendrαn derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constaran plenamente en acta.

4. Dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha de distribuciσn del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptara en una reuniσn del OSD7, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a este su decisiσn de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisiσn de apelar, el informe del grupo especial no serα considerado por el OSD a efectos de su adopciσn hasta despuιs de haber concluido el proceso de apelaciσn. Este procedimiento de adopciσn se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

**&$**ARTΝCULO 17. EXAMEN EN APELACIΣN.

**Organo Permanente de Apelaciσn**

1. El OSD establecerα un Organo Permanente de Apelaciσn. El Organo de Apelaciσn entenderα en los recursos de apelaciσn interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estarα integrado por siete personas, de las cuales actuaran tres en cada caso. Las personas que formen parte del Organo de Apelaciσn actuaran por turno. Dicho turno se determinara en el procedimiento de trabajo del Organo de Apelaciσn.

2. El OSD nombrarα por un perνodo de cuatro aρos a las personas que formarαn parte del Organo de Apelaciσn y podrα renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarαn por sorteo, expirara al cabo de dos aρos. Las vacantes se cubrirαn a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeρarα el cargo durante el perνodo que falte para completar dicho mandato.

3. El Organo de Apelaciσn estarα integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia tιcnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temαtica de los acuerdos abarcados en general. No estarαn vinculadas a ningϊn gobierno. Los integrantes del Organo de Apelaciσn serαn representativos en tιrminos generales de la composiciσn de la OMC. Todas las personas que formen parte del Organo de Apelaciσn estarαn disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrαn al corriente de las actividades de soluciσn de diferencias y demαs actividades pertinentes de la OMC. No intervendrαn en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusiσn de terceros, podrαn recurrir en apelaciσn contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interιs sustancial en el asunto de conformidad con el pαrrafo 2 del artνculo 10 podrαn presentar comunicaciones por escrito al Organo de Apelaciσn, que podrα darles la oportunidad de ser oνdos.

5. Por regla general, la duraciσn del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisiσn de apelar y la fecha en que el Organo de Apelaciσn distribuya su informe no excederα de 60 dνas. Al fijar su calendario, el Organo de Apelaciσn tendrα en cuenta las disposiciones del pαrrafo 9 del artνculo 4, si procede. Si el Organo de Apelaciσn considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 dνas, comunicara por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrα presentarlo. En ningϊn caso la duraciσn del procedimiento excederα de 90 dνas.

------------------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

7Si no hay prevista una reuniσn del OSD dentro de ese perνodo en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los pαrrafos I y 4 del artνculo 16, se celebrara una reuniσn del OSD a tal efecto.

------------------------------------------------------------------------

6. La apelaciσn tendrα ϊnicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurνdicas formuladas por ιste.

7. Se prestarα al Organo de Apelaciσn la asistencia administrativa y jurνdica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Organo de Apelaciσn, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragaran con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comitι de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

**Procedimiento del examen en apelaciσn**

9. El Organo de Apelaciσn, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerα los procedimientos de trabajo y darα traslado de ellos a los Miembros para su informaciσn.

10. Las actuaciones del Organo de Apelaciσn tendrαn carαcter confidencial. Los informes del Organo de Apelaciσn se redactarαn sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la informaciσn proporcionada y de las declaraciones formuladas.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Organo de Apelaciσn por los distintos integrantes de este serαn anσnimas.

12. El Organo de Apelaciσn examinara cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el pαrrafo 6 en el procedimiento de apelaciσn.

13. El Organo de Apelaciσn podrα confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurνdicas del grupo especial.

**Adopciσn de los informes del Organo de Apelaciσn**

14. Los informes del Organo de Apelaciσn serαn adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Organo de Apelaciσn en un plazo de 30 dνas contados a partir de su distribuciσn a los Miembros.8 Este procedimiento de adopciσn se entenderα sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Organo de Apelaciσn.

**&$**ARTICULO 18. COMUNICACIONES CON EL GRUPO ESPECIAL O EL ORGANO DE APELACIΣN.

1. No habrα comunicaciones ex parte con el grupo especial o el Organo de Apelaciσn en relaciσn con asuntos sometidos a la consideraciσn del grupo especial o del Organo de Apelaciσn.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Organo de Apelaciσn se considerarαn confidenciales, pero se facilitarαn a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirα a una parte en la diferencia hacer publicas sus posiciones. Los Miembros consideraran confidencial la informaciσn facilitada al grupo especial o al Organo de Apelaciσn por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carαcter. A peticiσn de un Miembro, una parte en la diferencia podrα tambiιn facilitar un resumen no confidencial de la informaciσn contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse pϊblico.

------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

8 Si no hay prevista una reuniσn del OSD durante ese perνodo, se celebrarα una reuniσn del OSD a tal efecto.

------------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 19. RECOMENDACIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y DEL ORGANO DE APELACIΣN.

Cuando un grupo especial o el Organo de Apelaciσn lleguen a la conclusiσn de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendaran que el Miembro afectado9 la ponga en conformidad con ese acuerdo.10 Ademαs de formular recomendaciones, el grupo especial o el Organo de Apelaciσn podrαn sugerir la forma en que el Miembro afectado podrνa aplicarlas.

De conformidad con el pαrrafo 2 del artνculo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especia y del Organo de Apelaciσn no podrαn entraρar el aumento o la reducciσn de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

**&$**ARTΝCULO 20. MARCO TEMPORAL DE LAS DECISIONES DEL OSD.

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el perνodo comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelaciσn no excederα, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelaciσn contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Organo de Apelaciσn, al amparo del pαrrafo 9 del artνculo 12 o del pαrrafo 5 del artνculo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duraciσn del plazo adicional se aρadirα al perνodo antes indicado.

**&$**ARTΝCULO 21. VIGILANCIA DE LA APLICACIΣN DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES.

1. Para asegurar la eficaz soluciσn de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

2. Se prestarα especial atenciσn a las cuestiones que afecten a los intereses de los paνses en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de soluciσn de diferencias.

3. En una reuniσn del OSD que se celebrarα dentro de los 30 dνas siguientes 11 a la adopciσn del informe del grupo especial o del Organo de Apelaciσn, el Miembro afectado informarα al OSD de su propσsito en cuanto a la aplicaciσn de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones el Miembro afectado dispondrα de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial serα:

a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condiciσn de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobaciσn,

b) un plazo fijado de comϊn acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 dνas siguientes a la fecha de adopciσn de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,

c ) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 dνas siguientes a la fecha de adopciσn de las recomendaciones y resoluciones.12 En dicho arbitraje, una directriz para el arbitro13 ha de ser que el plazo prudencial para la aplicaciσn de las recomendaciones del grupo especial o del Organo de Apelaciσn no deberα exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopciσn del informe del grupo especial o del Organo de Apelaciσn.

------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

9El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del σrgano de Apelaciσn.

10 Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracciσn de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningϊn otro acuerdo abarcado, vιase el artνculo 26.

11Si no hay prevista una reuniσn del OSD durante ese periodo, el OSD celebrara una reuniσn a tal efecto dentro del plazo establecido.

12 Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un arbitro en un lapso de 10 dνas despuιs de haber sometido la cuestiσn a arbitraje, el arbitro serα designado por el Director General en un plazo de 10 dνas, despuιs de consultar con las partes.

13 Se entenderα que el termino "αrbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo

------------------------------------------------------------

Ese plazo podrα, no obstante, ser mαs corto o mas largo, segϊn las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Organo de Apelaciσn hayan prorrogado, de conformidad con el pαrrafo 9 del artνculo 12 o el pαrrafo 5 del artνculo 17, el plazo para emitir su informe, el perνodo transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederα de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Organo de Apelaciσn hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duraciσn del plazo adicional se aρadirα a ese perνodo de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el perνodo total no excederα de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverα conforme a los presentes procedimientos de soluciσn de diferencias, con intervenciσn, siempre que sea posible7 del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirα su informe dentro de los 90 dνas siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicarα por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrα presentarlo.

6. El OSD someterα a vigilancia la aplicaciσn de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrα plantear en el la cuestiσn de la aplicaciσn de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento despuιs de su adopciσn. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestiσn de la aplicaciσn de las recomendaciones o resoluciones serα incluida en el orden del dνa de la reuniσn que celebre el OSD seis meses despuιs de la fecha en que se haya establecido el perνodo prudencial de conformidad con el pαrrafo 3 y se mantendrα en el orden del dνa de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 dνas antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentarα al OSD por escrito un informe de situaciσn sobre los progresos realizados en la aplicaciσn de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por paνses en desarrollo Miembros, el OSD considerarα que otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si al caso ha sido promovido por un paνs en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar quι disposiciones adecuadas podrνan adoptarse, tendrα en cuenta no sσlo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamaciσn sino tambiιn su repercusiσn en la economνa de los paνses en desarrollo Miembros de que se trate.

**&$**ARTΝCULO 22. COMPENSACIΣN Y SUSPENSIΣN DE CONCESIONES.

1. La compensaciσn y la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensaciσn ni la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicaciσn plena de una recomendaciσn de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensaciσn es voluntaria y, en caso de que se otorgue, serα compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con ιl o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el pαrrafo 3 del artνculo 21, ese Miembro, si asν se le pide, y no mas tarde de la expiraciσn del plazo prudencial, entablarα negociaciones con cualquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de soluciσn de diferencias, con miras a hallar una compensaciσn mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 dνas siguientes a la fecha de expiraciσn del plazo prudencial no se ha convenido en una compensaciσn satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de soluciσn de diferencias podrα pedir la autorizaciσn del OSD para suspender la aplicaciσn al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar quι concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicarα los siguientes principios y procedimientos:

a) el principio general es que la parte reclamante deberα tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Organo de Apelaciσn haya constatado una infracciσn u otra anulaciσn o menoscabo;

b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrα tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrα tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

d) en la aplicaciσn de los principios que anteceden la parte tendrα en cuenta lo siguiente:

i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Organo de Apelaciσn haya constatado una infracciσn u otra anulaciσn o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

ii) los elementos econσmicos mαs amplios relacionados con la anulaciσn o menoscabo y las consecuencias econσmicas mas amplias de la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones;

e) si la parte decide pedir autorizaciσn para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicarα en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se darα simultαneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y tambiιn en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los σrganos sectoriales correspondientes;

f) a los efectos del presente pαrrafo, se entiende por "sector":

i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;

ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versiσn actual de la "Lista de Clasificaciσn Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores14;

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorνas de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la secciσn 1, la secciσn 2, la secciσn 3, la secciσn 4, la secciσn 5, la secciσn 6 o la secciσn 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o de la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;

g) a los efectos del presente pαrrafo, se entiende por "acuerdo":

i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, asν como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;

ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;

----------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

14 En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

----------------------------------------------------

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD serα equivalente al nivel de la anulaciσn o menoscabo.

5. El OSD no autorizarα la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohibe tal suspensiσn.

6. Cuando se produzca la situaciσn descrita en el pαrrafo 2, el OSD, previa peticiσn, concederα autorizaciσn para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 dνas siguientes a la expiraciσn del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la peticiσn. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensiσn propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el pαrrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorizaciσn para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los pαrrafos 3 b) o 3 c), la cuestiσn se someterα a arbitraje. El arbitraje estarα a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un arbitro15 nombrado por el Director General, y se concluirα dentro de los 60 dνas siguientes a la fecha de expiraciσn del plazo prudencial. No se suspenderαn concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El arbitro16 que actϊe en cumplimiento de lo dispuesto en el pαrrafo 6 no examinarα la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinara si el nivel de esa suspensiσn es equivalente al nivel de la anulaciσn o el menoscabo. El αrbitro podrα tambiιn determinar si la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones propuesta esta permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamaciσn de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el pαrrafo 3, el αrbitro examinara la reclamaciσn. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos la parte reclamante los aplicara de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 3. Las partes aceptarαn como definitiva la decisiσn del arbitro y no trataran de obtener un segundo arbitraje. Se informarα sin demora de la decisiσn del arbitro al OSD: y ιste, si se le pide, otorgarα autorizaciσn para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la peticiσn sea acorde con la decisiσn del αrbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensiσn de concesiones u otras obligaciones serα temporal y sσlo se aplicara hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una soluciσn a la anulaciσn o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una soluciσn mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el pαrrafo 6 del artνculo 21, el OSD mantendrα sometida a vigilancia la aplicaciσn de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusiσn de los casos en que se haya otorgado compensaciσn o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

--------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

15 Se entenderα que el tιrmino "arbitro' designa indistintamente a una persona o a un grupo.

16 Se entenderα que el termino "αrbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actϊan en calidad de αrbitro.

--------------------------------------------------------

9. Podrαn invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de soluciσn de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposiciσn de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomarα las medidas razonables que estιn a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serαn aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensaciσn y a la suspensiσn de concesiones u otras obligaciones.17

**&$**ARTΝCULO 23. FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA MULTILATERAL.

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulaciσn o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirαn a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberαn acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

a) no formularαn una determinaciσn de que se ha producido una infracciσn, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la soluciσn de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularαn tal determinaciσn de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Organo de Apelaciσn, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

b) seguirαn los procedimientos establecidos en el artνculo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y

c) seguirαn los procedimientos establecidos en el artνculo 22 para determinar el nivel de suspensiσn de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorizaciσn del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

**&$**ARTΝCULO 24. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS EN QUE INTERVENGAN PAΝSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS.

1. En todas las etapas de la determinaciσn de las causas de una diferencia o de los procedimientos de soluciσn de diferencias en que intervenga un paνs menos adelantado Miembro se prestarα particular consideraciσn a la situaciσn especial de los paνses menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerαn la debida moderaciσn al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un paνs menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulaciσn o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un paνs menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerαn la debida moderaciσn al pedir compensaciσn o recabar autorizaciσn para suspender la aplicaciσn de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

Cuando en los casos de soluciσn de diferencias en que intervenga un paνs menos adelantado Miembro no se haya llegado a una soluciσn satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa peticiσn de un paνs menos adelantado Miembro, ofrecerαn sus buenos oficios, conciliaciσn y mediaciσn con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrαn consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

----------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

17 Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relaciσn con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente pαrrafo, prevalecerαn las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

----------------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO 25. ARBITRAJE.

1. Un procedimiento rαpido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de soluciσn de diferencias puede facilitar la resoluciσn de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposiciσn en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estarα sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrαn en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificara a todos los Miembros con suficiente antelaciσn a la iniciaciσn efectiva del proceso de arbitraje.

3. Sσlo podrαn constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje estαn de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrαn en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serαn notificados al OSD y al Consejo o Comitι de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrα plantear cualquier cuestiσn con ellos relacionada.

4. Los artνculos 21 y 22 del presente Entendimiento serαn aplicables mutatis mutandi a los laudos arbitrales.

**&$**ARTΝCULO 26.

1. Reclamaciones del tipo descrito en el pαrrafo 1 b) del artνculo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracciσn

Cuando las disposiciones del pαrrafo 1 b) del artνculo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Organo de Apelaciσn sσlo podrαn formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Organo de Apelaciσn determine, que un asunto afecta a una medida que no esta en contradicciσn con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del pαrrafo 1 b) del artνculo XXIII del GATT de 1994, se aplicarαn los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeciσn a lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyarα con una justificaciσn detallada cualquier reclamaciσn relativa a una medida que no este en contradicciσn con el acuerdo abarcado pertinente;

b) cuando se haya llegado a la conclusiσn de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracciσn de sus disposiciones, no habrα obligaciσn de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especia} o el Organo de Apelaciσn recomendaran que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio:

c) no obstante lo dispuesto en el artνculo 21, a peticiσn de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el pαrrafo 3 del artνculo 21 podrα abarcar la determinaciσn del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en el podrαn sugerirse tambiιn los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serαn vinculantes para las partes en la diferencia;

d) no obstante lo dispuesto en el pαrrafo 1 del artνculo 22, la compensaciσn podrα ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. Reclamaciones del tipo adscrito en el pαrrafo 1 c) del artνculo XXIII del GATT de 1994

Cuando las disposiciones del pαrrafo 1 c) del artνculo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sσlo podrαn formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situaciσn diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los pαrrafos 1 a) y 1 b) del artνculo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestiσn esta comprendida en el αmbito del presente pαrrafo, serαn aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento ϊnicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. serαn aplicables las normas y procedimientos de soluciσn de diferencias contenidos en la Decisiσn de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideraciσn de las recomendaciones y resoluciones para su adopciσn y a la vigilancia y aplicaciσn de dichas recomendaciones y resoluciones. Serα aplicable ademαs lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyarα con una justificaciσn detallada cualquier alegaciσn que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el αmbito de aplicaciσn del presente pαrrafo;

b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el αmbito de aplicaciσn del presente pαrrafo, si un grupo especial llega a la conclusiσn de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la soluciσn de diferencias distintas de las previstas en el presente pαrrafo, dicho grupo especial presentarα un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el αmbito de aplicaciσn del presente pαrrafo.

**&$**ARTΝCULO 27. RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARΝA.

1. La Secretaria tendrα la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurνdicos, histσricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo tιcnico y de secretaria.

2. Si bien la Secretaria presta ayuda en relaciσn con la soluciσn de diferencias a los Miembros que la solicitan, podrνa ser necesario tambiιn suministrar asesoramiento y asistencia jurνdicos adicionales en relaciσn con la soluciσn de diferencias a los paνses en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaria pondrα a disposiciσn de cualquier paνs en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurνdico competente de los servicios de cooperaciσn tιcnica de la OMC. Este experto ayudarα al paνs en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaria.

3. La Secretaria organizarα, para los Miembros interesados, cursos especiales de formaciσn sobre estos procedimientos y prαcticas de soluciσn de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

**&$**APENDICE 1. ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO.

A) Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio

B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancνas

Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la soluciσn de diferencias

C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contrataciσn Publica

Acuerdo Internacional de los Productos Lαcteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerα de que las partes en el acuerdo en cuestiσn adopten una decisiσn en la que se establezcan las condiciones de aplicaciσn del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusiσn de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusiσn en el Apιndice 2, que se hayan notificado al OSD.

**&$**APENDICE 2. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS

Acuerdo Normas y procedimientos

Acuerdo sobre la Aplicaciσn de Medidas

Sanitarias y Fitosanitarias 11.2

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido 2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6,

6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12

Acuerdo sobre Obstαculos Tιcnicos al Comercio 14.2 a 14.4, Anexo 2

Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Artνculo

Vl del GATT de 1994 17.4 a 17.7

Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Artνculo

Vll del GATT de 1994 19.3 a 19.5, Anexo 11.2 t), 3,9, 21

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas

Compensatorias 4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10,

8.5, nota 35, 24.4, 27,7,

Anexo V

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios XX11.3, XX111.3

Anexo sobre Servicios Financieros 4.1

Anexo sobre Servicios de Transporte Aιreo 4

Decisiσn relativa a determinados procedimientos

de soluciσn de diferencias para el AGCS 1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apιndice, puede suceder que sσlo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposiciσn.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los σrganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

**&$**APENDICE 3. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirαn las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarαn ademαs los procedimientos de trabajo que se exponen a continuaciσn.

2. El grupo especial se reunirα a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sσlo estarαn presentes en las reuniones cuando aquel las invite a comparecer.

3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideraciσn, tendrαn carαcter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirα a una parte en la diferencia hacer pϊblicas sus posiciones. Los Miembros considerarαn confidencial la informaciσn facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que este haya atribuido tal carαcter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versiσn confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, tambiιn facilitarα, a peticiσn de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la informaciσn contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse pϊblico.

4. Antes de celebrarse la primera reuniσn sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentaran comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reuniσn sustantiva con las partes, el grupo especial pedirα a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reuniσn, se pedirα a la parte demandada que exponga su opiniσn al respecto.

6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interιs en la diferencia serαn invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesiσn de la primera reuniσn sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrαn estar presentes durante la totalidad de dicha sesiσn.

7. Las rιplicas formales se presentaran en la segunda reuniσn sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrα derecho a hablar en primer lugar, y a continuaciσn lo harα la parte reclamante. Antes de la reuniσn, las partes presentarαn sus escritos de rιplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrα en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reuniσn con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artνculo 10, pondrαn a disposiciσn del grupo especial una versiσn escrita de sus exposiciones orales.

10. En interιs de una total transparencia, las exposiciones, las rιplicas y las declaraciones mencionadas en los pαrrafos 5 a 9 se harαn en presencia de las partes. Ademαs, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se podrαn a disposiciσn de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

a) Recepciσn de las primeras comunicaciones escritas de las partes:

1 la parte reclamante:. 3 a 6 semanas

2 la parte demandada: 2 a 3 semanas

b) Fecha, hora y lugar de la primera reuniσn sustantiva con las partes; sesiσn destinada a terceros: 1 a 2 semanas

c) Recepciσn de las rιplicas presentadas por escrito por las partes: 2 a 3 semanas

d) Fecha, hora y lugar de la segunda reuniσn sustantiva con las partes: 1 a 2 semanas

e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: 2 a 4 semanas

f) Recepciσn de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe: 2 semanas

g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes: 2 a 4 semanas

h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexαmen de parte (o partes) del informe: 1 semana

i) Perνodo de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunion con las partes: 2 semanas

j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia: 2 semanas

k) Distribuciσn del informe definitivo a los Miembros: 3 semanas

Este calendario podrα modificarse en funciσn de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarαn reuniones adicionales con las partes.

**&$**APENDICE 4. GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS.

Serαn de aplicaciσn a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del pαrrafo 2 del artνculo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos estαn bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerα el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirαn informe.

2. Solamente podrαn formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los paνses que sean partes en la diferencia no podrαn ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos cientνficos especializados. No podrαn formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuaran a titulo personal y no como representantes de un gobierno o de una organizaciσn. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrαn darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.

4. Los grupos consultivos de expertos podrαn dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar informaciσn y asesoramiento tιcnico. Antes de recabar dicha informaciσn o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicciσn de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificara al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darαn una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la informaciσn que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrαn acceso a toda la informaciσn pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carαcter confidencial. La informaciσn confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no serα revelada sin la autorizaciσn formal del gobierno, organizaciσn o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha informaciσn del grupo consultivo de expertos y este no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organizaciσn o persona que haya facilitado la informaciσn suministrara un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentarα un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrα en cuenta, segϊn proceda, en el informe final, del que tambiιn se darα traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrα un carαcter meramente consultivo.

**&$**ANEXO 3- MECANISMO DE EXAMEN DE LAS POLITICAS COMERCIALES.

Los Miembros convienen en lo siguiente:

A. Objetivos

i) La finalidad del Mecanismo de Examen de las Polνticas Comerciales ("MEPC") es coadyuvar a una mayor adhesiσn de todos los Miembros a las normas y disciplinas de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, y a los compromisos contraνdos en su marco, y, por ende, a un mejor funcionamiento del sistema multilateral de comercio, mediante la consecuciσn de una mayor transparencia en las polνticas y prαcticas comerciales de los Miembros y una mejor comprensiσn de las mismas. En consecuencia, el mecanismo de examen permite hacer regularmente una apreciaciσn y evaluaciσn colectiva de toda la gama de polνticas y prαcticas comerciales de los distintos Miembros y de su repercusiσn en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio. No tiene, sin embargo, por finalidad servir de base ni para hacer cumplir obligaciones especificas contraνdas en el marco de los Acuerdos, ni para los procedimientos de soluciσn de diferencias, ni tampoco para imponer a los Miembros nuevos compromisos en materia de polνticas.

ii) En la medida pertinente, la evaluaciσn efectuada con arreglo al mecanismo de examen se realiza en el contexto de las necesidades, polνticas y objetivos mαs amplios en materia econσmica y de desarrollo del Miembro de que se trate, asν como de su entorno externo. Sin embargo, la funciσn de ese mecanismo es examinar la repercusiσn de las polνticas y prαcticas comerciales de los Miembros en el sistema multilateral de comercio.

B. Transparencia en el plano nacional

Los Miembros reconocen el valor intrνnseco que tiene para la economνa de cada Miembro y para el sistema multilateral de comercio la transparencia en la adopciσn de decisiones gubernamentales sobre cuestiones de polνtica comercial en el plano nacional, y acuerdan alentar y promover una mayor transparencia en sus respectivos sistemas, reconociendo que la aplicaciσn de la transparencia en el plano nacional debe efectuarse de forma voluntaria y teniendo en cuenta los sistemas jurνdicos y polνticos de cada Miembro.

C. Procedimiento de examen

i) Para realizar los exαmenes de las polνticas comerciales se establece un Organo de Examen de las Polνticas Comerciales (denominado en el presente Acuerdo "OEPC").

ii) Las polνticas y prαcticas comerciales de todos los Miembros serαn objeto de un examen periσdico. La incidencia de los distintos Miembros en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio, definida en tιrminos de su participaciσn en el comercio mundial en un perνodo representativo reciente, serα el factor determinante para decidir la frecuencia de los exαmenes. Las cuatro primeras entidades comerciantes determinadas de ese modo (contando a las Comunidades Europeas como una) serαn objeto de examen cada dos aρos. Las 16 siguientes lo serαn cada cuatro aρos. Los demαs Miembros, cada seis aρos, pudiendo fijarse un intervalo mαs extenso para los paνses menos adelantados Miembros. Queda entendido que el examen de las entidades que tengan una polνtica exterior comϊn que abarque a mas de un Miembro comprenderα todos los componentes de la polνtica que influyan en el comercio, incluidas las polνticas y prαcticas pertinentes de cada Miembro. Excepcionalmente, en caso de que se produzcan cambios en las polνticas o prαcticas comerciales de un Miembro que puedan tener una repercusiσn importante en sus interlocutores comerciales, el OEPC podrα pedir a ese Miembro, previa consulta, que adelante su prσximo examen.

iii) Las deliberaciones de las reuniones del OEPC se atendrαn a los objetivos establecidos en el pαrrafo A. Tales deliberaciones se centrarαn en las polνticas y prαcticas comerciales del Miembro de que se trate que sean objeto de la evaluaciσn realizada con arreglo al mecanismo de examen.

iv) El OEPC establecerα un plan bαsico para realizar los exαmenes. podrα tambiιn examinar los informes de actualizaciσn de los Miembros y tomar nota de los mismos. El OEPC establecerα un programa de exαmenes para cada aρo en consulta con los Miembros directamente interesados. En consulta con el Miembro o los Miembros objeto de examen, el Presidente podrα designar ponentes que, a tνtulo personal, abrirαn las deliberaciones en el OEPC.

v) El OEPC basarα su trabajo en la siguiente documentaciσn:

a) un informe completo, al que se refiere el pαrrafo D, presentado por el Miembro o los Miembros objeto de examen;

b) un informe que redactarα la Secretaria, bajo su responsabilidad, besαndose en la informaciσn de que disponga y en la facilitada por el Miembro o los Miembros de que se trate. La Secretaria deberα pedir aclaraciones al Miembro o los Miembros de que se trate sobre sus polνticas o prαcticas comerciales.

vi) Los informes del Miembro objeto de examen y de la Secretarνa, junto con el acta de la reuniσn correspondiente del OEPC, se publicarαn sin demora despuιs del examen.

vii) Estos documentos se remitirαn a la Conferencia Ministerial, que tomarα nota de ellos.

D. Presentaciσn de informes

Con objeto de lograr el mayor grado posible de transparencia, cada Miembro rendirα informe periσdicamente al OEPC. En informes completos se describirαn las polνticas y prαcticas comerciales del Miembro o de los Miembros de que se trate, siguiendo un modelo convenido que habrα de decidir el OEPC. Este modelo se basarα inicialmente en el esquema del modelo para los informes de los paνses establecido en la Decisiσn de 19 de julio de 1989 (IBDD 36S/474-478), modificado en la medida necesaria para que el αmbito de los informes alcance a todos los aspectos de las polνticas comerciales abarcados por los Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1 y, cuando proceda, los Acuerdos Comerciales Plurilaterales. El OEPC podrα revisar este modelo a la luz de la experiencia. Entre un examen y otro, los Miembros facilitarαn breves informes cuando se haya producido algϊn cambio importante en sus polνticas comerciales; asimismo, se facilitarα anualmente informaciσn estadνstica actualizada, con arreglo al modelo convenido. Se tomarαn particularmente en cuenta las dificultades que se planteen a los paνses menos adelantados Miembros en la compilaciσn de sus informe. La Secretarνa facilitarα, previa peticiσn, asistencia tιcnica a los paνses en desarrollo Miembros, y en particular a los paνses menos adelantados Miembros. La informaciσn contenida en los informes deberα coordinarse en la mayor medida posible con las notificaciones hechas con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

E. Relaciσn con las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT de 1994 y del AGCS

Los Miembros reconocen que es necesario reducir al mνnimo la carga que haya de recaer sobre los gobiernos que tambiιn estιn sujetos a consultas plenas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT de 1994 o del AGCS. Con tal fin, el Presidente del OEPC, en consulta con el Miembro o los Miembros de que se trate y con el Presidente del Comitι de Restricciones de Balanza de Pagos, formularα disposiciones administrativas que armonicen el ritmo normal de los exαmenes de las polνticas comerciales con el calendario de las consultas sobre balanza de pagos pero que no aplacen por mαs de 12 meses el examen de las polνticas comerciales.

F. Evaluaciσn del mecanismo

Cinco aρos despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC, a mas tardar, el OEPC realizarα una evaluaciσn del funcionamiento del MEPC, de cuyo resultado informarα a la Conferencia Ministerial. Despuιs, el OEPC podrα realizar evaluaciones del M EPC con la periodicidad que el mismo determine o a peticiσn de la Conferencia Ministerial.

G. Revista general de la evoluciσn del entorno comercial internacional

El OEPC realizarα anualmente ademαs una revista general de los factores presentes en el entorno comercial internacional que incidan en el sistema multilateral de comercio. Para esa revista contarα con la ayuda de un informe anual del Director General en el que se expongan las principales actividades de la OMC y se pongan de relieve los problemas importantes de polνtica que afecten al sistema de comercio.

**&$**ANEXO 4- ACUERDOS COMERCIALES PLURILATERALES.

**&$**ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

El Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 (IBDD 26S/178), tal como ha sido modificado, rectificado o enmendado posteriormente.

**&$**ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

El Acuerdo sobre Contrataciσn Pϊblica hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

**&$**ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LACTEOS

El Acuerdo Internacional de los Productos Lαcteos hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

**&$**ACUERDO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE BOVINO

El Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

**&$**DECISION RELATIVA A LAS MEDIDAS EN FAVOR DE LOS PAISES MENOS ADELANTADOS.

Los Ministros,

Reconociendo la difνcil situaciσn en la que se encuentran los paνses menos adelantados y la necesidad de asegurar su participaciσn efectiva en el sistema de comercio mundial y de adoptar nuevas medidas para mejorar sus oportunidades comerciales;

Reconociendo las necesidades especificas de los paνses menos adelantados en la esfera del acceso a los mercados, donde el mantenimiento del acceso preferencial sigue siendo un medio esencial para mejorar sus oportunidades comerciales;

Reafirmando el compromiso de dar plena aplicaciσn a las disposiciones concernientes a los paνses menos adelantados contenidas en los pαrrafos 2 d), 6 y 8 de la Decisiσn de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y mαs favorable, reciprocidad y mayor participaciσn de los paνses en desarrollo;

Teniendo en cuenta el compromiso de los participantes enunciado en la secciσn B, pαrrafo vii), de la Parte I de la Declaraciσn Ministerial de Punta del Este;

1) Deciden que, si no estuviera ya previsto en los instrumentos negociados en el curso de la Ronda Uruguay, los paνses menos adelantados, mientras permanezcan en esa categorνa, aunque hayan aceptado dichos instrumentos y sin perjuicio de que observen las normas generales enunciadas en ellos, solo deberαn asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio, o con sus capacidades administrativas e institucionales. Los paνses menos adelantados dispondrαn de un plazo adicional de un aρo, contado a partir del 15 de abril de 1994, para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artνculo Xl del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio.

2) Convienen en que:

i) Se garantizarα, entre otras formas, por medio de la realizaciσn de exαmenes periσdicos, la pronta aplicaciσn de todas las medidas especiales y diferenciadas que se hayan adoptado en favor de los paνses menos adelantados, incluidas las adoptadas en el marco de la Ronda Uruguay.

ii) En la medida en que sea posible, las concesiones NMF relativas a medidas arancelarias y no arancelarias convenidas en la Ronda Uruguay respecto de productos cuya exportaciσn interesa a los paνses menos adelantados podrαn aplicarse de manera autσnoma, con antelaciσn y sin escalonamiento. Se considerara la posibilidad de mejorar aun mas el SGP y otros esquemas para productos cuya exportaciσn interesa especialmente a los paνses menos adelantados.

iii) Las normas establecidas en los diversos acuerdos e instrumentos y las disposiciones transitorias concertadas en la Ronda Uruguay serαn aplicadas de manera flexible y propicia para los paνses menos adelantados. A tal efecto se considerarαn con αnimo favorable las preocupaciones concretas y motivadas que planteen los paνses menos adelantados en los Consejos y Comitιs pertinentes.

iv) Al aplicar medidas para paliar los efectos de las importaciones y otras medidas a las que se hace referencia en el pαrrafo 3 c) del articulo XXXVI I del GATT de 1947 y en la correspondiente disposiciσn del GATT de 1994 se prestarα especial consideraciσn a los intereses exportadores de los paνses menos adelantados.

v) Se procederα acrecentar sustancialmente la asistencia tιcnica otorgada a los paνses menos adelantados con objeto de desarrollar, reforzar y diversificar sus bases de producciσn y de exportaciσn, con inclusiσn de las de servicios, as΅ como de fomentar su comercio, de modo que puedan aprovechar al mαximo las ventajas resultantes del acceso liberalizado a los mercados.

3) Convienen en mantener bajo examen las necesidades especνficas de los paνses menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliaciσn de las oportunidades comerciales en favor de estos paνses.

**&$**DECLARACION SOBRE LA CONTRIBUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO AL LOGRO DE UNA MAYOR COHERENCIA EN LA FORMULACION DE LA POLITICA ECONOMICA A ESCALA MUNDIAL

1. Los Ministros reconocen que la globalizaciσn de la economνa mundial ha conducido a una interacciσn cada vez mayor entre las polνticas econσmicas de los distintos paνses, asν como entre los aspectos estructurales, macroeconσmicos, comerciales, financieros y de desarrollo de la formulaciσn de la polνtica econσmica. La tarea de armonizar estas polνticas recae principalmente en los gobiernos a nivel nacional, pero la coherencia de las polνticas en el plano internacional es un elemento importante y valioso para acrecentar su eficacia en el αmbito nacional. Los Acuerdos fruto de la Ronda Uruguay muestran que todos los gobiernos participantes reconocen la contribuciσn que pueden hacer las polνticas comerciales liberales al crecimiento y desarrollo sanos de las economνas de sus pases y de la economνa mundial en su conjunto.

2. Una cooperaciσn fructνfera en cada esfera de la polνtica econσmica contribuye a lograr progresos en otras esferas. La mayor estabilidad de los tipos de cambio basada en unas condiciones econσmicas y financieras de fondo mas ordenadas ha de contribuir a la expansiσn del comercio, a un crecimiento y un desarrollo sostenidos y a la correcciσn de los desequilibrios externos. Tambiιn es necesario que haya un flujo suficiente y oportuno de recursos financieros en condiciones de favor y en condiciones de mercado y de recursos de inversiσn reales hacia los paνses en desarrollo, y que se realicen nuevos esfuerzos para tratar los problemas de la deuda, con objeto de contribuir a asegurar el crecimiento y el desarrollo econσmicos. La liberalizaciσn del comercio constituye un componente cada vez mαs importante del ιxito de los programas de reajuste que muchos pases est n emprendiendo, y que a menudo conllevan un apreciable costo social de transiciσn. A este respecto, los Ministros seρalan la funciσn que cabe al Banco Mundial y al FMI en la tarea de apoyar el ajuste a la liberalizaciσn del comercio, incluido el apoyo a los paνses en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, enfrentados a los costos a corto plazo de las reformas del comercio agrνcola.

3. El ιxito final de la Ronda Uruguay es un paso importante hacia el logro de unas polνticas econσmicas internacionales mas coherentes y complementarias. Los resultados de la Ronda Uruguay aseguran un ensanche del acceso a los mercados en beneficio de todos los pases, asν como un marco de disciplinas multilaterales reforzadas para el comercio. Son tambiιn garantνa de que la polνtica comercial se aplicara de modo mas transparente y con una comprensiσn mαs clara de los beneficios resultantes para la competitividad nacional de un entorno comercial abierto. El sistema multilateral de comercio, que surge reforzado de la Ronda Uruguay, tiene la capacidad de ofrecer un αmbito mejor para la liberalizaciσn, de coadyuvara una vigilancia mas eficaz y de asegurar la estricta observancia de las normas y disciplinas multilateralmente convenidas. Estas mejoras significan que la polνtica comercial puede tener en el futuro un papel mαs sustancial como factor de coherencia en la formulaciσn de la polνtica econσmica a escala mundial.

4. Los Ministros reconocen, no obstante, que no es posible resolver a travιs de medidas adoptadas en la sola esfera comercial dificultades cuyos orνgenes son ajenos a la esfera comercial. Ello pone de relieve la importancia de los esfuerzos encaminados a mejorar otros aspectos de la formaciσn de la polνtica econσmica a escala mundial como complemento de la aplicaciσn efectiva de los resultados logrados en la Ronda Uruguay.

5. Las interconexiones entre los diferentes aspectos de la polνtica econσmica exigen que las instituciones internacionales competentes en cada una de esas esferas sigan polνticas congruentes que se apoyen entre sν. La Organizaciσn Mundial del Comercio deberα, por tanto, promover y desarrollar la cooperaciσn con los organismos internacionales que se ocupan de las cuestiones monetarias y financieras, respetando el mandato, los requisitos en materia de confidencialidad y la necesaria autonomνa en los procedimientos de formulaciσn de decisiones de cada instituciσn, y evitando imponer a los gobiernos condiciones cruzadas o adicionales. Los Ministros invitan asimismo al Director General de la OMC a examinar, con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial, las consecuencias que tendrαn las responsabilidades de la OMC para su cooperaciσn con las instituciones de Bretton Woods, asν como las formas que podrνa adoptar esa cooperaciσn, con vistas a alcanzar una mayor coherencia en la formulaciσn de la polνtica econσmica a escala mundial.

**&$**DECISION RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

Los Ministros deciden recomendar que la Conferencia Ministerial adopte la Decisiσn relativa al mejoramiento y examen de los procedimientos de notificaciσn, que figura a continuaciσn.

Los Miembros,

Deseando mejorar la aplicaciσn de los procedimientos de notificaciσn en el marco del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") y contribuir con ello a la transparencia de las polνticas comerciales de los Miembros y a la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a tal efecto;

Recordando las obligaciones de publicar y notificar contraνdas en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las adquiridas en virtud de clαusulas especificas de protocolos de adhesiσn, exenciones y otros acuerdos celebrados por los Miembros;

Convienen en lo siguiente:

1. Obligaciσn general de notificar

Los Miembros afirman su empeρo de cumplir las obligaciones en materia de publicaciσn y notificaciσn

establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Los Miembros recuerdan los compromisos que asumieron en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Soluciσn de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/229). En cuanto al compromiso estipulado en dicho Entendimiento de notificar, en todo lo posible, la adopciσn de medidas comerciales que afecten a la aplicaciσn del GATT de 1994, sin que tal notificaciσn prejuzgue las opiniones sobre la compatibilidad o la relaciσn de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, los Miembros acuerdan guiarse, en lo que corresponda, por la lista de medidas adjunta. Por lo tanto, los Miembros acuerdan que la introducciσn o modificaciσn de medidas de esa clase queda sometida a las prescripciones en materia de notificaciσn estipuladas en el Entendimiento de 1979.

II. Registro central de notificaciones

Se establecerα un registro central de notificaciones bajo la responsabilidad de la Secretaria. Aunque los Miembros continuaran aplicando los procedimientos actuales de notificaciσn, la Secretaria se asegurara de que en el registro central se inscriban elementos de la informaciσn facilitada por el Miembro de que se trate sobre la medida, tales como la finalidad de esta, el comercio que abarque y la prescripciσn en virtud de la cual ha sido notificada. El registro central establecerα un sistema de remisiσn por Miembros y por obligaciones en su clasificaciσn de las notificaciones inscritas.

El registro central informarα anualmente a cada Miembro de las obligaciones regulares en materia de notificaciσn que deber cumplir en el curso del aρo siguiente.

El registro central llamarα la atenciσn de los distintos Miembros sobre las prescripciones regulares en materia de notificaciσn a las que no hayan dado cumplimiento.

La informaciσn del registro central relativa a las distintas notificaciones se facilitarα, previa peticiσn, a todo Miembro que tenga derecho a recibir la notificaciσn de que se trate.

III. Examen de las obligaciones y procesamientos de notificaciσn

El Consejo del Comercio de Mercancνas llevarα a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificaciσn establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen serα realizado por un grupo de trabajo del que podrαn formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerα inmediatamente despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El mandato del grupo de trabajo serα el siguiente:

-llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificaciσn estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, asν como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las polνticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a ese efecto, y tambiιn tomando en cuenta la posibilidad de que algunos paνses en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificaciσn;

-hacer recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancνas, a mαs tardar dos aρos despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**&$**ANEXO - LISTA INDICATIVA DE LAS MEDIDAS QUE HAN DE NOTIFICARSE.**1**

Aranceles (con inclusiσn del intervalo y alcance de las consolidaciones, las disposiciones SGP, los tipos aplicados a miembros de zonas de libre comercio o de uniones aduaneras y otras preferencias)

Contingentes arancelarios y recargos

Restricciones cuantitativas, con inclusiσn de las limitaciones voluntarias de las exportaciones y los acuerdos de comercializaciσn ordenada que afecten a las importaciones

Otras medidas no arancelarias, por ejemplo regνmenes de licencias y prescripciones en materia de contenido nacional; gravαmenes variables

Valoraciσn en aduana

Normas de origen

Contrataciσn publica

Obstαculos tιcnicos

Medidas de salvaguardia

Medidas antidumping

Medidas compensatorias

Impuestos a la exportaciσn

Subvenciones a la exportaciσn, exenciones fiscales y financiaciσn de las exportaciones en condiciones de favor

Zonas francas, con inclusiσn de la fabricaciσn bajo control aduanero

Restricciones a la exportaciσn, con inclusiσn de las limitaciones voluntarias de las exportaciones y los acuerdos de comercializaciσn ordenada

Otros tipos de ayuda estatal, con inclusiσn de las subvenciones y las exenciones fiscales

Funciσn de las empresas comerciales del Estado

Controles cambiarios relacionados con las importaciones y las exportaciones

Comercio de compensaciσn oficialmente impuesto

Cualquier otra medida abarcada por los Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

**&$**DECLARACION SOBRE LA RELACION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los Ministros,

Tomando nota de la estrecha relaciσn entre las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y el Fondo Monetario Internacional, y de las disposiciones del GATT de 1947 por las que se rige esa relaciσn, especialmente el articulo XV del GATT de 1947;

Reconociendo el deseo de los participantes de basar la relaciσn de la Organizaciσn Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional, en lo que respeta a las esteras abarcadas por los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, en las disposiciones por las que se ha regido la relaciσn de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 con el Fondo Monetario Internacional;

Reafirman por la presente Declaraciσn que, salvo que se disponga lo contrario en el Acta Final, la relaciσn de la OMC con el Fondo Monetario Internacional en lo que respecta a las esferas abarcadas por los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC se basara en las disposiciones por las que se ha regido la relaciσn de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 con el Fondo Monetario Internacional.

---------------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Esta lista no modifica las prescripciones vigentes en materia de notificaciσn previstas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo IA del Acuerdo sobre la OMC o, en su caso, en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales comprendidos en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC.

---------------------------------------------------------------

**&$**DECISION SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAISES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAISES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. Los Ministros reconocen que la aplicaciσn progresiva de los resultados de la Ronda Uruguay en su conjunto creara oportunidades cada vez mayores de expansiσn comercial y crecimiento econσmico en beneficio de todos los participantes.

2. Los Ministros reconocen que durante el programa de reforma conducente a una mayor liberalizaciσn del comercio de productos agropecuarios los paνses menos adelantados y los paνses en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrνan experimentar efectos negativos en cuanto a la disponibilidad de Suministros suficientes de productos alimenticios bαsicos de fuentes exteriores en tιrminos y condiciones razonables, e incluso dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios bαsicos.

3. Por consiguiente, los Ministros convienen en establecer mecanismos apropiados para asegurarse de que la aplicaciσn de los resultados de la Ronda Uruguay en la esfera del comercio de productos agropecuarios no afecte desfavorablemente a la disponibilidad de ayuda alimentaria a nivel suficiente para seguir prestando asistencia encaminada a satisfacer las necesidades alimentarias de los paνses en desarrollo, especialmente de los paνses menos adelantados y de los paνses en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. A tal fin, los Ministros convienen en:

i) examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periσdicamente por el Comitι de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legitimas de los paνses en desarrollo durante el programa de reforma;

ii) adoptar directrices para asegurarse de que una proporciσn creciente de productos alimenticios bαsicos se suministre a los paνses menos adelantados y a los paνses en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donaciσn total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artνculo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986;

iii) tomar plenamente en consideraciσn, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestaciσn de asistencia tιcnica y financiera a los paνses menos adelantados y a los paνses en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrνcola.

4. Los Ministros convienen tambiιn en asegurarse de que todo acuerdo en materia de crιditos a la exportaciσn de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los paνses menos adelantados y de los paνses en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

5. Los Ministros reconocen que, como resultado de la Ronda Uruguay, algunos paνses en desarrollo podrνan experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y que esos paνses podrνan tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiaciσn. A este respecto, los Ministros toman nota del pαrrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).

6. Las disposiciones de la presente Decisiσn serαn regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial, y el Comitι de Agricultura vigilarα, segϊn proceda, el seguimiento de la presente Decisiσn.

**&$**DECISION RELATIVA A LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA INTEGRACION EN VIRTUD DEL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 2 DEL ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

Los Ministros convienen en que los participantes que mantengan restricciones comprendidas en el pαrrafo 1 del articulo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido notificaran a la Secretaria del GATT no mαs tarde del 1o de octubre de 1994 todos los detalles de las medidas que han de adoptar de conformidad con el pαrrafo 6 del artνculo 2 de dicho Acuerdo. La Secretaria del GATT distribuirα sin demora esas notificaciones a los demαs participantes, para su informaciσn. Cuando se establezca el Organo de Supervisiσn de los Textiles se facilitarαn a ιste dichas notificaciones, a los efectos del pαrrafo 21 del articulo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

**&$**DECISION RELATIVA AL PROYECTO DE ENTENDIMIENTO SOBRE UN SISTEMA DE INFORMACION OMC - ISO SOBRE NORMAS

Los Ministros deciden recomendar que la Secretarνa de la Organizaciσn Mundial del Comercio llegue a un entendimiento con la Organizaciσn Internacional de Normalizaciσn ("ISO") con miras a establecer un sistema de informaciσn conforme al cual:

1. los miembros de la ISONET transmitirαn al Centro de Informaciσn de la ISO/CEI en Ginebra las notificaciones a que se hace referencia en los pαrrafos C y J del Cσdigo de Buena Conducta para la Elaboraciσn, Adopciσn y Aplicaciσn de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstαculos Tιcnicos al Comercio, del modo que allν se indica;

2. en los programas de trabajo a que se hace referencia en el pαrrafo J se utilizarαn los siguientes sistemas de clasificaciσn alfanumιricos:

a) un sistema de clasificaciσn de normas que permita a las instituciones con actividades de normalizaciσn dar a cada norma mencionada en el programa de trabajo una indicaciσn alfabιtica o numιrica de la materia:

b) un sistema de cσdigos de las etapas que permita a las instituciones con actividades de normalizaciσn dar a cada una de las normas mencionadas en el programa de trabajo una indicaciσn alfanumιrica de la etapa de elaboraciσn en que se encuentra esa norma, a este fin, deberαn distinguirse al menos cinco etapas de elaboraciσn: 1) la etapa en que se ha adoptado la decisiσn de elaborar una norma pero no se ha iniciado todavνa la labor tιcnica; 2) la etapa en que se ha empezado la labor tιcnica pero no se ha iniciado todavνa el plazo para la presentaciσn de observaciones; 3) la etapa en que se ha iniciado el plazo para la presentaciσn de observaciones pero este todavνa no ha finalizado; 4) la etapa en que el plazo para la presentaciσn de observaciones ha terminado pero la norma no ha sido todavνa adoptada; y 5) la etapa en que la norma ha sido adoptada;

c) un sistema de identificaciσn que abarque todas las normas internacionales, que permita a las instituciones con actividades de normalizaciσn dar a cada norma mencionada en el programa de trabajo una indicaciσn alfanumιrica de la(s) norma(s) internacional(es) utilizada(s) como base;

3. el Centro de Informaciσn de la ISO/CEI remitirα inmediatamente a la Secretarνa el texto de las notificaciones a que se hace referencia en el pαrrafo C del Cσdigo de Buena Conducta;

4. el Centro de Informaciσn de la ISO/CEI publicarα regularmente la informaciσn recibida en las notificaciones que se le hayan hecho en virtud de los pαrrafos C y J del Cσdigo de Buena Conducta; esta publicaciσn, por la que podrα cobrarse un derecho razonable, estarα a disposiciσn de los miembros de la ISONET y, por conducto de la Secretarνa, de los Miembros de la OMC.

**&$**DECISION SOBRE EL EXAMEN DE LA INFORMACION PUBLICADA POR EL CENTRO DE INFORMACION DE LA ISO/CEI

Los Ministros deciden que, de conformidad con el pαrrafo 1 del articulo 13 del Acuerdo sobre Obstαculos Tιcnicos al Comercio, comprendido en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio, el Comitι de Obstαculos Tιcnicos al Comercio establecido en virtud del primero de los Acuerdos citados, sin perjuicio de las disposiciones sobre consultas y soluciσn de diferencias, examinarα al menos una vez al ano la publicaciσn facilitada por el Centro de Informaciσn de la ISO/CEI acerca de las informaciones recibidas de conformidad con el Cσdigo de Buena Conducta para la Elaboraciσn, Adopciσn y Aplicaciσn de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo, con el fin de que los Miembros tengan la oportunidad de examinar cualquier materia relacionada con la aplicaciσn de ese Cσdigo.

A fin de facilitar ese examen, se pide a la Secretarνa que facilite una lista por Miembros de todas las instituciones con actividades de normalizaciσn que hayan aceptado el Cσdigo, asν como una lista de las instituciones con actividades de normalizaciσn que hayan aceptado o denunciado el Cσdigo desde el examen anterior.

Asν mismo, la Secretarνa distribuirα sin demora a los Miembros el texto de las notificaciones que reciba del Centro de Informaciσn de la ISO/CEI.

**&$**DECISION SOBRE LAS MEDIDAS CONTRA LA ELUSION

Los Ministros,

Tomando nota de que, aun cuando el problema de la elusiσn de los derechos antidumping ha sido uno de los temas tratados en las negociaciones que han precedido al Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Artνculo Vl del GATT de 1994, los negociadores no han podido llegar a un acuerdo sobre un texto concreto,

Conscientes de la conveniencia de que puedan aplicarse normas uniformes en esta estera lo mas pronto posible,

Deciden remitir la cuestiσn, para su resoluciσn, al Comitι de Prαcticas Antidumping establecido en virtud de dicho Acuerdo.

**&$**DECISION SOBRE EL EXAMEN DEL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 17 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Ministros deciden lo siguiente:

La norma de examen establecida en el pαrrafo 6 del articulo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Articulo Vl del GATT de 1994 se examinarα una vez que haya transcurrido un perνodo de tres aρos con el fin de considerar la cuestiσn de si es susceptible de aplicaciσn general.

**&$**DECLARACION RELATIVA A LA SOLUCION DE DIFERENCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 O CON LA PARTE V DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Los Ministros reconocen, con respecto a la soluciσn de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Articulo Vl del GATT de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la necesidad de asegurar la coherencia en la soluciσn de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

**&$**DECISION RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO

Los Ministros invitan al Comitι de Valoraciσn en Aduana, establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Articulo VII del GATT de 1994, a adoptar la siguiente decisiσn:

El Comitι de Valoraciσn en Aduana,

Reafirmando que el valor de transacciσn es la base principal de valoraciσn de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Articulo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el "Acuerdo");

Reconociendo que la administraciσn de aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado;

Insistiendo en que al obrar asν la administraciσn de aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legνtimos de los comerciantes;

Teniendo en cuenta el artνculo 17 del Acuerdo, el pαrrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comitι Tιcnico de Valoraciσn en Aduana;

Decide lo siguiente:

1. Cuando le haya sido presentada una declaraciσn y la administraciσn de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaraciσn, la administraciσn de aduanas podrα pedir al importador que proporcione una explicaciσn complementaria, asν como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancνas importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del articulo 8. Si, una vez recibida la informaciσn complementaria, o a falta de respuesta, la administraciσn de aduanas tiene aun dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrα decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artνculo 11, que el valor en aduana de las mercancνas importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artνculo 1. Antes de adoptar una decisiσn definitiva, la administraciσn de aduanas comunicara al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le darα una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisiσn definitiva, la administraciσn de aduanas la comunicara por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

2. Al aplicar el Acuerdo es perfectamente legitimo que un Miembro asista a otro Miembro en condiciones mutuamente convenidas.

**&$**DECISION SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MINIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

Los Ministros deciden remitir para su adopciσn los siguientes textos al Comitι de Valoraciσn. en Aduana establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicaciσn del Articulo Vll del GATT de 1994:

**I**

En caso de que un paνs en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mνnimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el pαrrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comitι acoger favorablemente la peticiσn de reserva.

Cuando se admita una reserva se tendrαn plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el pαrrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del paνs en desarrollo de que se trate.

**II**

1. Varios paνses en desarrollo estαn preocupados por los problemas que puede entraρar la valoraciσn de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del pαrrafo 1 del articulo 20, los paνses en desarrollo Miembros pueden retrasar la aplicaciσn del Acuerdo por un periodo que no exceda de cinco aρos. A este respecto, los paνses en desarrollo Miembros que recurran a esa disposiciσn pueden aprovechar ese periodo para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demαs medidas que sean necesarias para facilitar la aplicaciσn.

2. Habida cuenta de esta circunstancia, el Comitι recomienda que el Consejo de Cooperaciσn Aduanera facilite asistencia a los paνses en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esteras que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

**&$**DECISION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES INSTITUCIONALES PARA EL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reuniσn la Decisiσn que figura a continuaciσn, relativa a los σrganos auxiliares.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artνculo XXIV con miras a facilitar el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y la consecuciσn de sus objetivos,

Decide lo siguiente:

1. Los σrganos auxiliares que pueda establecer el Consejo le rendirαn informe una vez al aρo o con mayor frecuencia si fuera necesario. Cada uno de esos σrganos establecerα sus normas de procedimiento y podrα crear a su vez los σrganos auxiliares que resulten apropiados.

2. Los comitιs sectoriales que puedan establecerse desempeρarαn las funciones que les asigne el Consejo y brindarαn a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestiσn relativa al comercio de servicios en el sector de su competencia y al funcionamiento del anexo sectorial a que esa cuestiσn pueda referirse. Entre esas funciones figurarαn las siguientes:

a) mantener bajo continuo examen y vigilancia la aplicaciσn del Acuerdo con respecto al sector correspondiente;

b) formular propuestas o recomendaciones al Consejo, para su consideraciσn, con respecto a cualquier cuestiσn relativa al comercio en el sector correspondiente;

c) si existiera un anexo referente al sector, examinar las propuestas de modificaciσn de ese anexo sectorial y hacer las recomendaciones apropiadas al Consejo;

d) servir de foro para los debates tιcnicos, realizar estudios sobre las medidas adoptadas por los Miembros y examinar cualesquiera otras cuestiones tιcnicas que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente;

e) prestar asistencia tιcnica a los paνses en desarrollo Miembros y a los paνses en desarrollo que negocien su adhesiσn al Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio con respecto a la aplicaciσn de las obligaciones u otras cuestiones que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente; y

f) cooperar con cualquier otro σrgano auxiliar establecido en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios o con cualquier organizaciσn internacional que desarrolle actividades en el sector correspondiente.

3. Se establece un Comitι del Comercio de Servicios Financieros que desempeρarα las funciones enumeradas en el pαrrafo 2.

**&$**DECISION RELATIVA A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS PARA EL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reuniσn la Decisiσn que figura a continuaciσn.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la naturaleza especνfica de las obligaciones y compromisos especνficos dimanantes del Acuerdo, y del comercio de servicios, en lo que respecta a la soluciσn de diferencias con arreglo a lo dispuesto en los artνculos XXII y XXIII,

Decide lo siguiente:

1. Con objeto de facilitar la elecciσn de los miembros de los grupos especiales, se confeccionara una lista de personas idσneas para formar parte de esos grupos.

2. Con este fin, los Miembros podrαn proponer, para su inclusiσn en la lista, nombres de personas que reϊnan las condiciones a que se refiere el pαrrafo 3 y facilitarαn un currνculum vitae en el que figuren sus tνtulos profesionales, indicando, cuando proceda, su competencia tιcnica en un sector determinado.

3. Los grupos especiales estarαn integrados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan experiencia en cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y/o el comercio de servicios, con inclusiσn de las cuestiones de reglamentaciσn conexas. Los miembros de los grupos especiales actuarαn a tνtulo personal y no como representantes de un gobierno o de una organizaciσn.

4. Los grupos especiales establecidos para entender en diferencias relativas a cuestiones sectoriales tendrαn la competencia tιcnica necesaria en los sectores especνficos de servicios a los que se refiera la diferencia.

5. La Secretarνa mantendrα la lista de expertos y elaborarα procedimientos adecuados para su administraciσn en consulta con el Presidente del Consejo.

**&$**DECISION SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS Y EL MEDIO AMBIENTE

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reuniσn la Decisiσn que figura a continuaciσn.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Reconociendo que las medidas necesarias para la protecciσn del medio ambiente pueden estar en conflicto con las disposiciones del Acuerdo; y

Observando que, dado que el objetivo caracterνstico de las medidas necesarias para la protecciσn del medio ambiente es la protecciσn de la salud y la vida de las personas y de los animales y la preservaciσn de los vegetales, no es evidente la necesidad de otras disposiciones ademαs de las que figuran en el apartado b) del articulo XIV;

Decide lo siguiente:

1. Con objeto de determinar si es necesaria alguna modificaciσn del articulo XIV del Acuerdo para tener en cuenta esas medidas, pedir al Comitι de Comercio y Medio Ambiente que haga un examen y presente un informe, con recomendaciones en su caso, sobre la relaciσn entre el comercio de servicios y el medio ambiente, incluida la cuestiσn del desarrollo sostenible. El Comitι examinarα tambiιn la pertinencia de los acuerdos intergubernamentales sobre el medio ambiente y su relaciσn con el Acuerdo.

2. El Comitι informarα sobre los resultados de su labor a la Conferencia Ministerial en la primera reuniσn bienal que ιsta celebre despuιs de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio.

**&$**DECISION RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FISICAS

Los Ministros,

Observando los compromisos resultantes de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre el movimiento de personas fνsicas a efectos del suministro de servicios;

Teniendo presentes los objetivos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, entre ellos la participaciσn creciente de los paνses en desarrollo en el comercio de servicios y la expansiσn de sus exportaciones de servicios;

Reconociendo la importancia de alcanzar mayores niveles de compromisos sobre el movimiento de personas fνsicas, con el fin de lograr un equilibrio de ventajas en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Deciden lo siguiente:

1. Tras la conclusiσn de la Ronda Uruguay proseguirαn las negociaciones sobre una mayor liberalizaciσn del movimiento de personas fνsicas a efectos del suministro de servicios, con objeto de que sea posible alcanzar mayores niveles de compromisos por parte de los participantes en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

2. Se establece un Grupo de Negociaciσn sobre el Movimiento de Personas Fνsicas para que lleve a cabo las negociaciones. El Grupo establecer sus procedimientos e informara periσdicamente al Consejo del Comercio de Servicios.

3. El Grupo de Negociaciσn celebrarα su primera reuniσn de negociaciσn a mas tardar el 16 de mayo de 1994. Concluirα las negociaciones y presentarα un informe final a mαs tardar seis meses despuιs de la techa de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio.

4. Los compromisos resultantes de esas negociaciones se consignaran en las Listas de compromisos especνficos de los Miembros.

**&$**DECISION RELATIVA A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Los Ministros,

Observando que los compromisos sobre servicios financieros consignados por los participantes en sus Listas a la conclusiσn de la Ronda Uruguay entraran en vigor en rιgimen NMF al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC");

Deciden lo siguiente:

1. No obstante las disposiciones del articulo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, al tιrmino de un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC los Miembros tendrαn libertad para mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de sus compromisos en este sector sin ofrecer compensaciσn. Al mismo tiempo, no obstante las disposiciones del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Articulo II, los Miembros establecerαn su posiciσn final en cuanto a exenciones del trato NMF en este sector. Desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC hasta el tιrmino del plazo mencionado supra no se aplicarαn las exenciones enumeradas en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II que estιn condicionadas al nivel de compromisos contraνdo por otros participantes o a las exenciones de otros participantes.

2. El Comitι del Comercio de Servicios Financieros seguirα de cerca los progresos de las negociaciones que se celebren en virtud de la presente Decisiσn e informarα al respecto al Consejo del Comercio de Servicios a mαs tardar cuatro meses despuιs de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**&$**DECISION RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARΝTIMO

Los Ministros,

Observando que los compromisos sobre servicios de transporte marνtimo consignados por los participantes en sus Listas a la conclusiσn de la Ronda Uruguay entrarαn en vigor en rιgimen NMF al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC");

Deciden lo siguiente:

1. Se celebrarαn, con carαcter voluntario, negociaciones sobre el sector de los servicios de transporte marνtimo en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Las negociaciones tendrαn un alcance general, con miras al establecimiento de compromisos sobre transporte marνtimo internacional, servicios auxiliares y acceso a las instalaciones portuarias y utilizaciσn de las mismas, encaminados a la eliminaciσn de las restricciones dentro de una escala cronolσgica fija.

2. Para cumplir este mandato se establece un Grupo de Negociaciσn sobre Servicios de Transporte marνtimo (denominado en adelante "GNSTM"). El GNSTM informarα periσdicamente de la marcha de las negociaciones.

3. Podrαn intervenir en las negociaciones que se desarrollen en el GNSTM todos los gobiernos, incluidas las Comunidades Europeas, que anuncien su intenciσn de participar en ellas. Hasta la fecha, han anunciado su intenciσn de tomar parte en las negociaciones:

Argentina, Canadα, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Corea, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Hong Kong, Indonesia, Islandia, Malasia, Mιxico, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquνa.

Las futuras notificaciones de la intenciσn de participar en las negociaciones se dirigirαn al depositario del Acuerdo sobre la OMC.

4. El GNSTM celebrarα su primera reuniσn de negociaciσn a mαs tardar el 16 de mayo de 1994. Concluirα las negociaciones y presentarα un informe final a mαs tardar en junio de 1996. En el informe final del Grupo se indicarα la fecha de aplicaciσn de los resultados de esas negociaciones.

5. Hasta la conclusiσn de las negociaciones, se suspende la aplicaciσn a este sector de las disposiciones del artνculo II y de los pαrrafos 1 y 2 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo 11 y no es necesario enumerar las exenciones del trato NMF. No obstante las disposiciones del artνculo XXI del Acuerdo, al tιrmino de las negociaciones los Miembros tendrαn libertad para mejorar, modificar o retirar los compromisos que hayan contraνdo en este sector durante la Ronda Uruguay, sin ofrecer compensaciσn. Al mismo tiempo, no obstante las disposiciones del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artνculo II, los Miembros establecerαn su posiciσn final en cuanto a exenciones del trato NMF en este sector. Si las negociaciones no tuvieran ιxito, el Consejo del Comercio de Servicios decidirα si se prosiguen o no las negociaciones con arreglo a este mandato.

6. Los compromisos que resulten de las negociaciones se consignarαn, con indicaciσn de la fecha en que entren en vigor, en las Listas anexas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y estarαn sujetos a todas las disposiciones del Acuerdo.

7. Queda entendido que, desde este mismo momento hasta la fecha de aplicaciσn que se ha de determinar en virtud del pαrrafo 4, los participantes no aplicarαn ninguna medida que afecte al comercio de servicios de transporte marνtimo salvo en respuesta a medidas aplicadas por otros paνses y con objeto de mantener o aumentar la libertad de suministro de servicios de transporte marνtimo, y no de manera que mejore su posiciσn negociadora y su influencia en las negociaciones.

8. La aplicaciσn del pαrrafo 7 estarα sujeta a vigilancia en el GNSTM. Cualquier participante podrα seρalarα a la atenciσn del GNSTM las acciones u omisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones del pαrrafo 7. Las notificaciones correspondientes se consideraran presentadas al GNSTM en cuanto hayan sido recibidas por la Secretarνa.

**&$**DECISION RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES SOBRE TELECOMUNICACIONES BASICAS

Los Ministros deciden lo siguiente:

1. Se celebrarαn, con carαcter voluntario, negociaciones encaminadas a la liberalizaciσn progresiva del comercio de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones (denominados en adelante "telecomunicaciones bαsicas") en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

2. Sin perjuicio de su resultado, las negociaciones tendrαn un alcance general y de ellas no estarα excluida a priori ninguna de las telecomunicaciones bαsicas.

3. Para cumplir este mandato se establece un Grupo de Negociaciσn sobre Telecomunicaciones Bαsicas (denominado en adelante "GNTB"). El GNTB informarα periσdicamente de la marcha de las negociaciones.

4. Podrαn intervenir en las negociaciones que se desarrollen en el GNTB todos los gobiernos, incluidas las Comunidades Europeas, que anuncien su intenciσn de participar en ellas. Hasta la fecha, han anunciado su intenciσn de tomar parte en las negociaciones:

Australia, Austria, Canadα, Corea, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Chile, Chipre, Estados Unidos, Finlandia, Hong Kong, Hungrνa, Japσn, Mιxico, Noruega, Nueva Zelandia, la Repϊblica Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquνa.

Las futuras notificaciones de la intenciσn de participar en las negociaciones se dirigirαn al depositario del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio.

5. El GNTB celebrarα su primera reuniσn de negociaciσn a mαs tardar el 16 de mayo de 1994. Concluirα las negociaciones y presentarα un informe final a mas tardar el 30 de abril de 1996. En el informe final del Grupo se indicara la fecha de aplicaciσn de los resultados de esas negociaciones.

6. Los compromisos que resulten de esas negociaciones se consignarαn, con indicaciσn de la fecha en que entren en vigor, en las Listas anexas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y estarαn sujetos a todas las disposiciones del Acuerdo.

7. Queda entendido que desde este mismo momento hasta la fecha de aplicaciσn que se ha de determinar en virtud del pαrrafo 5, ningϊn participante aplicarα ninguna medida que afecte al comercio de telecomunicaciones bαsicas de una forma que mejore su posiciσn negociadora y su influencia en las negociaciones. Queda entendido que la presente disposiciσn no impedirα la concertaciσn de acuerdos entre empresas y entre gobiernos sobre el suministro de servicios bαsicos de telecomunicaciones.

8. La aplicaciσn del pαrrafo 7 estarα sujeta a vigilancia en el GNTB. Cualquier participante podrα seρalar a la atenciσn del GNTB las acciones u omisiones que considere pertinentes para el cumplimiento del pαrrafo 7. Las notificaciones correspondientes se consideraran presentadas al GNTB en cuanto hayan sido recibidas por la Secretarνa.

**&$**DECISION RELATIVA A LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios, en su primera reuniσn, adopte la decisiσn que figura a continuaciσn.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Reconociendo los efectos que tienen en la expansiσn del comercio de servicios profesionales las medidas de reglamentaciσn relativas a los tνtulos de aptitud profesional, las normas tιcnicas y las licencias;

Deseando establecer disciplinas multilaterales con miras a asegurarse de que, cuando se contraigan compromisos especνficos, esas medidas de reglamentaciσn no constituyan obstαculos innecesarios al suministro de servicios profesionales;

Decide lo siguiente:

1. El programa de trabajo previsto en el pαrrafo 4 del artνculo Vl, relativo a la reglamentaciσn nacional, deberα llevarse a efecto inmediatamente. A este fin, se establecerα un Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales encargado de examinar las disciplinas necesarias para asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de tνtulos de aptitud, las normas tιcnicas y las prescripciones en materia de licencias en la esfera de los servicios profesionales no constituyan obstαculos innecesarios al comercio, y de presentar informe al respecto con sus recomendaciones.

2. El Grupo de Trabajo, como tarea prioritaria, formularα recomendaciones para la elaboraciσn de disciplinas multilaterales en el sector de la contabilidad, con objeto de dar efecto practico a los compromisos especνficos. Al formular esas recomendaciones, el Grupo de Trabajo se centrara en:

a) la elaboraciσn de disciplinas multilaterales relativas al acceso a los mercados con el fin de asegurarse de que las prescripciones de la reglamentaciσn nacional: i) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio; ii) no sean mαs gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio, facilitando de esa manera la liberalizaciσn efectiva de los servicios de contabilidad;

b) la utilizaciσn de las normas internacionales; al hacerlo, fomentarα la cooperaciσn con las organizaciones internacionales competentes definidas en el apartado b) del pαrrafo 5 del artνculo VI, a fin de dar plena aplicaciσn al pαrrafo 5 del artνculo VII;

c) la facilitaciσn de la aplicaciσn efectiva del pαrrafo 6 del artνculo Vl del Acuerdo, estableciendo directrices para el reconocimiento de los tνtulos de aptitud.

Al elaborar estas disciplinas, el Grupo de Trabajo tendrα en cuenta la importancia de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reglamentan los servicios profesionales.

**&$**DECISION SOBRE LA ADHESION AL ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

1. Los Ministros invitan al Comitι de Contrataciσn Pϊblica establecido en virtud del Acuerdo sobre Contrataciσn Pϊblica contenido en el Anexo 4 b) del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC") a precisar lo siguiente:

a) todo Miembro que este interesado en adherirse conforme a lo dispuesto en el pαrrafo 2 del artνculo XXIV del Acuerdo sobre Contrataciσn Publica lo comunicara al Director General de la OMC, presentando la informaciσn pertinente, que comprenderα una oferta de cobertura que figurarα en el Apιndice I, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular su artνculo I y, cuando proceda, su artνculo V;

b) esta comunicaciσn se distribuirα a las Partes en el Acuerdo;

c) el Miembro interesado en adherirse celebrarα consultas con las Partes sobre las condiciones de su adhesiσn al Acuerdo;

d) con objeto de facilitar la adhesiσn, el Comitι establecerα un grupo de trabajo si asν lo pide el Miembro de que se trate o cualquiera de las Partes en el Acuerdo. El grupo de trabajo deberα examinar: i) la oferta de cobertura del Acuerdo hecha por el Miembro solicitante; y ii) la informaciσn pertinente sobre las oportunidades de exportaciσn a los mercados de las Partes, teniendo en cuenta la capacidad actual y potencial de exportaciσn del Miembro solicitante, y las oportunidades de exportaciσn de las Partes al mercado del Miembro solicitante;

e) una vez que el Comitι haya adoptado la decisiσn de aceptar las condiciones de la adhesiσn, con inclusiσn de las listas de cobertura del Miembro que haya iniciado el proceso de adhesiσn, este depositara en poder del Director General de la OMC un instrumento de adhesiσn en el que se enuncien las condiciones convenidas. Las listas del Miembro, en espaρol, francιs e inglιs, se incluirαn en los apιndices del Acuerdo;

f) antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el procedimiento mencionado anteriormente se aplicara mutatis mutandis a las partes contratantes del GATT de 1947 interesadas en adherirse al Acuerdo, y las funciones atribuidas al Director General de la OMC serαn realizadas por el Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

2. Se hace observar que las decisiones del Comitι se toman por consenso. Se hace observar tambiιn que cualquier Parte puede invocar la clαusula de no aplicaciσn contenida en el pαrrafo 11 del artνculo XXIV.

**&$**DECISION SOBRE APLICACION Y EXAMEN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCION DE DIFERENCIAS

Los Ministros,

Recordando la Decisiσn de 22 de febrero de 1994 de que las actuales normas y procedimientos del GATT de 1947 en la esfera de la soluciσn de diferencias permanezcan vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio;

Invitan a los Consejos o Comitιs correspondientes a que decidan que continuarαn actuando con el fin de ocuparse de cualquier diferencia respecto de la cual la solicitud de celebraciσn de consultas se haya hecho antes de esa fecha;

Invitan a la Conferencia Ministerial a que realice un examen completo de las normas y procedimientos de soluciσn de diferencias en el marco de la Organizaciσn Mundial del Comercio dentro de los cuatro aρos siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organizaciσn Mundial del Comercio y que, en ocasiσn de su primera reuniσn despuιs de la realizaciσn del examen, adopte la decisiσn de mantener, modificar o dejar sin efecto tales normas y procedimientos de soluciσn de diferencias.

**&$**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Los participantes en la Ronda Uruguay han quedado facultados para contraer compromisos especνficos con respecto a los servicios financieros en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el "Acuerdo") sobre la base de un enfoque alternativo al previsto en las disposiciones de la Parte III del Acuerdo. Se ha convenido en que este enfoque podrνa aplicarse con sujeciσn al entendimiento siguiente:

i) que no estι reρido con las disposiciones del Acuerdo;

ii) que no menoscabe el derecho de ninguno de los Miembros de consignar sus compromisos especνficos en listas de conformidad con el enfoque adoptado en la Parte III del Acuerdo;

iii) que los compromisos especνficos resultantes se apliquen sobre la base del trato de la naciσn mαs favorecida;

iv) que no se ha creado presunciσn alguna en cuanto al grado de liberalizaciσn a que un Miembro se compromete en el marco del Acuerdo.

Los Miembros interesados, sobre la base de negociaciones, y con sujeciσn a las condiciones y salvedades que, en su caso, se indiquen, han consignado en sus listas compromisos especνficos conformes al enfoque enunciado infra.

A. Statu quo

Las condiciones, limitaciones y salvedades a los compromisos que se indican infra estarαn circunscritas a las medidas no conformes existentes.

B. Acceso a los mercados

Derechos de monopolio

1. Ademαs del artνculo VlII del Acuerdo, se aplicarα la siguiente disposiciσn:

Cada Miembro enumerarα en su lista con respecto a los servicios financieros los derechos de monopolio vigentes y procurara eliminarlos o reducir su alcance. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del pαrrafo 1 del Anexo sobre Servicios Financieros, el presente pαrrafo es aplicable a las actividades mencionadas en el inciso iii) del apartado b) del pαrrafo 1 del Anexo.

Compras de servicios financieros por entidades pϊblicas.

2. No obstante lo dispuesto en el artνculo Xlll del Acuerdo, cada Miembro se asegurarα de que se otorgue a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro establecidos en su territorio el trato de la naciσn mas favorecida y el trato nacional en lo que respecta a la compra o adquisiciσn en su territorio de servicios financieros por sus entidades pϊblicas.

Comercio transfronterizo

3. Cada Miembro permitirα a los proveedores no residentes de servicios financieros suministrar, en calidad de principal, principal por conducto de un intermediario, o intermediario, y en tιrminos y condiciones que otorguen trato nacional, los siguientes servicios:

a) seguros contra riesgos relativos a:

i) transporte marνtimo, aviaciσn comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satιlites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancνas objeto de transporte, el vehνculo que transporte las mercancνas y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y

ii) mercancνas en trαnsito internacional;

b) servicios de reaseguro y retrocesiσn y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el inciso iv) del apartado a) del pαrrafo 5 del Anexo;

c) suministro y transferencia de informaciσn financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el inciso xv) del apartado a) del pαrrafo 5 del Anexo, y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusiσn de la intermediaciσn, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se hace referencia en el inciso xvi) del apartado a) del pαrrafo 5 del Anexo.

4. Cada Miembro permitirα a sus residentes comprar en el territorio de cualquier otro Miembro los servicios financieros indicados en:

a. el apartado a) del pαrrafo 3;

b. el apartado b) del pαrrafo 3; y

c. los incisos v) a xvi) del apartado a) del pαrrafo 5 del Anexo.

Presencia comercial

5. Cada Miembro otorgarα a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro el derecho de establecer o ampliar en su territorio, incluso mediante la adquisiciσn de empresas existentes, una presencia comercial.

6. Un Miembro podrα imponer condiciones y procedimientos para autorizar el establecimiento y ampliaciσn de una presencia comercial siempre que tales condiciones y procedimientos no eludan la obligaciσn que impone al Miembro el pαrrafo 5 y sean compatibles con las demαs obligaciones dimanantes del Acuerdo.

Servicios financieros nuevos

7. Todo Miembro permitirα a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro establecidos en su territorio ofrecer en este cualquier servicio financiero nuevo.

Transferencias de informaciσn y procesamiento de la informaciσn

8. Ningϊn Miembro adoptarα medidas que impidan las transferencias de informaciσn o el procesamiento de informaciσn financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrσnicos, o que impidan, a reserva de las normas de importaciσn conformes a los acuerdos internacionales, las transferencias de equipo, cuando tales transferencias de informaciσn, procesamiento de informaciσn financiera o transferencias de equipo sean necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros. Ninguna disposiciσn del presente pαrrafo restringe el derecho de un Miembro a proteger los datos personales, la intimidad personal y el carαcter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones del Acuerdo.

Entrada temporal de personal

9. a) Cada Miembro permitirα la entrada temporal en su territorio del siguiente personal de un proveedor de servicios financieros de cualquier otro Miembro que este estableciendo o haya establecido una presencia comercial en su territorio:

i) personal directivo de nivel superior que posea informaciσn de dominio privado esencial para el establecimiento, control y funcionamiento de los servicios del proveedor de servicios financieros; y

ii) especialistas en las operaciones del proveedor de servicios financieros.

b) Cada Miembro permitirα, a reserva de las disponibilidades de personal cualificado en su territorio, la entrada temporal en este del siguiente personal relacionado con la presencia comercial de un proveedor de servicios financieros de cualquier otro Miembro:

i) especialistas en servicios de informαtica, en servicios de telecomunicaciones y en cuestiones contables del proveedor de servicios financieros; y

ii) especialistas actuariales y jurνdicos.

Medidas no discriminatorias

10. Cada Miembro procurarα eliminar o limitar los efectos desfavorables importantes que para los proveedores de servicios financieros a cualquier otro Miembro puedan tener:

a) las medidas no discriminatorias que impidan a los proveedores de servicios financieros ofrecer en su territorio, en la forma por el establecida, todos los servicios financieros por ιl permitidos;

b) las medidas no discriminatorias que limiten la expansiσn de las actividades de los proveedores de servicios financieros a todo su territorio;

c) las medidas que aplique por igual al suministro de servicios bancarios y al de servicios relacionados con los valores, cuando un proveedor de servicios financieros de cualquier otro Miembro centre sus actividades en el suministro de servicios relacionados con los valores; y

d) otras medidas que, aun respetando las disposiciones del Acuerdo, afecten desfavorablemente a la capacidad de los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro para actuar, competir o entrar en su mercado; siempre que las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente pαrrafo no discriminen injustamente en contra de los proveedores de servicios financieros del Miembro que las adopte.

11. Con respecto a las medidas no discriminatorias a que se hace referencia en los apartados a) y b) del pαrrafo 10, cada Miembro procurarα no limitar o restringir el nivel actual de oportunidades de mercado ni las ventajas de que ya disfruten en su territorio los proveedores de servicios financieros de todos los demαs Miembros, considerados como grupo, siempre que este compromiso no represente una discriminaciσn injusta contra los proveedores de servicios financieros del Miembro que aplique tales medidas.

C. Trato nacional

1. En tιrminos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Miembro concederα a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensaciσn administrados por entidades publicas y a los medios oficiales de financiaciσn y refinanciaciσn disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente pαrrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en ultima instancia del Miembro.

2. Cuando un Miembro exija a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro la afiliaciσn o el acceso a una instituciσn reglamentaria autσnoma, bolsa o mercado de valores y futuros, organismo de compensaciσn o cualquier otra organizaciσn o asociaciσn, o su participaciσn en ellos, para suministrar servicios financieros en pie de igualdad con los proveedores de servicios financieros del Miembro, o cuando otorgue a esas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros, dicho Miembro se asegurara de que esas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro residentes en su territorio.

D. Definiciones

A los efectos del presente enfoque:

1. Se entiende por proveedor de servicios financieros no residente un proveedor de servicios financieros de un Miembro que suministre un servicio financiero al territorio de otro Miembro desde un establecimiento situado en el territorio de otro Miembro, con independencia de que dicho proveedor de servicios financieros tenga o no una presencia comercial en el territorio del Miembro en el que se suministre el servicio financiero.

2. Por "presencia comercial" se entiende toda empresa situada en el territorio de un Miembro para el suministro de servicios financieros y comprende las filiales de propiedad total o parcial empresas conjuntas, sociedades personales, empresas individuales, operaciones de franquicia, sucursales, agencias, oficinas de representaciσn u otras organizaciones.

3. Por servicio financiero nuevo se entiende un servicio de carαcter financiero -con inclusiσn de los servicios relacionados con productos existentes y productos nuevos o la manera en que se entrega el producto que no suministre ningϊn proveedor de servicios financieros en el territorio de un determinado Miembro pero que se suministre en el territorio de otro Miembro.

**&$**ACUERDO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE BOVINO DE 1994

Las Partes en el presente Acuerdo,

Convencidas de que debe incrementarse la cooperaciσn internacional de manera que contribuya al logro de una mayor liberalizaciσn, estabilidad y expansiσn del comercio internacional de la carne y de los animales vivos;

Teniendo en cuenta la necesidad de evitar serias perturbaciones del comercio internacional de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina;

Reconociendo la importancia que la producciσn y el comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina tienen para las economνas de muchos paνses, en particular para ciertos paνses desarrollados y en desarrollo;

Conscientes de sus obligaciones en relaciσn con los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante GATT de 1941;

Decididas, en la prosecuciσn de los fines del presente Acuerdo, a aplicar los principios y objetivos acordados en la Declaraciσn de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, de manera particular en lo que se refiere a un trato especial y mas favorable para los paνses en desarrollo;

Convienen lo siguiente:

**&$**ARTΝCULO I. OBJETIVOS.

Los objetivos del presente Acuerdo con los siguientes

1. fomentar la expansiσn, la liberalizaciσn cada vez mayor y la estabilidad del mercado internacional de la carne y los animales vivos, facilitando el desmantelamiento progresivo de los obstαculos y restricciones al comercio mundial de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, inclusive aquellos que lo compartimentalizan y mejorando el marco internacional del comercio mundial en beneficio de consumidores y productores, importadores y exportadores;

2. estimular una mayor cooperaciσn internacional en todos los aspectos que afecten al comercio de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina, orientada especialmente a una mayor racionalizaciσn y a una distribuciσn mαs eficiente de los recursos en la economνa internacional de la carne;

3. asegurar beneficios adicionales para el comercio internacional de los paνses en desarrollo en lo que se refiere a la carne de bovino y los animales vivos de la especie bovina, dando a estos paνses mayores posibilidades de participar en la expansiσn del comercio mundial de dichos productos por los medios siguientes, entre otros:

a) fomentando una estabilidad a largo plazo de los precios en el contexto de un comercio mundial en expansiσn de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina; y

b) fomentando el mantenimiento y mejoramiento de los ingresos de los paνses en desarrollo exportadores de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina. todo ello a fin de obtener ingresos adicionales mediante el logro de una estabilidad a largo plazo de los mercados de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina:

1. lograr una mayor expansiσn del comercio sobre una base competitiva teniendo en cuenta la posiciσn tradicional de los productores eficientes.

-------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

1Esta disposiciσn se aplicarα solamente entre las Partes que sean Miembros de la OMC

-------------------------------------------------

**&$**ARTΝCULO II. PRODUCTOS COMPRENDIDOS.

El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo y a todos los demαs productos que el Consejo Internacional de la Carne (denominado tambiιn en adelante "el Consejo"), establecido en virtud de lo que se dispone en el artνculo V, pueda incluir en su campo de aplicaciσn con objeto de conseguir los objetivos del presente Acuerdo y dar cumplimiento a sus disposiciones.

**&$**ARTΝCULO III. INFORMACIΣN Y OBSERVACIΣN DEL MERCADO.

1. Cada Parte comunicarα regularmente y sin demora al Consejo la informaciσn que le permita observar y apreciar la situaciσn global del mercado mundial de la carne y la situaciσn del mercado mundial de cada tipo de carne.

2. Los paνses en desarrollo Partes comunicaran la informaciσn que tengan disponible. Con objeto de que estos paνses mejoren sus mecanismos de recopilaciσn de datos, los paνses2 desarrollados Partes, y aquellos paνses en desarrollo Partes con posibilidad de hacerlo, examinaran con comprensiσn toda solicitud de asistencia tιcnica que se les formule.

3. La informaciσn que las Partes se comprometen a facilitar en cumplimento de lo dispuesto en el pαrrafo 1, segϊn las modalidades que fije el Consejo, comprenderα datos sobre la evoluciσn anterior y la situaciσn actual y una estimaciσn de las perspectivas de la producciσn (incluida la evoluciσn de la composiciσn del ganado), el consumo, los precios, las existencias y los intercambios de los productos a que se refiere el artνculo II, asν como cualquier otra informaciσn que el Consejo juzgue necesaria, en particular respecto de los productos competidores. Las Partes comunicarαn igualmente informaciσn sobre sus polνticas nacionales y sus medidas comerciales en el sector bovino, inclusive los compromisos bilaterales y plurilaterales, y notificaran lo antes posible toda modificaciσn que se opera en tales polνticas o medidas y que pueda influir en el comercio internacional de carne de bovino y animales vivos de la especie bovina. Las disposiciones de este pαrrafo no obligaran a ninguna Parte a revelar informaciones de carαcter confidencial cuya divulgaciσn obstaculizarνa la aplicaciσn de las leyes o atentarνa de otro modo contra el interιs pϊblico o lesionarνa los intereses comerciales legνtimos de determinadas empresas, pϊblicas o privadas.

4. La Secretarνa de la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominada en adelante "la Secretarνa") observara las variaciones de los datos del mercado, especialmente del numero de cabezas de ganado, las existencias, el numero de animales sacrificados y los precios internos e internacionales, a fin de poder detectar con prontitud todo sνntoma que anuncie cualquier desequilibrio serio en la situaciσn de la oferta y la demanda. La Secretarνa mantendrα al Consejo al corriente de los acontecimientos significativos que se produzcan en los mercados mundiales, asν como de las perspectivas de la producciσn, el consumo, las exportaciones y las importaciones. Segϊn lo dispuesto por el Consejo, la Secretaria establecerα y tendrα al dνa un catalogo de todas las medidas que influyan en el comercio de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina, con inclusiσn de los compromisos resultantes de negociaciones bilaterales, plurilaterales y multilaterales.

**&$**ARTΝCULO IV. FUNCIONES DEL CONSEJO INTERNACIONAL DE LA CARNE Y COOPERACIΣN ENTRE LAS PARTES.

1. El Consejo se reunirα con objeto de:

a) evaluar la situaciσn y perspectivas de la oferta y la demanda mundiales, sobre la base de un anαlisis interpretativo de la situaciσn del momento y de la evoluciσn probable preparado por la Secretarνa a partir de la documentaciσn facilitada de conformidad con el artνculo III, incluso la relativa a la aplicaciσn de las polνticas nacionales y comerciales, y de cualquier otra informaciσn de que disponga;

------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

2En el presente Acuerdo se entiende que el tιrmino "paνs" comprende tambiιn las Comunidades Europeas asν como cualquier territorio aduanero distinto Miembro de la OMC.

------------------------------------------------------

b) proceder a un examen de conjunto del funcionamiento del presente Acuerdo;

c) ofrecer la oportunidad de celebrar regularmente consultas sobre toda cuestiσn que afecte al comercio - internacional de la carne de bovino.

2. Si, tras la evaluaciσn de la situaciσn de la oferta y la demanda mundiales a que se refiere el apartado a) del pαrrafo 1, o tras el examen de toda la informaciσn pertinente facilitada de conformidad con el pαrrafo 3 del artνculo III, el Consejo comprobase la existencia o la amenaza de un desequilibrio serio en el mercado internacional de la carne, el Consejo procederα por consenso, teniendo particularmente en cuenta la situaciσn de los paνses en desarrollo, a identificar, para su consideraciσn por los gobiernos3, posibles soluciones para poner remedio a la situaciσn que sean compatibles con los principios y normas del GATT de 1994.

3. Las medidas a que se refiere el pαrrafo 2 podrνan consistir, segϊn que el Consejo estime que la situaciσn definida en el pαrrafo 2 es transitoria o de mayor duraciσn, en medidas a corto, medio o largo plazo adoptadas tanto por los importadores como por los exportadores para contribuir a la mejora de la situaciσn global del mercado mundial, que sean compatibles con los objetivos y finalidades del presente Acuerdo, en especial por lo que respecta a la expansiσn, la liberalizaciσn cada vez mayor y la estabilidad de los mercados internacionales de la carne y los animales vivos.

4. Al considerar las medidas sugeridas de conformidad con los pαrrafos 2 y 3, se tendrα debidamente en cuenta el trato especial y mαs favorable para los paνses en desarrollo, cuando sea posible y apropiado.

5. Las Partes se comprometen a contribuir en la mαxima medida posible al cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, enunciados en el artνculo I. A tal efecto, y en consonancia con los principios y normas del GATT de 1994 las Partes celebraran de manera regular las conversaciones previstas en el apartado c) del pαrrafo 1 con miras a explorar las posibilidades de realizar los objetivos del presente Acuerdo, en especial el de llevar adelante el desmantelamiento de los obstαculos al comercio mundial de la carne de bovino y de los animales vivos de la especie bovina. Estas conversaciones deberαn servir para preparar el posterior examen de posibles soluciones a los problemas comerciales de conformidad con las normas y principios del GATT de 1994, que puedan ser aceptadas conjuntamente por todas las Partes interesadas, en un contexto equilibrado de ventajas mutuas.

6. Toda parte podrα plantear ante el Consejo cualquier cuestiσn4 relativa al presente Acuerdo, entre otros a los mismos efectos previstos en el pαrrafo 2. Cuando una Parte asν lo solicite, el Consejo se reunirα dentro de un plazo mαximo de quince dνas para examinar cualquier cuestiσn relativa al presente Acuerdo.

**&$**ARTΝCULO V. ADMINISTRACIΣN.

1. Consejo Internacional de la Carne

Se establecerα un Consejo Internacional de la Carne en el marco de la Organizaciσn Mundial del Comercio (denominado en adelante "la OMC"). El Consejo estarα formado por representantes de todas las Partes en el presente Acuerdo y desempeρarα todas las funciones que sean necesarias para la ejecuciσn de las disposiciones del mismo. Los servicios de secretarΝa del Consejo serαn prestados por la Secretaria. El Consejo establecerα su propio reglamento. El Consejo podrα, cuando sea apropiado, establecer grupos de trabajo u otros σrganos subsidiarios.

------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

3A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el termino "gobierno" comprende tambiιn las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

4Queda confirmado que el termino "cuestiσn" que figura en este pαrrafo abarca cualquier asunto comprendido en el αmbito de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexados al Acuerdo por el que se establece la OMC, en particular los que se refieren a las medidas relativas a la exportaciσn y a la importaciσn.

------------------------------------------------

2. Reuniones ordinarias y extraordinarias

El Consejo se reunirα normalmente cuando sea apropiado, pero no menos de dos veces al aρo. El Presidente podrα convocar una reuniσn extraordinaria del Consejo por iniciativa propia o a peticiσn de una Parte en el presente Acuerdo.

3. Decisiones

El Consejo adoptarα sus decisiones por consenso. Se entenderα que el Consejo ha decidido sobre una cuestiσn sometida a su examen cuando ninguno de sus miembros se oponga de manera formal a la aceptaciσn de una propuesta.

4. Cooperaciσn con otras organizaciones

El Consejo tomarα las disposiciones apropiadas para consultar o colaborar con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

5. Admisiσn de observadores

a) El Consejo podrα invitar a cualquier gobierno no Parte a hacerse representar en cualquiera de sus reuniones en calidad de observador y podrα determinar las normas sobre los derechos y obligaciones de los observadores, con respecto en particular al suministro de informaciσn.

b) El Consejo podrα tambiιn invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el pαrrafo 4 a asistir a cualquier reuniσn en calidad de observador.

**&$**ARTΝCULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

1. Aceptaciσn

a) El presente Acuerdo estarα abierto a la aceptaciσn, mediante firma o formalidad de otra clase, de todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomνa en la conducciσn de sus relaciones comerciales exteriores y en las demαs cuestiones tratadas en el Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y de las Comunidades Europeas.

b) No podrαn formularse reservas sin el consentimiento de las demαs Partes.

c) La aceptaciσn del presente Acuerdo conllevarα la denuncia del Acuerdo de la Carne de Bovino, hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979, que entrσ en vigor el 1o. de enero de 1980 para las Partes que lo habνan aceptado. Esa denuncia surtirα efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para la Parte de que se trate.

2. Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrara en vigor, para las Partes que lo hayan aceptado, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Para las Partes que acepten el presente Acuerdo despuιs de esa fecha, entrarα en vigor en la fecha de su aceptaciσn.

3. Vigencia

El periodo de vigencia del presente Acuerdo serα de tres aρos. Al final de cada periodo de tres aρos este plazo se prorrogara tαcitamente por un nuevo periodo trienal, salvo decisiσn en contrario del Consejo adoptada por lo menos ochenta dνas antes de la fecha de expiraciσn del periodo en curso.

4. Modificaciones

Salvo lo dispuesto en materia de modificaciones en otras partes del presente Acuerdo, el Consejo podrα recomendar modificaciones de las disposiciones del mismo. Las modificaciones propuestas entraran en vigor cuando hayan sido aceptadas por todas las Partes.

5. Relaciσn entre el presente Acuerdo y la OMC

Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderαn sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en el marco de la OMC5.

6. Denuncia

Toda Parte podrα denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirα efecto a la expiraciσn de un plazo de sesenta dνas contados desde la fecha en que el Director General de la OMC haya recibido notificaciσn escrita de la misma.

7. Depσsito

Hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC el texto del presente Acuerdo quedara depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, quien remitirα sin dilaciσn a cada Parte copia autenticada del presente Acuerdo y notificaciσn de cada aceptaciσn. Los textos espaρol, Francιs e ingles del presente Acuerdo son igualmente autιnticos. En la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el presente Acuerdo, y toda enmienda del mismo, quedaran depositados en poder del Director General de la OMC.

8. Registro

El presente Acuerdo serα registrado de conformidad con las disposiciones del Artνculo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

**&$**ANEXO. PRODUCTOS COMPRENDIDOS.

El presente Acuerdo se aplica a la carne de bovino. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderα que la expresiσn "carne de bovino" comprende los siguientes productos, tal como han sido definidos por el Sistema Armonizado de Designaciσn y Codificaciσn de Mercancνas (Sistema Armonizado) establecido por el Consejo de Cooperaciσn Aduanera6:

Cσdigo del SA

01.02- Animales vivos de la especie bovina:

0102.10 - Reproductores de raza pura

0102.90 - Los demαs

02.01 - Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:

0201.10 - En canales o medios canales

0201.20 - Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar

-------------------------------------------------------

**PIE DE PAGINA**

5 Esta disposiciσn se aplicara solamente entre las Partes que sean Miembros de la OMC.

6 Con respecto a las Partes que no aplican aϊn el Sistema Armonizado se aplica, a los efectos del artνculo II, la Nomenclatura del Consejo de Cooperaciσn Aduanera, segϊn se indica a continuaciσn: NCCA

-------------------------------------------------------

a) animales vivos de la especie bovina 01.02

b) carnes y despojos comestibles de bovino, frescos, refrigerados o congelados ex 02.01

c) carnes y despojos comestibles de bovino, salados o en salmuera, secos o ahumados ex 02.06

d) otros preparados y conservas de carnes o de despojos de bovino ex 16.02

0201.30- Deshuesada

02.02 - Carne de animales de la especie bovina, congelada:

0202.10 - En canales o medios canales

0202.20 - Los demαs cortes (trozos) sin deshuesar

0202.30- Deshuesada

02.16- Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados:

0206.10- De la especie bovina, congelados

0206.21 - Lenguas

0206.22 - Hνgados

0206.29 - Los demαs

02.10- Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:

0210.20 - Carne de la especie bovina

ex 0210.90 - Despojos comestibles de la especie bovina

16.02- Las demαs preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:

1602.50- De la especie bovina

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**HACE CONSTAR:**

Que la presente es reproducciσn fiel e νntegra del texto certificado del Acuerdo por el que se establece la "Organizaciσn Mundial del Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino.

El Jefe de la Oficina Jurνdica,

Hιctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafι de Bogotα, D. C., 3 de agosto de 1994.

Aprobado. Somιtase a la consideraciσn del honorable Congreso Naciσn de la Repϊblica para efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Noemi Sanin de Rubio.

**DECRETA:**

&$ARTΝCULO PRIMERO. Apruιbase el Acuerdo por el que se establece la ''Organizaciσn Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marraketch (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos sobre el comercio de mercancνas, el comercio de servicios, los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la soluciσn de diferencias y el mecanismo de examen de las polνticas comerciales, asν como el acuerdo plurilateral anexo sobre la carne de bovino, recogidos en el acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

&$ARTΝCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artνculo [1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l0007_44&arts=1)o. de la Ley 7a de 1944, el "Acuerdo por el que se establece la "Organizaciσn Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marraketch (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la carne de bovino, que por el artνculo 1 o. de esta ley se aprueban, obligaran al paνs a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto del mismo.

&$ARTΝCULO TERCERO. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicaciσn.

El Presidente del honorable Senado de la Repϊblica,

Juan Guillermo Angel Mejνa.

El Secretario General del honorable Senado de la Repϊblica,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cαmara de Representantes,

Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cαmara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**GOBIERNO NACIONAL**

Comunνquese y publνquese.

Ejecϊtese previa revisiσn de la Corte Constitucional, conforme al artνculo [241-10](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=cons_p91&arts=241) de la Constituciσn polνtica.

Santafι de Bogotα, D. C., 15 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodrνguez.

El Ministro de Hacienda y Crιdito Pϊblico,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Antonio Hernαndez Gamarra.

El Ministro de Desarrollo Econσmico,

Rodrigo Marνn Bernal.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gσmez.

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1689199>